

TRANSCRIPCIONES DE LA 0301 A LA 0400

Número	BI0301	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149011,11	
Datas:	1490, [s.m.] [s.d]. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Licencia de armas por un año a favor de Juan de Artiaga, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que pueda traer armas. Juan de Artiaca. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Juan de Artiaca, vesino de la villa de Bilbao, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo quel esta enemistado en ese dicho Condado con algunas personas e que para en defensa suya le seria conplidero traer armas. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que le diesemos liçençia para traer las dichas armas o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades informaçion de lo susodicho; e si fallardes quel dicho Juan de Artiaca tiene justa causa para traer las dichas armas, dando el dicho Juan de Artiaga fianças llanas e abonadas que traera las dichas armas para en defension de su persona (Vlto.) e que con ellas no ofenderia a persona alguna, le dedes liçençia para traer las dichas armas, [...] la qual dicha liçençia dure por una año primero siguiente contado desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante [...]. Dada en Cordova, (<i>en blanco</i>) dias del mes de (<i>en blanco</i>), año del naçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años.				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0302	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,309	
Datas:	1488, enero, 22. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
A petición de Pedro González de Fromista, tesorero de la Santa Cruzada en Vizcaya, comisión a Juan de Gamboa, Pedro de Abendaño y Ruí Díez de Mendoza para que cobren de las personas que deben dinero a la Cruzada lo que adeudan y tomen cuenta a los factores de Fromista.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Executoria de la cruzada. Nichil. Don Ferrnando e doña Isabe, [...], a vos, don Juan de Ganboa e a vos, Pedro de Amendaño (<i>sic</i>), e a vos Rui Dies de Mendoza, prestamero, e a cada uno e qualquier de vos insolidun, a quien nos fasemos jueses e meros esecutores para lo de yuso contenido, e a quien vuestro poder de vos e de qualquier de vos ouiere [...], salud e graçia. Sepades que Pero Gonçales de Fromista, thesorero de la Santa Cruzada en Viscaya e Alaba e Guipuscua, nos fiso relaçion que muchas personas, asi omes como mugeres, de los que biuen e moran en todas las çibdades e villas e logares de Viscaya e Alaba e Guipuscua han tomado fiadas las bulas de la Santa Indulgencia de la Cruzada e quedaron de las pagar a çiertos plasos, que son pasados segund que en los padrones que en las dichas villas e logares se fesieron se contiene; e que comoquiera que muchas veses les han requeridos (<i>sic</i>) que ge las paguen, lo no han querido haser. E otrosi, que muchos de sus fatoes e reçeptores de los que el tiene puestos en las dichas villas e logares e en cada una dellas para dar las dichas bullas e resçibieron, [<i>según</i>] se contiene, los maravedis e reales que en ellas montaren, no le han dado cuenta con pago de los cargos que ellos e cada uno dellos tienen segund e como son obligados, ni menos dis que quieren los dichos fatoes e reçeptores acabar de resçebir e cobrar las bulas (1vº) que son a su cargo, segund que en las obligaçiones que çerca dello fisieron se contiene. E pedionos por merçed que çerca dello le prouiesemos de remedio o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason; por la qual, o por su traslado signado de escriuano publico, vos mandamos a cada uno de vos insolidun, e al que vuestro poder ouiere que veades los padrones e obligaçiones e otras escripturas quel dicho thesorero e sus fatoes tengan fechas por rason de la dicha Santa Cruzada sobre qualesquier conçejos e personas singulares de los dichos logares e de cada uno dellos; e si aquellos fueren sinados de escriuano publico o firmados de los curas e clerigos o capellanes de los dichos logares en presençia de testigos, o paresçiere por buena verdad que las personas en ellos contenidos se enpadronaron e que les han dado e dan las bullas que asi tomaron e que los plasos a que avian de pagar son pasados e que han sido sobre ello requeridos, fagades e mandedes faser enterga e [e]secuçion en las personas e bienes muebles de los que deuen qualesquier reales e maravedis de la dicha Santa Indulgencia; e si no fallaredes bienes muebles, sean raises; e los vendades e rematedes en publica almoneda, el mueble, al terçero dia e la rais, a nueve dias [...]. Otrosi, vos mandamos que veades las obligaçiones e conosçimientos e cuentas quel dicho thesorero tiene sobre qualesquier fatoes e resçeptores que por el ayan tenido cargo, e les costringades e apremiedes por todo rigor de justiçia a que luego las cunplan e paguen e acaben de pagar e cojer los padrones segund e por la forma e manera que estouieren obligados; e a que fenescan e [a]beriguen las dichas cuentas con el dicho thesorero, e den e paguen lo que por ellas paresçiere que le deuen bien e conplidamente [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça a veinte e dos dias del mes de henero del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0303	Signatura:	A.H.F.B. Judicial. Corregimiento de Vizcaya, 857/013 (168rº-172rº).	
Datas:	1327 septiembre, 28. Estella.			
Alcance y contenido.				
Carta puebla de Ondárroa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia	5 folios	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada sobre el original por José Benito Aguirre y Domingo de Burgos, notarios, en 1708.			
Texto:				
Conocida cosa sea a todos los homes que este previllejo (168vº) vieren como yo, doña Maria, muger que fui del infante don Juan y señora de Vizcaya, fago merced a vos, los pobladores de Hondarroa, de estos fueros como aqui son escritos: Ningun señor que Hondarroa mandare non faga verico ni fuerza, nin su merino nin su saion non tomen de ellos ninguna cosa sin su voluntad; nin aian sobre si fuero ni a son de saion ni de fonsadera ni de anuda ni de manera e que non fagan ninguna heredad, e que sean francos para siempre se mantengan onestamente; e non aian fuero de batalla, de fierro nin de calda ni de pesquisa. E sobre esto si merino o saion quisiese entrar en la casa de algun poblador que los maten y non pechen homecillo. E si el saion fuere malo e demandare alguna cosa sobredicho que lo maten y que no pague mas de cinco sueldos. Non paguen homecillo por home muerto que fuere fallado en el termino de la villa o en la villa, mas aquellos pobladores, si alguno de ellos matare a alguno otro home o a otro poblador o a otro home y no lo supieren sus vecinos, que le fagan pechar un homecillo aquel qual fizo, e venga el merino e prendalo fasta que de las fianzas o peche su homecillo quinientos sueldos e non mas, e de estos los medios en tierra por la alma de doña Maria; y si le apusieren homecillo que de dos fianzas por quanto mandare doña Maria. Y ningun home que sacare peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos, medios en tierra, y sendo sus peños al dueño de la (169rº) casa donde los priso. E qui (sic) embargare ningun home en su casa, peche sesenta sueldos, medios en tierra. E ningun home que sacare cuchillo, pierda el puño sino remediolo si pudiere firmar por facio de la villa. Y si firiere a otro y si ficiere sangre, peche diez sueldos, medios en tierra. Y si firiere e non ficiere sangre, peche cinco sueldos, medios en tierra. Y si non pudiere flrmar, aia su ura. Y ningun home que desnudare a otro de nuda carne, peche medio homecillo, medio en tierra. Y si prendiar ningun home capa o manto o otros paños a tuerto, peche cinco sueldos, medios en tierra con sus firmas, asi como es Fuero. E ningun home que ficiere a ninguna mu er belada o pudiere firmar con una buena muger o con un buen home o con dos homes derecho, nos peche sesenta sueldos, medios en tierra, e si no non pudiere firmar que aya su jura. E si levantara ninguna muger por su lenzania e firiere a ningun home que no sea su muger leal e pudiere firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra, e si non pudiere firmar aia su jura. Y si tomare a ningun home por la barba o por los cojones o por los cavellos que redima su mano, y si no la pudiere redernir que sea fatigado. E si estos pobladores fallaren a ningun home en su guerta o en su viña que faga daño, peche cinco sueldos para el dueño cuia es la honor, los medios al señor de la viña; e si negar, con la jura del señor cuia es la honor. E si (169vº) de noche lo tomare, peche diez sueldos, medios aquel señor cuia es aquella raiz e los otros medios al principe de la tierra; e si negare, con la jura del señor cuia es la raiz. Señor quien mandare la villa non meta otro ninguno sinon poblador de la villa y alcaldes y sayones, e los alcaldes que fueren de la villa non tomen novena de ningun poblador que calonia ficiere ni el saion el señor los pague de novena e de meaja.				

E si el señor hubiere querella de algun home de la villa demandel fianza, e si non pudiere haver fianza si en el del un cabo de la villa fasta el otro, e si non pudiere haver fianza metal[e] en la carzel; e quando saliere de la carzel[l], de tres meajas.

E si el señor hubiere querella de home de fuera e no lo pudiere cornpelir de derecho, metal en la carzel y quando saliere de la carzel peche doze dineros e meaja de la carzel.

E si hubiere querella home del vecino de la villa e le demostrare sello del sayon de la villa e trasnochar aquel sello sobre el o sus testigos que el non pareciere o fiadores, peche cinco sueldos.

[*Falta: Estos pobladores de Ondarroa haian suelta licencia para comprar heredades por do las quisieren comprar e ningun home les demande mortura nin sauonia nin bereda mas que*] las aian saluas y francas; y si lo quisieren vender que lo vendan.

E ningun poblador que tubiere su heredad un año y un dia sin ninguna mala voz que la aia suelta y franca, e qui le demandare despues peche sesenta sueldos al principe de la tierra si fuere dentro del termino de la villa, medios en tierra.

E por do qui pudiere fallar en sus terminos tierras iermas que non se labradas que las labre, y por do qui fallare iervas de pazer que las pazcan e que les (*sic*) sieguen para feno, e por do qui fallaren aguas por regar piezas o (*170rº*) viñas o molinos o guertas e para lo que menester las aian que las tomen, e por do qui fallaren arboles e montes e raizes para casas facer o para lo que menester hubieren que lo tomen.

E estos terminos an estos pobladores de Hondarroa por nombre: de Amallo ninguna fasta el sel de Arranoate, e dende a Meslaconchaga, e dende a suso e dende a Frecheederraga, e dende a Legarellux, e dende a Quila e dende a la piedra Ferpuxara de cabo la mar. E del otro cabo a Rechuzadua e dende al barco de Ateguen, e dende el pedregal de Chopite, e dende a la punta de la pieza de Arechurra al rio de Manchoarraen fasta el puerto de Susanta (*sic*) por do se parten con Lequeitio.

Estos terminos sobredichos con montes e con fuentes e con entradas e con salidas. E do a vos, pobladores de Hondarroa, dentro de estos terminos sobre escritos tierras e viñas, guertas e molinos, canales, todo quanto pudieredes fallar que a mi, doña Maria, pertenezca o deva pertenezer que lo aiades vos e vuestros hijos, vuestra generazion sin ninguna ocasion.

E si algun poblador ficiere molino en el exido de doña Maria, aquel que fizo el molino tome la molura el primer año y en ese año non parta con doña Maria, e dende en adelante parta por medio e meta las misiones por medio. Y aquel poblador que ficiere el molino meta el molinero por su mano. E si algun poblador ficiere molino en su heredad que les aia salbo de franco e non de (*170vº*) parte a doña Maria ni el principe de la tierra.

E si viniere home de fuera de la villa e demandar juicio a estos pobladores, respondale en su villa den cabo de la villa e non aya otro medianedo.

E si viniera a sacramento, non vaian a su yglesia por dar o por prender.

E si home de fuera demandar juicio al poblador o al vecino de la villa non pudiere firmar con dos testigos leales que aian sus casas en la villa sus heredades, aian su jura en su yglesia de la villa.

E aian suelta e licencia de comprar ropa, trapos, vestia, todo ganado para carne e non den ningun actor sino la jura que lo compro.

E si algun poblador comprare ninguna yegua o asno o cavallo o boe para arar con otorgamiento de mercado o en la carrera de doña Maria e non save de quien, con su jura no de mas otor aquel que le demandare rendale todo su haver con jura que tanto que fuere comprado, e si quisiere cobrar su haver del su jura que el no lo vendio ni le dio aquel ganado mas que le fue furtado.

Señor que mandar la villa si demandar juicio a algun poblador e si le dijere be conmigo a doña Maria, aquel poblador non vaia mas adelante salvo hasta Vitoria o de Orduña adelante.

E ningun home que tubiese su casa un año e un dia non de piaje en Bermeo ni en ninguna mi villa de Vizcaya.

E ningun home que demandare juicio a algun poblador non de fiadores sino de Hondarroa.

Señor que manda la villa o merino o saion si demandare alguna cossa a algun poblador salvese con su jura e non (*171rº*) mas, e qui demandare parazion por voz de padre o madre o de abolorio alcanze e de no de calunia.

E yo, doña Maria, otorgo a los fundadores de Hondarroa estos fueros que son aqui sobreescritos e mando que ningun mi heredero, home o muger del mundo, que nunca sea contra esto en ningun tiempo ni en ninguna manera.

E otrosí, yo, doña Maria, la sobredicha, por fazer vien y merçed a los mis pobladores de Hondarroa, por voluntad que he de los llevar adelante, tengo porvien e mando que aian por vecinos de la villa los mis labradores de Amallo.

E demas, doles a Gorocita con sus terminos e con sus vienes, con sus entradas y con sus salidas; e demas, doles lo que han don Pedro Gonzales de Aranzibia y allende Vizcaya, en la su hermandad, en Hondarroa arrededor dende, porque yo he dado labradores en cambio al dicho don Pedro Gonzales por el dicho heredamiento, el que se pare a todos los herederos dende de pagarlos.

E mas, les do la yglesia de Hondarroa, con su zimenterio e los dos tercios de la diezma que sean de la yglesia, segun que las han los de Bermeo e lo al que finque conmigo.

E otrosi, la prevostad que finque conmigo.

E los labradores sobredichos doles en tal manera que sean franqueados en todas las franquezas que los de Hondarroa e aian diezmen en el sobredicho lugar, e que aian poder de vender lo suio, si lo vender quisieren, o darlo o enagenarlo o de facer de ello o en ello todo lo que ellos quisieren asi como de lo suio mismo, salbo que lo non puedan vender ni enagenar a homes de (171vº) horden nin de religion sin mi mandado, ni a cavalleros ni a escuderos poderosos que non moren o non ficieren en Hondarroa vecindad e que vengan a su llamado a su juicio e que fagan con estos todos aquellos pechos y facenderas e vecindad que los de Hondarroa ficieren e non con otros ningunos.

E otrosi, por les facer mas vien e merced mando que prestamero nin merino non aian sobre ellos poder por les facer mal ni por demandarles ninguna cosa sino yo e el mi prevoste de la villa.

E otrosi, que ningun home que matare a su vecino y fuere alcanzado al hora o despues quandoquier, que lo maten por ello, salbo si lo matare por derecho o por ocasión. E si alguno hubiere el matador, que sea de los herederos del que matare, sacando ende el homecillo, salbo ende si matare a hombre segun home con quien hubiere tregoa o matare a mala verdad en qualquier de estas maneras que matare que todo lo que el hubiere sea del señor.

E toda justicia forera que acaeciére en Hondarroa mando que le vala fiador de cumplir su facendera ante sus alcaldes, e las alzadas que ficieren delante los alcaldes de Hondarroa que las ayan para en Bermeo, e dende en adelante las alzadas para ante mi.

E yo, la sobredicha doña Maria, otorgo y mando todo quanto se contiene en este privilegio, e mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr nin de pasar nin de contratar nin de quebrantar ninguna cosa de las que se contiene en este privilegio, qualquier que lo ficiere (172rº) pecharme ia en costo mil maravedis de la moneda nueva e al consejo sobre el dicho o a quien su voz tubiesse todo el daño que por ende resciviesse doblado; e demas, a el o a lo que ubiesen me tornaria por ellos.

Porque esto sea firme e non venga en duda mandeles dar este previlejio sellado con mi sello de zera colgado, fecho en Estella, a veinte y ocho dias de septienbre, era de mil y trecientos e sesenta y cinco años.

E yo, Juan Yñiguez de Bolivar, la fize por mandado de doña Maria.

Transcriptor: JEF. Y ESC.

Número	BI0304	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,38.	
Datas:	1491, agosto, 2. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Amparo en la posesión del patronato de San Miguel de Elejabeitia y otros bienes a favor de Sancho Moro o Mora.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Amparo a Sancho Mora. XII. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, [<i>el</i>] que es ho fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro Condado de Viscaya e a los alcaldes e prevoste e otras justiçias qualesquier del dicho Condado, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Sancho Moro nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel tiene e posehe en la anteiglesia de San Miguel d'Elexabeit[<i>ia</i>] el monesterio d'Elexabeit[<i>ia</i>] e unas casas en la dicha anteiglesia e otro monasterio e çiertas errerias e montes e maçanales e un abto e busto de bacas e otras çiertas heredades e viñas en ese dicho Condado que ante vos, las dichas justiçias, entiende nonbrar e declarar e deslindar, lo qual todo diz que tiene e posehe por justos e derechos titulos, e que se teme e reçela que alguno o algunas personas, de fecho e por fuerça, le despoxaran e despoderaran de la posesion de los dichos monesterios e casas e herrerias e heredades e viñas o de alguna parte dellos; lo qual diz que si asi pasase, el resçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos anparar e defender en la posesion de todo lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos man (<i>Vlto.</i>) damos que si asi es quel dicho Sancho Moro tiene e posehe paçificamente e por los dichos juros (<i>sic</i>) e derechos titulos los dichos montes (<i>sic</i>¹) e casas e heredades e montes, maçanales e abto e busto de vacas e heredades e viñas que ante vos, las dichas justiçias. [<i>entiende</i>] nonbrar e declarar e deslindar e sobrello no ay pleito pendiente ni sentençia dada e pasada en cosa juzgada, le anpareis e defendais en la posesion de todo lo susodicho [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a dos dias del mes de agosto de noventa e un años. Don Alvaro. Joannes dotor. Anton dotor. Gundisaluus dotor. Françiscus liçençiaus. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Por "monasterios"				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0305	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149009,221	
Datas:	1490, septiembre, 15. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de Juan de Arana e Iñigo de Mondragón, vecinos de Arrigorriaga y Miravalles, incitativa al corregidor de Vizcaya para que le envíen el proceso por el que los condenó al destierro y pago de costas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XXIIII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor del Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana del, salud e graçia. Sepades que Juan de Arana e Iñigo de Mondragon, vesinos de los lugares de Riuañiaga (<i>sic</i>¹) e Miravalles, logares que son en ese dicho Condado, nos fizieron relaçion disiendo que vos, de fecho e contra todo derecho e por fuerça, mostrandovos mas parte que juez, los prendistes e tovistes presos por espaçio de diez e seis meses en fuertes prisiones, disiendo e so color que avian sido en la muerte de Martin Hortiz de Arandia, vesino de Miraualles, el qual diz que fuera muerto de una saeta en la sierra e sendero que va desde Miraualles a las casas de Domitio. E que comoquier que paresçio clara e notoria su inoçençia e inoçentes e sin culpa de la dicha muerte, diz que conformandovos mas como la entençion que non en fazer justiçia, por fuerça e injuriosamente, los desterrastes e echastes de fecho fuera dese Condado e Tierra del, para que no entrasen ni tornasen a ella por espaçio de un año, del qual seruiesen los ocho meses en la frontera de los moros; e asi mismo, los condenarades en las costas. De la qual condenaçion e sentençia que sobre ellos dierades no osaran apelar ni suplicar por miedo vuestro, porque conosçian que herades muy odioso a ellos e porque de fecho no fisiesedes algo en su dapño e perjuisio e desonrra. E que por (<i>Vlto.</i>)que nos estamos en posesion de remediar las tales fuerças e injurias, nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos alçar el dicho destierro que asi por vos le fuera fecho, e que no pagasen las dichas costas, pues que todo lo aviades fecho por fuerça e con mala entençion e no con cabsa justa que para ello touiesedes, o sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leida o notificada fasta diez dias primeros siguientes enbiedes ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la çibdad de Burgos los abtos e prouanças que reçebistes e se fizieron sobre lo susodicho, por donde desterrastes a los dichos Iohan de Arana e Iñigo de Mondragon e los condenastes en las costas segund dicho es, lo qual vos mandamos que enbiedes originalmente para que en el nuestro Consejo se vea e, visto, mandemos prouer en ello lo que de justiçia se deua fazer [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de setienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que d[<i>tiene</i>] el rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus licenciatus.				
Notas: ¹ Probablemente por "Arrigorriaga".				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0306	Signatura:	A.H.F.B. Judicial. Corregimiento de Vizcaya, legº 857/013	
Datas:	1335, noviembre, 10. Bermeo.			
Alcance y contenido.				
Don Juan Núñez y doña María II, señores de Vizcaya, conceden mayor jurisdicción y privilegios fiscales a la villa de Ondárroa como resarcimiento de los daños que la entrada del rey produjo en el poblamiento de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia certificada	1 folio	Humanística	Buena	completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada sobre el original por José Benito Aguirre y Domingo de Burgos, notarios, en 1708.			
Texto:				
Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan Nuñez, señor de Vizcaya e alferez del rey, e yo, doña Maria, su muger, señores de Vizcaya, porque vos, el consejo e los homes buenos de Hondarroa, nuestros vasallos, nos embiastes mostrar en como erades muy pobres por muchos males e perdidas que haviades tomado, asi en la mar como en la tierra, señaladamente de la entrada que el rey hizo en Vizcaya, por les hazer vien e merced e porque es nuestra voluntad que vos pobleis e vos cerquedes para nuestro servicio, damosvos la provostad de y, de Hondarroa, con todas las rentas e derechos que a la dicha probostad pertenezen e nos havemos de haver, e damosvosla en tal manera que la ayades vien y cumpidamente de oy dia que esta nuestra carta es dada hasta y diez años cumplidos para la zerca de la villa e que en este tiempo sobredicho que labredes en la dicha cerca, e si non labaredes en la zerca en este dicho tiempo que finque la dicha (172vº) prevostad en la nuestra merced para vos la poder tirar. E otrosi, por vos facer mas vien y mas merced tenemos por vien que la nuestra renteria de Amallo que sea de aqui adelante para en todo tiempo dentro en la villa de Hondarroa, en aquel lugar que quisieren los que tubieren las nuestras ferrerias, e que ninguno non sea osado de facer carga nin descarga fuera de la dicha villa, sinon qualquier que lo ficiesse o contra esta merced que vos lo facernos pasasen pecharnos ayan en pena cien maravedis de moneda nueva por cada vegada e demas los cuerpos e lo que tubieren que sea a la nuestra merced. E sobre esto mandamos a qualquier nuestro prestamero o a qualquier nuestro merino que por nos anda o andubiere de aqui adelante en esta tierra que prendien por la dicha pena al que en ella caiere e los tomen los cuerpos, e lo que los fallaren e lo guarden para facer de ello lo que nos mandaremos e la nuestra merced fuere. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos de cera colgados. Dada en Bermeo, diez dias de noviembre, era de mil y trezientos y sesenta (<i>sic</i>) y tres años. Diego Fernandez. Juan Fernandez.				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0307	Signatura:	Fundación Sancho el Sabio. Archivo Munibe N497,D2	
Datas:	1467, mayo, 1. Arrandolaza.			
Alcance y contenido.				
Pedro Martínez de Arrandolaza, Juan Martínez de Arrázola y los fiadores que han dado para las capitulaciones matrimoniales de Juan Pérez de Arrandolaza y María de Arrázola, sus hijos, juran cumplir con las condiciones que en ellas se contiene.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de juramento vieren como yo, Pero Martines de Arrandolaça, de la una parte, e Juan Martines de Arraçola, de la otra parte, e nos Pedro de Aldaçabal e Pero Garçia de Arrandolaça e Juan de Çuaçu e Pedrro de Gortaçar, fiadores que somos del dicho Pero Martines en lo que aqui de yuso se fara mençion; e nos, Martin Martines de Arraçola e Juan Peres de Arraçola e Ochoa de Urteaga e Juan Lopes de Çubiçarreta, fiadores que somos del dicho Juan Martines de Arraçola, de la otra parte, en el contrrato de que aqui, en esta carta, se fara mençion; e nos Juan Peres de Arrandolaça, fijo legitimo del dicho Pero Martines, e Maria de Arraçola, fija legitima del dicho Juan Martines, esposa e muger del dicho Juan Peres, que somos todos los sobredichos nonbrados vesinos de la dicha villa, e cada uno de nos por si otorgamos e conosco que por rason que oy dia de la fecha desta carta ante los escriuanos e testigos de yuso escritos por nos fue otorgado çierto contrrpto e donaçiones en dote por casamiento de vos, los dichos Juan Peres de Maria, vuestra esposa e muger, en el qual dicho contrrapcaton (<i>sic</i>) e donaçions pusimos çiertos pabtos e abenençias e donaçiones e condiçiones e penas e posturas e fianças e obligaçiones segund que mejor e mas largamente en el dicho contrato se contiene; e porquel dicho contrato e todo lo en el contenido e otorgado por nos e por cada uno de nos los sobredichos nonbrados sea mas firme e baledero nos, todas las sobredichos suso nonbrados e cada uno de nos, juramos a Dios e a Santa Maria e a la señal de la crus en que corporalmente tainemos con nuestrras manos derechas, e a las palabrras de los Santos Ebangelios, doquier que son, que bien e leal e verdaderamente, sin cabsa e sin engaino e realmente e con efecto e llanamente e de plano ternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos e manternemos todo lo contenido en el dicho contrrpto e donaçiones e patos e abenençias e penas e obligaçiones e condiçiones e cada cosa e parte dello segund e por la forrma e manera que dise e se contiene e por nos fue otorgado ante los dichos escriuanos e testigos por el dicho contrrpto de casamiento de vos, los dichos Juan Peres e Maria, e que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello en nigund tienpo del mundo por nos ni por alguno de nos ni por otro ni otros en nuestro nonbre [...]. (Vlto.) [...]. Que fue fecha e otorgada dentrrro, en la casa de Arrandolaça, que es en la juridiçion de la dicha villa, primero dia del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años. Desto son testigos, que fueron presentes, Martin Martines de Aranburu e Per Ibañes de Larrabastiça e Lope Saes de Recalde e Pedrro de Erraxola, vesinos de la dicha villa e otros. [...]. E yo, el dicho Gonçalo Martines de Biscargui, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corrtte e en todos los sus reinos e señorios, presente fui a lo susodicho en uno con el dicho Sancho Martines, escriuano, e con los dichos testigos; por ende, por abtoridad de los susodichos e pidimiento del dicho Juan Peres este juramento escrebi en esta foja e en fin [<i>de</i>] la plana ba çerrrada de mi rubrrica acostunbrada e, por ende, fis aqui este mio sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Gonçalo Martines (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0308	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,4	
Datas:	1491, julio, 11. Vega de Granada.			
Alcance y contenido.				
Licencia para funda mayorazgo sobre la casa, ferrería y molino de Baquiola y demás bienes enunciados a Juan de Arana, Teresa de Guinea, Fortuño de Baquiola y María Ibañez de Arana, respectivamente matrimonios, todos vecinos de Arrancudiaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Liçençia para hazer mayoradgo a Juan de Arana e su muger. XII. Don Fernando, etçetera, por quanto por parte de vos, Juan de Arana e Teresa de Guinea e Fortuño de Vaquiola, vuestro yerno, e Maria Ivañes de Arana, vuestra fija, vesinos e moradores en la anteiglesia de Santa Maria de Arrencudiaga, que es en el mi Señorío de Viscaya, me fue fecha relaçon diziendo que vosotros teneis e poseis por justos e derechos titulos la casa e solar de Vaquiola, con la quatra e ochaua parte de la herreria de Vaquiola e con la mitad de la rueda de Vaquiola e con las huertas e mançanares e otras tierras de labrança e criança e nogales e robledales e castañares e otros frutales de la dicha casa e solar e a ella anexas e pertenesçientes, e el montezillo que esta de la otra parte del rio, nonbrado de Cunespataga; e los castañares de Astibay e el monte de Argacha e la terçia parte del sel nombrado Uscarenaga e la ochaua parte del sel de Ipurugorta, e porque de vosotros e de vuestro linaje e casa ouiese mas memoria querriades faser e estableşçer mayoradgo de la dicha casa e bienes de suso nonbrados e declarados con sus pertenençias e de otros qualesquier que teneis e touierdes, de lo qual todo querriades faser mayoradgo en el fijo mayor legitimo de los dichos Fortuño e Maria Ivañes, e en defeto del, en fija maior dellos e en sus desçendientes; e me suplicastes e pidistes por merçed para ello vos diese liçençia e facultad. Lo qual por mi visto e porque en se faser los semejantes mayoradgos en mis regnos e señorios es seruiçio mio e pro e onor de la corona real dellos; e por vos faser bien e merçed, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos, los dichos Juan de Arana e Teresa de Guinea e Fortuño de Vaquiola, vuestro yerno, e Maria Ibañes de Arana, vuestra fija, nos avedes fecho e fasedes de cada dia e fisieron aquellos donde vosotros venis a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e en alguna emienda e renumeracion dellos, touelo por bien e por la presente, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso como rey e señor, vos doy la liçençia, poder, e facultad para que agora e de aquí adelante en vuestra vida o al tienpo de vuestro finamiento o por vuestro testamento, manda o legato o postrimera voluntad, cada e quando vosotros quisierdes e por bien touierdes podades faser e estableşçer e ordenar mayoradgo de la dicha casa e solar de Vaquiola e sus pertenençias e en los otros bienes de suso nonbrados e declarados [...]. (2rº) [...]. Dada en el real de la vega de Granada, XI dias de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario, etçetera. En forma, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0309	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,307	
Datas:	1488, enero, 15. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la petición de doña Toda, esposa de Sancho Íñiguez de Archer, vecina de Bilbao, de que se le devuelva el dinero de su dote que su marido invirtió en la compra de una numeraría de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision a pedimiento de doña Toda. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor de Vizcaya e a vuestro logarteniente de la villa de Bilbao, salud e graçia. Sepades que doña Toda, muger de Sancho Iñegues de Archer, vezino de la dicha villa, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, deziendo que al tiempo quel liçençiado de Chinchilla fue a la dicha villa por nuestro mandado, por informacion de çiertos testigos sospechosos e odiosos al dicho su marido, dixeron e depusieron contra el deziendo falsamente alborotador e desobidiente a nuestros mandamientos, el dicho liçençiado le mando pregonar e llamar para se presentar e poner en una torre de Tristan de Leguiçamo por carçel; e diz quel dicho su marido, por no se ver preso, se fue a presentar e presento ante nos estando en el real de Malaga, donde diz quel siruio a su costa seis meses; e diz que estando en la dicha guerra, el dicho liçençiado le condeno a pena de muerte e a otras çiertas penas, e que un Martin de Sojo, criado de Tristan de Leguiçamo, inpetro e gano de nos una nuestra carta de merçed de una escriua (Vlto.)nia quel dicho su marido tenia en la dicha villa, la qual dicha escriuania diz quel dicho su marido la conpro de parte de l[a] dote que con ella le fue dado en casamiento, e que la dicha escriuania no se le pudo quitar al dicho su marido sin ella ser pagada del dicho su dote, pues por sus bienes dotales fue conprada; por lo restante, el con ella fizieron çierta obligaçon. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que, porque ella no se perdiese, le mandasemos tornar el dicho ofiçio al dicho su marido o a ella los dichos maravedis del dicho su dote porque asi se pago el dicho ofiçio de escriuania e le mandasemos sacar de la dicha obligaçon porque esta obligada o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro seruiciõ e la justiçia de las partes, por la presente vos lo encomendamos e cometemos; porque vos mandamos que, llamadas e oidas las partes, ayais informaçon çerca de lo susodicho; e si hallaredes que la dicha escriuania se conpro de los bienes dotales de la dicha doña Toda o de parte dellos e no ay otros bienes para que se paguare del dicho dote, fagais pagar al dicho Martin de Soya (sic), que tiene la dicha escriuania, lo que hallaredes que se conpro della de los bienes de la dicha doña Toda [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a XV dias de enero, año de I mil CCCCLXXXVIII años. V. episcopus cauriensis. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número	BI0310	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,4	
Datas:	1491, diciembre, 11. Vega de Granada.			
Alcance y contenido.				
Confirmación real de una escritura de concordia realizada entre la ciudad de Orduña y la Provincia de Álava sobre los impuestos que se llevan por la citada ciudad a la compraventa de trigo y cebada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
(Cruz). Confirmaçion de una escritura entre Orduña y la tierra de Ayala. Çibdad de Orduña. XXXVI maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, [...], vinos una escriptura de concordia fecha entre el conçejo, alcaldes, regidores de la çibdad de Orduña e la tierra de Ayala e Alaua e Urcabustais e Saluatierra, escripta en papel e firmada de Juan Peres de Segura e Juan Martines de Arandia, nuestros escriuanos e notarios publicos, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue: Lo que se asento en la çibdad de Orduña entre el conçejo, alcaldes, regidores de la çibdad de Orduña, espeçialmente seyendo presentes Diego Sanches de Vidaurre, como alcalde de la dicha çibdad, e Martin Ferrandes de Arbieto e Martin Peres de Valmaseda e Ochoa Lopes de Barriga, el moço, regidores de la dicha çibdad, e Juan Ortis de Ripa, procurador general de la dicha çibdad, vezinos de la dicha çibdad, seyendo juntos llamados a conçejo por parte de la dicha çibdad; e Lope Lopes de Ayala, diputado prinçipal de la prouinçia de la çibdad de Bitoria e hermandades de Alaua; e el bachiller Ferrand Peres de Anastro, letrado de la dicha hermandad, e Pero Ruis de Luçuriaga, procurador de la villa de Saluatierra; e Iñigo Ferrandes de Ugarte e Juan Dias de Guinea e Juan de Mardones, procuradores e en nonbre de la tierra de Ayala; e Juan de Iñigo, procurador de Urcabustais, procuradores nonbrados para el negoçio que debaxo hara minçion de acuerdo de la dicha junta, todos juntos dentro en la (1vº) dicha çibdad de Orduña, en la plaça della, para entender e dar medio e atajo sobre los dos maravedis que en la dicha çibdad se lieuan a cada un conprador se lieua (sic) de cada fanega de trigo e un maravedis de cada fanega de çeuada, lo qual la dicha prouinçia dezia ser inpusiçion e derecho indeuido, e la dicha çibdad desia estar en posesion de lo lleuar, sobre que estan mouidos e se esperan mover muchos pleitos e inconvenientes e escandalos. E por evitar aquellos que de una concordia e consentimiento asentauan e consertanvan e dieron por asiento e conçierto lo siguiente: Primeramente, se asento e concordo e igualo que de aqui adelante en la dicha çibdad no se lleue ni pueda leuar mas por rason del dicho derecho a ningund conprador que conprare trigo o çeuada en la dicha çibdad de solo un maravedi por cada fanega de trigo e una blanca de la fanega de çeuada; e que esto se lleue e pueda leuar de aqui adelante e no mas. Iten, que pues esto es nueva iguala e convenençia, que porque para adelante mas sobrello no aya pleitos ni questiones ni diferençias, que a pedimiento e suplicaçion de anbas las dichas partes se aya de pedir e suplicar al rey e reina, nuestros señores, que sus altezas, por sentençia o preuillejo o como mejor lugar ouiere, den su abtoridad e mandamiento e facultad para quel dicho maravedi por fanega de trigo e una blanca por fanega de çeuada se pueda leuar en la forma susodicha, con que mas no se lleue ni pueda leuar; e si se leuare, sea auido por inpusiçion, e los que lo lleuaren e mandaren leuar ayan e incurran en las penas estableçidas en las leyes destos reinos contra los que lleuen o mandan leuar inpusiçiones indiuidas. (2rº) Otrosi, por quanto en la dicha prouinçia estaua mandado que ninguno no pagase en la dicha çibdad la dicha inpusiçion, que se alça el dicho mandamiento de aqui al dia de Santa Maria de Agosto; con que la dicha çibdad, a sus propias espensas, dentro del dicho tiempo traiga el dicho preuillejo o sentençia o mandamiento de sus altezas. Con que si dentro dese dicho tienpo no lo traxere, que dende en adelante no se pueda leuar mas de a maravedi por la dicha fanega de trigo e a blanca por cada fanega de çeuada. E se entienda e ha de entender con que si sus altezas mandaren que tanpoco se lleue el dicho maravedi ni blanca, asi de su propia voluntad como reyes, como a pedimiento de qualesquier otras partes, que quitandose para con otras villas e tierras destos				

reinos, que tanpoco se pueda leuar de la dicha prouinçia e vezinos della. E dieron cargo al dicho bachiller para que, guardada la forma del dicho asiento de arriba, faga las pertinencias nesçesarias. E mandaron a los escriuanos fieles que la firmen e señalen e signen e que la dicha prouinçia sellaria con su sello.

E mas, las dichas partes prometieron e se obligaron a si e a sus partes de lo tener e guardar todo lo sobredicho para agora e para siempre jamas, e no ir ni venir contra ello; e que la dicha prouinçia, direte ni [*in*]direte [*no*] negoçia de lo contradezir, mas antes daria fauor e ayuda a la dicha çibdad para que fuese sostenido, con que no se entienda que la dicha prouinçia ha de resçebir en si el cargo de la [*de*]fensa del pleito.

Sobre lo qual otorgaron un contrabto fuerte e firme, (2vº) fecho a vista e consejo de letrados, qual paresçiere signado de los signos de los escriuanos que en fin firmamos de nuestros nonbres.

Fue otorgado lo sobredicho, asentado por los dichos de suso nonbrados, postrimero dia del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años, en presençia de nos, Iohan Lopes de Segura e Juan Martines de Arandia, escriuanos del rey e reina, nuestros señores.

Testigos que estauan presentes e lo vieron otorgar, Pero Sanches de Içarra e Sancho de Mendeta, vezinos de Ayala, e Ochoa Sanches de Miriata, vesino de Çuya, e Diego Lopes de Paul e Sancho de Tobalina e Martin Peres de Mendeurre, vesinos de la dicha çibdad, e otros.

E yo, el dicho Juan Lopes de Segura, escriuano e notario publico del rey e de la reina, nuestros señores, que a todo lo que sobredicho es en uno con el dicho Juan Martines de Arandia e con los dichos testigos, presente fui e por otorgamiento de todos los sobredichos de suso nonbrados e a pedimiento de la dicha çibdad e su boz, este contrabto escriui, fiz en la manera que dicha es e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Lopes.

E agora por parte de vos, el dicho conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Orduña, nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque mejor e mas conplidamente la dicha escriptura de concordia fuese guardada e cunplida, la mandasemos a (3rº)prouar e confirmar o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta sobrello, por la qual loamos e aprouamos e confirmamos la dicha escriptura e concordia que de suso va encorporadada e mandamos que sea guardada e conplida en todo e por todo [...].

(3vº) [...]. Dada en el Real de la Vega de Granada, a onse dias del mes de disienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Rodericus doctor, conçertado.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0311	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149012,47	
Datas:	1490, diciembre, 23. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Título de merino de Arratia y Zornoza a favor de Pedro de Abendaño, continúo de los reyes, por muerte de su abuelo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de çiertas merindades por vacaçion de su ahuelo, a Pero de Avendaño. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...]. Por faser bien e merçed a vos, Pedro de Avendaño, caballero, continuo de la nuestra casa, e acatando vuestra suficiençia e idoneidad e los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveis fecho e fasedes de cada dia e en alguna hemienda e renumeraçion dellos e entendiendo ser asi conplidero a nuestro seruiçio, tenemos por bien e es asi nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro merino de las merindades de Arratia e Çornoça, que es en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, en lugar de Pedro de Avendaño, vuestro abuelo, por quanto es finado. [...] (2rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veinte e tres dias del mes de desienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto con una firma en que decia: En forma, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0312	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,317	
Datas:	1488, enero, 28. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya y ayuntamiento de Lequeitio para que obliguen a Íñigo Martínez de Arteita a dar fianzas de estar a derecho para responder al pleito que le ha puesto Luis Pexón por haberle robado un barco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que se arraige Iñigo de Artieta, a pedimiento de Luis Pexo. XII. Don Fernando e doña Isabel etçetera, a vos, el corregidor e alcades e otras justiçias qualesquier del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya e de la villa de Lequetio [...], salud e graçia. Sepades que Luis Pexon nos fiso relaçion en que dixo quel ponía çierta demanda y se quexaua y acusaua a Iñigo de Arteita, vizcaino, vezino de la villa de Lequetio. E recontando el caso dixo que así es que un día del mes de jullio del año de mill e quatroçientos e ochenta e dos, reinando nos en estos nuestros reinos de Castilla e Aragon e Çeçilia, andando el dicho Luis Pexon en nuestro seruicio, como nuestro capitan, e partiendo de la costa de Valençia por nuestro mandado con una nao suya de armada con una nuestra carta e con una vanderas de nuestras armas a fazer guerra a ginoueses, como enemigos de nuestros vasallos e naturales, e estando en la canal de Publino, ques en la mar de Leuante, ovo nueua que Iñigo de Arteita, nuestro vasallo, vezino de la villa de Lequetio, e otro Mariano Çanpante, pisano, cargauan a la sazón sus naos, que tenian en el puerto de Palermo, de çierta ropa de ginoveses; los quales, por lo semejante, sabiendo quel dicho Luis Pexon iua por aquella mares faziendo guerra a ginoueses, fiz que armaron e forneshieron sus naos de gente para defender la ropa de los dichos ginoueses, no lo pudiendo ni deuiendo fazer por ser, como eran a la sazón, nuestros adversarios; e que así, viniendo por la mar a vista de la nao del dicho Iñigo de Arteita diz que arvoló las armas e puso nuestras vanderas sabiendo quel dicho Iñigo de Arteita era nuestro vasallo, con toda onestidad; y como entre amigos y vasallos de un señor se acostunbraua hazer, le enbio a requerir de nuestra parte con varco que le diese e entregase todos los genoveses con sus ropas e mercaderias que lleuaua, así como ropa de personas a quien nos faziemos guerra, protestando contra el que todos los males e daños e menoscabos que a esta causa entre ellos se siguiese fuese a su cargo. Al qual dicho Iñigo de Arteita diz que muchas vezes requerio e no lo quiso fazer, antes diz que se junto con la otra nao (1vº) del dicho Mariano e, faziendole resistençia, ovieron de pelear por manera que le firieran y mataran muchas gentes e le tomo la dicha nao con todo lo que en ella lleuaua, lo qual, con lo que así perdio diz que podia valer mas de veinte mill ducados, en quebratamiento de nuestros poderes e prouisiones. Sobre lo qual diz quel trato pleito con el dicho Iñigo de Arteita antel consul de castellanos de Napoles; en el qual fue condenado el dicho Iñigo de Arteita a que le pague e restituya todo lo que así le ovo tomado contra las dichas nuestras prouisiones e mandamientos por fuerça e contra su voluntad, con mas las costas e gastos que sobre la dicha rason se auian fecho. Del qual diz que, por se aver andado por la mar e defendiendose con guias e seguros, no se a podido cobrar ni aver cosa alguna. E así mismo diz que a tratado pleito con el dicho Mariano sobre esta rason, el qual diz que se a defendido diziendo e prouando quel dicho Iñigo de Arteita se auia lleuado la dicha su nao con toda la ropa e desfierras (sic) della e que le no auia dado ni el auia reçevido parte dello, segund paresçe claro por el proçeso que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, a la qual causa diz que el ha reçevido e reçiбе grande agrauio e daño. E por ende, que nos suplicaua e pedia por merçerd que, pues la dicha sentençia era pasada en cosa judgada e el dicho Iñigo de Arteita, seyendo nuestro vasallo, fizo e cometio tan feo caso, defendiendo ropa de enemigos de nuestros reinos y ofendiendo nuestras prouisiones e ser causa de la muerte de muchos, que mandasemos proçeder contra el segund se fallase por derecho; e entre tanto que de lo susodicho se conoçe, porquel dicho Iñigo de Arteita andaua absentado, le mandasemos prender fasta que diese fianças de estar a derecho e pagar lo juzgado e se arraigar en la dicha su estimaçion o como la nuestra merçed fuese. E por los del nuestro Consejo visto el dicho proçeso e sentençia, fue acordado que deuiamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, fagais pareçer ante vos personalmente al dicho Iñigo de Arteita e le costringais e apremieis a que se arraigue en bienes raizes fasta en contia de çinco mill ducados o de fianças llanas e abonadas				

de estar a derecho e pagar lo juzgado; o si no se arraigare e diere las dichas fianças, le prendais el cuerpo e no le desde suelto ni fiado fasta que aya dado las (2^{ra}) dichas fianças.

[...].

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

[...].

V. episcopus cauriesis. Juanes dotor. Andreas dotor. Antonius dotor.

Yo, Alfon del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0313	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149201,102	
Datas:	1492, enero, 25. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que procese a Ochoa Pérez de Arbolancha por haber agredido a Sancho Martínez de Ugaz, fiel de la localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
Inçitativa. Sancho Martines. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el bachiller Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Sancho Martines de Ugaz, vezino de la dicha villa, nos hiso relaçion, etçetera, disiendo que puede aver diez meses poco mas o menos que teniendo el el oficio de fiel de la dicha villa, estando un dia juntos en consistorio el alcalde e preboste, fieles e regidores de la dicha villa entendiendo en faser el arrendamiento de los propios e rentas del conçejo de la dicha villa, diz que Ochoa Peres de Arbolancha, vesino de la dicha villa, avia sacado una renta del peso para si; e diz quel por el dicho ofiçio e cargo de fiel que tenia pidio que la afiançase, dando fiadores llanos e abonados para que la dicha renta se pagase por sus terçios segun uso e costunbre de la dicha villa; e quel dicho Ochoa Peres diz que daua por su fiador a un hermano suyo, el qual diz quel dicho Sancho Martinez diz que no quiso reçeibir por ser escudero e onbre de alguna rebuelta, e que a esta cabsa, sin haser ni desir otra cosa alguna, el dicho Ochoa Peres, con poco temor de Dios e en menospresçio de nuestra justiçia, diz que arremetio a el diziendole palabras injuriosas e le dio una bofetada en presençia de los dichos ofiçiales en el dicho consistorio; e que aun no contento desto, diz que echo mano a un puñal para le herir e matar e lo pusiera en obra si no fuera por los dichos ofiçiales que se pusieron en medio. En lo qual diz quel dicho Sancho Martines fue graue e atrozmente injuriado considerada la calidad de su persona e el lugar e ofiçio que tenia. E que comoquiera quel corregidor del dicho Condado proçedio en la dicha cabsa de su ofiçio e desterro al dicho Ochoa Peres, que el no ha querellado de hasta agora ni ha avido pena el dicho Ochoa Peres de Arbolancha condigna a su delicto; e nos suplico e pidio (Vlto.) por merçed que mandasemos a ver çierta informaçion de testigos que sobrello ovo el bachiller Çauala, alcalde de la dicha villa, e sobre todo le mandasemos haser complimiento de justiçia o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. La qual dicha informaçion vista en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ante todas cosas prendais el cuerpo al dicho Ochoa Peres e lo pongais en la carçel publica de la dicha villa e asi preso proçedades contra el segund fallardes por derecho athenta la calidad de caso [...]. Dada en Cordoua, a veinte e çinco dias de enero de noventa e dos años. Don Aluaro. Iohañes docttor. Antonius doctor. Françiscus licençiatuz. Petrus doctor. Yo, Alfon de Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0314	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1490,03	
Datas:	1490, marzo, 24. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición del concejo de Bilbao, sobrecarta al corregidor Astudillo para que determine las indemnización que se han de pagar por la ocupación de heredades para hacer la calle Bidebarrieta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego de Astudillo, nuestro corregidor e veedor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana del, salud e graçia. Sepades que Flores de Artiaga, en nonbre e como procurador que se mostro de la villa de Viluaio, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que bien sabiamos en como por una nuestra carta de comision vos ouimos cometido çierto debate que era e es en la dicha villa sobre el camino que se ha de faser del Portal Nueuo de la dicha villa al Arenal della, la qual comision dis que vos açebtaste; e que vos, viendo que era y es grand seruicio de Dios e nuestro e grand prouecho al pro comun de la dicha villa e vesinos e moradores della e de los caminantes que por el dicho camino ouieren de pasar dis que auedes gana de administrar justiçia, pero dis que en alguna manera la auedes dilatado e dilatais a cabsa de algunos inçitadores e estorbadores que dello se han mostrado e muestran por sus propios intereses e no mirando el pro e bien comun que de lo susodicho se sigue e puede seguir al pro comun de los vesinos e moradores de la dicha villa e de los caminantes. Por ende, que nos suplicaua e pidia por merçed vos mandasemos apremiar para que luego, sin dilaçion alguna, entendiesedes en lo susodicho por manera que fesiesedes abrir e ensanchar el dicho camino a vista de dos buenos onbres que para ello tomesedes e escogiesedes sin sospecha, para que estimasen a los dueños (1vº) de las heredades el preçio e estimaçion de las tales sus heredades por donde el dicho camino deue ser fecho e abierto; e asi fecho el dicho apreçiamiento e estimaçion por las dichas dos buenas personas, apremiasedes por todo rigor de derecho a los dueños de las dichas heredades a que tomen e resçiban el dicho preçio e estimaçion que asi fuere apreçiado e estimado por las dichas sus heredades, segund por vos e por los dichos dos buenos onbres fuese mandado e determinado; e si los dichos dueños de las dichas heredades lo no quisiesen faser, les depositasedes el dicho preçio e valor en poder de buenas personas llanas e abonadas de la dicha villa; e asi depositado, abriesedes e fesiesedes abrir el dicho camino, no enbargante qualquier contradichon que los dueños de las tales heredades ni otras presonas en ello fesiesen ni pusiesen o sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades lo susodicho de que de suso se fase mençion e atento el tenor e forma de la comision que sobre lo susodicho para vos mandamos dar e dimos, vos mandamos que fagades asi en lo uno como en lo otro lo que vierdes ser mas conplidero a seruicio de Dios e nuestro e pro e bien comun de la dicha villa de Viluaio e vesinos e moradores della [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte (2rº) e quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor abbas.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0315	Signatura:	A.M. de Lequeitio. Sin signatura.		
Datas:	1325, noviembre, 3. Paredes de Nava (Palencia).				
Alcance y contenido.					
Carta de aforamiento de la villa de Lequeitio.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	Una hoja de pergamino (730 x 360 m)	Gótica	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW			
Texto:					
En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Sancto, e de la Uirgen bienaventurada señora Sancta Maria, so madre, et a onrra de toda la corte del çielo. Coñosçuda cosa sea a quantos este priuilllegio vieren como yo, doña Maria, muger que fuy del infante don Johan, señora de Vizcaya, por fazer bien e merçed al conceio de Lequetio, e porque la dicha mi villa de Lequetio se pueda mejor poblar, et por voluntad que he de los leuar adelante, coñosco e otorgo que do a uos, los pobladores de la dicha mi villa de Lequetio, estos fueros como en este priuilllegio son escriptos: Ningun señor que Lequetio mandar non faga urto nin fuerça, nin so merino nin so sayon non tome dellos ninguna cosa sin so ueluntad, ny ayán sobre sy fuero malo de sayonia nin de fonsadera nin anuda nin mañeria, et que non fagan ninguna uereda, mas que sean francos e tod siempre se mantengan noblemientre; et non ayán fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de pesquisa, et sobre esto merino o sayon que quisier entrar en la casa de algun poblador que los maten e non paguen omeziello. Et si el sayon fuere malo e demandar ninguna cosa sobre derecho que. l batan e non paguen mas de çinco sueldos. Non paguen omeziello por ome muerto que fuer fallado en la villa o en el termino de la villa, mas aquellos pobladores, si algun dellos matar o algun otro ome a otro poblador o a otro ome et lo sopieren sos vezinos que el lo mato, que peche so omeziello aquel qui. l fezo et venga el preuoste e prenda fasta que de dos fianças o peche so omeziello quinientos sueldos e non mas, et dessos los medios en tierra por la alma de doña Maria; et sil apusieren omeziello que de dos fianças por quanto mandar doña Maria. Et ningun ome que sacar peños de casa por fuerça peche LX sueldos, medios en tierra, e renda sos peños al dueño de la casa donde los preso, et qui enbarrar ningun ome en so casa peche LX sueldos, medios en tierra. Et todo ome que sacar cuchiello contra otro yradamente pierda el puño, e si non remidallo si pudier firmar por el fuero de la villa; et si firier a otro e fizier sangre peche diez sueldos, medios en tierra, e si ferier e non fizier sangre peche çinco sueldos, medios en tierra, e si non pudier firmar oya su jura. Et todo ome que desnudar a otro denuda carne peche medio omeziello, medios en tierra; et si peyndrar ningun ome capa o manto o otros peños a tuerto peche çinco sueldos, medios en tierra, con sus firmas assi como es fuero. Et ningun ome que ferier a ninguna muger velada e pudier firmar con vna bona muger e con vn bon ome o con dos omes derechos peche LX sueldos, medios en tierra, e si non pudier firmar oya su jura. Et si. s leuantar ninguna muger por so loçania e fuer a ningun ome que ouyer so muger leal e pudier firmar peche LX sueldos, medios en tierra, e si non pudier firmar oya su jura. Et si tomar a ningun ome por la barba o por los coiones o por los cauellos que remida su mano, e si non la pudier remidir que sea fostigada. Et si estos pobladores fallaren a ningun ome en su huerto o en su viña que faga daño en dia peche çinco sueldos, los medios para. l dueño cuya es la rayz e los medios para el señor de la villa, et si negar con la jura del señor cuya es la rayz; et si de noche lo tomar peche diez sueldos, los medios para el dueño cuya es la honor e los medios al prinçeb de la tierra, e si negar con la jura cuya es la rayz. Señor que mandar la villa non meta otro preuoste sinon poblador de la villa et alcalldes e sayon; e los alcalldes de la villa non tomen nouena de ningun poblador que caloña fizier, nin el sayon, mas el señor los pague de nouena e de arançago. Et si el señor ouyer querella de algun ome de la villa demandel fiança, e si non pudier auer fiança lieuel del vn cabo de la villa fasta el otro; et si non pudier auer fiança metal en la carçel e quando yxier de la carçel peche tres meias.					

Et si el señor ouyer rencura de ome de fueras e no.l podier conplir de derecho metal en la carçel e quando yxier de la carçel peche treze dineros e meaia de carçeradguo.

Et si ouyer querella ome de vezino de la villa e le mostrar seello del sayon de la villa e trasnochar aquel seello sobre el con sus testigos que nol paro ante fiadores peche çinco sueldos, medios en tierra.

Et estos pobladores de la dicha mi villa de Lequetio ayan suelta liçençia por conprar heredades por do los quisieren comprar, et ningun ome non les demande mortura nin sayonia nin vereda, mas que las ayan saluas e francas, e si lo quisieren vender que lo vendan do quisieren.

E todo poblador que touyer so heredit vn año e vn dia sin ninguna mala voz que la aya salua e franca, e qui la demandar despues peche LX sueldos al prinçep de la tierra, et si fuer en el termino de la villa medios en tierra.

Et por do que pudieren fallar en sos terminos tierras yermas que non sean labradas que las labren, et por do que fallaren yerbas de paşcer que las pascan o que las sieguen para feno, et por do que fallaren aguas para regar pieças o viñas o molinos o huertos o para lo que mester las ayan que las tomen, et por do que fallaren arboles e montes e rayzes para quemar o para casas fazer o para lo que mester los ayan que los tomen.

Et do a los dichos pobladores, a los que oy son y poblados e vinieren y poblar de aqui adelante, que ayan para siempre yamas la yglesia de Sancta Maria de Lequetio con so cimiterio e con los dos terçios del diezmo que vinier en la dicha yglesia, segund que lo an los de Bermeo, et el otro terçio deste diezmo que sea para mi assi como lo he en Bermeo.

Otrossi, les do mas a los dichos mis pobladores de Lequetio, para siempre yamas, los dos terçios de todas las heredades e plantas e gananças que la dicha yglesia a, e el otro terçio que sea para mi.

Otrossy, les do mas a los dichos mis pobladores, para siempre yamas, todos los mis exidos que son en la dicha mi villa de Lequetio para que pueblen e ganen para si lo que vieren que mas su pro sera.

Otrossy, les do mas todo lo que es dentro de la çerca, que era de Sacnta Maria e mio, que lo ayan para poblar e fazer su pro dello para siempre, saluo ende que tomo para mi los mis palaçios que son en Lequetio, çerca la dicha yglesia, e vna plaça ante ellos, aquella que vieren que cunple.

Et estos terminos an estos pobladores de Lequetio: del vn cabo fasta Arechucaondoa, e dende al borto d'Ateguen, e dende al Ydoyeta, et de Ydoyeta a zima de Ygoz, et del otro cabo al rio de Manchoarahen fasta el puerto de Saussatan, por do se parte con Amallo e con Ondarroa, et del otro cabo de Ygoz fasta la mar, e de Leya fasta la mar, e de la yglesia de Sant Pero de Vedarona dende fasta en Arrileunaga, lo que yo y he, sacando que tengo en mi los mios monteros d'Amuredo, e todos los mis labradores, tambien los labradores de Sacnta Maria de Lequetio como los otros; el quinzao del pescado que me den assi como dan los de Bermeo; et do al conçeio de la dicha mi villa de Lequetio la guarda de los montes destos terminos. E mando et deffiendo que ningun prestamero nin merino que les non faga y uoz nin demanda nin enbarguo ninguno en razon de guarda nin por otra razon ninguna; et do a uos, los dichos pobladores de Lequetio, dentro estos terminos sobreescritos, tierras, viñas, huertos, molinos, cañares, todo quanto podierdes fallar que a mi, la dicha doña Maria, pertenesca o pertenesçer deua, que lo ayades uos e los que de uos vinieren sin ninguna ocasion, sacando los monteros d'Amuredo e los dichos labradores.

Et si algun poblador fizier algun molino en el yxido de doña Maria, aquel que fizier el molino tome la moldura en el primer año e en esse año non parta con el señor, e dende adelante parta por medio e metan las misiones por medio; et aquel poblador que fizier el molino meta molinero por su mano; et si algun poblador fizier molino en so heredit que lo aya saluo e franco, e non de parte al señor de la tierra.

Et si vinier ome de fuera de la villa e demandar juyzio a estos pobladores, respondanle en so villa o en cabo de la villa e non ayan otro medianedo; et si vinieren a sacramiento non uayan sinon a su yglesia por dar jura o por reçebir; et si ome de fueras demandar juyzio al poblador o al vezino de la villa e non podier firmar con dos testigos leales que ayan sus casas en la villa e sus heredades oya su jura en su yglesia de la villa.

Et ayan suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias e todo ganado para carne e non den ningun octor sinon la jura que lo compro.

Et si algun poblador comprare mula o yegua o cauallo o asno o bue para arar con otorgamiento de mercado o en la carrera del señor e non sabe de quien, con su jura e non de mas octor; e aquel qui le demandar rendal todo su auer con su jura que por tanto fue comprado, et si quisier cobrar su auer del su jura que el non lo vendio nin lo dio mas que.l fue furtado.

Señor qui mandar la villa, si demandar juyzio a algun poblador e le dixier ve conmigo al señor, aquel poblador non vaya de Bitoria adelante o de Orduña adelante.

Et ningun ome que touyer so casa vn año e vn dia non de peaie en Lequetio.

E ningun ome que demandar juyzio a algun poblador non de fiadores sinon de la villa.

Señor que mandar la villa merino o sayon, si demandar alguna cosa a algun poblador saluese por su jura e non mas; et qui demandar partiçion por voz de padre o de madre o de abolorio, alcance o non, non de caloña.

Et otrossy, todo ome que matar a so vezino e fuer alcançado el hora o despues quando quier, que lo maten por ello, saluo si lo matar con derecho o por ocasion, et si algo ouyer el matador que sea de los herederos del, sacando el omeziello, e por la muerte de ocasion que non den omeziello.

Et toda justiçia forera que acaesçier en Lequetio, tambien por muerte de ome como por otra cosa, que lo judguen los alcalldes de la villa segund su fuero, et por toda demanda que fizieren vizcaynos o otros omes qualesquier a vezinos de Lequetio, mando que les vala fiador de cunplir su fuero ante sus alcalldes; et las alçadas que fizieren delante los alcalldes de Lequetio que las ayan para Bermeo, e dende adelante que las ayan para ante mi.

Et [yo], la sobre la dicha doña Maria, otorgo e confirmo todo quanto en este priuilegio se contiene, et mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr nin de passar nin de contrallar nin quebrantar ninguna cosa de las que [borrón]en en este priuilegio, et qualquier que lo fiziesse pecharme ya en coto mill maravedis de la buena moneda, e al conçeio sobredicho o a qui so voz touyesse todo el daño e menoscabo que por ende reçi biessen doblado, et demas, a el e a lo que ouyese me tornaria por ello.

Fecho el priuilegio en Paredes de Naua, tres días *de nouienbre*, era de mill e CCC e sessenta e tres años.

Yo, Lope Gonçalez, lo fis escriuir por mandado de doña Maria.

Transcriptor: AGIRILAN S.L.

Número.	BI0316	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149103,273	
Datas:	1491, marzo, [s.d.]. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya y los alcaldes de Orduña para que informen de los pormenores la pelea en la que intervinieron, como mediadores, Fernando de Arbieto y Francisco de Ochandiano, que fueron acusados de haber cometido aleve, algo que ellos niegan.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiçia. Fernando de Arbietro (<i>sic</i>) y Françisco de Ochan (<i>sic</i>). XIII. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o al vuestro logarteniente e a los alcaldes hordinarios de la çibdad de Orduña, ques en el dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano, vesino de la çibdad de La Coruña, nos hizieron relaçion etçetera diziendo que puede aver treze años poco mas o menos tienpo quellos biuiendo en la çibdad de Orduña, Pero Ferrandes de Arbieto dio çiertos palos a un Pedro de Lendoño, pariente e criado de Pero de Arbieto, hermano del dicho Fernando de Arbieto, e sobre lo qual dis que luego encontiniente el dicho Pero de Lendoño, que asi auia seido apelado (<i>sic</i>), por vengar su injuria e ofensa que auia resçebido en la plaça publica de la dicha çibdad de Orduña, con una lança que en las manos tenia, trauo question con el dicho Pero Ferrandes de Aruieto, que le auia dado los dichos palos; el qual dis que con quatro o çinco onbres armados que junto consigo dis que tenia echaron mano a las espadas e armas que traia (1vº) contra el dicho Pero de Lendoño e le recruxeron a cochilladas e pedradas gran trecho de la dicha plaça; e dis que como los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano oyeron las dichas bozes y vieron el dicho roido y como el dicho Pero Ferrandes de Arbieto e los otros que con el ivan querian matar al dicho Pero de Lendoño salieron por le anparar e defender y escusar que no fuese muerto; y que andando la dicha question e roido, el dicho Pero Ferrandes de Arbieto auia seido ferido de dos cochilladas pequeñas no mortales, segund que auia seido jurado e declarado por los medicos que le curavan; y dis que por aver allegamiento a muger e su mala guarda e eçeso en el comer y en las otras cosas ovo de fallesçer y dis que luego, encontiniente, el dicho Pero de Lendoño fue preso por lo susodicho y conosçiendo que las dichas heridas heran muy pequeñas y que dellas no podria peligrar el dicho Pero Ferrandes e le fue mandado cortar la mano derecha y con aquella pena le soltaron de la prision e carçel en questaua. E dis que despues de lo susodicho por el bachiller Martin de la Furien, alcalde que a la sazón hera en la dicha çibdad de Horduña, dis que procedio contra ellos en absençia e rebeldia suya, en que los condeno aver cometido crimin de alevé, porque dis que lo susodicho auia seido sobre açechanças, no lo seyendo; y que por se aver dado la dicha sentençia contra ellos por no verdadera informaçion ni en ella contener ser la realidad de la verdad ni se aver guardado los plasos e terminos del derecho para el dar e pronunçiar la dicha sentençia ellos auian resçibido e resçibieron (2rº) muy grande agrauio y daño. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que pues ellos, por mayor seguridad suya e se [e]uitar de achaques, comoquier que ningund cargo ni culpa de los dichos casos de alevé ni asechanças hera, estauan en nuestro seruicio en la villa de Çalobreña con sus personas e armas; y porque despues de aver asi seruido no les pudiese ser opuesto que en la dicha muerte intervino algo de los dichos casos por el qual pidiesen ni deuiesen ganar ni gozar del preuillejo que nos tenemos dado a los que siruen en la dicha villa, mandasemos, porque la verdad fuese sabida, çerca de lo susodicho proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, ayades vuestra informaçion çerca de los susodicho y sepais la verdad [...] e la pesquisa fecha e çerrada e firmada e sellada e signada e del escriuano ante quien pasase, la dad e entregad a la parte de los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano, para que la trayan e presenten ante nos, en el nuestro Consejo, porque alli se vea y prouea sobrello lo que fuere justiçia, [...].				

Dada en Seuilla, a (*en blanco*) dias del mes de março de noventa e un años.
Don Alauaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Gundisaluus doctor. Filipus doctor.
Yo, Christoual de Vitoria, escriuano, etçetera.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0317	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,322	
Datas:	1487, enero, 4. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias para que no sea preso ni embargado Pedro Ochoa de Unda, vecino de Bilbao, por las deudas que tiene a causa de ser hijodalgo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta para que se (<i>ininteligible</i>) las leyes a un fidalgo, a pedimiento de Pero Ochoa de Unda, vesino de Biluao. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de nuestro Señorío de Viscaya con las Encartaçiones [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ochoa de Unda, vesino de la villa de Viluao, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento, desiendo que por faser buenas obras e amistades a sus parientes e amigos e por salir por fiador por ellos avia venido en grand caida e perdida de su fasienda; e porque se teme e reçela que algunos vesinos de la dicha villa de Viluao e de la Tierra Llana de Viscaya a quien esta obligado procuraran, por le fatigar, que su persona fuese presa o fecho execuçion en la casa de su morada e caualllo e mula en que anda o en la cama en que duerme el o su muger o en los bestidos dello[s], lo qual no se podia faser de derecho por ser ome fijodalgo notorio e por tal auido e tenido (1vº) por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E porque sobreste caso el señor rey don Alonso, que santa Gloria aya, fiso e hordenó una ley, su tenor de la qual es este que se sigue: “An por preuillejos e franquezas los omes fijosdalgo, los quales nos confirmamos, que por debda que deuen no sean presos sus cuerpos ni prendadas sus moradas ni los caballos ni mulas ni armas de sus cuerpos ni ropas de sus camas ni preso de sus vestidos ni de sus mugeres continuadamente”, E despues nos, estando en la çibdad de Toledo, año de mill e quatroçientos e ochenta años fesimos e hordenamos sobre ello una ley, su thenor de la qual es este que se sigue: “Fauoresçidos deuen de ser los fijosdalgo, pues que con ellos fassen los reyes sus conquistas e dellos se siruen en tienpo de paz e con guerra, e por esta consideraçion les fueron dados preuillejos e liuertades, espeçialmente por las leys de nuestros reinos, por las quales esta hordenado que los fijosdalgo no sean puestos a question de tormento ni les sean tomadas por debdas sus armas e caballo ni sean presos por debda, saluo en çiertos casos, los quales son saluo si no fueren arrendadores o cogedores de los nuestros pechos, por ende, hordemanos e mandamos que las dichas leis sean guardadas bien e conplidamente”. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, mostrandovos el dicho Pero Ochoa de Unda como es fijodalgo segund dicho es, que veades la dicha ley que de suso (2rº) en esta nuestra carta va encorporada e se las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. El condestable. [...]				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0318	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,175	
Datas:	1488, febrero, 11. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Título de preboste de Bilbao a favor de Tristán de Leguizamón, vecino de la misma y criado de los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Merçed de la prebostad de la villa de Bilvao a Tristan de Leguiçamo. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Tristan de Leguiçamo, vesino de la villa de Biluao e continuo de nuestra casa, acatando vuestra suficiençia e idoneidad e los buenos e leales seruïçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia, e en emienda e renumeraçion dellos; e porque entendemos que asi cumple a nuestro seruïçio, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro preboste de la dicha villa de Bilbao en logar de Ochoa Ortiz de Vedia, nuestro preboste que fue de la dicha villa, por quanto el dicho Ochoa Ortiz de Vedia es pasado desta presente vida [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a honse dias del mes de febrero, año del nasçimiento de LXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfon de Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0319	Signatura:	Fundación Sancho el Sabio. Marqués de la Alameda. Marzana, C.1.N.6.		
Datas:	1471, diciembre, 23. Apatamonasterio.				
Alcance y contenido.					
Sentencia del alcalde mayor de la Merindad de Durango condenando los propietarios de la casería Arexita a que paguen anualmente a la casa de Marzana un tributo de ciento noventa maravedís.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	8 hojas	Gótica	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). En el robredal de Apatamonesterio, que es en la merindad de Durango, en el Condado e Señorío de Viscaya, a veinte tres dias del mes de desienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un años, este dicho dia en el dicho lugar, estando asentado sobre una madera en audiençia Sancho Martines de Arandia, basallo del rey, nuestro señor, e su alcalde en la dicha Merindad de Durango, en presençia de mi, Sancho Martines de Arandia, escriuano e notario publico del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes en el dicho lugar Sancho de Leiba e Iohan de Marçana, su fijo, señor de la casa e solar de Marçana, de la una parte; e Juan Ochoa de Arexita, morador en el dicho lugar, que es en la dicha Merindad, de la otra parte, e luego, los dichos Sancho de Leiba e Juan de Marçana propusieron (1vº) demanda en juisio contra el dicho Juan Ochoa e recontando el fecho de la verdad dixieron que grandes tienpos eran pasados que entre el dicho Sancho de Leiba, de la una parte, e el dicho Juan Ochoa, de la otra, auia seido trabtado pleito ante muchos jueSES del dicho Condado sobre el tributo e derecho e açion que en cada un año ha e le pertenesçe en la dicha casa e caseria e tierra e heredades del dicho lugar de Arexita, que es señor e poseedor de la dicha caseria el dicho Juan Ochoa, al dicho dicho solar de Marçana e a los señores del. E por ebitar e apartar de las dichas questiones e pleitos e por vien de pas e concorrdia las dichas questiones e debates de sobre los dichos derechos e tributos ouieran conprometido el dicho Sancho e Juan de Marçana e el dicho Juan Ochoa en manos e poder e albridio de Martin de Arexita, el de Lenis e de Juan de Garaïçabal, los quales (2rº) ouieron pronunçiado çierta sentençia en que, a bueltas de otras cosas, mandaron los dichos arrbitros que el dicho Juan Ochoa e sus deçendientes e otras qualesquier personas que la dicha casa e caseria de Arexita ouiesen e poseyesen por titulo de herençia o venta o donaçion o troque o cambio o por dote o en otro qualquier modo e manera que la dicha casa e caseria e heredades e frutos e frutales e sus pertenençias quantas ha e puede auer de fecho e de derecho o en otra qualquier manera que diese e pagase e contribuyese açetando en si por tributo çient e nobenta maravedis de la moneda que en Castilla corriese en cada un año desdel dia de la dicha sentençia para sienpre jamas, de Sant Miguel a Sant Miguel en cada un año; la qual dicha casa e caseria de Arexita ha por linderos de la una parte las casas (2vº) e caserias de Lenis e de la otra parte Arespacochaga e de la otra parte Estacasolo e de la otra parte la casa e caseria de Verrioçabal e de la otra la sierra llamada de Iragotor. E si el dicho lugar de Arexita fuese e estubiese despoblada por caso forrtuito o en otra qualquier manera, que en tal caso, que si el dicho Juan Ochoa e sus deçendientes quisiesen poblar, que poblasen en otra manera que los dichos Sancho de Leiba e Juan de Marçana e qualquier dellos e sus deçendientes presentes e futuros llamen e den e sean tenudos de dar la dicha caseria al mas propinco pariente de la generaçion del dicho Juan Ochoa e de los de la dicha casa e caseria al tienpo que así estubiere despoblado poseyeren, en tal que todo sienpre aya e tenga la dicha casa e solar de (3rº) Marçana e el señor que al dicho solar poseyere los dichos çient e nobenta maravedis. A la qual dicha sentençia el dicho Juan Ochoa, sometiendo asi mismo e a la dicha casa e caseria de dar e pagar el dicho tributo, ouiera e ouo consentido de forrma que resçibiera sentençia antel dicho alcalde del dia del pronunçiamiento de la dicha sentençia arrbitraria fasta çierto plaso, que es ya pasado. E agora, los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana dixieron al dicho alcalde que, maguer la dicha sentençia arrbitraria era asi pasada en cosa jugada, le avian rogado e aun requerido al dicho Juan Ochoa a que resçibiese la dicha sentençia de dar e pagar los dichos çient e nobenta maravedis en cada un año como dicho es, con la dicha condiciçion, que no (3vº) auia querido venir sin contienda e figura de juisio, poniendo a ello sus excusas indebidas, seyendo tenudo e obligado de derecho, pues se obligo e sometio e sojusgo la dicha casa e caseria de Arexita de dar e pagar los dichos maravedis. Por ende, los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana, dixieron que pedian e					

requerian e pedieron e requirieron al dicho alcalde en la mejor forrma que podian e de derecho deuian que por su sentençia difinitiba pronunçiendo e declarando todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello auer seido e ser asi como por ellos de suso esta dicho e relatado, les fesiese alcançar cunplimiento de justiçia e, fasiendola, por esa misma sentençia condenase al dicho Juan Ochoa e a todos sus deçendientes presentes e venideros que la dicha casa e caseria ouiesen e heredasen e (4rº) poseiesen e espeçialmente a la dicha casa e caseria e tierras e heredades e a todos los otros sus pertenençias a que diesen e pagasen e la dicha casa e caseria ouiese el dicho tributo de las dichas çient e nobenta maravedis de la dicha moneda en cada un año, de Sant Miguel a Sant Miguel como dicho es, con la dicha condiçion, que [si] se despoblase que al dicho Juan de Marçana e sus deçendientes que al dicho solar de Marçana heredase diese a qualquier pariente mas propinco del dicho Juan Ochoa o de la parte troncal de la dicha caseria, para que le diese e pagase el dicho tributo. Para lo qual dixieron que inploraban e inploraron el noble ofiçio del dicho alcalde, qual mejor podian e deuian de derecho, sobre lo qual pidieron e protestaron las costas e pidieron asi por testimonio a mi, el dicho escriuano.

(4vº) E luego, el dicho Juan Ochoa, respondiendo a la dicha demanda que por los dichos señores Sancho de Leiua e Juan de Marçana esta puesta, dixo que hera verdad lo que en la dicha demanda e su relaçion contenido, conbiene a saber: el dicho Juan Ochoa e sus deçendientes, [e] en uno con ellos la dicha casa e caseria de Arexita, fuesen tenudos e obligados e prometio e obligo de dar e pagar los dichos çient e nobenta maravedis e la dicha casa e caseria e señores della en cada un año para sienpre jamas en todos tienpos del mundo, poniendo el dicho tributo de los dichos maravedis de la dicha casa e caseria, con la dicha condiçion en la dicha demanda contenido; e que hera verdad e por tal que confesaba e confeso, sometiendo e tributando la dicha casa e caseria en el dicho tributo de los dichos çient e nobenta maravedis para que los dichos Sancho de Leiba e Juan de Marçana e sus deçendientes (5rº) del dicho solar de Marçana ouiesen el dicho tributo del dicho lugar de Arexita en cada un año de Sant Miguel a Sant Miguel.

Sobre lo qual los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana dixieron al dicho alcalde que pues el dicho Juan Ochoa de Arexita antel ouiera e ha confesado lo contenido en la dicha su demanda, dando por confieso al dicho Juan Ochoa e pronunçiendo su sentençia definitiba, condenando al dicho Juan Ochoa e la dicha su casa e caseria por tributaria de los dichos çient e nobenta maravedis segund e como por ellos de suso esta dicho e pedido; e que sobre ello que concluian e concluyeron e que pedian sentençia e libramiento e costas e testimonio.

Sobre que luego, el dicho Juan Ochoa dixo que se afirrmaba e se afirrmo en la dicha su confesion que tenia fecha, e que no hera su entençion de andar en pleito con los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana sobre cosa çierta e liquida, e sobre ello que concluia e concluyo (5vº) e que pedia sentençia e libramiento.

Sobre que el dicho alcalde dixo que oia lo que anbas las dichas partes auian dicho e pues ellos, las dichas partes, auian concluido que el eso mismo que daba e dio el dicho pleito por concluso con las dichas partes concluyentes e asinaba e asino en fas de las dichas partes plaso e termino para pronunçar en el sentençia para luego.

E visto la dicha demanda por los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana puesta, e visto la confesion e contestaçion del dicho Juan Ochoa, e la conclusion que anbas la dichas partes fisieron e el pedimiento que fisieron que pronunçiasse sentençia en la dicha rason dixo que fallaba e fallo que al dicho Juan Ochoa que daba e dio por confieso de lo contenido en la dicha demanda e que condenaba e condeno al dicho Juan Ochoa de Arexita e sus deçendientes presentes e futuros e a la dicha casa e caseria del dicho lugar de Arexita con todas sus pertenençias que mas ha e puede aver de fecho e de (6rº) derecho que den e paguen a los dichos Sancho de Leiba e a Juan de Marçana e a sus herederos que la dicha casa e solar de Marçana ouieren de auer de heredar los dichos çient e nobenta maravedis de la dicha moneda en cada un año de Sant Miguel a Sant Miguel, de oy dia de la data desta su sentençia para sienpre jamas; e condeno a loa dicha casa e caseria por tributaria e labradoriega ex contra la dicha casa e solar de Marçana en los dichos çient e nobenta maravedis en cada un año que le den e paguen de Sant Miguel a Sant Miguel como dicho es [...].

(7rº) [...]. Dada e pronuçiada la dicha sentençia, los dichos Sancho de Leiua e Juan de Marçana e Juan Ochoa e cada uno dellos dixieron que consentian e consentieron en la dicha sentençia e loaban e loaron [...].

(8rº) [...]. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Martin de Arexita de Lenis e Martin Iñigues de Anguioguren e Juan Ochoa de Verrioçabal e Juan de Arrteaga e Miguel abad, cura de Sant Agustin de Echebarria, e Ochoa abad de Urrquiçu e Diego de Vasarte, vesinos e moradores en tierra de Ascoena, e Martin Saes de Urrquiaga e Ferrando de Viscarra e Martin de Arandia e Ochoa de Arandoño, vesino de la villa de Tavira de Durango, e otros.

E yo, el dicho Sancho Martines de Arandia, escriuano sobredicho (8vº) del dicho señor rey, que fui presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, por ende, por mandado del dicho alcalde e a pidimiento del

dicho Sancho de Leiba e Juan de Marçana, escriui esta sentençia consentida entre las dichas partes en estas ocho fojas de quarto de pliego de papel; e por ende, pusi aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.
Sancho Martines (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0320	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,81	
Datas:	1491, agosto, 27. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Guipúzcoa para que prendan a Sancho de Plasencia, vizcaíno, acusado de hurtar dinero a Francisco de la Hoz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa. Frañçisco de la Hoz. XII. Don Ferrando y doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier asi de la prouinçia de Guipuzcoa como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros regnos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Frañçisco de la Hoz nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que puede aver dose o trese años que biniendo con el un bizcaino que se llamaua Sancho de Plasençia, que agora diz que se llama Sancho de Al, le ovo dado seteçientos reales de plata para que los lleuase a una persona que el le mandaua; el qual, sin temor de la pena en que por ello caya e incurria, se le fue e absento con ellos e diz que anda por algunas villas desa dicha Prouinçia e otras partes. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proueyesemos mandando que, doquier quel dicho Sancho de (<i>en blanco</i>) se fallase, fuese preso; e preso, no fuese suelto fasta que le pagase los dichos seteçientos reales de plata o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayades informaçion çerca de lo susodicho; e si por ella fallardes lo susodicho ser asi, prendades el cuerpo al dicho Sancho de (<i>en blanco</i>), e preso a buen recado, llamadas e oidas las partes, breue e sumariamente, hagais conplimiento de justiçia [...] (Vlto.) Dada en la noble çibdad de Cordoua, a veinte e siete dias del mes de agosto de mill e quatroçientos e nouenta e un años. Don Aluaro. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Frañçiscus liçençiatus. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0321	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,351	
Datas:	1490, marzo, 23. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Sobrecarta de una marca de represalia contra bienes franceses a favor de Pedro de Ariz y Pedro Martínez de Mondragón, vecinos de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que executen una carta de represaria. Pero Diaz (sic), vesino de Bilbao, e Pero Martines de Mondragon. XXIIII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos [...] los conçeijos, corregidores, merinos, asistentes, alcaldes y regidores, cauos, escuderos, ofiçiales e omes buenos así del nuestro noble el leal Señorío e Condado de Vizcaya e de la noble e leal Prouinçia de Guipuzcoa [...], salud e graçia. Sepades que Pero D'Ariz, vesino de la villa de Bilbao, e Pero Martines de Mondragon, vesino de la dicha villa, nos hizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron, diziendo que por çierto robo que les fue fecho por los capitanes del rey de França, que podia aver ocho años poco mas o menos tienpo que nos, aviendo dado nuestras cartas requisitorias que por tal caso se requerian e aviendo fecho todas las otras diligençias, les mandamos dar una nuestra carta de marca e represaria contra los bienes e personas de los dichos françeses, para doquier que fuesen pagado(<i>borrón</i>) lo que así les avia seido robado. Como quiera que en algunos lugares del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya e Prouinçia de Guipuscoa e en otras partes han dado a esecutar la dicha nuestra carta de marca e represaria (<i>Vlto.</i>) (<i>Cruz</i>) fasta agora no ha auido efeto, porque los mercaderes e armadores e otras personas del dicho reino, a fin de evadir e se escusar de la dicha esecuçion, tren (<i>sic</i>) sus nauios e asemilas con alguna poca cantidad de pan o vino o de otras bituallas e que quando llegan a los puertos y abras desas dichas villas e lugares, de su grado o por nesçesidad, como quiera que trahen muchos bienes e mercaderias que en la dicha nuestra carta de marca e represaria bien esecutar, disen que por traer las dichas bituallas pueden venir e estar e tornar seguros, seyendo las tales mercaderias en muy grand suma e los dichos mantenimientos de poco valor, traídos por el dicho engaño, por manera que del robo que les fue fecho fasta agora no han podido alcançar hemienda ni satisfaçion. Por ende, que nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer o remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego veades la dicha carta de marca e represaria de que de suso se fase mençion, e la guardedes e cunplades [...] guardando las cartas e sobrecartas que avemos mandado dar a la Prouinçia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya para que las presonas que truxeren mantenimientos no se faga en ellos marca ni represaria alguna [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veinte e tres dias del mes de março de noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. E yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera. En las espaldas: don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0322	Signatura:	A.H.F.B. Libros Históricos, L-44 (39vº-40rº).	
Datas:	1290, septiembre, 1. Vitoria.			
Alcance y contenido.				
Sancho IV revalida la concesión del fuero de Vitoria a la villa de Orduña y le otorga poder realizar una feria quincenal.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia certificada	3 folios	Procesal	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada por fray Luis de Coscojales en el tercer tercio del siglo XVI.			
Texto:				
En nombre de Dios Padre e Hijo y Espiritu Sancto, etçetera. Por gran sabor que abemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares segun la manera que los fallamos primero y porque los de nuestro señorío no puedan aber franqueza ninguna de nos quando ge la nos non damos conviene por ende que ge la diemos nos ca las graçias diolas el nuestro Dios a los reyes y a los príncipes y ellos hanlas de comparar para los suyos segun que es menester e por ende, abiendo mui gran sabor de llebar la villa de Orduña adelante e de la fazer mucha merçed queremos que sepan todos como nos, don Sancho, por la graçia de Dios etçetera, en uno con la reina doña Maria, mi muger, e con nuestros hijos el infante don Fernando, primero heredero, e con el infante don Alonso, por hazer bien e merçed al conçejo de Orduña, a los que agora son y seran de aqui adelante para siempre jamas e para que sean mas ricos e mas avonados e ayan mas con que servir otorgamosles que ayan sus fueros en todas cosas bien e cumplidamente ansi como los abia en el tiempo del rei don Alfonso, nuestro padre, como dize en el previllejo que ellos tienen del en esta razon ansi como lo han los de Victoria. E por les fazer major merçed tenemos por bien y mandamos que non den portazgo nin (<i>roto</i>: treintazgo) nin peage nin hemienda ni oturas ni coeças ni recoage ni otra cosa ninguna que (<i>roto</i>)ande en ningun lugar de nuestros reinos por mar ni por tierra o entrada ni salida salvo ende en Toledo, Sevilla y Murçia. Otrosi, les conçeдемos, damos y otorgamos que aian una feria (<i>roto</i>: cada?) año en su villa que comiençe ocho dias despues de Sant Miguel e que dure quinze dias asi como dize en el privilegio que ellos tienen del rei nuestro padre. E mandamos que todos aquellos que vinieren a esta feria de nuestro señorío o de fuera de nuestro señorío tambien (<i>roto</i>: cristianos como moros) o judios que vengán y vayan salvos y seguros con sus (<i>roto</i>: vienes?) e con sus aberes e con todas sus cosas a comprar e vender dando los derechos do los obieren a dar no sacando cosas vedadas fuera del reino. E defendemos que ninguno no les faga fuerza ni tuerto ni mal (40rº) ninguno ni les enbarguen a ellos nin a ninguna de sus cosas. E mandamos que los que a esta feria vinieren que no den en Orduña portazgo ni otro derecho ninguno de sus mercaderias ni de las otras sus cosas mientras que la feria durare. E ademas desto, les otorgamos e confirmamos el previllejo que el rei nuestro padre les dio en razon de la moneda que les sea guardado e tenuto para sienpre jamas. E porque esto sea firme e estable mandamosles dar este priuillejo sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Victoria, miercoles a primero dia del mes de setiembre, hera de mill y trezientos y veinte y seis años. E nos, el sobredicho rei don Sancho, reinando en uno con la reina doña Maria, mi muger, e con mis fijos el infante don Fernando, primero heredero, y el infante don Alonso en Castilla y en Toledo y en Leon y en Gallizia y en Sevilla y en Cordoba y en Murçia y en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Arbarbe otorgamos este previllejo e confirmamoslo. Yo, el rey don Sancho.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0323	Signatura:	Archivo Plaza-Lazarraga (Duque de Sotomayor). Ubilla. Documento 12.		
Datas:	1519, junio, 16. Marquina.				
Alcance y contenido.					
Capitulaciones matrimoniales de Martin Ibáñez de Ubilla y María Ortiz de la Rentería, vecinos de Marquina, con constitución de mayorazgo vinculado.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	7 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus		
Observaciones.					
Texto:					
En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos este publico instrumento e contrato de casamiento vieren como dentro, en la iglesia de señor Sant Juan de Amalloa, que es en la Merindad de Marquina, a diez e seis dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e nueve años, en presençia de mi, Martin Ruiz de Ibarra, escriuano de sus altezas e del numero de la villa e merindad de Marquina, e de los testigos de yuso escriptos pareçieron presentes de la una parte Juan Martines de Ubilla e doña Margarita de Ubilla, marido e muger, vezinos de la dicha merindad de Marquina; e de la otra, Martin Ochoa de Guilextegui e doña Maria Perez de Ormaechea, marido e muger, vezinos de la villa de Hondarroa [...], e luego, anbas las dichas partes, siendo de uno concordades, dixieron que a interçesion de sus devdos e parientes heran conçertados para que fuesen casados a ley e vendiçion, segun manda la santa madre iglesia de Roma, Martin Ibañes de Ubilla, hijo legitimo de los dichos Juan Martines e doña Margarita, su muger, e Maria Urtiz de la Renteria, hija legitima de los dichos Martin Ochoa e doña Maria Peres, su muger; e bien asi Juan Peres de Guilextegui, hijo legitimo de los dichos Martin Ochoa e doña Maria Peres e (rúbrica) (1vº) Maria Urtiz de Ubilla, hija legitima de los dichos Juan Martines e doña Margarita su muger, que estaban presentes, el qual dicho matrimonio e casamiento doy fee yo, el dicho escriuano, de como fue çelebrado entre los dichos Martin Ibañes de Ubilla e Maria Urtiz de la Renteria y asi mismo entre los dichos Juan Peres de Guilextegui e Maria Urtiz de Ubilla por palabras de presente luego, a la ora, en la dicha iglesia, por Pero abad de Çelaia, cura de la iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Semein. E porque dotar e donar en casamiento a sus fijos e hijas es cosa natural e justa e conforme a derecho a los padres, e queriendo las dichas partes ayudar de sus bienes e hazienda en el dicho matrimonio e casamiento a los dichos esposos e esposas para que fuesen mas honrrados e benerados e serbiesen mijor a nuestro Señor e mijor e mas complidamente sustentasen sus honrras e los cargos del dicho matrimonio e casamiento, porque heran muchos e muy cargosos; e para ello, los dichos Joan Martinez de Ubilla e doña Margarita, su muger, e cada uno e quoaquier dellos en la mijor e mas valiosa e forçosa via, forma e manera que podian e de derecho devian, de su propia e libre e agradable voluntad, sin cavtela nin dolo ni malicia ni encubierta alguna e no siendo para ellos costrenidos ni apremiados otorgavan e conosçian por esta carta que daban e donavan e dieron e dotaron e donaron e fazian e fizieron donaçion pura e non recobacle que en derecho es dicha entre bibos al dicho Martin Ibañes de Ubilla, su fijo legitimo para en uno con la dicha Maria Urtiz de la Renteria, su esposa e muger, para ellos e para los hijos e hijas que Dios en uno les diese y en el dicho matrimonio tovesen e procreasen en dote e donaçion (rúbrica) (2rº) protenuçias e antenuçias la su casa e caseria de Ubilla, cuyos limites son publicos e notorios, con todas las cubas e vastago e alaja de fierro e madera. Iten, las tres quortas partes de la ferreria mayor e molinos de Ubilla. Iten, toda la ferreria manor de Ubilla enteramente, con todas las arragoas pertenesçientes a la dicha ferreria mayor. Iten, la casilla que esta entre la dicha casa e las dichas ferrerias, con sus tierras labradizas. Iten, las tierras e robredales de Arrapiaran, que son por partes de las casas de Sarasua, en que avia dos mill cargas de carbon. Iten, mas los dos pedaços de las tierras e robredales de cabe la casa de Arrarte, en que avia trezientas cargas de carbon. Iten, la tierra e robredal que es mas arriba de las casas de Sarasua, en que avia mill cargas de carbon.					

Iten, la tierra e robredal de ençima de la dicha casa de Ubilla, llamada Herroitegui, en que avia el monte de mill cargas de carbon.

Iten, la tierra e heredad e madroñales de Çamoraburu e Goicoechea e Osategui, en que avia el monte de dos mill e quinientas cargas de carbon.

Iten, la tierra e heredad e montes de Ilarrieta, que esta cabe la presa de la ferreria de Agorria, en que avia seisçientas cargas de carbon.

Iten, la mitad del sel e monte de Isasiarte, en que avia quatroçientas e çinquenta cargas de carbon.

Iten mas, todos los otros pedaços de tierras e terrenos e robredales e castañales e nozedales e mançanales e tierras de pan labrar y elguerales pertenesçientes a la dicha casa e caseria de Ubilla en la dicha merindad de Marquina e fuera (*rúbrica*) (2vº) della, con todas sus entradas e salidas, usos e seruidunbres reales e personales, y con todas las riberas e agoas e derecho e facultad que en ellas y por ellas les pertenesçe y puede e deve pertenesçer, reserbando, como por la presente reserbaron, para ellos e para quoaquier dellos que mas vibiere para en su vida e no para mas ni para otra cosa la mitad de la dicha ferreria mayor e toda la dicha ferreria pequeña y mas la primera cortadura de la heredad y esquilmo del monte e madroñales de Çamoraburu e Goicoechea para hazer carbon, e mas la mitad del honor e usufruto e prestaçion de la dicha casa e solar e molino de Ubilla e de todo su pertenesçido para en parte e ayuda de su mantenimiento e sostenimiento.

La quoa dicha donaçion e dotaçion de todos los sobredichos bienes e de cada uno dellos dixieron los dichos Joan Martinez e doña Margarita, su muger, que fazian e fizieron a los dichos Martin Ibañes de Ubilla, su hijo, e Maria Urtiz de la Renteria, su esposa, mediante condiçion que la dicha casa de Ubilla ni las dichas tres quoaartas partes de ferreria e molinos e toda la dicha ferreria pequeña ni las sobredichas tierras e heredades e robredales e castañales e nozedales e mançanales pertenesçientes a la dicha casa e solar de Ubilla no puedan ser enagenados, vendidos ni rematados ni estrañados de los que la dicha casa de Ubilla oviere de heredar y que los que en ella y en los dichos bienes suçedieren los heredasen con el dicho cargo de no los poder henagenar ni estrañar por ninguna forma de alihenaçion nesçesaria (*rúbrica*) (3rº) ni voluntaria, e que sienpre quedasen los dichos bienes vinculados a este cargo e pasasan (*sic*) de heredero en hederedo con esta proibicion e bedamiento de henagenaçion; e que si de fecho fuesen henagenados, vendidos o estrañados, que el tal henagenamiento o estrañamiento no valiese e que los herederos que en ellos devieren suçeder por derecho e segun fuero deste Condado que los puedan rebocar, pedir e demandar de aquellos en quienes fueren henagenados. E que desde agora proibian e vedaban e no querian ni consentian que en el tal e tales en quien los dichos bienes fuesen henagenados pasase dominio ni propiedad alguna en ellos por ningun titulo que los ubiesen adquerido o tuvieren o poseyesen aunque los ayan tenido o poseido por tanto tienpo que vastase para los prescribir, porque, sin embargo de quoaquier prescriçion, aunque fuse cavsada con titulo o buena fee, como bienes prohibidos henagenar querian e mandaban que se pudiesen debolver e cobrar por los tales herederos que legitimamente e conforme al dicho fuero los ovieren de heredar como bienes de calidad de mayorazgo. E si los tales herederos contraxiesen algunas devdas por quoaquier cavsada o manera, que las fagan o constraignan quier que sean por cavsadas liçitas o inliçitas, que aquellas sean pagadas, si por derecho pagar se ovieren, de los bienes muebles que en la dicha casa e solar de Ubilla fueren o los tales (*rúbrica*) (3vº) herederos tuvieren conforme al fuero de Vizcaia e no de los bienes raizes en que desde agora como dicho es querian que estuviesen e quedasen en pie e que no sean henagenados ni vendidos ni estrañados; e si para las dichas devdas pagar los dichos bienes no vastaren, que sean pagadas con los esquilmos e probechos e cortas de los montes que en la dicha casa e solar fueren, de que presente dotavan e donaban.

Otrosi, los dichos Joan Martinez e doña Margarita, su muger, dixieron que ellos, consiguiendo al fuero de Vizcaia, apartaban e apartaron a los otros sus hijos e hijas de toda la açion e derecho que a los sobredichos bienes podian tener con un pedaço de tierra e monte çerca de la casa de Ituio, con el qual querian que fuesen contentos los otros sus fijo e hijas. El qual dicho pedaço de tierra e monte les constituyeron a los dichos su fijo e hijas para en reconocçimiento de sus legitimas y de lo que les podria perteneçer en la dicha casa e solar de Ubilla y en todo su perteneçido.

Otrosi, reserbaron para la dicha Maria Uritz de Ubilla, su fija legitima, para en uno con el dicho Juan Peres de Guilextegui, su esposo, la tierra e monte de Gurbiola. E prometieron los dichos Juan Martines e doña Margarita, su muger de les fazer arra e fermamiento de todos los bienes contenidos en la sobredicha donaçion, conforme al fuero de Vizcaia a los dichos Martin Ibañes e Maria Urtis, esposo y esposa, del dia que fuesen requeridos dentro de treinta dias primeros siguientes.

Otrosi, (*rúbrica*) (4rº) los dichos Juan Martines e doña Margarita, su muger, dixieron que con las sobredichas reserbaçiones e vinculos con cargo de su helicamiento (*sic*) e enterramiento que fazian e fizieron la sobredicha

donaçion e dotaçion de todos los sobredichos bienes a los dichos Martin Ibañes e Maria Urtiz, esposo e esposa, con todo el derecho e açion, domino, señorío e propiedad que en los dichos bienes avian e tenian [...].

(5rº) [...] Otrosi, los dichos Martin Ochoa de Guilextegui e doña Maria Perez de Hormaechea, su muger, para en recompensa e renumeracion de la sobredicha donaçion, para sostentamiento de los cargos del dicho matrimonio, de su propia e espontanea e agradable plazer dixieron que daban e donavan e dieron e donaron a la dicha Martin Urtiz de la Renteria, su fija, para en uno con el dicho Martin Ibañes de Ubilla, su esposo, para ellos e para sus hijos e hijas que Dios en uno les diese, quatro fanegas y media de trigo que ellos tenian de çenso en la ferreria de Ansotegui, que es en la merindad de Marquina, en cada un año del mundo perpetuamente, segun mas largamente todo ello paresçia por y en presençia de Martin Ruiz de Ibarra, escriuano, que en gloria sea, con todo el derecho e açion que a ellos e a qualquier dellos pertenesçia por el thenor del contrato de çenso que entre ellos y entre Martin de Malax, que en gloria sea, paso y para la pedir e cobrar si la dicha ferreria cayese en comiso dando, como por la presente les dieron, liçençia e avtoridad para que pudiesen reçibir e recavdar las dichas quatro fanegas e media de trigo en cada un año por sienpre jamas sin parte e açion dellos nin de otro en su nonbre, ca ellos, desde la ora, se desistian e apartavan del dicho çenso e tributo y los enbestian e apoderavan a los dichos Martin Ibañes e Maria Urtiz, esposos, por la tradiçion e entregamiento desta dicha escriptura en las dichas quatro fanegas e media de trigo [...].

(5vº) [...]. Otrosi, las dichas partes, e qualquier de ellas, de una voz e conformidad e por comun consentimiento, pusieron pato e condiçion açerca e sobre todo lo susodicho que si, lo que Dios no quiera, conteçiere cosa de muerte entre los dichos Martín Ibañes e Maria Urtiz, esposos; e asi mismo entre los dichos Juan Peres de Guilextegui e Maria Urtiz de Ubilla, esposos, o entre algunos dellos o dellas sin aver de consuno hijos legitimos herederos de los dichos matrimonios; e caso que oviesen, si los tales hijos legitimos falleçiesen antes de venir o llegar a hedad perfeta de poder testar o, despues de llegados, en qualquier tienpo avintestato, en tal caso querian y hera la voluntad dellos que la dicha casa de Ubilla e bien asi la casa de la Renteria e la casa de Hormaechea, que hera de los dichos Martin Ochoa e su muger e cada una e qualquier dellas fuesen obligados de dar e pagar y volver en dote y por dote a las dichas Maria Urtiz de la Renteria e Maria Urtiz de Ubilla, esposas de los dichos Martin Ibañes e Juan Peres e a qualquier dellas que saliese de las dichas casas sin fijos o a sus propincos mas çercanos quatroçientos ducados de oro e çinco taças de plata de a marco e çinco camas guarnidas; e asi mismo, en tal caso se tornasen a la dicha Maria Urtis de la Renteria, esposa del dicho Martin Ibañes, las quatro fanegas e media de trigo e a falta de ella, a sus propincos mas çercanos. E toda conquista de perdida e mioramiento durante matrimonio fecho por los dichos esposos que fuese e sea para solo el dicho Martin Ibañes, esposo, e para sus herederos enteramente y en el caso (*rúbrica*) (6rº) susodicho las dichas casas de Ubilla e de la Renteria e Hormaechea e cada una dellas estuviesen ypotecados e por la presente las ipotecaron por espeçial hipoteca para la paga de los sobredichos quatroçientos ducados e taças e camas.

Otrosi, pusieron por condiçion que en el caso suso dicho ninguna de las dichas partes ni los dichos esposo y esposa no pudiesen gozar ni gozasen de la ley nueva de Toro que en esta parte habla e dispone sobre la suçesion de los bienes de los fijos que falleçiese sin hijos legitimos deçendientes, para que heredasen los padres a los tales sus fijos donde no oviese fuero, uso e costunbre, por quanto ellos, desde agora, renunçiabán a la dicha ley nueva de Toro açerca de lo susodicho e ponian e querian que valiese e fuese por uso e costunbre usado e goardado de tornar en el caso susodicho los dichos bienes e dote e arreo de suso nonbrados e declarados al tronco donde e segun e como de suso tenian dicho e declarado.

Por ende, los dichos Juan Martines de Ubilla e doña Margarita, su muger, e Martin Ochoa de Guilextegui e doña Maria Peres, su muger, e cada uno e qualquier dellos dixieron que obligaban e obligaron a sus personas e bienes, asi muebles como raizes, avidos e por aver e daban e dieron todo su poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias [...].

(8rº) E luego, los dichos Martin Ibañes de Ubilla e Maria Urtiz de la Renteria, esposos, dixieron que ellos e qualquier dellos en la mior forma e manera que podían e de derecho devian açetavan y açetaron la sobredicha donaçion e dotaçion a ellos fecha por los dichos sus padres con las sobredichas condiçiones e cargos e vinculos e reserbaçiones e querian e consentian por si e por los que de su rodilla deçendieren el dicho provimimiento e vedamiento de henagenaçion e loavan e loaron e aprobaron el sobredicho cargo e vinculo e lo tenian por bueno e firme para agora e para siempre jamas, e se obligavan e ofreçian de lo mantener e goardar e de no henagenar los sobredichos bienes por ningun titulo e forma de alihenaçion e que el mismo cargo e vinculo ponian e pusieron desde agora a los herederos que Dios en uno les diese deste dicho casamiento e a los que despues dellos e de su rodilla e tronçage de la dicha casa de Ubilla deçendieren.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Fernando Ibañes de Varroeta, señor de la casa e solar de Varroeta, e Martin Ruiz de Varroeta, su fijo, e Pero abad de Çelaia e Miguel abad de Vasabe e Adan de Careaga, vezinos de la dicha villa e merindad de Marquina, e Juan Martines de Guilextegui, vezino de la villa de Deba, e Pero Ibañes de Goitiniz, vezino de la villa de Motrico.

Y los dichos Juan Martines e Martin Ochoa, partes otorgantes, y el dicho Martin Ibañes de Ubilla firmaron en este registro e asi mismo, por ruego de las dichas mugeres e porque ellas (*rúbrica*) (8vº) dixieron que no sabian escriuir firmaron los dichos testigos en este registro sus nonbres.

Michael. Fernando Ibañes de Varroeta. Martin Ruiz de Varroeta. Adan de Careaga. Juan Martines de Ubilla. Martin. Ochoa de Guilextegui. Pero Ibañes. Martin Ruiz de Ibarra.

[...]. E yo, el dicho Martin Ruiz de Ibarra, escribano de sus magestades e del numero de la dicha villa e merindad de Marquina, que a lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de anbas, las dichas partes, a quienes doy fee que conozco, e de pedimiento de Antonio de Arexmendi, el de Ubilla, fiz escriuir e sacar en linpio este contrato de casamiento de otro tal que queda en mi poder firmado de los que de suso fago minçion, en estas siete ojas de a medio pliego de papel con esta en que va este mio signo. E por ende, fiz aqui este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Martin Ruiz de Ibarra (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0324	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,95	
Datas:	1488, febrero, 7. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que ejecuten una sentencia dictada por el licenciado Chinchilla y obliguen a los regidores y otras personas de la villa de Bilbao a que devuelvan el dinero que cobraron indebidamente, a petición del consistorio de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Confirmación de una sentençia, a pedimiento del conçejo de Bilbao. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, [...] a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chaçilleria e al nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e a los alcaldes de la villa de Viluo que agora son o seran de aqui adelante [...], salud e graçia. Sepades quel conçejo, preboste, fieles, regidores, diputados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Viluo nos fesieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron, desiendo que al tienpo que fue a la dicha villa de Viluo por pesquisidor el liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla diz que condeno por sentençia en çiertas contias de maravedis a çiertos regidores, ofiçiales e otrras personas de la dicha villa de Viluo que fallo por las cuentas que tenian los fieles e regidores e las dichas personas pagados e lebados de los vesinos e moradores de la dicha villa indebidamente, los quales mando que restituyesen al conçejo de la dicha villa de Viluo dentro de çierto tienpo, segund questo (1rº) e otras cosas mas largamete se contiene en la dicha sentençia. E porque las tales personas no dieron e pagaron los dichos maravedis que heran obligados de les dar e pagar por virtud de la dicha sentençia al tienpo en ella contenido, que ellos la dieron e esecutaron a vos, los alcaldes e justiçias de la dicha villa; e que de la dicha sentençia de execuçion por ellos fue apelado antel juez mayor de Viscaya e por esta cavsya ha çesado e çesa de se lebar la dicha sentençia a devida execuçion e que si ansi pasase, que ellos reçibirian en ello grrand agrabio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello les mandasemos probeer e remediar con justiçia, por manera que la dicha sentençia les fuese guardada e cunplida e executada e sobre ello les probeyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por vien, e mandamos dar esta nuestra carta para bos en la dicha rason, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que beades la dicha sentençia que ansi por el dicho liçençiado Garçia Lopes de Chinchilla fue dada e pronunçiada contra los dichos regidores e otras personas de la dicha villa, de que de suso se fase mençion, e en quanto toca a la dicha condenaçion de las dichas cuentas e alcançe la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e esecutar e esecutedes [...]; (2rº) [...] en quanto a la dicha condenaçion de las dichas cuentas e alcançe en que fueron condenados ansi las tales personas no se entremetan a conosçer ni conoscan [...]. Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça, a siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Episcopus cauriensis. Iohannes doctor. Andres doctor. Martinus doctor. Antonius doctor. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0325	Signatura:	Archivo de la familia Ampuero, Maguna, 2171	
Datas:	1520, mayo, 10.			
Alcance y contenido.				
Martín Martínez de Oca, vecino de Oca (<i>Múgica</i>), vende a Andrés Ibáñez de Ubilla y Martín Ibáñez de Ibarra, mercaderes, vecinos de Eibar (<i>Guipúzcoa</i>), los seles de Celeño, Lucucortagoitia y Lucucortabeitia, sitios en las merindades de Durango y Zornoza respectivamente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia del siglo XVII	6 folios (310X210mm)	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.	Copia de mala calidad.			
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta vieren como yo, Martin Martinez de Oca, morador en el dicho lugar, que es en el Condado de Viscaia, por mi e en nombre e como curador que soi de la persona e bienes de Juan de Oca, mi hijo lejítimo, e de doña Maïora de Butron, mi primero (<i>sic</i>) mujer, ya defunta, que en gloria sea, [...] otorgo e conosco [qu]e do e bendo e hago benta llana a bos y en boz Andres Ibaines de Ubilla en (<i>sic</i>¹) Martin Ibaines de Ibarra, mercaderos, vezinos de la villa de San Andres de Eibar, que presente estais, conbiene ha saver: del zel y monte de Zelleño, que es en la Merindad de Durango, en la partida de Orobio Urruti, que ha por linderos de la una parte el arroyo que passa entre las cossas (<i>sic</i>²) de Orobio Urrutia y este dicho zel de Zellono, que (<i>sic</i>¹) por las otras partes el ejido comun de la dicha Merindad; en (<i>sic</i>¹) mas el zel y monte en el termino llamado Lucucortagoitia e Beitia, la maior y mejor parte de los dichos montes y çeles de Lucucortagoitia e Beitia, que es en la merindad de Sornossa; en (<i>sic</i>¹) la otra mitad menor (1vº) que esta cita en la jurisdizion de la dicha Merindad de Durango, en la qual dicha parte e tierra del zel menor de Lucucorta he por parzonero a Martin de Trupita, morador en el dicho lugar de Trupita; y en el otro zel del dicho lugar de Lucucorta e asi mismo en uno con el dicho Martin de Trupita e Pero Martines de Orobio, vezino de la dicha Merindad de Durango, las quales dichas dos piessas de tierras e montes y zeles de Lucocortagoitia y Beitia ha por linderos de la una parte las sierras e montes de Hormaechea de Martin Ibaines de Urquiza e sus consortes; e por debajo, el rio que biene de Maguna e por enzima, el ejido comun; e dicha (<i>sic</i>³) otra parte, las tierras e montes llamado de Asqueta, las quales dichas tierras e montes e zeles de Zelleño e Lucucortabeitia e Goitia, de susso deslindadas e declaradas [...], bos las do e bendo por precio e quantia de nobenta e cinco mill e cinquenta maravedis que en compra me los habeis dado e pagado [...] (2rº) [...], porque en realidad de la verdad los dichos zeles de Zelleno e Lucucortabeitia que estan citos en la Merindad de Durango son mios propios, sin parte de persona alguna, no enbargante que de suso dije que lo tenia en uno con Martin de Trupita [...]. (5vº) [...] En testimonio de verdad otorgue esta carta de venta por ante y en presencia de Pero Ruiz de Muncharas, escribano de su[s] sesarias catolicas majestades (6rº) e uno de los del numero de la villa de Tavira de Durango, que presente esta. Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en el camino de la puente de Orobio, en la merindad de Durango, a diez diaz del mes de mayo, año del nazimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte años, siendo presentes por testigos, llamados e rogados, Ochoa de Zornoza, vezino de la Merindad de Zornoça, e Juan de Pagueta, vezino de la anteiglesia de San Bizente de Ugarte, y Chachu de Zabal, vezino de la villa de Durango, e Andres de Orbia, hijo de Pedro Orbia, vezino de la villa de Eibar. Martin Ochua de Oca. Pedro Ruiz. Yo, Pedro Ruiz de Muncharas, escriuano de su sesaria e catolicas majestades e su notario publico en la su corte en todos los sus reinos e señorios e uno de los del numero de la villa de Tavira de Durango, presente fuy a lo que de mi en uno con los dichos testigos e por otorgamiento de dicho Martin Saens, e de ruego e pedimiento de los dichos Andres Ibaines e Martin Ibaines, a los quales conosco, fice escriuir en esta publica forma segun que ante mi passo e queda otro tanto en mi poder por registro de esta carta, firmado de dicho Martin Saenz de Oca. E por ende, fice aqui este mi signo en testimonio de verdad. Pedro Ruiz de Muncharas.				

Notas ¹Error por "e". ²Error por "casas". ³Error por "de la"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0326	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,50	
Datas:	1490, julio, 4. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Títulos de alcalde del concejo y alcalde de las ferrerías de Gordejuela a favor de Juan de Iburgüen, tras la muerte de su padre en el cerco de Baza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de unas alcaldias y herrerias a Juan de Ybarbuen. XII maravedis. (Cruz). Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Juan de Iburgüen, cuya es la casa de Ivargüen, fijo de Juan de Vargüen, mi vasallo, e por los muchos seruïçios que vuestro padre me fiso en esta guerra contra los moros, [...], espeçialmente el año pasado que yo çerque e gane la çibdad de Baça, en el çerco de la qual me seruio mucho e murio en seruïçio de Dios y mio, confiando de vuestra abilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde en el valle de Gordojuela con Iraçagorria e con el valle de Çaldo e mi alcalde asimismo de las ferrerias de los dichos valles, segund que lo fue el dicho vuestro padre; e podades usar e usedes de los dichos ofiçios de alcaldias çeuil e creminalmente como han us[ad]o e acostunbrado usar el dicho vuestro padre e los otros alcaldes que antes del fueron en los dichos valles e tierra. E mando a todos e a qualquier de vos, moradores de los dichos valles, [... que], resçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual fecho, vos ayan por mi alcalde de la dicha casa e valles e de las dichas ferrerias, [...] (1vº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a quatro dias del mes de jullio, año (2rº) del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Yo, el rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, nuestro señor, la fis escreuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0327	Signatura:	Archivo Marqués de Valde-Espina. Bustinza, legº 002016	
Datas:	1492, junio (?), 6. Ermua.			
Alcance y contenido.				
Poder otorgado por Teresa de Aguirre y Martín Pérez y Pedro Martínez de Bustinza, tutores de los hijos de Pedro Ortiz de Achúregui, a favor de Pedro de Achútegui, todos vecinos de Ermua, para que consiga los albaláes del servicio que realizó el citado Pedro Ortiz en la guerra de Granada, con el fin de obtener el pago de las soldadas que le adeudan los municipios de Ermua, Mallabia, Zaldúa y Bériz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.	El mes de concesión es dudoso por estar parcialmente borrado.			
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos [<i>esta carta</i>] de poder e procuraçion vieren como nos, doña Teresa de Aguirre, muger legitima de Pero Ortiz de Achotegui, defunto, que Dios aya, e Martin Peres de Bustinça e Pero Martines de Bustinça, curadores testamentarios que somos de Machin de Achotegui e de Maria e Domeca e Jurdana e Teresa de Achotegui, fijo e hijas de los dichos Pero Ortiz e doña Teresa, vezinos de la villa ferrera de Hermua, que es en el Condado de Viscaya, otorgamos e conosco e ponemos e instituimos e estableçemos por nuestro procurador e adctor (<i>sic</i>) sustituto en nonbre de los dichos menores a Pedro de Achotegui, otrosi de la dicha villa, que mostrador sera desta presente carta, espeçialmente para que por nos e en nonbre de los dichos menores podades ganar e inpetrar del rey e de la reina, nuestros señores, e de los que de sus altezas tienen poder e facultad para dar cartas e alualaes de seruicio que a sus altezas han fecho sus subditos, naturales, vasallos e gente de armas que por mandado de sus altezas fueron a la guerra e sitio de la Vega de Granada e de la toma e entregaçion de la dicha çibdad de Granada, donde el dicho Pedro Ortiz con quatro vallesteros siruio en la dicha guerra e sitio a las dichas altezas reales en su seruicio e ensalçamiento de la santa fe catolica en nueve meses, enbiado e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Her (<i>roto: mua e de las anteiglesias [borrado: de] Mallavia</i>) e de Sant (<i>roto</i>) de Çaldua e San Juan de Berriz, que son en el dicho Condado, e porque despues de fecho el dicho seruicio de los dichos meses, como dicho es, el dicho Pero Ortiz e otros tres vallesteros con que seruió en el dicho real fallesçieron desta vida presente de dolenças, sin tomar ni rescibir ni ganar las dichas alualaes del dicho seruicio e sin ellas los dichos conçejo e anteiglesias no quieren pagar su sueldo que con las dichas universidades que el dicho Pero se igoalo e para ello nos cunple de enbiar a la corte a sus altezas. Por ende, nos e en nuestro nonbre e de los dichos menores gane inpetre las dichas alualaes espeçial como el dicho Pero Urtiz e Juan de Larrinaga e Pedro de Vergara e Martin de Narbaxa, defuntos, e Juan de Velendiz, el qual dicho Juan de Velendiz es biuo e seruio en el dicho real por las dichas villa e anteiglesias susodichas por mandado de sus altezas fasta que las dichas altezas reales mandaron dar liçençia para que salliesen del dicho real para curar las dichas enfermedades e para sobre ello [...]. (Vlto). [...] Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa ferrera de Hermua, a seis dias del mes de junio (?) del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años. Para lo qual fueron presentes, llamados e rogados, Martin Peres de Urquiça e Martin de Gauria, vezinos de la dicha villa de Hermua, e Ferrando de Arguinçois, morador en Arguinçois, de la merindad de Durango. (Signo notarial). Lupus de Unçqueta, notarius apostolicus. E yo, Lope Ochoa de Unçqueta, notario apostolico por las abtoridades apostolicas a mi dada e otorgada, fui presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento deste dicho poder e procuraçion e la escriui de mi propia mano e la signe de mi signo acostunbrado, rogado e requerido.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0328	Signatura:	Archivo de Euskaltzaindia – Real Academia de la Lengua Vasca. Colección Juan Carlos Guerra. Fondo Báñez Artazubiaga.documento 4164		
Datas:	1456, enero, 7. Casa de Marzana (Merindad de Durango).				
Alcance y contenido.					
Sancho de Leiba y doña Teresa de Marzana, matrimonio, señores del solar de Marzana, arriendan a perpetuidad la casa y casería de Urizar a Íñigo de Urizar.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2	Gótica	Regular	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus		
Observaciones.					
Texto:					
Sepan quantos esta carta vieren como nos, Sancho de Leyba e doña Teresa Gonçales de Marçana, legitima eredera que so de Juan de Marçana, defunto, que Dios aya, marido e muger, vesinos e moradores que somos en la casa fuerte de Marçana, que es en la Merindad de Durango, [...] otorgamos e conosçemos que arrendamos e damos en renta a vos, Iñigo de Uriçar, morador que sodes en el dicho lugar, que es en la dicha Merindad de Durango, la nuestra cassa e caseria que nos abemos e nos pertenesçe en el dicho lugar de Uriçar, donde vos, el dicho Iñigo, fasedes e continuades vuestra morada, [...] desde la casa de Arrçelaga dende por el agoa e calçes por donde ba el agoa a la ferreria de Marçana e todo lo que ende arriba contra la dicha casa de Uriçar avemos e nos pertenesçe [...] e vos arrendamos la dicha casa e caseria e (roto) [...] en tal manera e en tal condiçion que vos, el dicho Iñigo ni vuestros herederos nin suçesores vuestros ni dellos ni alguno de vos ni dellos no podades ni pueda bender ni trocar ni canbiar ni enajenar la dicha casa e caseria e sus pertenençias e tierras e frutos e frutales a la dicha casa pertenesçientes ni parte ni cosa alguna dellos, mas sienpre vos, en vuestra vida, e despues vuestros suçesores e dellos que vos prestedes e aprobedes en vuestra bida de la dicha casa e caseria e sus tierras e pertenençias e frutos e frutales della que ha o puede aver de aqui adelante. Otrosi, con condiçion que, si lo que Dios no quiera, acaesçiere vuestro mengoamiento e de vuestros herederos e suçesores por muerte o en otra qualquier manera, por forrma que la dicha casa e caseria obiese de partir de vos e de los dichos vuestros herederos e suçesores, que en tal caso la dicha casa e caseria de Uriçar e sus tierras e pertenençias e frutos e frutales que ha e a la sason oviese que se torrne e sean restituidos a (roto: nos) (1vº) los dichos Sancho de Leiba e doña Teresa Gonçales de Marçana o al heredero que ereda o eredare la dicha casa e solar de Marçana segund que de nos abedes tomado e resçibido. Otrosi, con condiçion que en cada un año deste dicho año de la fecha desta carta e dende en adelante en cada un año e en el a nos los dichos Sancho de Leiba e doña Teresa Gonçales en nuestra vida, e despues al nuestro heredero o suçesor que fuere e eredare la dicha casa e solar de Marçana dedes e paguedes en cada un año, como dicho es, de renta çiento e setenta maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas o de tres blancas nuevas fassen el maravedi; e que los dedes e paguedes los dichos maravedis en cada un año el dia del año nuevo, que es comienço del año. E con las dichas condiçiones vos arrendamos la dicha casa e caseria de Uriçar e la dicha sus tierras e pertenençias [...]. (2rº) [...]. Fecho e otorgado fue este contrato e instrumento publico en la casa fuerte de Marçana, que es en la dicha Merindad de Durango, a siete dias del mes de enero del año del nascimiento del nuestro saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e çinquenta e seis años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a todo esto que dicho es, Martin Ibañes de Ugarte e Juan Martines de Iturbe e Martin Ibañes de Verriocabal e Juan de Barrutieta, fijo de Pedro de Anguioguren, vesinos de la villa de Helorrio. E yo, Juan Garçia de (2vº) Arauna, escribano de nuestro señor el rey e su notario publico en el Señorío de Viscaya e en todo el obispado de Calahorra, fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, a pedimiento e mandamiento del dicho Sancho de Leiba escriui e fiz escuir esta carta e instrumento publico e fiz aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Juan Garçia (rúbrica).					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0329	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149607,56		
Datas:	1496, julio, 4. Morón de la Frontera.				
Alcance y contenido.					
Comisión al doctor Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, para que informe de la veracidad de lo alegado por las partes en el pleito entre el cabildo eclesiástico de Lequeitio y los vecinos de Ispaster, Guizaburuaga y Amoroto.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	6 folios	Cortesana	Regular	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para quel corregidor de Vizcaya aya una informaçion sobre los clerigos de Lequetio y las anteiglesias. Los clerigos de Lequeitio. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre los conçejos, hijosdalgo e omes buenos vesinos de las anteiglesias de San Miguel de Ispaster e San Martin de Amaroto (sic) e Santa Catalina de Guizaburuaga, que son çerca de la villa de de Lequetio, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el cabildo, açipreste, curas e clerigos e beneficiados de la iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Lequetio, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason que por parte de los vesinos de las dichas anteiglesias fue presentada ante nos, en el nuestro Consejo, una petiçion por la qual dixeron que podra aver quarenta años poco mas o menos tienpo que entre los vesinos de las dichas anteiglesias e los vesinos de la dicha villa de Lequetio auia auido (1vº) grandes questiones e debates sobre rason de las iglesias e enterramientos e pilas que los vesinos de las dichas anteiglesias han querido e quieren tener en los dichos sus conçejos e logares. E sobre ello diz que, a nuestra petiçion, nuestro muy santo padre Alixandre Sesto les conçedio una bula para que pudiesen tener las dichas iglesias de suso nonbradas apartadas e sepadadas de la iglesia de la dicha villa e tuviesen sus clerigos en ellas, e pila e enterrorio donde se pudiesen sepultar, segund mas largamente en la dicha bula se contiene, de la qual ante nos, en el nuestro Consejo, por su parte fue fecha presentaçion; e que no obstante la dicha bula, los vesinos de la dicha villa de Lequetio se ponen en resistir, molestar e inquietar a los vesinos de las dichas anteiglesias que no tengan las dichas iglesias ni pilas ni se entierren en ellas, teniendo en grand nesçesidad los dichos sus partesde todo ello, porque dis que ay muy grand distançia de camino donde los dichos sus partes, vesinos de las dichas anteiglesias, bayan a la dicha villa; e que en invierno, a cabsa de las grandes fortunas, suelen estar sin oir misa e que muchas veses acaesçia estar los (<i>borrado</i>) (2rº) tres o quatro dias e que ha auido otros grandes inconvenientes, auiendo, como dis que ay en los dichos logares e conçejos quatroçientos vesinos e mas; e que auiendo las dichas iglesias como en la dicha bula se contiene, hera mucho seruiçio de Dios e nuestro e grand utilidad e prouecho de la dicha tierra e vesinos della. Por ende, que nos suplicaua e pidia por merçed çerca dello mandasemos proueer mandandoles dar nuestra carta para vos, para que se aplicase e obedesçiese la dicha bula e todo lo en ella contenido e no les fuese (<i>borrado</i>) contra ella (<i>borrado</i>) dexasen libre e desenbargadamente a los vesinos de las dichas anteiglesias tener las dichas iglesias segund e de la forma que en la dicha bula se contiene, e que no los inquietasen ni perturvasen en cosa alguna sobre lo que toca a las dichas iglesias e todo lo otro contenido en la dicha bula o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, por parte de los dichos açipreste, curas e clerigos e beneficiados de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Lequetio fue presentada ante nos, en el nuestro Consejo, otra petiçion por la qual dixo que la dicha (2vº) iglesia parrochial de tienpo inmemorial a esta parte ha tenido e tiene por fijas e sufraganas e eremitorios las dichas iglesias de Sant Miguel de Ispaster e Santa Catalina de Guizaburuaga e Sant Martin de Amoroto, que son en termino de la dicha villa de Lequetio, e que todos los diesmos e priminçias (sic) e reditos e anivesarios e otros derechos pertenesçieron e pertenesçian a los dichos sus partes como beneficiados en la dicha iglesia parrochial, en la qual se han dicho e disen los diuinos ofiços, e que en la dicha iglesia e çiminterio della se entierran los cuerpos de los padres que fallesçen en todos los limites de la dicha perrochia, e que todo lo sobredicho se uso e guardo sin contradिçion de tienpo inmemorial aca fasta puede aver (<i>en blanco</i>) años poco mas o menos, que se hiso çierta avenençia e iguala con avtoridad del obispo de Calahorra, por la qual se conçerto que en los dichos çimiterios de las dichas anteiglesias se pudiesen enterrar e entrerrasen los niños que fallesçiesen menores de					

dies años e que, asi mesmo, pudiesen baptyçar e que para ello el dicho cabildo pusiese un clérigo en cada una de las dichas anteiglesias, quedando a salvo en todas las otras cosas el derecho de la dicha iglesia parrochial. (3rº) E que aviendose fecho e ordenado los sobredicho con juramento, algunos de los vesinos e moradores de las dichas anteiglesias se auian puesto en pleito con los dichos sus partes en sede romana, a donde los dichos sus partes auian auido çiertas sentençias en su favor por las quales hauia sido mandado que los dichos sus partes fuesen anparados e defendidos en su posesion, e que sobre la propiedad estan prouanças fechas e la cabsa conclusa para sentençia difinitua. E questando asi la cabsa en el dicho estado, los dichos moradores en termino de las dichas anteiglesias, surretiçiamente e en grand perjuicio de los dichos sus partes e de la dicha su iglesia parrochial inpetraron e ganaron la dicha bula que por parte de las dichas anteiglesias ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, la qual paresçia aver sido ganada e obtenida a nuestro pedimiento, e que auia sido e hera en grand daño e detrimento de la dicha iglesia parrochial e de los ministros della, e que si ouiese efeto, seria cabsa que la dicha iglesia parrochial quedase sin reditos e priuados e defraudada de su dote e fabrica e en ella no se dirian los ofiçios diuinos (3vº) deçentemente, e que la dicha bula contenia muchas surreçiones e orrebçiones, lo uno porque suena ser dada en nuestra instançia e que no hera de creer ni presumir que nos, en perjuicio de los dichos sus partes e del derecho de la dicha iglesia parrochial, mandasemos pedir ni inpetrar la dicha bula. Lo otro, porque en ella se fase minçion que las dichas anteiglesias estauan apartadas de la dicha iglesia por tres o quatro millas, no seiendo asi la verdad.

Lo otro, porque auia sido expreso a nuestro muy santo padre que entre las dichas anteiglesias e la dicha iglesia parrochial auia puentes e montes e rios e que entre los vesinos de la dicha villa de Lequetio e de las dichas anteiglesias auia henemistades capitales, por las quales no podian venir seguramente a enterrar los muertos e oir los diuinos ofiçios en la dicha iglesia parrochial, no seyendo asi la verdad antes todo lo contrario, porque entre los unos y los otros ha auido muy grand amistad e debda e parentela.

Lo otro, porque en la dicha bula se contenia que las dichas anteiglesias estauan en posesion de tener pilas e de enterrar los muertos e que auian sido despojadas de la dicha posesion por el señor tenporal de la dicha villa de Lequetio, no seyendo asi la verdad porque nos somos señores tenporales de la dicha villa e nunca las dichas anteiglesias ni los moradores dellas auian estado en tal posesion.

(4rº) Lo otro, porque no hera de creer que en perjuicio de los dichos sus partes e de la dicha iglesia parrochial e de su antiguo e inmemorial posesion se diese la dicha bula ni aquella ouiese mandado de voluntad dar nuestro muy santo padre; e que asi, la dicha bula hera muy sospechosa de falsedad por ser dada sin que los dichos sus partes fuesen çitados e contra el cumun estilo de corte romana; e porque no se auia fallado copia de la dicha bula en el registro ni en otra parte e por otras cabsas e razones que fueron dichas e allegadas en la dicha su petiçion.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello proueyesemos mandandolos anparar e defender en la dicha su posesion fasta tanto que la cabsa prinçipal fuese fenesçida e acabada, e mandando declarar no aver mandado dar la dicha petiçion ni aver seido dada ni emanada de nuestra voluntad porquel derecho de sus partes e de la dicha iglesia parrochial peresçiese, porque los dichos sus partes pudiesen alcançar conplimiento de justiçia, porque de otra manera la dicha iglesia e seruicio della se perderia.

Contra lo qual por parte de los dichos conçeijos, hijosdalgo, vesinos e onbres buenos de las dichas anteiglesias fue presentada ante nos, en el nuestro Consejo, una petiçion por la qual dixeron (4vº) que nos deuamos mandar haser e cunplir en todo segund e como por los dichos sus partes estaua pedido e suplicado, mandando que la dicha bulla fuese obedesçida e conplida y en todo lo en ella contenido fuese cunplida e executado, lo qual deuamos mandar haser sin embargo de las razones en la dicha su petiçion contenidas, que no heran asi en fecho ni auian logar de derecho. E a ellas respondiendo dixo que la dicha bula auia sido ganada a nuestro pedimiento e suplicaçion e que los dichos conçeijos, sus partes, e las dichas iglesias estauan apartados de la dicha villa de Lequetio tres o quatro milias e aun mas, segund que en la dicha bula se contiene; e que todo lo en ella contenido fue y es verdadero e todo lo por los dichos açipreste e clérigos contra ella dicho e alegado auia sido e hera el contrario de la verdad, porque los dichos sus partes auian estado e estauan en la dicha posesion vel quasi de tener las dichas pilas batismales; e que auian sido despojados de la dicha su posesion por fuerça e violentamente por Juan Alonso de Moxica; e que si algund pleito se auia tratado en corte de Roma, aquel auia sido fesnesçido e acabado, e nuestro santo padre, seyendo informado de todo lo susodicho, auia mandado conçeder e otorgar la dicha bula. Por las quales (5rº) razones e por otras en la dicha su petiçion contenidas, nos suplico e pidio por merçed mandasemos faser en todo segund e como por los dichos sus partes estaua pedido e suplicado e pidio e protesto las costas e conplimiento de justiçia.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito

e negoçio por concluso, e por ellos visto, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, llamadas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho asi por los testigos que por amas las dichas partes e cada una dellas ante vos seran presentados como por los que vos tomardes e reçibierdes de vuestro ofiçio que distançia de camino ay desde las dichas anteiglesias fasta la dicha villa de Lequetio, e [que] (5vº) rios e puentes ay en el dicho camino; e si los dichos rios son tan grandes que a cabsa de las avenidas dellos los vesinos de las dichas anteiglesias no podrian buenamente ir a la dicha villa de Lequetio a oir los diuinos ofiços en la dicha iglesia parrochial de la dicha villa e a enterrar los defuntos; e si ay o suele aver en tienpos del invierno nieve e fortunas en el dicho camino e asi mismo, si entre los vesinos de la dicha villa hay o ha auido las dichas henemistades; e si en el dicho camino ay montes e otras (*ilegible*) donde podrian reçebir algunos males e dapños los vesinos de las dichas anteiglesias viniendo a la dicha villa de Lequetio e a la dicha iglesia a enterrar en ella; e que es el numero de los vesinos que ay en la dicha villa (*borrado*) en las dichas anteiglesias; e que es la nesçesidad que tienen los vesinos de las dichas anteiglesias para que en las dichas (*borrado*) çelebren los diuimos ofiços e se entierren los defuntos, e que es el dapño e perjuisio que la dicha iglesia de Santa Maria de Lequetio (6rº) reçibe en no venir los vesinos de las dichas anteiglesias a la dicha iglesia e en no le pagar los diesmos e rentas que solian e lo que hasta aqui se ha usado faser e guardar; e si los clerigos de la dicha iglesia de Santa Maria de Lequeitio se podrian mantener con la renta que les queda de los vesinos de la dicha villa para poder servir la dicha iglesia, e de todo lo otro que vos vierdes que vos deueis informar para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho; e la dicha informaçion auida e la verdad sabida, [...], la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e prouer çerca dello lo que sea justiçia [...].

Dada en Moron, a quatro dias de julio de XCVI.

El obispo d'Astorga. Los dotores de Alcoçer e Villalon e Lillo e el liçençiado de Iliescas.

Yo, Bartolome Ruis, etçetera.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0330	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148912,36	
Datas:	1489, diciembre, 30. Úbeda.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al receptor Juan Ramírez de Tovar para que no admita preguntas impertinentes en los testimonios de recusación y abono de testigos presentados por Juan Alonso de Música en el pleito que mantiene con sus vasallos de Aramayona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio		Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que Juan Ramires de Tovar que tome los testigos e haga las preguntas pertinentes al caso, a pedimiento de Vrtuño de Aguirre. XII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Juan Ramires de Tovar, salud e graçia. Sepades que Ortuño de Aguirre, vesino de la villa de Garnica, en nonbre e como procurador que se mostro de Juan Alonso de Moxica, cuia es la villa e tierra e valle de Aramayona, e nos fizo relaçon por su petiçon deziendo que en el pleito que algunos de sus vasallos vesinos de la dicha villa e tierra le quisieron mover fue dada sentençia por los del nuestro Consejo, por la qual resçibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueua de las tachas e ojeptos por mandamiento dellas opuestos e alegados contra las personas de los testigos que ovieron sido e fueron presentados, ansi mismo a las abonaçiones dellos; para lo qual diz que a consentimiento de parte vos fuistes nonbrado por reçeptor de los testigos que diz que aveis encomençado a resçibir los dichos dellos e diz que los dichos sus vasallos a fin de enbaraçar la dicha prouança de las dichas tachas por parte de los vesinos e tierra de Aramayona, ovo sido e fue presentado vn interrogatorio de muchas e diferentes preguntas que no fassen al caso de las dichas tachas (Vlto.) e abonaçiones, que solamente se entiende la comision e reçeptoria que para vos mandamos dar; e me suplico sobrello proueyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien; porque vos mandados que tomedes e resçibades los dichos testigos preguntandoles solamente por las preguntas que conçiernen a las tachas e abonaçiones susodichas sobre que fueron resçibidas a prueua; e si otras preguntas vos presentaren que sean inpertinentes e no fagan al caso de las dichas tachas e abonaçiones, las quiteis de las interrogatorios e no pregunteis por ellas los dichos testigos [...]. Dada en Vbeda, a XXX dias de dezienbre de noventa años. Didacus decanos plazentium. Alonsus doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Yo, Alonso de Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0331	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,107	
Datos:	1488, febrero, 1. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
A petición de Juan de Zárate, vecino de Orduña, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su denuncia de nueva obra de un molino construido por el lugar de Belunza con aprobación del alcalde de Urcabustáiz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision en forma a pedimiento de Juan de Çarate. XII. Don Fernando e dola Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de Viscaya, o a vuestro logarteniente, salud e graçia. Sepades que Juan de Çarate, vesino de la çibdad de Horduña, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo quel año pasado, estando el en nuestro seruiçio en la guerra de los moros, [...], lohan Ortiz d'Eguiluz, alcalde hordinario en la tierra de Urcabustaiz, e el conçejo e omes buenos del lugar de Velunça, que es en la dicha tierra donde el dicho alcalde bibe, diz que fraguaron e hedificaron una azeña e molino de pan moler junto con la dehesa del dicho lugar de Velunça, en el rio que pasa por la dicha dehesa junto e muy çerca de dos ruedas que el dicho Juan de Çarate diz que tiene e posehe en el dicho rio e dehesa, tomandole e enbargandole el agua que iba a las dichas sus ruedas e a las presas e calzes dellos, fasiendo presa nuevamente e represa al dicho molino de manera que retienen el agua e no la dexan pasar libre e desenbargadamente a los dichos calzes e ruedas suyas, a cabsa de lo qual dexan de moler como solian antes que el dicho molino e hedefiçio nuevo se fisiese por los dichos vesinos e conçejo del dicho lugar. E diz que comoquier que por parte del dicho lohan de Çarate fue denunciada nueva obra [e] sobre ello fecho çiertos avtos e requerimientos para que lo desatasen todo el dicho hedefiçio e no labrasen mas en el, diz que lo no quisieron faser ni çesar, antes diz que todo el dicho conçejo junto, en uno con el dicho alcalde e con çierto mandamiento suyo que para ello diz que dio, acabaron de labrar e hedificar la dicha azeña e molino e los calzes e presas del, en lo qual diz que ha reçebido grand agrauio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos probeer con justiçia, mandando desfaser e derribar la dicha aseña e calzes e presa que asi nuevamente por el dicho conçejo esta hedeficada en el dicho rio para que libremente vaya el agua a las dichas sus ruedas sin perturbaçion alguna; e otrosi, mandandole pagar veinte mill maravedis que a esta cabsa se le han (Vlto.) recreçido de dapños e costas o le proueyesemos çerca dello como la nuestra meçed fuese. E nos tobimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes e vien e deligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho [...]. Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça, a primero dia del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. [...]. Vascus episcopus cauriensus. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0332	Signatura:	Fundación Sancho el Sabio. Fondo, Marqués de la Alameda. Marzana,		
Datas:	1511, abril, 3. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Ejecutoria favorable a doña María Sáez de Urquiaga en el pleito que mantuvo contra sus hermanastros Martín, María Sáez y Elvira, todos naturales de Durango, por la herencia de su padre.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	10 folios	Gótica	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus		
Observaciones.					
Texto:					
Registrada, Pedro Dauila (<i>rúbrica</i>). (<i>Sello de placa</i>) Por chancilliller, vacalarius de Leon (<i>rúbrica</i>). (1vº) (<i>Cruz</i>). Doña Johana, por la grraçia [...], al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, presidente e oidores de mi real Avdiencia, alcaldes de la mi Casa e Corte e Chaçilleria [...] e otros juezes e justiçias del mi noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, villas e çiudad e Tierra Llana e Encartaçiones del, [...] salud e grraçia. Sepades que pleito se trabto en la mi Corte e Chançilleria antel muy reuerendo in Christo padre don Martin de Angulo, obispo de Cordoba, presidente en la mi Avdiencia e del mi Consejo, e mi juez mayor de las apelaçiones del dicho mi Señorío e Condado de Vizcaya, e ante los oidores de la dicha mi Avdiencia entre doña Maria Peres de Urquiaga, fija de Sancho Saes de Urquiaga e de doña Catelina de Careaga, su primera muger, vesina de la villa de Durango, e su procurador actor en su nonbre, de la una parte; e Manchin (<i>sic</i>) e Maria Saes e Eluira, hijos del dicho Sancho Saes de Urquiaga e de doña Teresa de Lariz, su segunda muger, e Pero Ruiz de Lariz e Pero Martines de Segura, como sus tutores, vesinos de la dicha villa de Durango e su procurador avtor en su nonbre, de la otra, que vino ante ellos en grado de suplicaçion de antel liçençiado Rodrigo Alderete, mi juez mayor de las apelaçiones del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya, antel qual vino en grado de apelaçion de antel liçençiado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, mi corregidor que fue del dicho mi Señorío e Condado de Vizcaya, que vino antel en grado de apelaçion de ante Iñigo Ruiz de Echabarria, alcalde en la dicha villa de Durango, ante quien primeramente se trabto, sobre razon que paresçe que antel dicho alcalde paresçio el procurador actor de la dicha doña Maria Peres de Urquiaga e presento antel un contrabto de dote que fue otorgado ante Sancho Saes de Urquieta, el viejo, e el dicho Sancho Saes de Urquiaga, su fijo, de la una parte, e el bachiller Lope Ochoa de Careaga por si e en nonbre de doña Catelina de Careaga, su fija, todos vesinos de la dicha villa de Durango, por el qual paresçe que los dichos Sancho Saes de Urquiaga, el viejo, e el bachiller de Careaga dieron çiertos bienes en dote cada uno a su parte, entre los quales el dicho Sancho Saes, el viejo, dio e doto al dicho Sancho Saes, su fijo, en dote e casamiento con la dicha doña Catelina de Careaga, su esposa, la parte de las casas donde vibian e morava e ansi mismo çiertas tierras e terrenos e montes quel tenia e poseia en las partidas de Astola e de Vitayo; e paresçe por los dichos dotadores fue puesta condiçion en el dicho contrabto que los dichos bienes que ansi dotaban fuesen para los dichos su fijos e para los fijos que ellos durante su matrimonio obiesen de consuno; e que si no obiesen fijos o los fijos que asi obiesen muriesen antes de llegar a hedad para haser testamento, los dichos bienes fuesen debultos a cada uno de los dichos dotadores segund que mas largamente por el dicho contrabto paresçia. E ansi mismo, presento antel una demanda contra los dichos Machin e Maria Saes e Eluira, menores, por la qual, entre otras cosas, dixo que ansi hera que al tienpo que se contrabto casamiento entre los dichos Sancho Saes e doña Catelina de Careaga, su primera muger, el dicho Sancho Saes, padre del dicho Sancho Saes, e aguelo de la dicha su parte, dio en dote e donaçion proternunçias unas casas que heran en la dicha villa, en el canton (2rº) de la calle de Suso, que avian por linderos de la una parte casas de Martin Ochoa de Ibieta e de la otra parte la calle costanera del dicho canton, e por detras, la melena; e çiertas tierras e terrenos e montes que heran en el termino de la dicha villa, do dizen Vitayo, e otros bienes contenidos en el dicho contrabto a los dichos Sancho Saes e doña Catelina, su muger, para que ellos los tubiesen e gozasen en su vida e despues de su vida, fuesen para los fijos e herederos de aquel primer matrimonio, segund que por el dicho contrabto paresçia; e pertenesçiendo las dichas casas e bienes a la dicha su parte, la dicha doña Teresa de Lariz e los dichos su fijos los avian tenido e tenian tomados e ocupados e los avian gozado e gozaban desde seis años a esta parte e no los avian querido restituir ni entergar a la dicha su parte, con los frutos e rentas que avian rentado del dicho tienpo aca. Por ende, que pidia al dicho alcalde fiziese a la dicha su parte complimiento de justiçia e si mas pidimiento hera nesçesario por su sentençia difinitiba pronunçiasse e declarase la relaçion por el de suso fecha ser e aver pasado					

ansi e condepnase a los dichos Machin e sus hermanas menores a que diesen e restituyesen e entergasen a la dicha su parte, e a el en su nonbre, las dichas casas e bienes con todos los frutos que avian rentado e pudido rentar de los dichos seis años a esta parte e con los que arrentasen adelante fasta la real restituçion; e asi condepnados, los conpeliase e apremiase por todo rigor de derecho a que asi lo fiziesen e cunpliesen, haciendo sobre todo en todo a la dicha su parte cunplimiento de justiçia. E juro en forma que la dicha demanda no la ponía maliçiosamente.

De la qual dicha demanda el dicho alcalde mando dar treslado a los dichos menores e a sus curadores e a su procurador actor en su nonbre, el qual la nego e presento antel dicho alcalde un escripto eçepçiones por el qual, entre otra cosas, dixo el dicho alcalde no devia haser cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido nin los dichos sus partes a ello heran obligados por lo siguiente:

[...].

Lo otro, porque lo en ella relatado no hera verdadero, porque el dicho alcalde hallaria que entre los herederos del primer matrimonio del dicho Sancho Saes e los fijos del segundo matrimonio fue echa dibision e partiçion de los dichos bienes e herençia del dicho Sancho Saes e fue adjudicado a cada uno dellos lo que le pertenesçia con liçençia e avtoridad de sus tutores e administradores, e tomaron e resçibieron cada uno todo lo que les fue adjudicado en su legitima e ansi, la dicha doña Maria Peres avia resçibido e tomado todo lo que a ella e al dicho su hermano defunto les cupo en la dicha su legitima e fue contenta e en tal posesion avian estado e estaban los dichos sus herederos tubiendo e poseyendo cada uno lo suyo por virtud e la dicha dibision e partiçion entre ellos echa.

Lo otro, porque a los dichos menores fijos del segundo matrimonio no les enpeçia ni perjudicaba el contrabto dotal por la dicha doña Maria Peres presentado ni el articulo de que se queria aprobechar, diziendo que la dicha donaçion por el dicho Sancho Saes, el Viejo, hecha al dicho Sancho Saes, su fijo, para ellos e para sus herederos que no se devia estender a los fijos del segundo matrimonio del dicho Sancho Saes saluo los fijos deçendientes de la dicha doña Catelina, por la qual dicha donaçion fue echa al dicho su fijo e por conseguir a sus herederos siquiera fuesen del primer matrimonio naçidos, siquiera del segundo matrimonio, no avia sido la voluntad del donante pribar e despojar a los dichos deçendientes del dicho Sancho Saes, quanto mas que no hazian al caso la dicha clausula porque paresçia en el mismo contrabto quel dicho donante fazia la dicha donaçion al dicho su fijo en dote e casamiento e todos los bienes que obiera (2vº) e poseyeran los dichos Sancho Sanches e doña Catelina, su muger, heran comunes de los dichos marido e muger, asi dotales como probeniente e por otro qualquier titulo segund ley, fuero, uso e costunbre antiguos de tienpo inmemorial a esta parte, usada en la dicha villa; e ansi, en los bienes del marido como en los de la muger e, por consequiente en todos los otros bienes, heredava el dicho Sancho Saes la mitad e la otra mitad el fijo o la hija de la dicha doña Catelina, su muger, e subçesivamente los dichos menores, sus partes, fijos del dicho Sancho Saes; e ansi, en la dicha partiçion de los dichos bienes fueron adjudicados a la dicha doña Maria Peres de los que pertenesçian a los dichos menores asi como hera costunbre repartir entre la hermandad, porque ni la dicha doña Maria Peres ni los dichos menores, sus hermanos del segundo matrimonio, tenian bienes conosçidos propios saluo comunes e indivisos e por virtud del dicho contrabto e partiçion a cada uno de los dichos herederos fue adjudicada su porçion e parte, de que se contentaran e renunçiaran qualquier remedio e avxilio que pudieran tener.

Lo otro, porque caso quel dicho Sancho Saes, el viejo, diera e donara a los dichos su fijo e nuera e para los deçendientes dellos los dichos bienes, çierto hera quel dicho Sancho Saes, el moço, heredava los dichos bienes como a fijo natural e legitimo del dicho su padre, e por mejoría e hera de crer que sus fijos deçendientes del segundo matrimonio no podiesen heredar lo del dicho su padre, quanto mas que la presunta voluntad del donante a su fijo hera que sus fijos qualesquier deçendientes e legitimos los heredasen e no los del primero matrimonio tan solamente, porque aquella seria odiosa e no hera de presumir, quanto mas que junto con la dicha primera clausula estaba dispuesto e mandado por el dicho Sancho Saes, el viejo, que fizo la dicha donaçion al dicho su fijo, que la dicha donaçion se fazia a el e a su esposa futura e a sus deçecientes e se devia entender e intrepetrar que la hazia al dicho su fijo porque no la podía fazer a la dicha su nuera.

Por las quales razones pidio al dicho alcalde asoluiese a los dichos sus partes de la instançia de su juizio e les diese por libres e quitos de la dicha demanda, poniendo perpetuo silençio a la dicha doña Maria Peres de Urquiaga, faziendo sobre todo a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia.

Contra lo qual por el procurador actor de la dicha doña Maria Peres de Urquiaga fue replicado lo contrario; e por anvas las dichas partes fue dicho e alegado antel dicho alcalde muy largamente de su derecho fasta tanto que concluyeron; e el dicho alcalde obo el dicho pleito por concluso, el qual por el visto, dio e pronunçio en el sentençia por la qual regebio anvas las dichas partes a prueba de todo lo por ellos dicho e alegado, [...] para lo qual

dio asigmo termino de nueve dias primeros siguientes. [...] Dentro del qual dicho termino e de otro çierto termino que por el dicho alcalde despues les fue asignado, amas las dichas partes fizieron sus probanças e las traxieron e presentaron antel dicho alcalde. E por parte de la dicha doña Maria Peres de Urquiaga fue presentada antel el testamento del dicho Sancho Saes de Urquiaga, su padre, e otro testamento de Sancho de Urquiaga, su hermano, en que le fizo heredera de sus bienes. De todo lo qual, pasado (4rº) el dicho termino, el dicho alcalde mando haser publicaçion e dar traslado a las partes e sus procuradores en sus nonbres dixieron e alegaron de bien probado e otras çiertas razones en guarda de su derecho. E por el procurador actor de los dichos menores fue dicho e alegado antel dicho alcalde que por quanto no avian echo tan entera probança como debian, a cabsa de sus procuradores e soliçitadores, le pidio le mandase otorgar a los dichos sus partes restituçion en forma para haser mas probança. Sobre lo qual, fue el dicho pleito por concluso e por el dicho alcalde, visto, dio e pronunçio en el sentençia por la qual otorgo la dicha restituçion a los dichos menores e les rescibio a prueba de todo aquello para que la pidieron e a la dicha doña Maria Peres a prueba de lo contrario. Para lo qual les dio e asigmo termino de quinze dias primeros siguientes, e por su sentençia asi lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

Dentro del qual dicho termino anvas las dichas partes fizieron sus probanças e las presentaron antel dicho alcalde; el qual, pasado el dicho termino, mando haser publicaçion dellas e dar traslado a las partes. E sus procuradores en sus nonbres dixieron e alegaron de bien probado fasta tanto que concluyeron. E el dicho alcalde obo el pleito por concluso, el qual por el visto e examinado, e los avtos e meritos del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiba, el thenor de la qual es este que se sigue:

En este proçeso de pleito que es e pende entre partes, de la una parte, actor demandante doña Maria Peres de Urquiaga, muger de Pedro de Orozqueta, e su curador en su nonbre; e de la otra, reos defendientes, Pero Ruiz de Lariz e Pero Martines de Segura, como tutores de Machin e Maria Saes e Eluira, fijos de Sancho Peres de Urquiaga e doña Teresa de Lariz, su segunda muger, defuntos, e su procurador en su nonbre sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, visto todos los avtos e meritos del dicho proçeso fasta su conclusion, e con aquellos, avido acuerdo e consejo e a Dios ante los ojos, fallo que la dicha doña María Peres de Urquiaga e el dicho su curador en su nonbre probo su intençion para lo que e como abaxo sera declarado e la parte de los dichos Machin e Maria Saes e Eluira no probaron la suya para exclusion de aquello, es a saber: que paresçe e se prueba por el contrabto en forma publica que paso entre Sancho Saes de Urquiaga, el Viejo, e Sancho Saes de Urquiaga, su fijo, e padre de todas las dichas partes, e el bachiller Lope Ochoa de Careaga, al tienpo que se çelebro el casamiento entre el dicho Sancho Saes e Catelina de Careaga, su primera muger e fija que fue del dicho bachiller, se señalaron e fueron señalados çiertos bienes para el dicho Sancho Saes e Catelina su muger) e con aquella oneraçion e grabamen que los dichos tales bienes fuesen e quedasen para los fijos de aquel matrimonio; e paresçe e se prueba que guardando e mandando guardar el dicho Sancho Saes, fijo del dicho Sancho Saes, el dicho contrabto en su testamento e prostimera voluntad quiso e mando e dispuso quel dicho contrabto se guardase e que se grabo (*sic*) a que el Sancho de Uргуиaga e la dicha doña María Peres, fijo e fija de los dichos Sancho Saes e doña Catelina de Careaga, su primera muger, obiesen e heredasen los dichos bienes apartadamente asi e segund e como por el dicho contrabto se contenia. E paresçe e se prueba quel dicho Sancho murio sin dexar fijos ni otros deçendientes e dexo e fizo su heredera a la dicha (4vº) doña Maria Peres de Urquiaga, hermana de padre e madre, segund paresçe por su testamento original, que fue e esta presentado en este proçeso e cabsa, de manera que la dicha doña Maria Peres de Urquiaga quedo en todo el dicho derecho. E comoquiera que paresçe quel dicho Sancho Saes, por el mismo testamento, fiziera çierta mejoria en el dicho Martin esta en blanco el señalamiento e no paresçe que quisiese quitar su efeto a la confirmaçion del dicho contrabto e disposiçion que aquel se cunpliese porque, aunque dize el señalamiento de la mejoria del dicho Martin en el dicho canton, no se inchio ni esta inchido en el testamento que en el proçeso desta cabsa esta presentado. E otrosi, no enbargante que se prueba çierta manera de repartiçion, paresçe e esta probado que se fiziera siendo la dicha doña María Peres menor e quitandola de los dichos vienes que por el dicho contrabto estaban e estan señalados e so el dicho grabamen e cargo que asi el dicho Sancho Saes el Viejo como el dicho Sancho Saes, su fijo, sobre si e los dichos sus bienes pusieron e en su favor de los fijos del dicho primer matrimonio fecho e contrabtado con la dicha doña Catelina de Careaga, primera muger del dicho Sancho Saes e madre de la dicha doña Maria Peres.

Por ende, fallo que, pues consta de la dicha abierta lesion e si e en quanto nesçesario es, devo reponer e repongo e restituyo a las dichas partes e a la dicha doña Maria Peres en todo el derecho que tenia antes e al tienpo que la dicha partiçion por su curador se fiziese; e asi puesta, hallo que devo condepnar e condepno a los dichos tutores de los dichos Martin e Maria Saes e Eluira en persona e lugar de los dichos menores e a ellos a que dexen, den e enterguen a la dicha doña Maria Peres la parte de las casas quel dicho Sancho Saes, el Viejo, tenia, que dizen del

canton de la calle Susera, teniendo la casa de Ochoa de Ibieta e a la calle constanera a aquellas partes quel dicho Sancho Saes el Viejo tenia al dicho tienpo quel casamiento se contrabto en las dichas casas; e eso mismo, le dexen, den e enterguen las partes de las tierras e terrenos e montes quel dicho Sancho Saes el Viejo tenia e poseia en las partidas de Vitayo al tienpo que se fizo e çelebro el dicho contrabto, que fue e paso en veinte e ocho de hebrero del año de mill e quatroçientos e ochenta e dos. Los quales dichos bienes den e enterguen a la dicha doña Maria Peres dentro de nueve días de la pronunçiaçion desta mi sentençia, con que reserbo su derecho al dicho Martin e a los dichos sus tutotes en su nonbre e a las dichas sus hermanas todos los otros derechos que les conpetan e conpeter puedan por las otras vias e formas que de derecho lugar ayan, asi çerca de lo sobredicho como de las otras cosas que en esta cabsa traxieron para que, si bieren que les cunple, pidan ante quien e como devan. E no hago condepnacion de costas por algunas cabsas que a ello me mueben, e por esta mi sentençia asi lo juzgo e determino e pronunçio en estos escriptos e por ellos.

El bachiller de Anastro.

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos Machin e Maria Saes e Eluira, sus her (5r^o)manos menores, fue apelado para antel dicho liçençiado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya, e el dicho alcalde otorgo la dicha apelacion.

E en prosecucion della se presento antel dicho corregidor su procurador actor en su nonbre con el proçeso del dicho pleito e por un escrito que antel presento, entre otras cosas, dixo que mandando ver e examinar por el dicho proçeso fallaria que la sentençia por el dicho alcalde dada contra los dichos sus partes hera [...] injusta [...] porque por el testamento del dicho Sancho Saes, padre de los dichos menores, sus partes, estaba su intençion bien probada, porque por el estava mejorado el dicho Martin Saes, su parte, en la terçia parte de todos sus bienes, la qual quiso e mando que obiese en las casas del canton de la calle de Suso de la dicha villa de Durango deslindadas e señaladas en el dicho proçeso e las dichas casas avia mandado el dicho alcalde que obiesen de volver a la dicha Maria Peres con todos los otros bienes raizes quel dicho Sacho Saes obo de sus padres quando caso con la dicha doña Catelina de Careaga, su primera muger, deviendo adjudicar a la dicha doña Maria Peres la mitad della que a la dicha su madre pertenesçia e no mas, lo uno porque quedaran dos herederos de la dicha su madre, que heran Sancho e la dicha Maria Peres e del dicho Sancho no se avia mostrado parte legitima que su herençia debiese aver e sola su parte le devian adjudicar a la dicha doña Maria Peres, que hera la quarta parte de los dichos bienes que los dichos Sancho Saes e doña Catelina, sus padres, dexaran quando la dicha doña Catelina murio, porque segund costunbre de la dicha villa de Durango e de las otras villas de Vizcaya se comunicaban entre marido e muger los bienes e asi la mitad, quando mucho, pertenesçia a la dicha Maria Peres e Sancho, su hermano, e de la dicha meitad a ella la mitad. E en adjudicarle todos los otros bienes se avia echo manifiesto agrauio a los dichos sus partes, lo uno por ser contra derecho, lo otro, porque se fizo e pronunçio contra la voluntad e intençion del dicho Sancho Saes, testador, el qual, por su testamento, instituo a la dicha Maria Peres e Sancho, su hermano, fijos del primer matrimonio que obo de la dicha doña Catelina de Careaga, mandandoles las casas e parte del molino e bienes de la dicha clausula contenidos, deziendo que lo heredasen segund el uso e costumbre de la dicha villa, cuya intençion fue que igualmente heredasen la dicha Maria Peres la parte que por la dicha su madre les pertenesçia porque se referia a la dicha costunbre, dando a entender que los bienes entre el e la dicha su muger heran comunes e en la mitad dellos avian de subçeder (5v^o) los dichos Sancho e Maria Peres por razon e subçesion de la dicha su madre; e en quanto dixo que segund ley obiesen de heredar, quiso dezir que heredasen igualmente con los dichos sus partes, fijos del segundo matrimonio, e de la interpretaçion de la dichas palabras e intençion del testador hera asi segund por ellas paresçia.

Lo otro, porque luego, incontinente, dentro de quatro o çinco reglones en el dicho testamento mejorava al dicho Martin Saes, su parte, en la terçia parte de todos sus bienes e en aquello que dixo todos hera visto conprehender los bienes que avia avido del primero e segundo matrimonio.

Lo otro, porque en averlo mejorado, señaladamente en las dichas casas del canton, que heran de los bienes que al dicho Sancho Saes diera su padre con la dicha doña Catelina de Careaga, hera visto que en los dichos bienes queria que heredasen todos sus fijos, porque de un renglon a otro no se avia de contraddezir ni variar nin tal se presumia de derecho e la interpetraçion (sic) de las dichas palabras e clausulas hera la que tenia dicha de suso, porque dos mejoras en un testamento no avia de fazer a diversas personas e la interpetraçion de las dichas palabras e clausulas se avia de hazer que no obiese cosa superflua.

Lo otro, porque en caso que las dichas palabras se obiesen de interpetrar conforme a derecho e igualdad e si la dicha su parte heredase los bienes que su padre obo en el primer matrimonio seria grand desigualdad e contra toda interpetraçion legal.

Por las quales razones pidio al dicho corregidor rebocase la dicha sentençia e declarase los dichos sus partes por herederos en todos los bienes del dicho Sancho Saes, su padre; e la mejoría hecha al dicho Martin Saes, su parte, por buena e pusiese perpetuo silencio a la dicha doña Maria Peres de Urquiaga, faziendo sobre todo a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia.

Contra lo qual el procurador actor presentó antel dicho corregidor un escrito por el qual, entre otras cosas, dixo que la dicha sentençia en su favor de la dicha su parte dada no avia lugar apelacion [...] e así pidio al dicho corregidor la confirmase, lo qual así devia haser sin embargo de las razones en contra alegadas [...] e respondiendo a ella dixo que la dicha sentençia [...] hera conforme al testamento del dicho Sancho Saes de Urquiaga en quanto aquel avia lugar.

Lo otro, porque si el dicho Sancho Saes avia mejorado al dicho Martin Saes en la terçia parte de sus bienes, lo que negava, no hera derecho que se avia de traher en el dicho proçeso, porque en el solamente se conosçia de la abçion e demanda que por la dicha su parte fue puesta del derecho el dicho contrabto sobre que se fundava (5rº) la dicha demanda e por el dicho Machin en uno con sus hermanas se avia obpuesto en escusion de aquello por el derecho que a todos tres competia e no hera particular por el dicho Martin Saes.

Lo otro, porque por la dicha sentençia solamente se mandaba adjudicar a la dicha su parte las partes de las dichas casas del canton que su aguelo Sancho Saes tenia al tienpo quel dicho contrabto de donaçion e casamiento se otorgo e la parte del dicho monte de Vitayo e en otros mas bienes algunos como en contrario se alegava por dar color a su mala cabsa.

Lo otro, porque si se viera el testamento original del dicho Sancho Saes que en el dicho proçeso estava presentado, aunque dezia del canton, no señalava casas, de que inferia bien que aquel nonbramiento mas fuera a una manera de contentamiento que no se mandaba efectuar.

Lo otro, porque el dicho juez mando justamente que las dichas partes de casas e montes fuesen dadas e entregadas a la dicha su parte, pues le pertenesçian por el dicho contrabto e por el dicho testamento del dicho Sancho Saes, su padre, que en su prostimera (*sic*) voluntad quiso e dispuso e mando que la dicha su fija obiese.

Lo otro, porque en los bienes de doña Catelina de Careaga las partes contrarias no tenian que entender por costunbre ni en otra manera.

Lo otro, porque la volunad del dicho Sancho Saes, testador, aunque otra cosa dispusiera, ya estava ligado, porque los dichos bienes fueron a el mandados e el mismo los reçibio con el dicho grabamen que aquellos fuesen para el e para la dicha Catelina, su primera muger, e despues de sus días para los fijos de aquel matrimonio; e estando los dichos bienes so el dicho grabamen, no podia otra cosa faser quanto mas que aquello mismo quiso e confirmo por su testamento que se guardase, segund que en el dicho contrabto estava asentado; e lo que añadio de la ley, uso e costunbre, esto su interpetraçion estava claro que hera en aquello que la dicha mejoría avia lugar así de parte del dicho Sancho Saez el Viejo como de la suya e para esto no hera menester intrepetrar, porque aquella voluntad no paresçia que ouiese mudançia ni la obo ni la podia aver porque pues al tienpo en que se otorgo e en quanto a la adquisiçion del derecho tubo efecto formal e en perjuizio de aquella no se podia fazer la dicha mejoría como en contrario se dezia ni avia lugar en quanto eçediese la legitima.

Lo otro, porque si en algo la dicha mejoría valia, seria si remanesçiera mas en el terçio de lo que en el primer contrabto se avia señalado e aquel e la dicha voluntad del testador, en quanto hera conforme al dicho contrabto, se avia una vez de cunplir; e si algund derecho pertenesçia por la dicha manda al dicho Martin Saes e sus consortes, la dicha su parte estava presto destar a justiçia con el sobre lo susodicho.

Lo otro, porque el pedimiento por las partes contrarias echo no concluia e así çesaba lo por ellos alegado.

Por ende, pidio al dicho corregidor pronunçiasse la dicha apelacion (5vº) por desierta e la dicha sentençia ser pasada en cosa juzgada o a lo menos, la confirmase e fiziese a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia.

Contra lo qual por el dicho procurador actor de los dichos menores, fue replicado lo contrario e por anvas las dichas partes fue dicho e alegado antel dicho corregidor fasta tanto que concluyeron; e el dicho corregidor obo el dicho pleito por concluso. El qual por el visto e examindado e los avtos e meritos del dio e pronunçio en el sentençia difinitiba del thenor siguiente:

En el pleito e cabsa que ante mi pende entre partes en grado de apelacion, conviene a saber, de la una Pero Ruiz de Lariz e Pero Martines de Segura, como tutores de Martin e Maria Saes e Eluira, fijos de Sancho Saes de Urquiaga e de doña Teresa de Lariz, su segunda muger, defuntos, e su procurador actor en su nonbre, partes apelantes, e de la otra doña Maria Peres de Urquiaga, muger de Pero de Orozqueta, e su procurador actor e curador, parte apelada, en su nonbre, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, vien atentos e mirado lo proçesado, fallo que Iñigo Ruiz de Echabarri, alcalde en la villa de Durango que en primera

instançia del dicho pleito e cabsa conoçio, que juzgo e pronunçio bien e conforme a derecho e justiçia, e que la parte de los dichos Martin e Maria Saes e Eluira e sus tutores en su nonbre apelo mal. Por ende, que devo confirmar e confirmo el juizio e sentençia por el dicho Iñigo Ruiz de Echabarria, alcalde, dada, al qual remito la execuçion de la dicha su sentençia e la dicha cabsa, para que vea la dicha su sentençia e la mande llevar e lleve a devido efecto e execuçion tanto quanto con fuero e con derecho pueda e deva. E demas, condepno a la parte de los dichos Martin e Maria Saes e Eluira, menores, e a ellos en persona del dicho su procurador actor en las costas hechas en esta instançia de apelaçion ante mi por parte de la dicha Maria Peres, la tasaçion de las quales en mi reserbo. E por esta mi sentençia asi lo juzgo e pronunçio entre las dichas partes en estos ecriptos e por ellos. El licenciado Vela Nuñes. Licenciatus Salzedo.

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos menores fue apelado para ante mi e por el dicho corregidor le fue otorgada la dicha apelaçion. E en prosecuçion della su procurador actor en su nonbre se presento en la dicha mi avdiençia con el proçeso del dicho pleito antel dicho mi juez mayor del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya e por una petiçion que ansi mismo antel presento, entre otras cosa, dixo que visto por el el dicho proçeso de pleito hallaria que las dichas sentençias contra los dichos sus partes dadas por el alcalde de la dicha villa de Durango e por el corregidor del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya e en todo aquello que heran o podian ser contra los dichos sus partes heran ningunas [...] (6rº) porque la cabsa por donde los dichos juezes se mobieron a sentençiar hera contra todo derecho, porque prosuposieran que en los dichos bienes del dicho Sancho Saes de Urquiaga contenidos en el dicho contrabto los dichos sus partes no podian heredear por ser hijos del segundo matrimonio, lo qual hera lexos de toda razon e justiçia, porque comoquier quel contrabto se fiziera juntamente pero clara cosa hera que los bienes que proçedieran del padre del dicho Sancho Saes heran vistos ser dados al dicho Sancho Saes, padre de los dichos sus partes, aunque se fiziese minçion de Catelina, su primer muger. E demas desto, estaba probado la costunbre de la dicha villa de Durango e de todas las otras villas del dicho Condado de Vizcaya segund la qual se comunicaban los bienes; estante lo qual, çierta cosa hera que en los bienes que asi fueron adquiridos al padre de los dichos sus partes ellos tenian tan entero derecho de subçeder como los fijos del primer matrimonio. Lo otro, porque a lo susodicho no enbargaba que en el contrabto se dixiese que dotaban aquellos bienes para los fijos que obiesen de consuno, porque por aquellas palabras no quedaban esclusos los fijos del segundo matrimonio en quanto a la subçesion del padre ni lo podian ser, pues que lo tal hera agrauio de sus legitimas, el qual por derecho estaba quitado.

Lo otro, porquel dicho Sancho Saes mejorara al dicho Martin, su fijo, en la terçia parte de sus bienes, la quisiera que obiese en las casas sobre que hera el dicho pleito.

Lo otro, porque despues de la fin e muerte del dicho Sancho Saes se fiziera partiçion entre los dichos sus partes e la dicha Maria Peres de Urquiaga en forma devida de derecho e cupieran las dicha casas a los dichos sus partes e las avian tenido e poseido despues aca por suyas e como suyas, e la parte contraria estaba esclusa de todo lo que pidia por legitima pescrion [...] e por alli se hallara e aberiguara que los dichos sus partes avian rescibido mucho agrauio en la dicha partiçion, como quier que no la avian querido inpunar por se quitar de pleitos.

Lo otro, porque entre fijos, e que no herederos, haser condepnaçion de una cosa particular que avia cabido a los dichos sus partes en la partiçion hera cosa de mucho agrauio.

Por las quales razones pidio al dicho mi juez mayor mandase dar las dichas sentençias por ningunas (6vº) o do algunas, fuesen como injustas e agrauiadas, las mandase rebocar e condepnar en costa a los juezes que las dieron e mandase a los dichos sus partes asoluer de todo en contrario pedido [...].

(7rº) [...]. Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por el dicho mi juez mayor visto e examinado e los avtos e meritos del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiba, el thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre Machin e Eluira e Maria Saes, fijos de Sancho de Urquiaga e de Teresa de Lariz, su muger, defuntos, de la una parte, e Maria Peres de Urquiaga, vesina de la dicha villa de Durango de la otra, fallo quel licenciado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor en el Señorío e Condado de Vizcaya, que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinitiba que en el dio e pronunçio, de que por parte de los dichos Machin e Eluira e Maria Saes fue apelado, que juzgo e pronunçio bien e la parte de los dichos Machin e Maria Saes e Eluira apelaron mal. Por ende, que devo confirmar e confirmo su juizio e sentençia del dicho corregidor con este aditamento, que devo mandar e mando que la donaçion sobre que es este pleito no eçeda en mas del terçio e remanente del quinto; e otrosi, asuelvo al dicho Machin e a sus hermanas de la condepnaçion de costas en que el dicho corregidor, por su sentençia, los condepno e dolos por libres e quitos dellas. E con esto, mando que este pleito sea debuelto ante el dicho corregidor o ante otro juez que del pueda conosçer, para que lleve e faga llevar la dicha su sentençia a devida execuçion con efecto, sin costas.

Licenciatus Alderete.

Dada e rezada fue esta sentençia por el señor juez mayor de Vizcaya, que en ella firmo su nonbre, en la villa de Valladolid en avdiencia publica, a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e diez años, en presençia de Juan de Careaga e Martin Ruiz de Muncharaz, procuradores de anvas (7vº) las dichas partes.

De la qual dicha sentençia por anvas las partes fue suplicado para ante mi e en prosecucion de la dicha suplicaçion se presentaron ante los dichos mis presidente e oidores con el proçeso del dicho pleito [...].

(9rº) [...]. E los dichos mis presidente e oidores obieron el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e examinado por comision que para lo sentençiar les fizo el dicho mi reuerendo in Christo padre don Martin de Angulo, obispo de Cordova, presidente de la dicha mi avdiencia e mi juez mayor de las suplicaçiones del dicho mi Señorío e Condado de Vizcaya, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiba, el thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre Maria Saes de Urquiaga, vesina de Durango, de la una parte e Machin e Eluira e Maria Saes, fijos de Sancho de Urquiaga, e su curador en su nonbre, de la otra, fallamos quel licenciado Rodrigo de Alderete, juez mayor de Vizcaya que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinitiba que en el dio e pronunçio, de que por parte de los dichos menores fue suplicado, que juzgo e pronunçio bien e los dichos menores suplicaron mal. Por ende, que devemos confirmar e confirmamos su juizio e sentençia del dicho juez, con este aditamente: que devemos mandar e mandamos que la sentençia en este pleito dada por el corregidor del Condado de Vizcaya sea guardada e cunplida e executada como en ella se contiene, sin embargo del aditamento e declaracion fecha por el dicho juez, por la qual mando que la donación se entendiese en quanto cupiese en el terçio e remanente del (9vº) quinto de Sancho Sanches de Urquiaga; e con este aditamento devoluemos este pleito antel dicho juez para que vea la dicha sentençia e la lleve a devido efecto sin costas.

Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Salazar. Doctor de Corral.

La qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos mis oidores que en ella firmaron sus nonbres en la villa de Valladolid, en avdiencia publica, a veinte e ocho dias del mes de março de mill e quinientos e honze años en presençia de Juan de Careaga y Martin Ruiz de Muncharaz, procuradores de anvas las dichas partes.

E agora el procurador de la dicha Maria Ochoa de Urquiaga paresçio antel dicho liçençiado Rodrigo de Alderte, mi juez mayor de las apelaciones del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya, a quien fue debuelto el dicho pleito, e le pidio que de las dichas sentençias difinitibas por el dicho Iñigo Ruiz de Echabarria, alcalde que fue de la dicha villa de Durango, e por el dicho liçençiado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor que fue del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya, e por el e por los dichos mis oidores en el dicho pleito dadas e pronunçiadas le mandase dar mi carta executoria para que en aquello que heran en favor de la dicha su parte fuesen guardadas, cunplidas e executadas e que sobre ello le probeyese con justiçia o como la mi merçed fuese.

E por el dicho mi juez mayor visto, fue acordado que las dichas sentençias difinitibas por el dicho Iñigo Ruiz de Echebarria, alcalde que fue de la dicha villa de Durango, e por el dicho liçençiado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor que fue del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya, e por el e por los dichos mis oidores en el dicho pleito entre las dichas partes sobre razon de lo susodicho dadas e pronunçiadas devia mandar dar esta mi carta executoria para vos en la dicha razon; e yo tobelo por bien [...].

(10rº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dias del mes de abril, de mill e quinientos e honze años.

[...]. El liçençiado Rodrigo Alderete, juez mayor del Señorío e Condado de Viscaya e villas e çibdad del, la mando dar.

Licenciatus Alderete (*rúbrica*).

Yo, Fernando d'Escobar, escriuano del dicho Señorío e Condado la fiz escriuir.

Carta executoria a pidimiento de doña Maria Perez de Urquiaga.

Transcriptor: JEF.

Referencia	BI0333	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,264	
Datas:	1490, mayo, 12. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Rodrigo de Coalla para que determine un pleito sobre salarios que tiene Juan de Porres, tesorero de Vizcaya, contra la ciudad de Sevilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	1 folio		Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Juan de Porres. XII. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Rodrigo de Coalla, salud e graçia. Sepades que Juan de Porres, thesorero de Vizcaya, nos hizo relaçion diziendo que ha tratado çierto pleito con la çibdad de Seuilla sobre çiertos maravedis de salario que le son devidos del tienpo que por nuestro mandado vino a esa dicha çibdad e fue al Berveria sobrel (sic) para que se troxo a la dicha çibdad ante Pedro de Manelo, e quel no acabo de ver ni de terminar el dicho pleito por se partir de la dicha çibdad. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que le mandasemos cometer el dicho pleito e negoçio a una buena persona que tomase el dicho negoçio en el estado en que esta e breuemente le fiziese conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro seruicio e su derecho a cada una de las partes [...], es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos lo encomendamos e cometemos [...]. (Vlto). [...] Dada en Seuilla, a XII dias del mes de maio, año de I mil CCCCXC años. Los dotores Didacus decretus palentinus. Alonsus doctor. Anton dottor. Filipus dottor. Yo, Lois del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0334	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149201,118	
Datas:	1492, enero, 26. Santa Fe (<i>Granada</i>).			
Alcance y contenido.				
Ejecutoria favorable a doña María López de Abendaño, viuda de Fernan Sánchez de Villela, vecina de la villa de Munguía, en su pleito contra Pedro de Abendaño y doña Maria de Villela, matrimonio, sobre la herencia del citado Fernán Sánchez				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	12 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria doña Maria Perez de Abendaño. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes e alguaçiles [...], e al nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Viscaya o Encartaçones; e a vuestro logarteniente [...], salud e graçia. Sepades quel muy reberendo in Christo padre arçobispo de Santiago, seyendo presidente de la nuestra abdiencia e nuestro juez mayor de las suplicaçones de Viscaya, con acuerdo de algunos de los nuestros oidores de la nuestra abdiencia, mando dar e dio una nuestra carta esecutoria, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes [...], e al nuestro corregidor e al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío e Encartaçons de Viscaya; e a los alcaldes e otras qualesquier juezes [...] de las villas de Vilbao e Munguia e de todas las otras villas e çibdad e Tierra Llana e Encartaçones del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...] (1vº) [...], salud e graçia. Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria primeramente antel nuestro juez mayor de las apelaciones e de los otros negoçios e cabsas asi çeuiles como criminales del dicho nuestro Señorío de Viscaya, porque a la dicha nuestra corte vino por apelacion de la dicha villa de Munguia de ante Martin Ochoa de Itu[r]ribalçaga, alcalde hordinario della; e despues, por suplicaçion, antel muy reverendo in Christo padre arçobispo de Santiago, don Alfon de Fonseca, asi como ante nuestro juez mayor de las suplicaçones del dicho nuestro Señorío de Viscaya en la dicha nuestra corte, el qual dicho pleito era entre doña Maria Lopes de Avendaño, muger que fue de Fernand Sanches de Villela, vesino de la dicha villa de Munguia, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Pedro de Avendaño e doña Maria de Villela, su muger, nieta del dicho Fortun Sanches de Villela, vesino de la dicha villa de Munguia, e su procurador e abtor procurador della en su nonbre de la otra, sobre los bienes y erençia asi muebles como raizes de los dichos Fortun Sanches e doña Maria Peres, su muger, e cada uno dellos auian e tenian e les pertenesçia aver e tener e multiplicar e multiplicaron e acreçentaron e ovieron, ganaron ansi en la dicha villa de Monguia e Vilbao como en la dicha Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya e en otros qualesquier logares e partes de antes e al tienpo e despues que el e ella en uno casaron e que ella e el pusieron en formidad e conpañia antes e al tienpo que en uno casaron; e sobre los frutos e rentas e esquilmos dellos de todos los quales dichos bienes e mejoramientos e acrecentamiento de aquellos frutos e rentas dellos despues de la muerte del dicho Fortun Sanches, su marido, fue pedido ser fecha partiçion e diuidiçion (<i>sic</i>) entre ella e la dicha nieta del dicho Fortun Sanches e el dicho Pedro de Avendaño, su marido, e apartando e aplicando e dando a ella la mitad de todos los dichos bienes e gananças e mejoramientos e acrecentamiento dellos e fruto e rentas dellos, pues le pertenesçian (2rº) e los deuia aver segund la dicha convenençia e postura que entre ella e el dicho Fortun Sanches, su marido, sobre ello ovo e paso e sobre las otras cosas e rasones e cabsas contenidas en el proçeso del dicho pleito. Sobre lo qual por un Ochoa Martines de Iraista (<i>sic</i>), vesino de la dicha villa de Vilbao, como juez arbitrio arbitrador elegido e nonbrado e tomado por amas las dichas partes sobre los dichos bienes e ereçia (<i>sic</i>¹) e sobre lo otro susodicho fue dada e pornunçiada (<i>sic</i>) sentençia en que declaro, mando que todos e qualesquier bienes que fueron multiplicados e ganados e adquiridos entre los dichos e por los dichos Fortun Sanches e doña Maria Peres, su muger, durante el dicho matrimonio entre ellos fuesen comunicados e partidos por medio entre ellos o				

sus herederos, de tal manera que siendo los mejoramientos e multiplicaciones en eredades de uno, que los tales mejoramientos e mutiplicados fuesen apresciados e la meitad de la cantidad que asi montasen fuese dada al otro; e si fuesen conprados, que en tal caso qualquier dellos oviese la meitad. Lo qual asi fecho con la dicha doña Maria Peres e dandole mas lo que truxo al dicho matrimonio como bienes dotales, e que çerca de los otros bienes propios del dicho Fortun Sanches que en aquellos o en otros qualesquier bienes que por su persona oviese eredado, pues paresçea no aver auido fijos, e por otras cabsas que en aquellos la dicha doña Maria Peres no deuia aver parte dellos e que en esta manera e orden condenaua e condeno amas las dichas partes a que lo asi touiesen e guardasen e conpliesen so la pena contenida en el conpromiso e poder por ellas a ello torgado.

De la qual dicha sentençia por parte de los dicho Pedro de Avendaño e su muger fue reclamado e apellado en la dicha villa de Vilbao e se presento en la dicha villa de Munguia ante (2vº) çierto alcalde hordinario della con el proçeso e abtos del dicho pleito; e en seguimiento de la dicha reclamaçion e apelaçion antel qual dicho alcalde e despues antel dicho Martin Ochoa de Ituribalçaga, asi alcalde ordinario de la dicha villa de Munguia, que en ella postrimeramente conoçio del dicho pleito, por cada una de las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones hasta que concluyeron e el dicho postrimero alcalde de la dicha villa de Munguia dio e pronunçio en el sentençia por la qual dio e pronunçio por injusta la dicha sentençia arbitraria e declaraçion en la contienda e reuoco la absoluçion a amas las deichas partes de la instançia de su juizio reserbandoles su derecho a saluo [...].

De la qual por la dicha doña Maria Peres, sintiendose agraiada, fue apelado para ante nos e para la dicha nuestra abdiençia e Chançilleria, donde segund las leyes de nuestros reinos e señorias deuen venir e ser librados e determinadas todas las apelaçiones de todas las dichas çibdades e villas e logares destos nuestros reinos e señorios. La qual dicha apelaçion por el dicho alcalde le fue otorgada e asignada el termino de la ley para en que se presentase en seguimiento della. Con el qual proçeso e abtos del dicho pleito e el mismo plaso asigno a las otras dichas partes que veniesen o enbiasen en seguimiento della. Con el traslado del qual dicho proçeso e abtos del dicho pleito, [...] (4rº) [...] la parte de la dicha Maria Peres se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaçiones e de los otros negoçios e cabsas del dicho nuestro Señorío de Viscaya, en seguimiento de la dicha su apelaçion e en grado della o de nulidad; por cada una de las quales fueron dichas e alegadas çiertas razones, asi sobre la cosa e cabsa prinçipal como sobre el articulo de la dicha apelaçion fasta que concluyeron. E el dicho nuestro juez maior de las dichas apelaçiones lo ovo por concluso e visto, dio e pronunçio la sentençia por la qual pronunçio e declaro que el dicho alcalde de la dicha villa de Munguia que [...] jusgo mal e la dicha doña Maria Peres apelo bien, por lo qual reuoco la dicha sentençia e para mas clara e breue espediçion del dicho pleito reşçebio a prueba amas las dichas partes de lo por ellas dicho e alegado e pedido en el dicho pleito antel dicho juez arbitro arbitrador como antel dicho alcalde de la dicha villa de Munguia e en la dicha nuestra corte e de otro que prouar deuia prouado les aprouecharia [...].

De la qual, por parte de los dichos Pedro de Avendaño e su muger fue suplicado para ante nos e para ante quien deuian en nuestro lugar. En seguimiento de la qual dicha su suplicaçion se presento con el proçeso e abtos del dicho pleito ante çierto nuestro juez que entonçes era de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya en la dicha nuestra corte; e asi mismo, en seguimiento della, la parte de la dicha doña Maria Peres, (4vº) Aantel qual dicho nuestro juez que entonçes era de las dichas suplicaçiones segund dicho es por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones, asi sobre cosa e cabsa prinçipal del dicho pleito como sobre la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaçiones e suplicaçiones della, e contendido sobre ello [en] el dicho pleito fasta que concluyeron. E el dicho nuestro juez que entonçes [era] de las dichas suplicaçiones lo ovo por concluso e visto, dio e pronuçio la sentençia en que pronuçio e declaro que ante todas cosas, para mejor e mas breue espediçion del dicho pleito, sin perjuicio de las dichas partes e de su derecho e porque la verdad de toda la dicha causa se supiese de çierto en la dicha nuestra corte, e por hebitar rodeos e çercuitos e escusar a las dichas partes de costas, e con intençion de pronunçiar adelante sobre el articulo de la dicha suplicaçion, que deuia de reçebir e reçebio a amas las dichas partes a prueba [...]; para las quales prouanças faser les asigno çierto plaso perentorio [...]. Por cada una de las dichas partes fueron fechas çiertas prouanças [...], las quales por las dichas partes fueron traídas e presentadas a la dicha nuestra corte en el dicho pleito e aquellas, de pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, abiertas e publicadas por mandado del dicho reuerendo arçobispo, [...] (5rº) [...] e asinado çierto plaso para las tachar e contradesir, si quisiesen [...]. Por cada una de las quales dichas partes fue dicho e alegado e aver e tener prouada su intençion [...]. E el dicho reuerendo arçobispo, nuestro juez mayor, lo ovo por concluso e por el visto en la dicha nuestra corte, en la nuestra Abdiençia, en uno con los nuestros oidores della, e ellos, con el acuerdo dellos, dio e pronunçio en el sentençia en que declaro e pronunçio quel dicho Martin Ochoa de Ituribalçaga, alcalde de la dicha villa de Monguia, que del dicho pleito conoçio, en la dicha sentençia difinitua que en el dio e pronunçio, de que por parte de la dicha doña Maria Peres fue apelado, jusgo e pronunçio mal e la parte de la dicha doña Maria Peres apelo bien, por lo qual reuoco la dicha sentençia del

dicho alcalde de la dicha villa de Monguia; e faziendo e librando lo otro que de derecho se deuia faser e librar en el dicho pleito, declaro e pronunçio quel dicho Ochoa Martines de Iruista, juez arbitro arbitrador, que del dicho pleito e negoçio e cabsa primeramente conosçio, en la sentençia que en el dio e pronunçio, de que por parte de los dichos Pedro de Avendaño e su muger fue reclamado, que jusgo e pronunçio bien e la parte de los dichos Pedro de Avendaño e su muger reclamaron mal e como no deuian, por lo qual confirmo la dicha sentençia del dicho juez arbitro arbitrador e que aquella fuese lleuada a pura e deuida execucion con efeto; e porque los dicho Pero de Avendaño e su muger reclamaron mal e como no deuian, condenolos en las costas derechas fechas por la dicha doña Maria Peres en seguimiento del dicho pleito, desdel dia que fizieron la dicha reclamaçion de la dicha (5vº) sentençia del dicho juez arbitro fasta el dia de la data de la dicha sentençia del dicho Martin Ochoa de Ituribalçaga, alcalde ordinario de la dicha villa de Mongia; e al dicho Martin Ochoa, alcalde ordinario de la dicha villa, desdel dia de la data de la dicha su sentençia, de que la dicha doña Maria Peres fizo e interpuso la dicha apelaçion, fasta el dia de la data desta sentençia del dicho reuerendo arçobispo. [...] Las quales, por su abtoridad e mandado en la dicha nuestra corte, fueron tasadas [...] es a saber, las costa en que los dichos Pedro de Avendaño e su muger fueron condenados en honze mill e quatroçientos e quatro maravedis de la moneda usual; e las cotas en que asi mismo el dicho Martin Ochoa, alcalde ordinario de la dicha villa de Monguia, fue condenado, en doze mill e quatroçientos e treinta e quatro maravedis de la dicha moneda; e mandada dar a la parte de la dicha doña Maria Peres esta nuestra carta esecutoria dellas e de la sobredicha sentençia del dicho reuerendo arçobispo, [...] para vos, las dichas justiçias en la manera e forma en ella contenido [...].

E (6rº) nos touimoslo por bien porque vos mandamos [...] que veades la dicha sentençia arbitraria del dicho Ochoa Martines de Iruista que por el fue dada entre las dichas partes como juez arbitro arbitrador [...] e asi mismo veades la dicha sentençia difinitiuva del dicho reuerendo arçobispo, presidente e nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones en la dicha nuestra corte, dada e pronunçiada en el dicho pleito con acuerdo de los nuestros oidores de la dicha nuestra abdiencia, confirmatoria de la dicha sentençia arbitraria e cada una dellas que de suso en esta nuestra carta va encorporadas e gardaldas e executaldas [...].

Otrosi, si los dichos Pedro de Avendaño e su muger e Martin Ochoa de Ituribalçaga, alcalde de la dicha villa de Monguia, no dieren e pagaren a la dicha doña Maria Peres de Avendaño o a quien su poder ouiere es a saber, los dichos Pedro de Avendaño e su muger o qualquier dellos los dichos honze mill e quatroçientos e quatro maravedis de las dichas costas, e el dicho Martin Ochoa de Ituribalçaga, alcalde, los dichos doze mill e quatroçientos e treinta e quatro maravedis de las dichas costas, en que ellos e cada (6vº) uno de ellos por la sobredicha sentençia del dicho reberendo arçobispo [...] fueron condenados e contra ellos e contra cada uno de ellos tasadas, segund dicho es desde el dia que sobre ello por la dicha doña Maria Peres o por quien su poder ouiere con esta carta fueren requeridos en sus personas [...] entrad e tomad e prendad tantos de sus bienes dellos e de cada uno dellos, muebles si los ouiere, e si no, raizes, doquier que los fallardes, que abasten a pagar los dichos maravedis de las dichas costas e vendeldos [...].

(7rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Salamanca, a diez e siete dias del mes de jullio, año de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

[...]. Joannes dotor. Pertrus licenciatus.

Yo, Juan Sanches de Hermosilla, vasallo del rey e de la reina, nuestros señores, e su escriuano mayor de su Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, la fis escreuir por su mandado e de su juez mayor de las suplicaçiones en la su corte.

(7vº) [...]. Despues de lo qual, porquel dicho Pero de Avendaño nos fizo relaçion quel avia venido a nos servir en esta guerra de los moros; e que durante el tienpo que auia estado en nuestro seruicio, se auia proçedido e queria proçeder contra el este dicho pleito [e] nos enbiamos mandar al presidente e oidores de la nuestra Abdiencia que sobreyese el dicho pleito por tienpo de dos meses e que renunçiasse todo lo que contra el se auia fecho durante el tienpo que estouo en nuestro seruicio e lo tornase al estado en que estaua al tienpo que partio de su casa a nos servir en la dicha guerra. Por virtud de la qual dicha nuestra çedula fueron resçibidas las partes a prueba del tienpo en quel dicho Pero de Avendaño auia partido [...] e despues de publicadas, dieron sentençia para (sic²) qual paresçe que dieron por ninguna la sentençia dada por el presidente e algunos oidores de la dicha nuestra abdiencia por defeto de numero de oidores que no lo firmaron, que en ella e en la pronunçiacion dis deuieran intervenir; e faziendo lo que deuian faser segund los abtos del dicho pleito, fallaron que la dicha doña Maria Peres auia prouado su intençion conplidamente e pronunçiaronla por bien prouada e que la dicha doña Mayor de Villela no prouo sus exençiones ni cosa alguna que le aproue (8rº) chase e pronunçiaron su intençion por no prouada e mandaron que [a] la dicha doña Maria Peres fuesen dados e entregados ante todas cosas los çient mill e catorse marcos de plata que paresçe que traxo en dote e casamiento a poder del dicho Ortun Sanches de Villela, su

marido. E mas, mandaron que le fuesen dados la meitad de todos los bienes que se ganaron e multiplicaron durante el matrimonio entre ellos; e no fizieron condenaçon de costas, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Pedro de Avendaño e doña Mayor de Villela, su muger, fue suplicado; e en grado de suplicaçon fueron rescibidos a prueba e fizieron sus prouanças e se fizieron todos los abtos fasta quel pleito fue concluso e dieron en el sentençia en que reuocaron la sentençia de los dichos nuestro presidente e oidores dada e condenaron a la dicha doña Maria en C mil de su dote, con otros C mil maravedis por respeto de la moneda, e mas en los dichos XIII mil marcos de plata; e mas, mandaron que fuese guardado el contabto tal y lo en el contenido e, asi guardado, mandaron que fuese dada e entregada a la dicha doña Maria Peres la meitad de todo los bienes que fueron conprados e edeficados durante el matrimonio entre los dichos Fortun Sanches e doña Maria Peres, su muger, que en la dicha sentençia estan declarados, para que gosase por toda su vida del usufruto de la meitad de los dichos bienes, (8vº) dando primeramente la dicha doña Maria Peres fiadores legos, llanos e abonados que se obligasen que la dicha doña Maria Peres usaria bien e fielmente dellos sin los desipar ni destruir, para que despues de su fin e muerte quedasen e fincasen a la dicha doña Mayor e a sus erederos, segund que esto e otras cosas en la dicha sentençia mas largamente se contiene.

De la qual dicha sentençia fue dada nuestra carta esecutoria. E por parte de la dicha doña Maria Peres fue presentada ante nos una petiçon quexandose de los dichos nuestros presidente e oidores, porque no teniendo grado para conosçer de la dicha cabsa, segund e de la forma que conosçieron, auian dado las dichas sentençias una contraria de la otra; e nos suplico que, pues todo lo que contra ella se auia fecho auia sido por no juez, que lo mandasemos todo dar por ninguno e tornar la cabsa al estado en que estaua antes que mandasemos dar la dicha nuestra çedula.

Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres e señalada de algunos de los del nuestro Consejo, por la qual enbiamos mandar al presidente e oidores de la nuestra Abdiencia que luego que con ella fuesen requeridos enbiasen ante nos, al nuestro Consejo, la relacion verdadera de todo lo que sobre esto auia pasado con los votos que en el dicho pleito se dieron, asi en la dicha sentençia que diera el arçobispo de Santiago con los otros oidores que con el entendieron e botaron en la dicha cabsa, como en la que despues en fauor de la dicha Maria Peres se dio, e de los botos que en todas las otras sentençias auia sido dadas porque, todo visto en el nuestro Consejo, se les enbiase mandar lo que sobre ello (9rº) auian de faser. Por virtud de la qual dicha nuestra çedula los dichos nuestros presidente e oidores enbiaron ante nos la relacion del dicho proçeso e los votos de los dichos presidente e oidores. E nos lo mandamos cometer a los del nuestro Consejo por una nuestra çedula [...].

E asi presentada la dicha relacion e çedula ante los del nuestro Consejo e por ellos visto, mandaron dar nuestra carta de enplasmiento para los dichos Pero de Avendaño e doña Mayor de Villela, su muger, por la qual le mandamos que dentro de çierto termino en ella contenido paresçiesen ante nos por si e por su procurador [...] (9vº) [...] a desir e alegar de su derecho todo lo que desir e alegar quisieren, so çiertos aperçibimientos en ella contenidos. Con la qual el dicho Pero de Avendaño e doña Mayor de Villela, su muger, fueron requeridos; e en seguimiento del dicho enplasmiento paresçio ante nos en el dicho nuestro Consejo Juan de Meñaca, en nonbre e como procurador de los susodichos; e asi paresçido, presento una petiçon en que dixo [...] que los del dicho nuestro Consejo dis que no podian tornar a conosçer de la dicha cabsa porque no auia grado para del (10rº) poder conosçer ni ver si la dicha sentençia dada en grado de reuista era justa o no pues, como dicho era, era pasada en cosa jugada [...], porque la dicha carta auia sido dada contra las leyes de nuestros reinos e contra las ordenanças de la dicha nuestra Abdiencia, por las quales dis que preçisamente defendian a los del nuestro Consejo que no pudiesen ni se entremetiesen a conosçer de las cabsas deçisas e determinadas por el presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, [...].

(10vº) [...] Contra lo qual fue respondido por Sancho de Arbolancha en nonbre de la dicha doña Maria Peres de Avendaño, [...] que nos deuamos reuocar e dar por ninguna la sentençia dada por algunos de los oidores de nuestra Abdiencia en fauor de los dichos Pero de Avendaño e doña Maior de Villela, su muger, por no aver grado para la dar ni tener jurediçon para se entremeter en el conosçimiento de la dicha cabsa, lo qual nos dis que deuamos mandar faser sin embargo de las razones por parte del dicho Pero de Avendaño e su muger dichas e alegadas [...] porque, quandoquiera quel dicho juez mayor proçede y conosçe de la dicha cabsa por si solo, tiene jurediçon entera para la sentençiar y acuerdo de los dichos nuestros oidores, porque ansi lo disponen las ordenanças de la dicha nuestra Abdiencia e Chancilleria, e la comision quel dicho nuestro arçobispo, nuestro juez mayor, touo e a mayor abondamiento despues de aver conosçido por si mismo de la dicha cabsa comunico con los dichos oidores el dicho proçeso e todos conformes votaron en fauor de la dicha doña Mari Peres de Avendaño e acordaron la dicha sentençia, lo qual asi paresçeria por los votos que ante nos auian sido traídos; quanto mas que

no era neçesario que numero de oidores la firmasen ni en las firmas estaua la dicha fuerça de la dicha sentençia, saluo en el paresçer e votos que sobre ello se dieron, asi que sus votos fuesen neçesarios; quanto mas que fue firmada del dicho nuestro juez mayor de las suplicaçiones e del licenciado de Frias e del dottor de la Villa, oidores de la dicha nuestra Chançilleria, de cuya mano estauan escritos e firmados los votos; e asi mismo auia firmado la nuestra carta esecutoria de la dicha sentençia que vasto en el caso que fuesen neçesarias las dichas firmas (11vº) quanto mas que para la fuerça de la dicha sentençia vastaua que la resase un escriuano e quel juez diga que asi lo pronunçia e manda e solamente se requiere las firmas en la carta esecutoria, porque asi guadauan este estilo en el nuestro Consejo e en todos nuestros reinos, que quando un oidor que en el nuestro Consejo resida resa la sentençia antes que se fie, es e tiene fuerça de sentençia, el qual estilo deue ser auido e guardado por ley.

De lo qual resulto que, despues de la dicha sentençia ser resada, no auia quedado mas grado para conosçer de la dicha cabsa, mayormente siendo pasado la dicha sentençia en cosa jugada e no seyendo alegado el defeto de las firmas en el termino que las leyes de nuestros reinos lo disponen, de manera que los dichos nuestros oidores, especialmente sin pedimiento de la parte, no pudieron conosçer de la cabsa estando ya feneçida e acabada, como dicho es, ni pudieron suplir la negligençia e defeto de las dichas partes contrarias, porque si en ello los dichos nuestros oidores se auian entremetido, auia seido por algunas pendençias que algunos de los dichos oidores tenian con el dicho arçobispo de Santiago, juez mayor de las suplicaçiones, que en el dicho proçeso sentençio, lo qual claramente paresçe porque los dichos oidores dieron sentençia contra la que dieron el dicho arçobispo sin faser en ello mudança alguna, mas de quanto la reuocaron alegando el dicho efeto, pues que vieron que estaba bien sentençiado no deuieran resoçitar la dicha cabsa, mayormente pertenesçiendo el conosçimiento del dicho defeto, quando grado para ello ouiera, con la fiança de las mill e quinientas doblas e no en otra manera por ser pronunçiada en grado de suplicaçion [...]; por lo qual, la dicha sentençia paso en cosa jugada e fue dada carta esecutoria della e por virtud della, començada a faser la esecuçion. E sobrello paso mucho tienpo que por el dicho Pero de Avendaño e su muger no fue allegada la dicha absençia, e el dicho inpedimiento no fue alegado en tienpo ni en forma como porque en la verdad e segund paresçia por abtos publicos presentados en la dicha cabsa e por la prouança fecha en el dicho proçeso paresçia claramente como al tienpo que la dicha sentençia (12rº) se pronunçio el dicho Pero de Avendaño estaua en el dicho Condado e quando partio, no auia sido en nuestro seruicio mas antes por su propio e particular interese, porquel ya auia inbiado un ballestero con quel era obligado a nos servir, quanto mas que la prouança por el dicho de Avendaño e su muger en este caso fecha auia si[do] notoriamente falsa e fecha por escriuano recusado e sospechoso, que para ello no quiso tomar aconpañado e que auia sido procurador e soliçitador de la dicha cabsa e pleito por parte del dicho Pero de Avendaño e su muger. E puesto que todo lo susodicho çesara e el dicho inpedimiento fuera verdadero, la dicha cabsa era de la dicha doña Mayor, la qual ningun inpedimiento touo, [...] por lo qual claramente paresçia quel absençia del dicho Pero de Avendaño ningun perjuizio auia traido al derecho de la dicha su muger e quando se partio, no reuoco sus procuradores, mas auia tomado letrado e procuradores de nuevo para que le ayudasen en la dicha cabsa, [...].

E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que, atentos los abtos e meritos del proçeso e las escrituras e prouanças en el contenidas, que deuieron mandar dar e mandaron dar esta sobre carta en suma deuida (sic³) (12vº) a la parte de la dicha doña Maria Peres de Avendaño nuestra carta esecutoria dada e librada por el arçobispo de Santiago e el dottor Juan de la Villa e el licenciado Pero de Frias, para que la dicha carta e esecutoria sea traida e lleuada a deuida esecuçion con efeto [...]; e por algunas cabsas e razones que a ellos mouieron no fizieron condenaçion de costas a ninguna de las partes [...].

Dada en la villa de Santa Fe, a veinte e seis dias del mes de henero de I mil CCCC e XCII años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado.

Notas: ¹Por "raíces". ²Error por "por la". ³Error por "En su razón".

Transcriptor: JEF.

Referencia	BI0335	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,234	
Datas:	1488, febrero, 14. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Sobrecarta de una marca y represalia concedida a Íñigo Ortiz de Arrieta, Nicolás de Arteita y otros vecinos de Lequeitio para que se cobren de bienes de bretones el valor de la nave y mercancías que les robaron en Francia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folio	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el corregidor del nuestro muy noble Condado e Señorío de Viscaya o a qualquier vuestro logarteniente en el dicho Condado; e a los alcaldes e otras qualesquier justiçias de las villas de Biluao e Vermeo, e Lequetio e Hondarroa e de todas las otras villas e logares del dicho nuestro Condado [...], salud e graçia. Sepades de que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellanda con nuestro sello e librada de algunos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel [...], al nuestro almirante mayor e al nuestro capitan general e a sus logares tenientes [...], salud e graçia. Sepades que Iñigo Ortiz de Aluiz e Nicolao de Arrieta (<i>sic</i>¹) e Juan de Çeranga e Domingo de Bolunburu, vesinos de la villa de Lequetio, nos fizieron relaçion por su petiçion deziendo que puede aver çinco años poco mas o menos tienpo que ellos, yendo de la dicha villa de Lequeitio por mar a la çibdad de La Rochela, que es en el reino de França, con una carauela cargada de mercadurias e diz que llegando a quatro leguas de la dicha çibdad de La Rochela, en una isla que se llama Tierra de Rey (<i>sic</i>), que es en el dicho reino de França, [...], sobrevenieron ende çierta flota de marchantes subditos e naturales del duque de Bretaña que ivan cargados de sal al dicho reino de França, los quales diz que se llamauan Ibon Genferee e Jahen Pergen e su fijo Ibon Pergen e otros maestros e capitanes vasallos del dicho duque e con mano armada los corrieron por la dicha mar fasta que los alcançaron (1vº) e combatieron la dicha carauela en tal manera que los prendieron a ellos e les tomaron por fuerça e contra su voluntad la dicha su carauela e mercadurias e oro e plata e todas la otras cosas que en ella lleuauan, que podia todo valer a justa e comunal estimaçion mill coronas de oro. Sobre lo qual ellos se nos ouieron quexado del dicho robo e fuerça que asi les fue fecho; e nos ovimos escrito e enbiado rogar al dicho duque que por contenplaçion nuestra quisiese mandar restituir a los dichos Iñigo Ortiz e Nicolas d'Artieta e Juan de Aranaga e Domingo de Bolunburu lo que asi por los dichos sus subditos les fue tomado e robado o su justa estimaçion, faziendoles sobre ello breuemente complimiento de justiçia. La qual dicha nuestra carta paresçe que fue dada al dicho duque; e comoquier que le requirieron de nuestra parte les fiziese restituir lo que asi les fue tomado e robado, que el dicho duque lo remetio a los del su Consejo, a los quales diz que ellos los requirieron muchas veses para que les fiziesen complimiento de justiçia e que nunca ge lo quisieron faser e que al fin, les respondieron que los de la dicha villa de Lequetio, donde ellos eran vesinos, tenian fechos muchos robos e males e dapños a sus subditos e fasta que aquellos fuesen hemendados o ellos diesen fianças que serian pagados e satisfechos de los dichos dapños no les podrian faser restituir lo que asi les avia seido tomado, segund que en un testimonio signado de escribano publico de la dicha su respuesta mas largamente se contiene. De lo qual ellos se nos ouieron tornado a quexar, suplicandonos que pues en el dicho Ducado de Bretaña, por el dicho duque ni por los del su Consejo no les avia seido fecho complimiento de justiçia les mandasemos dar nuestra carta de marca e represaria para que de qualesquier subditos e naturales del dicho duque e de sus bienes se pudiesen entregar del dicho robo que les asi fue fecho o de las dichas mill coronas de oro de su estimaçion con las cosas que sobre ello avian fecho. E como quier que nos buenamente pudieramos mandar dar la dicha nuestra carta de marca, pues por los testimonios ante nos presentados paresçia averles seido denegada la justiçia, pero por les mas convençer, ouimos mandado dar e dimos otra nuestra carta requisitoria para el dicho duque, rogandole e exortandole que quisiese fazer e aministar a los dichos nuestros subditos entero complimiento de justiçia de los dichos sus subditos del dicho robo que les asi avia seido fecho, aperçibiendole que si asi no lo fiziese, que de qualesquier bienes de sus subditos e naturales mandariamos faser pago a los dichos Iñigo Ortiz e Nicolao e Juan e Domingo del dicho robo e toma que les asi avia sido fecho o de las dichas mill coronas de oro de su estimacion, con las costas que a su culpa sobre ello avian fecho.				

E comoquier que la dicha nuestra carta fue presentada al dicho duque e le fue pedido e requerido que les fiziese satisfaser del dicho robo e (*ininteligible*) que asi por los dichos sus subditos les avian seido fecho, quel dicho duque los torno a remitir a los del su Consejo; e ellos, por muchas e diversas veses les requirieron que les fiziesen cunplimiento de justiçia que no lo quisieron faser, antes amenazaron a los dichos Iñigo Ortiz e Nicolao e Juan e Domingo deziendoles feas palabras de que no les seria fecha justiçia fasta que çiertos subditos e naturales del dicho duque fuesen hemendados e satisfechos de çiertas cosas que diz que les avian seido tomadas e deziendo e allegando otras rasones e cabsas, todo a fin e con intençion que los dichos Iñigo Ortiz e Nicolao e Juan de Çeranga e Domingo de Bolunburu no alcançasen conplimiento de justiçia, segund que en un testimonio signado de escriuano publico que antel nuestro Consejo presentaron mas largamente se contiene.

De lo qual los dichos Iñigo Ortiz e Nicolaos e Juan de Çeranga e Domingo de Bolunburu se nos tornaron a quejar e nos suplicaron e pidieron por merçed que pues a ellos por el dicho duque e por los del su Consejo les avia seido denegada la justiçia e en prosecucion de lo susodicho avian fecho grandes costas e gastos, que les mandasemos nuestra carta de marca e represaria [...].

Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, [...] que nos deuíamos mandar (*roto y borrado*) (2vº) [...].

Dada en la villa de Menbrilla, veinte e tres dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Alfon d'Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

Acordada, Iohannes doctor. Registrada, Sebastian d'Olano. Luis del Castillo, chançiller.

E agora por parte de los dichos Iñigo Ortiz e Nicola de Artieta e Juan (*roto: de Ç*)eranga e Domingo de Bolunburu nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el (*roto: nuestro*) Consejo, fue presentada diziendo que por virtud de la dicha nuestra carta de marca e represaria (*roto*) fizieron prenda en bienes de los dichos bretones e que, siguiendo como por la dicha nuestra carta (*roto: estaua*) mandado, lo traxieron al lugar mas çercano de donde la dicha presa se fiziera, que era el (*roto*) de Hea, e lo entregaran al alcalde de Avlestia, porque en el dicho logar no avia alcaldes e(*roto*) vendio e ge la entrego a ellos segund dis (*borrado*) e mandamos. E que como (*roto: quier que*) ansi mismo ellos han requerido muchas veses a Juan Martines de Meçeta, logarteniente (*roto*) en el dicho Condado de Viscaya, con la dicha nuestra carta de marca e represaria para que les diese (2vº) fauor e ayuda para represar e executar la dicha nuestra carta de marca e represaria en bienes e personas de algunos bretones que estan en el dicho Condado, no lo ha querido ni quiere faser; antes en conptenpto (*sic*) e menospreçio de la dicha nuestra carta, diz que a pedimiento de algunos de los dichos bretones ha enbargado los bienes e mercaderias en que asi fizieron la dicha presa, [...] e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta de marca e represaria para que fuese lleuado a deuido efeto lo en ella contenido o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha nuestra carta de marca que de suso va encorporada, e la guardeis e cunplais [...].

Dada en la çibdad de Çaragoça, a catorse dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo la reina.

Yo, Diego de Santander, etçetera.

[...].

Notas: ¹Error por "Arteita".

Transcriptor: JEF.

Referencia	BI0336	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,62	
Datas:	1490, mayo, 10. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Perdón a Pedro de Amézaga, vecino de Bilbao, condenado a muerte como cómplice del asesinato de Pedro de Butrón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Perdon a Pedro de Ameçaga. XII. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, por quanto vos, Pedro de Ameçaga, vesino de la villa de Biluao, nos fezistes relaçon que puede aver doze años poco mas o menos que vos, seiendo de mui poca hedad, ovo acaesçido un ruido entre Pedro de Buitron con Pero Biur de Viluao, vesino de la dicha villa, e vos hallastes [<i>en él</i>]. En el qual dicho ruido fue muerto el dicho Pedro de Buitron por el dicho Pedro Biurde (<i>sic</i>), e que por cabsa dello fue preso el dicho Pedro Biurde e sentençado e condenado a muerte, e que fue conplida e executada en el la nuestra justiça. Que asi mismo, fue proçedido contra vos e contra vuestros bienes e que fuistes sentençado e condenado a pena de muerte; e que despues, los parientes del dicho Pedro de Buitron, veyendo como vos herades de tan poca hedad e no teniades cargo de la dicha muerte, vos perdonaron e remitieron qualquier culpa o cargo que en ello touiesedes. Por ende, que nos suplicauades e pediades por merçed que, usando con vos de clemençia e piedad, nos plugiese de vos perdonar e remitir lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, por vos haser bien e merçed, touimoslo por bien e por esta nuestra carta vos perdonamos e remitimos toda la nuestra justiça, asi çeuil como criminal, que contra vos e vuestros bienes avemos o podriamos aver en qualquier manera por cabsa e rason de la dicha muerte del dicho Pedro de Buitron, aunque sobrello ayades seido acusado e condepnado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito. Esta merçed e perdon vos hazemos saluo si en la dicha muerte ovo aleue o traçon (1vº) o muerte segura o si fue fecha con fuego o con saeta o en la nuestra corte o si despues quel dicho omiçidio comestistes entrastes en la dicha nuestra corte, la qual declaramos con çinco leguas en derredor, o si sois perdonado de vuestros henemigos parientes del dicho muerto. [...]				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0337	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,28	
Datas:	1492, marzo, 7. Santa Fe (<i>Granada</i>).			
Alcance y contenido.				
Legitimación de Martín de Arrázola, hijo de Juan Martínez de Arrázola, vecino de Durango, y Maribáñez de Arratia, solteros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Legitimación. Martin de Araçola. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto por parte de vos, Juan Martines de Arraçola, mercader, vesino de la villa de Tavira de Durango, nos fue fecha relación disiendo que vos, seyendo soltero, ovistes a Martin de A[r]açola, vuestro fijo, en Marivañes de Arratia, seyendo ella muger soltera e no obligada a matrimonio ni otro desposorio (<i>sic</i>) alguno, por ende, que nos suplicabades e pediades por merçed que liguitimasemos (<i>sic</i>) e abilitasemos e fesiesemos liguitimo e abile e capas al dicho Martin de Araçola, vuestro fijo, para en todas aquellas cosas que onbre leguitimo lo puede e deue ser [...]. Por ende, por faser bien e merçed a vos, el dicho Juan Martines de Araçola, e al dicho Martin de Araçola, vuestro fijo, por la presente fazemos liguitimo, abile e capas [...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a siete dias de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado. [...].				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0338	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,109	
Datas:	1488, febrero, 13. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la petición de Martín de Bilbao, vecino de Marquina, para que se prohíba a Martín Ruiz y Juan Pérez de Barroeta, hermanos, sus convecinos, que le difamen acusándole de la muerte de Martín Ruiz, el borte.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	2 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la (sic) nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestros ofiçiales e logarestenientes en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Martin de Bilbao, vesino de la Villaviçiosa de Marquina, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo que Martin Ruis de Barrueta, cuyo es el solar de Barrueta, e Juan Peres, su hermano, con odio e enemistades que con el tienen por defender el pro comun de la dicha villa, le han desfamado e desfamaron desiendo que auia sido culpante en la muerte de Martin Ruis, el borte, su pariente; e que quando a notiçia del dicho Martin de Bilbao vino la dicha disfamia, luego se puso en la carçel, en poder del prestamero dese dicho Condado e de su lugarteniente; e estando asi preso, fueron diçernidas cartas para que paresçiesen ante las justiçias (1vº) a acusar al dicho Martin de Bilbao, si quisiesen; e que en los terminos de las dichas cartas los dichos Martin Ruiz e Juan Peres no paresçieron a le acusar e quel fue suelto por mandado de las justiçias que a la sason heran del dicho Condado; e que, con todo esto, los dichos Martin Ruis e Juan Peres no an çesado ni quieren çesar la dicha dismaçion (sic), en lo qual el dicho Martin de Bilbao dis que ha reçevido e reçiбе mucho agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proueer mandando poner e helimitardimiento (sic) perentorio a los dichos Martin Ruiz e Juan Peres para que le acusen en la nuestra Casa o ante vos, el dicho corregidor, e quel hera presto de se poner en la carçel e protestar su inoçençia sobre la dicha muerte; e pasado el dicho termino, les mandamos poner perpetuo silençio para que mas no le disfamasen sobre dicha muerte so grandes penas o como la nuestra merçed fuese. E confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro seruicio e la justiçia de las partes, e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere (2rº) encomendado, por la presente vos lo encomendamos e cometemos [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a XIII dias de hebrero de I mil CCCCLXXXVIII años. El obisto de Coria, in decretus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0339	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,268	
Datas:	1490, marzo, 25. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor Astudillo para que atienda la denuncia de Ochoa de Salazar, señor de San Martín de Muñatones, contra el preboste de Portugalete, su primo Ochoa de Salazar, a quien acusa de haberse constituido como nuevo pariente mayor de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para el corregidor de Viscaya. Aya informaçion sobre lo de Portugalete. Ochoa de Salazar. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, cuya es la casa de Sant Martin, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo quel liçençiado Garçia Lopes de Chinchilla, estando entendiendo en las cosas de Viscaya por nuestro mandado, vino a la villa de Portugalete e de voluntad e consentimiento de todos los vesinos e moradores della e a pedimiento de Ochoa de Salazar, preuoste de la dicha villa, de[s]hizo e desato las parenteras (<i>sic</i>¹) que en la dicha villa avia, e mando que se diesen todas por ningunas, e que ninguna presona no llamase apellido ni reçibiese parientes ni hisiese ayuntamiento de gentes en son de apellido o parentera ni en otra manera alguna; e sobre ello puso grandes penas; e de consentimiento de los dichos vesinos e a pedimiento del dicho Ochoa de Salazar fue fecho de todo ello publico instrumento. E que agora el dicho Ochoa de Salazar, aviendo intervenido en lo sobredicho e aviendo fecho juramento en manos del dicho liçençiado e aviendo sobre si puesto las dichas penas, en quebrantamiento e menospresçio de todo ello, el e otros vesinos de la dicha villa, dexando la dicha comunidad en que estauan llanamente y en seruiciu nuestro, en son de escandalo y alboroto de la dicha villa e de toda la tierra e su comarca, dis que han fecho ayuntamiento de gentes e ligas e monipodios e parenteras e tomando por pariente mayor al dicho preuoste e fecho para ello fiestas e comidas, quintandolos de la casa de Sant Martin e de Muñatones, cuyos fueron sienpre los dichos pa (<i>Vlto.</i>)rientes, por lo qual el dicho Ochoa e los otros vesinos de la dicha villa que en lo sobredicho han entendido cayeron e incurrieron e han caido e incurrido en muy grandes e graues penas estableçidas en derecho e leyes de nuestros regnos e en las otras penas puestas por el dicho liçençiado de Chinchilla, por ellos consentidas e aprouadas e juradas. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandando proçeder contra los tales e contra sus bienes [...]. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego, llamadas las partes, vos informeis de todo lo susodicho; e si hallardes ser asi, proçedaís contra los tales e contra sus bienes segund e como lo disponen las leyes de nuestros reinos [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veinte e çinco dias del mes de março de mill e quatroçientos e nouenta años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gomes, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Alfonsus doctor.				
Notas: ¹ Por "parentelas".				
Transcriptor: JEF.				

Referencia	BI0340	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,29		
Datas:	1492, marzo, 15. Granada.				
Alcance y contenido.					
Legitimación de Diego, Martín e Íñigo, hijos de Íñigo Pérez de Mustricauri, vecino de Guernica.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Trascripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Legitimación. Diego e Martin e Iñigo, hijos de Mustricauri. XXX maravedis. Don Fernando, por la graçia de Dios, etçetera. Por quanto por parte de vos, Iñigo Peres de Mustricauri e doña Maria de Breis de Vedia, su legitima muger, vesinos e prerrochianos en la iglesia de Santa Maria de Vegoña, me fue fecha relaçion diziendo que vos, el dicho Iñigo Peres, ouistes en otro tienpo tres fijos en Sancha de Murueta, muger soltera, no seyendo obligada a religion ni matrimonio alguno, a los que les llaman Diego e Martin e Iñigo, los quales ouistes seyendo casados en uno vos, los dichos Iñigo Peres de Mustricauri e doña Maria de Breis, e que me suplicauades que por quanto entre vos, los dichos Iñigo Peres e doña Maria Breis, no teneis fijos ni fijas de consuno ni esperavades averlos, que usando de clemençia con los dichos Diego e Martin e Iñigo, fijos de vos, el dicho Iñigo Peres, e por vos faser bien e merçed quisiese legitimar a los dichos Diego e Martin e Iñigo, para que ellos puedan heredar en vuestros bienes asi como si fuesen vuestros fijos de amos a dos nasçidos en legitimo matrimonio [...]. (1vº) [...]. Por ende, por faser bien e merçed a vos, los dichos Diego e Martin e Iñigo, por la presente vos fago ligitimos e abiles e capases [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Granada, a quise dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escruir por su mandado. [...]..					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0341	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148912, 27	
Datas:	1489, diciembre, 28. Úbeda.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor y justicias de Bilbao para que obliguen a Ochoa de Salazar a dar fianzas de no hacer daño con las armas con las que él y sus acompañantes entraren en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que Ochoa de Salazar de fianças que no fara mal ni daño con las armas que truxere, a pedimento de la villa de Bilvao. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor e alcaldes de la villa de Vilbao e a cada vno e qualquier de vos a quien, etçetera, salud e graçia. Sepades que Juan de San Juan de Berris, vesino desa villa de Vilbao, en nonbre e como procurador de la dicha villa, nos fizo relaçon, etçetera, dizendo quel, en nonbre de la dicha villa, en la mijor forma e manera que podia e derecho devia se presentaua ante nos en grado de suplicaçon de vna carta e sobrecarta por nos e por los del nuestro Consejo que estan e residen en la çibdad de Burgos con el condeestable dada a Ochoa de Salazar para quel e otros tres onbres consigo podiesen traer en la dicha villa de Vilbao armas, segund que mas largamente dixo se contenia en las dichas carta e sobrecarta; e dixo las dichas carta e sobrecarta ser ningunas e de ningund efeto e valor e contra la dicha villa mui agraiadasm, e que las deviamos reuocar e dar por ningunas en lo que tocaua a poder traer las dichas armas en la dicha villa de Vilbao, porque diz quel dicho Ochoa en la dicha villa de Vilbao no tiene enemigos nin contrarios algunos ni tiene razon ni cabsa para traer las dichas armas en la dicha villa, e que de las traer se podria recresçer en la dicha villa muchos daños e escandalos e inconvenientes e roidos e seria dar atrevimiento (Vlto.) a otros que troxesen las dichas armas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçon lo dixo e reconto. E nos soplico e pedio por merçed que reuocasemos la dicha carta e sobrecarta, a lo menos en lo que tocaua a la dicha villa de Vilbao [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que resçibades fianças llanas e abonadas de vesinos desa dicha villa del dicho Ochoa de Salazar para que con las dichas armas el e los consigo las troxeren no ofendiendo a ninguna persona ni faran mal nin daño con ellas, e que todo el mal e daño que con las dichas armas fiziere lo pagaran los dichos fiadores por sus personas y bienes; e si no diere las dichas fianças, no le consintades traer las dichas armas. E en quanto a las otras personas desa dicha villa o de fuera parte que en ella quieren traer las dichas armas, proveades como con justiça devades [...]. Dada en Vbeda, a veinte ocho dias de desienbre de nouenta años. Didacus decanus plazentinus. Alfonsus de la Caualleria. Antonius doctor. Felipus doctor. Yo, Alonso del Marmol.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0342	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,43		
Datas:	1492, marzo, 30. Santa Fe (Granada).				
Alcance y contenido.					
Amparo a Juan López de Arexita, vecino de Ermua, en la posesión de una casa en el arrabal de la citada villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Anparo. Juan Lopes de Arrexita. XII maravedís. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e a los alcaldes ordinarios e de la ermandad [...] del dicho Condado de Viscaya e de la Prouinçia de Guipuscoa, [...] salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Lopes de Arrexita, vesino de la dicha villa de Hermua, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que el tiene e posee por justos e derechos titulos unas casas que son en el arraual de la dicha villa, donde el dis que biue e mora e tiene la posesion paçifica dellas; e aora dis que se teme e reçela que algunas personas injusta e no deuidamente le querran priuar de la dicha su posesion paçifica, en lo qual dis que, si asi ouiese de pasar, el reçebiria agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proueer mandandole anparar e defender en la dicha su posesion [...]. E nos touimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que si asi es que las dichas casas por justos e derechos titulos, paçificamente, segund e como dicho es, [e] sobre ello no aya pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa juzgada, le defendades e anparedes en la dicha su posesion [...]. (Vlto). [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a treinta dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joannes liçençiatu de camara ispalensis. Felipus doctor. Liçençiatu Gallego.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0343	Signatura:	FSS_A.U._VILLARREAL DE BERRIZ,N.1778,D.1	
Datas:	1497, febrero, 2. Aulestia (Murélaga).			
Alcance y contenido.				
Escritura de compromiso otorgada por Pedro de Amiax y Juan Martínez de Arbinagorta, propietarios del sel Amiax, sobre lo que este último ha de llevar de la cosecha de manzana y esquilmos del monte del citado sel. Antecedes una sentencia arbitral otorgada sobre lo mismo (1490, septiembre, 15, Guernica) y la aceptación del laudo por las partes y el nombramiento de peritos el mismo día.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios de pergamino	Gótica redonda	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.	Iniciales del primer folio decoradas con motivos góticos y dibujos de rostros a una sola tinta.			
Texto:				
En la villa de Guernica, a quinze dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Iesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta años, estando en el dicho logar los señores bachiller Fernando de Villa e Martin Sanches de Gorostiaga e Iñigo Saes de Ibargüen, alcaldes en el fuero de Vizcaya, juezes arbitros tomados e escogidos entre Johan Martinez de Arbinagorta, de la una parte, e Martin de Amiax, de la otra, sobre los pleitos e diferencias que entre las dichas partes avian e tenian sobre el sel de Amiax e sobre las otras cosas e razones en el proçesso del dicho pleito contenidas, en presençia de mi, Ochoa Sanches de Gorostiaga, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Juan Martines de Arbinagorta e Martin de Amiax e luego, los dichos arbitros, en persona de las dichas partes, pronunciaron e rezaron una sentencia, firmada de sus nonbres, que su tenor de la qual es este que se sigue: En el pleito que ante nos, los dichos juezes arbitros iuris dados e elegidos entre las dichas partes es a saber, de la una parte Juan Martines de Arbinagorta, actor demandante, e de la otra, reo defendiente, Martin de Amiax, por si e en nonbre de Juan Viçar de Amiax, su suegro, e de Pedro de Amiax, su hijo, sobre las razones e causas en el processo del dicho pleito e compromisso que en la dicha razon passo contenidas, vistos todos los autos e meritos del processo en uno con todo lo allegado e replicado por las dichas partes e cada una dellas; e asi mismo, vistas las probanças e escriptos e contratos ante nos presentados e atento el poder e facultad a nos, los dichos juezes, dado, solo Dios ante nuestros ojos Fallamos pertenescer en el sel de Amiax al dicho Joan Martinez de Ardinogorta (<i>sic</i>), por una parte, la sesta parte por razon e titulo de compra que el tiene de Joan Martines de Hereça e de doña Teresa Sanches de Egoen, su muger; e mas, pertenescer al dicho Juan Martines e que le pertenesçe en el dicho sel la nobena parte e mas de veinte quatro partes una por titulo e compra que tiene de doña Toda Periz de Elexalde, muger que fue de Pero Martines de Larrinaga, e de Christoubal de Elexalde, su hijo; e mas, asi mismo pertenesçer y que pertenesçe al dicho Joan Martines en el dicho sel de quarenta e ocho partes, una, por titulo e compra que ovo de Maria Urtiz de Cetoquiz, muger que fue de Juan de Çetoquiz, dicho Atela, e de Rodrigo de Çetoquiz, su hermano. E por quanto el debate prinçipal (1vº) era y es sobre razon de los esquilmos de los montes e frutales del dicho sel de Amiax, fallamos el dicho Joan Martines aber probado e probo alta e juridicamente perteneçerle e que le pertenesce de los esquilmos de los dichos montes del dicho sel e mançanales la mitad de las dichas partes en los dichos titulos e compras contenidos, e que debemos mandar e mandamos en razon de los suso a los) dichos Juan Viçar e Martin e Pedro, su nieto, que acudan por agora e de aqui adelante al dicho Juan Martines de Arbinagorta e a sus herederos para siempre jamas con la mitad de los esquilmos de los dichos montes e mançana del dicho sel de Amiax de las dichas partes al dicho Juan Martines pertenesçientes, so las penas del dicho compromisso. Otrosi, por quanto podria aver debate en razon de los mançanos en el dicho sel de Amiax, que debian o deben estar, mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que elijan luego ante nos dos hombres buenos, e los dichos dos hombres buenos que eslijan un tercero si no se pudieren concertar; e que vayan e miren el mançanal del dicho sel e que el numero e cuento de los mançanos que los dichos hombres buenos dixieren o los dos dellos, sey[e]ndo el tercero en ello, aquellos los dichos Juan Viçar e su yerno e Pedro, su nieto, sean tenidos e obligados de conserbar e goarden para adelante, porque el dicho Juan Martines e sus herederos en otra manera resçibirian				

dapño. Acerca de lo qual mandamos a las dichas partes que fagan un contrato fuerte e firme dentro de treinta dias primeros siguientes segun e por la forma e via que los dichos hombres buenos o los dos dellos mandaren, so la pena del conpromisso.

Otrosi, reserbamos su derecho al dicho Juan Martines de Ardinagorta en salbo asi contra la dicha doña Toda Perez de Elexalde e contra Christobal, su hijo, para que les pueda demandar e demande ante quien e como debiere para el saneamiento de lo restante del conplimiento del dicho contrato de venta que contra el dicho contrato ay oposiçion; e asi mismo, reserbamos su derecho al dicho Juan Martines para que si alguna açion o derecho tiene allende de lo contenido en los limites del dicho sel de Amiax, para que lo demande ante quien e como viere que le cumple.

Otrosi, mandamos que las dichas partes junten los parçoneros del dicho sel dentro de quinze dias, cada uno los suyos de quien tienen compra o otro traspaso, para que averigüen el veintequartabo que los dichso Juan de Viçar e Martin e Pedro dizen que les cargan de mas los dichos parçoneros, para que si lo tal paresciere, sea descontado e por rata o sueldo por libra.

Condenacion de costas, por algunas causas que a ellos nos muebe, no hazemos sino cada parte se pare a las costas processales que fizieron fasta el dicho conpromisso, e del dicho conpromisso en adelante, las paguen por medio.

Lo quoyal todo assi mandamos que cunplan en todo e por todo a las dichas partes e a cada una dellas so las penas del dicho conpromisso e asi lo mandamos e pronunciamos por esta nuestra sentençia difinitiba en estos escriptos e por ellos.

Fernandus bacaularius. Martin Saes. Iñigo Saes.

La qual dicha sentençia que de suso se contiene, asi rezada e pronunçiada por los dichos juezes arbitros, los dichos Juan Martines de Ardinagorta e Martin de Amiax e cada uno dellos dixieron que cosentian e consintieron en la dicha sentençia e en cada cosa e parte della. E en cumpliendo lo por ella mandado, (*rúbrica*) (2rº) ellos escogian e escogieron por pariente comun de medio a Martin de Odiaga, e por pariente de orilla por el dicho Juan Martines, a Pedro de Loniquiz, e por pariente del dicho Martin, a su padre del mismo del dicho Pedro, de que pidieron testimonio.

A lo qual fueron presentes por testigos, Pero Martines de Luno e Martin Saes de Gorostiaga, dicho Varon, e Rodrigo Martines de Ibacax e Juan Martines del Puerto e Juan Gonçales de Meçeta, escriuano, e Martin de Iturburu, escriuano.

En el lugar e puebla de Auleztia, delante las casas de Martin de Oribia, a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Iesuchristo de mill e quatrocientos e nobenta e siete años, en presencia de mi, el dicho Ochoa Sanches de Gorostiaga, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Iohan Martines de Arbinagorta, de la una parte, e de la otra Pedro de Amiax, morador en el dicho lugar, por si e en nombre de Martin de Amiax e de Maria de Amiax, sus padre e madre, e luego las dichas partes mostraron e presentaron ante mi, el dicho escriuano, esta sentençia arbitraria que de suso se contiene. La qual asi presentada dixieron que como por la dicha sentençia se haze mincion por los dichos juezes arbitros que entre ellos pronunçiaron les fue mandado que dentro de treinta dias primeros siguientes fiziessen nuevo contrato de lo que el dicho Juan Martines heredaba en la casa e caseria de Amiax. Por ende dixieron que ellos eran conformes e aunados e igoalados a que el dicho Pedro de Amiax le oviesse de dar por la parte de mançana que en la dicha caseria obiesse de dos a dos años treinta e ocho çestas de mançana de cada quarta carga; e mas, la sesta parte de todos los montes del dicho sel de Amiax en cada cortadura que el dicho Pedro entrasse a cortar o vender o sus herederos.

Por ende, dixo el dicho Pedro de Amiax, por si e haziendo obligacion e que se obligaba e obligo por su persona e bienes de traer en consentido en este contrato al dicho Martin de Amiax e Maria de Amiax, su muger, sus padre e madre, e a su muger del mismo e que so la dicha obligacion, se obligaba e obligo por si e por todos sus bienes, muebles e raizes, avidos e por aver, de dar e pagar al dicho Juan Martines de Ardinagorta e a sus herederos e descendientes para agora e para sienpre jamas para en parte de lo que el dicho Joan Martines heredaba e hereda en el dicho sel e caseria de Amiax treinta e ocho cestas de mançana de cada quarta de carga de dos a dos años; e mas, de le dar e acudir e pagar la sesta parte de los esquilmos e montes que en el dicho sel obiere para siempre jamas en todas las cortaduras que se cortaren los dichos montes y el dicho Pedro e sus herederos entraren a cortar e roçar en los dichos montes, asi para hazer carbon como a fazer madera, so pena de le dar e pagar todas las dichas treinta y ocho cestas de mançana e la dicha sesta parte de los dichos montes e esquilmos con el doblo

que por pena e postura e por nonbre de interese combencional con el ponía, [...]. (2vº) [...] ecepto que [si] para hedificar e hazer la casa de Amiax oviere menester alguna madera, que lo tal pueda e puedan tomar e llebar sin dar dellas parte al dicho Juan Martines nin a sus herederos descendientes [...].

(3rº) [...]. A lo qual fueron presentes por testigos Martin Saes de Gorostiaga, alcalde, e Martin Ibañes de Jauregui e Lope de Vega de Marquina e Martin Saes de Gorostiaga, dicho Varon.

[...]. E yo, el sobre dicho Ochoa Sanches de Gorostiaga, publico escriuano de sus altezas en todos sus regnos e señorios, presente fui a lo que susodicho es en uno con los dichos señores juezes e testigos; e por otorgamiento de las dichas partes e a pedimiento de la parte del dicho Juan Martines de Arbinagorta fiz escriuir e escribi este contrabto incorporando en el la dicha sentençia arbitraria; e por ende, fiz aqui este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ochoa Sanches (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0344	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148803,207	
Datas:	1488, marzo, 7. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de Martín Ochoa de Irusta, incitativa a los alcaldes de Bermeo, de donde es vecino, para que embarguen los bienes de Pedro de Sevilla, condenado por la muerte de su progenitor.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias e jueses qualesquier de la villa de Bermeo [...], salud e graçia. Sepades que Martin Ochoa de Iruxta, fijo de Martin Ochoa de Iruxta, defunto, vesino de la dicha villa de Bermeo, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que Pero de Seuilla, vesino de la dicha villa de Bermeo, a traición y malamente, ovo muerto e mato al dicho Martin Ochoa de Iruxta, su padre; sobre lo qual dis que el acuso criminalmente ante los jueses de la dicha villa al dicho Pedro de Sevilla, los quales dis que dieron sentençia contra el dicho Pedro de Seuilla por la qual dis que le condenaron a pena de muerte e en otras çiertas penas; e dis que a cabsa quel dicho Pero de Seuilla anda fuido de unas partes en otras, a cabsa de lo qual dis que no se le ha podido esecutar en el la dicha sentençia. Por ende, que nos suplicaue e pedia por merçed mandasemos que los bienes al dicho Pero de Seuilla, asi muebles como raises, fuesen secrestrados e puestos en secrestaçion en poder de buenas personas, llanas e abonadas para que dellos el pudiese e pueda cobrar las penas en que incurrio por aver fecho la dicha muerte a traición e aleuosamente, porque no pudiese ni pueda aver logar de trasportar ni malbaratar los dichos bienes e le mandasemos proueer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual nos mandamos aver çierta informaçion, la qual vista por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos o qualquier de vos secrestedes e pongades en secrestaçion todos e qualesquier bienes muebles e raises e semovientes que fallardes que sean del dicho Pero de Seuilla, e los pongades en secretaçion en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por inventario e ante notario publico; a las quales dichas personas [<i>mandamos</i>] que tengan los dichos bienes en secrestaçion e de manifiesto e no acudan con ellos ni con parte alguno dellos a persona ni personas algunas sin nuestra liçençia e espeçial mandado. [...]. (Vlto). [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a siete dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus liçençiat. Garsias liçençiat. Françiscus dotor ed abbas.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0345	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,480	
Datas:	1490, marzo, 30. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya, Diego de Astudillo, para que se informe de la veracidad de la acusación del prior y cónsules de Burgos contra el preboste de Portugalete, al que acusan de haber tomado doce sacas de lana para cobrarse la prebostad; y si es cierta, obligarlo a devolverlas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego de Astudillo, nuestro corregidor e veedor del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya e Tierra Llana del, salud e graçia. Sepades que el prior e consoles de la confradia de los mercadores de la muy noble çiudad de Burgos nos fizieron relaçion, por su petiçion que en el nuestro Consejo presentaron, diziendo que se querellaban e querellaron ante nos del preboste de Portugalete, porque diz que nos, por çiertas nuestras cartas e probisiones, mandamos que el prebostaje quel dicho preboste pide a las mercaderias de la dicha çiudad, sobre que el dicho preboste devate con el preboste de Viluaio, que estubiese depositado fasta que por nos fuese determinado por justiçia; e diz que ellos, conpliando nuestro mandamiento, depositaron e han depositado el dicho prebostaje sobre que es la dicha diferençia en la villa de Viluaio, en persona llana e avonada, e diz que agora el dicho preboste de Portugalete, de fecho e contra su voluntad e de los maestros de los nabios que estan en el puerto de Portugalete, entro en los dichos navios e tomo e lebo dellos de cada uno una saca de lana, que serian fasta doze sacas poco mas o menos, en lo qual diz que quebranto el asiento e mandado nuestro e la forma del dicho secresto e diz que por ello cayo en grandes penas e les es hobligado a les tornar e restituir las dichas sacas. Por ende, que nos suplicaban e pedian por merçed mandasemos proçeder contra el dicho preboste de Portugalete a condenaçion e esecuçion de las dichas penas, e le mandasemos apremiar a que les tornase e restituiесе las dichas sacas con mas los daños que les son recreçidos e esperan recreçer por la dicha cabsa, que estimaban e estimaron en çient doblas de oro, e sobre todo les probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fuese (<i>sic</i>) acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon; e nos tobimoslo por vien, por la qual vos mandamos que luego vos informedes de lo susodicho (<i>Vlto.</i>) por quantas vias mejor podierdes saver la verdad; e si fallardes por la dicha informaçion que el dicho preboste de Portugalete, contra el tenor e forma de lo contenido en las probisiones e cartas que sobre ello por nos fueron dadas, tomo o fizo tomar las dichas sacas de lana a los mercadores de la dicha çiudad de Burgos, ge lo fagades tornar todo a los dueños dellas o a quien lo tomo o fizo tomar, tornando a cada uno las sacas que fueron tomadas. E a mayor avondamiento en el nuestro Consejo fueron dadas fianças por el dicho prior e consoles de los dichos mercadores que estaran a derecho sobre lo susodicho con el dicho preboste e pagaran lo que fuese juzgado [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treinta dias del mes de março de mil e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Juan Saes de Çeinos, escriuano de camara de sus altezas, la escreui con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso de Quintanilla.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0346	Signatura:	FSS_A.M.A._VELASCO,C.100,N.3	
Datas:	1494, febrero, 27, Orduña.			
Alcance y contenido.				
Capitulaciones matrimoniales del bachiller Alonso de Arteaga y Catalina de Luyando, vecinos de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	5 folios.	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta e publico instrumento de dote, graçia e donaçion vieren como yo, Sancho Lopez de Luyando, de la una parte, e yo, el bachiller Alfonso Gonçales d'Eçija, de la otra parte, anbos a dos, vezinos de la çibdad de Horduña, conoçemos e otorgamos que por cabsa e razon que entre nos, los sobredichos, esta contrabtado que mediante la graçia de Dios el bachiller Alonso de Arteaga, fijo de mi, el dicho bachiller Alonso Gonçales d'Eçija, e Mari Martinez d'Echagoya, mi legitima muger, e Catalina de Luyando, fija de mi, el dicho Sacho Lope de Luyando e de Mari Lopez de Mimença, mi legitima muger, conçelebren matrimonio e casen en uno a santa ley e a vendiçion segund el rito e hordenança de la Santa Madre Iglesia de Roma lo permite e manda. E por quanto los cargos de la sustentaçion del dicho matrimonio son muchos e graves y los dichos bachiller Alonso de Arteaga e Catalina de Luyando los mejor e mas conplidamente puedan tolerar e soportar; e porque segund curso natural e comun razon e de derecho debda les es deuida de los padres a los hijos, espeçialmente a los que son legitimos, para se poder probeher e esta pobre vida defender, por ende, nos, los susodichos Sancho Lopez de Luyando e bachiller Alonso Gonçales d'Eçija, mandamos e fazemos dote e graçia e donaçion a los dichos bachiller Alonso de Arteaga e Catalina de Luyando, por cabsa e razon que el dicho santo sacramento del dicho matrimonio sea entre ellos e por ellos consumido e çelebrado, las mandas, graçia, dote e donaçion siguientes: Primeramente, yo, el dicho Sancho Lopez de Luyando, mando e fago graçia, dote e donaçion a la dicha Catalina de Luyando, mi legitima fija, de sesenta e çinco arañçadas de parrales en los logares siguientes: las quinze aranzadas en Belandica, al sulco del arçipreste de Artoñana; las otras quinze arañçadas en el grande mio de Marcaida; otras diez arañçadas alli luego, en Bidaurre; otras quinze en Solaluz, al sulco de Diego Lopez de Paul; mas otras çinco arañçadas en Ocarrande y otras çinco en el grande mio de Aruieto, asi que son la dichas sesenta e çinco arañçadas de parrales. E mas, çinquenta arañçadas de pieças en este valle. E mas, le mando veinte mill maravedis en dineros contados. E mas, le mando alhagas de casa que balgan otros diez mill maravedis. E mas, le mando tres arañçacas de minbreras. E mas, le mando la huerta de tras la iglesia, ques dos arañçacas. E mas le (<i>rúbrica</i>) (1vº) cubas de fasta dozientas cantaras. E mas, le mando otros sarçenos e alhages de casa a verguença de la dicha Mari Lopez, su madre. E mas, le mando diez fanegas de trigo que me dan por el heredamiento que yo tengo en Villamaderne, con su heredamiento. Iten mas, le mando que pueda morar en las casas mias de la cal de Medio, por diez años. Iten, yo, el dicho bachiller Alfonso Gonçalez de Eçija, mando al dicho bachiller Alonso de Arteaga, mi legitimo fijo, por la dicha razon y le fago dote, graçia e donaçion de sesenta e çinco arañçadas de parrales en Artomana e en este valle, con otras çinquenta arañçadas de pieças. Yten mas, diez fanegas de trigo de renta e mas veinte mill maravedis en dineros contados e en axuar otros çarçenos de casa e minbreras a verguença de mi, el dicho bachiller, e de la dicha Mari Martines, mi muger. Las quales dichas mandas, graçia, dote e donaçion de todos las dichas cosas e vienes suso nonbrados con todos sus derechos e pertenençias asi muebles como raizes e semobientes como dicho es yo, el dicho bachiller Alonso Gonçalez de Eçija do al dicho bachiller Alonso de Arteaga, mi hijo; e yo, el dicho Sancho Lopez de Luyando a la				

dicha Catalina de Luyando, mi hija, e cada uno de nos de nuestra mera liberalidad, por razon del dicho matrimonio e porque nos e cada uno de nos heramos e somos en deuda e cargo de ge lo dar e donar segund dicho es e su preçio e valor de que heramos e somos en cargo e deuda les fazemos la dicha graçia e dote e donaçion como dicho es en absençia dellos e de cada uno dellos bien asi como si estouiesen presentes para ellos e para sus herederos e subçesores [...]

(3vº) [...]. Fue fecha e otorgada esta carta de dote e donaçiones en el monesterio de Santa Marina, que es çerca de la dicha çibdad de Orduña, en la capilla del dicho bachiller, a beinte e siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e quanto años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados a todo lo susodicho, Pero Martines de Mimença e Sancho Martines de Tobalina e Martin Saes de Orosco, fijo de Ochoa Saes de Orosco, e Pedro Lopez de Quincozes, vezinos desta dicha çibdad, e otros.

E yo, el dicho Martin Peres de Balmaseda, escriuano de camara de sus altezas, del rey e reina, nuestros señores, e su escriuano pulico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios (*rúbrica*) (4rº) que presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e por ruego e otorgamiento de los dichos Gonçalo Lopez de Luyando e bachiller Alonso Garçia de Eçija, esta carta fiz escribir e escribi; e a pedimiento del dicho bachiller Alonso de Arteaga esta carta escribi en la manera que dicha es. [...]. E por hende fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Martin Peres de Balmaseda (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0347	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148802,162		
Datas:	1488, febrero, 21. Daroca (Zaragoza).				
Alcance y contenido.					
Título de corregidor de Vizcaya y alcalde mayor de sus villas concedido a Lope Rodríguez de Logroño.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Don Ferrando e doña Isabel etçetera, a vos, los conçejos, alcaldes, prebostes, fieles, diputados, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Vermeo e Viluao e Durango e de las otras villas e çibdades del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser asi cunplidero a nuestro serbiçio e a execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desas dichas villas e çibdades e vesinos e moradores dellas, nuestra merçed e voluntad es quel liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro corregidor en el dicho Condado de Vizcaya e Encartaçiones, tenga por nos los ofiços de Corregimiento e alcaldias desas dichas villas e çibdad e de cada una dellas [...]. (2vº) Dada en la çidad de Daroca, a XXI dias del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestro señores, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas: Acordada en forma e firmada de un nonbre que desia Rodericus doctor.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0348	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,109	
Datas:	1490, abril, [s.d.]. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que impida a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, llevar más de tres hombres armados con él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para que traiga armas Ochoa de Salazar. XXXVI. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, cuya es la casa de Sant Martines (<i>sic</i>), nos hiso relaçion por su petiçion disiendo que Ochoa de Salazar, preuoste de la villa de Portugalete, anda por ese dicho Condado e Encartaçiones con dies onbres armados con el, diziendo que tiene liçençia para traer armas el e los dichos dies onbres con el, en lo qual dis quel reçibe mucho agrauio e daño porque entre el dicho Ochoa de Salazar e el ay algunas diferençias. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que mandasemos quel dicho Ochoa de Salaçar pudiese traer armas el e tres onbres con el e no mas o como la nuestra merçed fuese. E por quanto al dicho Ochoa de Salazar dimos liçençia para traer armas el e otros tres con el e esta liçençia es nuestra merçed que tenga el dicho Ochoa de Salazar, preuoste, e no mas, mandamos dar esta dicha carta en la dicha rason, por la qual vos mandamos que de aqui adelante no consintades ni dedes lugar quel dicho Ochoa de Salazar traiga mas de los dichos tres onbres con el e con las dichas armas, dando primeramente fianças llanas e abonadas e segund lo dispone la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, no (<i>Vlto.</i>) enbargante que la liçençia quel tiene para traer las armas sean para dies onbres con el, que, moderado e declareis (<i>sic</i>) la dicha nuestra carta, mandamos que no pueda traer ni traiga mas de los dichos tres onbres con las dichas armas, e los uno nin los otros etçetera. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de abril, año de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. Andres doctor. Alonsus doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0349	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,88	
Datas:	1492, marzo, 12. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Gómez González de Butrón para que otorgue seguro a los vecinos de Aramayona de que no actuará contra ellos y sus bienes, y en su defecto, se les otorgará por los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro de camara a vasallos. Conçejo de Ar[a]mayona (sic). XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Gomez Gonçales de Butron, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo e ofiçiales e omes vuenos, asi clerigos como legos, vezinos e moradores del balle de Aramayona nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada deziendo que ellos se temen e reçelan que vos, el dicho Gomez Gonçales de Butron, por algund enojo que dellos teneis, los ferireis o mandareis ferir o matar o lisiar o prender o le tomareis o mandareis tomar o ocupar sus vienes o alguna parte dellos injusta e non debidamente. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de seguro para ellos e para sus mugeres e fijos e omes e criados e para sus vienes e para sus procuradores o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta seis dias primeros siguientes deis vuestro seguro al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores del dicho balle de Aramayona, e a sus mugeres e fijos e omes e criados e procuradores e a sus vienes dellos e de cada uno dellos, para que por vos ni por vuestros hermanos e criados e alcaides e vasallos ni por otras personas algunas por vuestro mandado no sean presos ni feridos ni muertos ni detenidos, ni les seran tomados ni ocupados sus vienes ni cosa alguna de lo suyo contra rason e derecho como no debais. E si dentro de los dichos seis dias no les dierdes el dicho seguro, nos, por esta nuestra carta, desde agora tomamos e resçiuimos so nuestra goarda e anparo e seguro e defendimiento real a los dichos conçejo, ofiçiales e omes buenos vesinos e moradores del dicho balle de Aramayona [...]. (Vlto). [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoba, a XII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0350	Signatura:	FSS_A.M.A._MARZANA,C.9,N.37	
Datas:	1507, octubre, 2. Elorrio.			
Alcance y contenido.				
Compraventa de un manzanal en la jurisdicción de Elorrio otorgada por Íñigo de Arrate, carpintero, a favor de Pedro de Arrate, pañero, ambos vecinos de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo, Iñigo de Arrate, carpintero, vezino de la villa d'Elorrio, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e do en venta vendida por juro de heredad para agora e para sienpre yamas a vos, Pedro de Arrate, pañero, vezino de la dicha villa, que presente estais, un mançanal e pieça de tierra que yo he e tengo en el lugar llamado Saldosin, que es junto con la dicha villa, que ha por linderos, de la una parte, una huerta de Ochoa de Urquiçu, sastre; de la otra parte una pieça de tierra de Rodrigo de Urquiçu; e de la otra, el mançanal de Pedro de Urquiçu, del lugar, e de la otra el camino que va de la dicha villa a Verrio. La qual dicha pieça de tierra e mançanal vos vendo libre e quito e desenbargado, sin ninguna mala voz e sin ningund çenso nin tributo nin carga, con todas sus entradas e salidas, usos e costunbres e serbidurnbres, quantas ha e aver deve ansi de fecho como de derecho por presçio e contia de çinco mill e trezientos maravedis, de los quales me tengo e otorgo de vos por contento e pagado e entregado [...]. (2rº) [...]. En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante Martin Saes de Berro, escriuano, al qual ruego que la escriba o faga escribir e la signe de su signo e la de a vos, el dicho Pero, para en goarda de vuestro derecho. Que fue fecha e otorgada dentro en las casas del dicho Iñigo de Arrate, que son en el arrabal de suso de la dicha villa, a dos dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e siete años. Testigos que fueron presentes a lo susodicho, Martin Ochoa de Ibarluçea e Iñigo de Arrate, cuchillero, e Pedro Gorri de Landa, astero, vesinos de la dicha villa, e el dicho Iñigo de Arrate, cuchillero, firmo en el registro desta carta que en poder de mil, el dicho escriuano, queda, por ruego del dicho Iñigo de Arrate, carpintero, su padre, e porquel dixo que no sabia escriuir. Iñigo de Arrate. [...]. E yo, Martin Saes de Verro, escriuano de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e uno de los escriuanos del numero de la dicha villa d'Elorrio, presente fui a lo susodicho en uno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho Iñigo de Arrate, al qual doy fee que le conosco, la fiz escriuir e escriui segun que ante mi paso; e por ende, fize aqui mio signo que es a tal (<i>signo</i>) en testimonio de verdad. Martin Saes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0351	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148804.160	
Datas:	1488, marzo, [s.d.]. Murcia.			
Alcance y contenido.				
A petición de Rodrigo Martínez de Meceta, que se guarde a las ferrerías del Señorío una sentencia dictada por el corregidor Gonzalo Moro y los alcaldes del fuero de Vizcaya sobre la corta de leña en ciertos montes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta de una sentençia. Rodrigo Martinez de Meçeta en nonbre de herreros. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Rodrigo Martines de Meçeta, por si e en nonbre de todos los señores de [las] ferrerias de Berreondo, Gorgorça e Gerriquis e Orobiaga e otras del dicho Condado no fue fecha relaçion, etçetera, disiendo que entrellos de la una parte, e Pero Gonçales de Meçeta, como merino e señor de los montes de Astorga, que es en el Condado de Vizcaya, se trato pleito sobre cortar de la leña para haser caruon para las dichas herrerias e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual dicho pleito diz que por el doctor Gonçalo Moro, corregidor del dicho Condado de Viscaya, e por Juan de Iñigues de Ibarnia e por los alcaldes del fuero del dicho Condado, ante quien el dicho pleito pendendia (<i>sic</i>¹), fue dada sentençia en fauor de los dueños de las dichas herrerias para que pudiesen (1vº) cortar la leña dellas para faser caruon, la qual dis que es pasada e paso en cosa judgada e que fasta agora les ha sido guardada. E que agora ellos se temen que algunas personas querran quebrantarla o tiantan de ir contra la dicha sentençia, no lo pudiendo ni deuiendo faser, en lo qual diz que si asi pasase que ellos reçebirian grande agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta dello. E nos touimolos por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia de que de suso se fase minçion; e si es tal que es pasada en cosa judgada e a sido guardada, la guardeis e cunplais e executeis e fagais guardar e conplir e executar en todo e por todo [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de (<i>en blanco</i>), año de I mil CCCCLXXXVIII años. Vascus, episcopus. Don Alvaro. Alonso doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Probablemente por "penden diz"				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0352	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,11		
Datas	1490, abril, [s.d.]. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Licencia de armas para Ochoa de Salazar, señor de la casa de San Martín de Muñatones.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que traiga armas Ochoa de Salazar. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e de las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, cuya es la casa de Sant Martin, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo quel esta enemistado en ese dicho Condado con algunos caualleros e personas que le seria grand peligro de su persona andar sin armas. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para quel e otros dies con el pudiesen traer armas para en defension de su persona o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual mandamos aver çierta informaçion, en la qual por nos vista (sic), tuvimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha rason, porque vos mandamos que de aqui adelante dexeis e consintais libremente al dicho Ochoa de Salazar e otros tres con el traigan armas para en defension de su persona, avnque en ese dicho Condado e villas e logares estan vedadas e defendidas, ca nos por la presente le damos liçençia para ello, lo qual vos mandamos fagades e cunplades dando primeramente el dicho Ochoa de Salazar fianças llanas e abonadas que traera las dichas armas para en defension de su persona e que con ellas no ofendera a persona alguna; e los unos nin lo otros etçetera. Dada en la muy noble çibdad de Seuila (sic), a (en blanco) dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. (Vlta.) Don Alvaro. Johannes liçençiatu et decretu hispalensis. Alonsus doctor. Antonius doctor.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0353	Signatura:	F.S.S. MARQUÉS DE LA ALAMEDA, MARZANA, C.8,N.12	
Datas:	1502, abril, 11. Elorrio.			
Alcance y contenido.				
Pedro de Leániz otorga carta de pago en favor de su suegro, Juan Ochoa de Iturbe, ambos vecinos de Elorrio, por la dote matrimonial de esposa, María Ochoa de Iturbe.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 cuartillas	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo, Pedro de Leaniz, fijo de Domingo Peres de Leais, vesino de la villa de Elorrio, otorgo e conosco por esta carta e digo que por quanto vos, Juan Ochoa de Iturbe, vesino otrosi de la dicha villa, fuistes obligado a me dar en casamiento con Maria Ochoa de Iturbe, vuestra hija e mi legitima muger, porque me desposase e casase e fiziese bodas con ella e tomase e resçibiese por mi muger legitima segund que la madre santa iglesia manda, çinco mill maravedis de la moneda corriente en la dicha villa de Elorrio al tienpo de la paga, e una taça de plata de peso de un marco, e un pedaço de tierra que es en Hereñoça, en la qual ay tierra de dos pies de mançanos, que ha por linderos, de la una parte, huerta de mi, el dicho Pedro, que me dio mi señor padre, e por la otra parte, huerta de Maria de Aguirre; e otrosi, conosco e otorgo que resçibi de vos, el dicho Juan Ochoa de Iturbe e de doña Marina de Osa, vuestra muger, en nonbre de la dicha Maria Ochoa, vuestra hija, e mi muger, doze cobertores de <i>(rúbrica)</i> (1vº) plumiones, e catorçe cobertores de cabeçales, e ocho sabanas, e quatro sabanas de çintas, e sesenta baras de manteles, e tres camas fornidas e nuevas, dos sayas, la una vermeja con veinte e dos botones de plata, e la otra saya de color açul; dos arcas, la una grande e la otra pequeña; dos manguetas de paño con veinte e seis botones de plata; dos cuchilos con su baina e en los cabos dos cabillas de plata e diez tocas. De los quales dichos maravedis e taça de plata e tierra e vienes sobredichos e de cada una cosa e parte dellos me otorgo por contento e pagado e por vien entregado a toda mi boluntad [...]. (4rº) [...]. E porque esto sea firme e no venga en duda, otorgue esta carta ante Martin ibañes de Asurdi, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reïgnos e señorios e escribano publico del numero de la villa de Elorrio, al qual rogue e pedi que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada ante las casas de Juan Ochoa de Iturbe, que son en la plaça de la dicha villa de Elorrio, a honze dias del mes de abril, año del nazimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos <i>(rúbrica)</i> (4vº) e dos años. De lo qual son testigos, que fueron presentes a todo lo que dicho es, Martin Osa, cantero, e Juan Ochoa de Ibarluçea e Juan Garcia de Leanis, pañero, vesinos de la dicha villa d'Elorrio. E yo, el sobredicho Martin Ibañes de Asurdi, escriuano e notario publico sobredicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende, fiz aqui este mio sig(<i>signo</i>)no a tal en testimonio de verdad. Martin Ibañes <i>(rúbrica)</i>.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0354	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149101,38		
Datas	1491, enero, 22. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Salvaguada de la pragmática de los continuos del rey a favor de Pedro de Ibarra, señor de la casa de Iraolaza, mozo de espuelas del rey.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Prematica de un ofiçial del rey. Pedro de Ibarra. XII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chaçilleria, e a todos los corregidores, asistentes alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier ansi de la Prouinçia de Guetar (<i>sic</i>) e Prouinçia de Guipusco (<i>sic</i>) e Condado de Viscaya, [...] salud e graçia. Sepades quel rey don Juan, nuestro señor e padre, cuya anima Dios aya, mando dar una su carta de prematica sençion firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es esta que se sigue: Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, señor de Viscaya e de Molina, a los oidores de la mi Abdiencia e a los mis chançilleres mayores, ansi del sello mayor como del sello de la poridad, e a vuestros logarestenientes e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Chançilleria e a qualquier o qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que yo, entendiendo ser conplidero a mi seruio e al bien comun de mis reinos e señorios fue y es mi merçed de mandar hordenar, e por esta mi carta mando e hordeno, la qual hordenança quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley bien asi como si fuese fecha e promulgada en Cortes, que vos ni algunos de vos non dedes ni libredes ni pasedes ni selledes mis cartas de enplazamiento contra (1vº) qualesquier conçejos e personas de qualquier estado, condiçion que sean para que vengan e parescan ante vos ni alguno de vos en el dicho mi Conçejo e Chaçilleria nin otros casos ni sobre otras cosas algunas çeuiles ni criminales, saluo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis leys de las partidas e hordenanças de mis reinos lo quieren e mandan. Que los tales pleitos e cabsas çeuiles e criminales que los del mi Consejo e el mi chanceller mayor e el mi mayordomo mayor e oidores de la mi avdiencia e los mis contadores mayores de las mis cuentas e otrosi, los contadores mayores e el mi contador mayor de la despensa e razones de mi casa e alcaldes e notarios e otros ofiçiales de la mi Corte e Casa e Chaçilleria e del mi rastro que tienen raçion e quisieren poner e mouer e contra qualesquier conçejos e personas en qualquier manera, que estos puedan traer e trayan sus pleitos a la dicha mi Corte. E contra el thenor e forma della no dedes ni libredes mis cartas ni las registredes ni pasedes ni selledes vos ni alguno de vos; e si la dieredes e libredes, mando que no valan e sean obedeçidas e no conplidas e aquellos a quien se dirigen, por las no cunplir, no cayan ni incurran en pena alguna ni vos ni alguno de vos los prendades ni mandedes prender ni enbargar por ello ni por parte dello; [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres dias del mes de enero, año del mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo, el rey. Yo, Sancho Romero etçetera. E agora sabed que Pedro de Ivarra, cuya es la casa de Iraolaça, moço de espuelas de mi, el rey, e anda continuo en la nuestra corte e en nuestro seruio e tiene de nos cada dia raçion con el dicho ofiçio por lo qual, segund la carta del dicho señor rey don Juan suso encorporada e segund las leyes e hordenanças en ella contenida, asi en demandando como en respondiando, pueda traer sus pleitos e cabsas çeuiles ante los oidores de la nuestra Avdiencia e no pueda ni deua ser demandado ante vos ni alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e lugares contra el thenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey, nuestro padre, suso encorporada e de la dicha					

hordenança en ella contenida vos entremeteredes de conoçer e conoçeredes sus (2rº) pleitos e cabsas çeuiles, en lo qual diz que si asi pasase el resçibiría gran agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro logares e juridiçiones que mostrandovos el dicho Pero de Ivarra como es moço despuelas de mi, el rey, e tiene de mi raçion con el dicho ofiçio cada dia e me ha seruido e sirue en el tienpo por mi ordenado, que veades la dicha carta del dicho señor rey e la hordenança en ella contenida e la guardedes e fagades guardar [...].

(2vº) [...]. Dada en la çibdad de Seuilla, a XXII dias del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Don Alvaro. Juanes doctor. Andres dotor. Cundisaluus (*sic*) dotor. Filipus dotor.

E yo, Cristoual de Vitoria, etçetera.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0355	Signatura:	F.S.S. A.U. VILLARREAL DE BERRIZ,N.1986		
Datas:	1392, septiembre, 18. Monte Leya.				
Alcance y contenido.					
Escritura de reconocimiento de la propiedad de catorce seles otorgada por los vecinos de la ledanía de Aciro que habitan entre la iglesia de Ereño y Narea en favor de la fábrica de Santa María de Lequeitio.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción	
Original	1 pergamino 315 x 320	Gótica cursiva	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW			
Observaciones.					
Texto:					
Sepan quantos esta carta de instrumento bieren como a diseocho dias de setienbre en el año del naçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e tresçientos e nouenta dos años, en este dicho dia en el monte que llaman Leya, dentro en el priuillegiado de la uilla de Lequetio e fuera del dicho preuilegiado, etçetera, Martin Martines de Cruchiaga e Sancho Peres d'Es(<i>borrado</i>)lla, mayordomos mayores de la iglesia de Santa Maria de la uilla de Lequetio, e seyendo en uno con los dichos mayordomos Iohan Gonçales d'Arançibia, arçipreste en la dicha iglesia, e Françisco auad de Çamudio, cura en la dicha iglesia, e Martin abad de Belendiz, otrosi, clerigo beneficiado en la dicha iglesia, e Ruy Martines de la Ferreria e Iohan Ruiz de la Ferreria, alcaldes en este dicho año en la dicha uilla, e Iohan Ederra de Çeranga e Iohan Ruis d'Ibeyanga sobre rason de çiertos eles e montes que ha la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha uilla en el dicho monte de Leya, en boz e en nonbre de la dicha iglesia de Santa Maria, de la una parte. Otrosi, seyendo en el dicho lugar juntados todos los fijosdalgo e labradores e abitantes e moradores que son en Açiro, de entre el monesterio de Sant Miguel de Hereño dende fasta en Narea e espeçialmente seyendo y en el dicho lugar presente Enego Hortiz d'Aluis, cauallero, e Ochoa Yemenis, su fijo, e Rodrigo de Çaualla e Martin Ochoa d'Insaurraga e Iohan Ruiz d'Uribarri e Ferrand Ibañes de Icaçuriaga e Pedro Lopes d'Arana e Iohan Sanches d'Arana e Furtun Çuri d'Icaçuriaga e Pero Ibañes de Landaburuga e Iohan Peres d'Ibarrgoen, su fijo, e Martin Sanches d'Icaçuriaga e Iohan Balça de Larrinaga e Iohan Peres de Larrinaga e Rodrigo d'Onanendi e Martin Ochoa de Guiçaburuaga e Pero Martines de Gabica e Iohan Ennegues de Gabica e Pero Martines de Garay e Iohan d'Arrochalde e Furtuño d'Arrotegui e Iohan Sanches de Bolibar e Furtun Lopes de Bolibar e Iohan de Bolibar e Martin de Bolibar e Furtuño de Çea e Iohan de Çea e Sancho del Castiello e Martin Diaz d'Arrcocha e Iohan de Gauica e Iohan d'Ouicar de Gauica e Ochoa de Merica e Pero Ibañes de Merica e Furtun d'Urrçaa de Merica e todos los otros fijosdalgo e labradores e auitantes e moradores de entre los dichos monesterios del dicho lugar de Sant Miguel de Hereño e del dicho lugar de Narea de la otra parte, como dicho es, sobre rason de los seles e montes que son en el dicho monte del dicho lugar de Leya a los quales dichos seles llaman por sus nonbre propios: Primeramente el sel de Arridoyaga, que es sel ibernal, en que aya çient e beinte seis braças del conçejo. Item, el sel ibernal de Belaoxtegui, que es de çient e beinte seis braças. Item el sel de Galarregui, que es sel beraniego, en que aya ochenta quatro braças. Item, el sel de Ayarrtaçá, que es ibernal, en que aya çient e beinte seis braças. Item el sel veraniego de Airomendi, que es de ochenta quatro braças. Item, el sel ibernal de Poçqueta, que es de çient e beinte seis braças. Item, el sel de y a luego, que llaman Urrexola en que aya çient e beinte seis braças, que es ibernal. Iten, el sel ibernal que llaman Ameçua, que es de çient e beinte seis braças. Item, el sel beraniego de Ollagueda Aunsesieta, que es de ochenta quatro braças. Item, el sel de Igoarriça, el qual es entre Hocamica e Hereça, el qual dicho sel es ibernal, en que aya çient e beinte seis braças. Item, otrosi, que dixieron e deuisaron e declararon que en el dicho monte de Leya auia la dicha iglesia de Santa Maria de Lequetio otros seles: Item, el sel que llaman de Quaçida.					

Item, el sel que llaman Lopeçabaloaga.

Item, el sel que llaman Aguinaga.

Item, el sel que llaman de Hereñoçar,

Que son e fueron de años e tienpos largos en aca ganados e auidos de la dicha iglesia de Santa Maria de Lequetio e que memoria de omes no es en contrario. Ende dixieron los dichos fijosdalgo e labradores e parrochianos e auitantes e moradores del dicho logar de Açıro e los otros auitantes moradores de entre los dichos alladaños de suso nonbrados que ellos ni cada uno dellos no eran tan çiertos que todos los dichos seles todos enteramente que eran de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha uilla de Lequetio saluo ende la mayor parte dellos. E luego los dichos Martin Martines e Sancho Peres e arçipreste e Ruy Martines e todos otros de su parte rasonaron e dixieron que ellos eran çiertos e que estauan prestos de faser prueua e prouança de verdat luego y de presente de omes buenos onrrados de las comarrcas en como fueron e son quitamente todos los dichos seles e cada uno dellos de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha uilla de Lequetio. E luego, respondieron e dixieron los dichos fijosdalgo e omes buenos e labradores del dicho logar de Açıro e de las otras comarcas, todos a una boz que ellos ni cada uno dellos no auian uoluntad de auer ni cobrar ni resçibir ni faser embargo alguno en cosa pertenesçiente de la dicha iglesia de Santa Maria. E por ende, anbas las dichas partes fisieron abenimimiento e abenencia sosegada de tomar çertesa e verdat sobre la dicha rason de omes buenos e onrrados e ançianos de las comarcas que sauian e entendian e auian sauido e entendido verdat de sus antegçesores en como hera la verdat de los dichos seles.

Sobre lo qual, en presençia de anbas las dichas partes asi fecha pesquisa e sauida la verdat segund dicho es de los dichos omes ançianos de las comarcas, conjurandoles sobre el libro e la cruz e los santos euangelios segund forma de derecho que diran la verdat lo que sauen e entiende e auian sauido e entendido sobre la dicha rason de los dichos seles. E ellos e cada uno dellos sobre si e a su cabo como dicho es fue fallada la verdat por la dicha pequisa: que todos los dichos seles e cada uno dellos de suso nonbrados que fueron e son enteramente de la dicha iglesia de Santa Maria de Lequetio sin boz e demanda e sin contrariedad alguna de los dichos fijosdalgo e labradores e auitantes e moradores del dicho logar de Açıro e de toda otra persona del mundo, saluo ende los dichos omes buenos onrrados que la dicha pesquisa e verdat dieron dixieron que el dicho sel beraniego del dicho logar que llaman Airomendi que partian en esta manera: primeramente, que ouiese la dicha iglesia de Santa Maria de Lequetio, mediendo del logar que llaman austarria que señallaron, dende sesenta braças del conçejo por todos los cabos; e todo lo otro que fincase del dicho sel que fuese e fincase por usa para el dicho logar de Açıro e para todos aquellos que derecho e usa ouiesen en el dicho sel del dicho logar como dicho es.

E para todo esto que dicho es tener e guardar e conplir e auer por firme e no ir en contrario ni faser, ir ni benir por si mesmos ni por otros en ningun tienpo del mundo nos, anbas las dichas partes e cada uno de nos obligamos, so pena e postura de cada çinco mill maravedis que de e pague la parte de los dichos fijosdalgo e labradores e moradores e auitantes del dicho logar de Açıro de entre los dichos alladanos de suso nonbrados por cada vez que fueren o entraren o fisieren ir o pasar o entrar en qualquier de los dichos seles e de cada uno dellos todos los dichos çinco mill maravedis a la parte de Santa Maria. Item, otrosi [si] por aventura la parte e boz de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha uilla de Lequeitio fuere o entrare o fisiere ir o entrar o pasar en aquello que es fallado e dado por usa en el dicho sel del dicho logar de Airomendi, saluo las dichas sesenta braças como dicho es que de e pague todos los dichos çinco mill maravedis puestos por pena a la boz e parte de los dichos fijosdalgo e labradores e auitantes e moradores del dicho logar de Açıro de entre los dichos alladaños de suso dichos, e la dicha pena, pagada o no pagada, que todo lo sobredicho sea e finque firme para agora e sienpre jamas so la dicha pena como dicho es.

E por mayor firmesa nos, anbas las dichas partes, por nos e por los dichos nuestros logares de susodichas, rogamos e mandamos a uos, Martin Martines d'Asumendi, escriuano publico de la dicha uilla de Lequetio, que estades presente, que fagades ende dos cartas, tal la una como la otra, anbas de un tenor partidas por a b c, signados con buestro signo.

Fecha esta carta en el dicho logar, dia e mes e hera e logar sobredichos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados Martin Migueles d'Asterrica e Martin Ferrandes, correo, e Ferrand Ibañes d'Iarça e Pero Martines de Contreras, besinos de la dicha uilla e otros.

E yo, Martin Martines d'Asumendi, escriuano publico sobredicho, que fui presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, a ruego e mandado de anbas las dichas partes, escriui esta carta e otra tal, anbas de un tenor partidas por a, b, c; por ende, pusi en cada una dellas este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

A, B, C.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0356	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148904,266	
Datas:	1490, abril, [s.d.]. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a la Chancillería y demás justicias para que permitan a Ochoa de Salazar cobrar los derechos de los bajeles de vena ínterin se determina el derecho que dice tener a cobrarlos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que lleven el derecho de los baxeles. Ochoa de Salazar. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e al nuestro juez maior de Viscaya, e a los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, [...] salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar una nuestra carta por (<i>sic</i>¹) el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, por lo qual, entre otras cosas, le enbiamos mandar que oviese informaçion si los derechos de los vaxeles que auian lleuado Juan de Salazar e Lope Garçia de Salazar, su padre, si los auian lleuado de tienpo inmemorial a esta parte o si hera nueva inpusiçion o de quanto tienpo aca lo auian lleuado le anparase e defendise en su posesion, sin embargo de la sentençia dada por el doctor de Villasendino, del nuestro Consejo, que nos enbiamos al dicho Condado de Viscaya a entender en las inpusiçiones nuevas. El qual dicho corregidor fizo la dicha pesquisa e la troxo e presento ante nos; e fue visto en el nuestro Consejo. E por parte del dicho Ochoa de Salazar nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos dar nuestra carta para que en tanto quel dicho negoçio fuese visto e determinado, el fuese anparado e defendido en la dicha su posesion que su padre e abuelo touieron de lleuar el dicho derecho de los dichos baxeles (<i>Vlto.</i>) o que sobrello proveiesemos de remedio con justiçia o como lo nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e por nos vista la dicha prouança de testigos en el nuestro Consejo, por quanto por ella paresçio el dicho Lorenzo (<i>sic</i>) Garçia en su vida e despues el dicho Juan de Salazar, su fijo, aver estado en posesion de XXX años e mas tienpo a esta parte e lleuar el dicho derecho de los dichos baxeles e fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante fasta que en el nuestro Consejo sea visto e determinado lo que aveis de faser anpareis e defendais al dicho Ochoa en la posesion que su padre e abuelo touieron de lleuar el dicho derecho de los dicha baxeles, sin embargo de la sentençia dada por el dicho doctor de Villasandino [...]. Dada en Seuilla a (<i>en blanco</i>) dias de abril, año de I mil CCCCLXXXX años.				
Notas: ¹ Error por "para"				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0357	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148805,27	
Datas:	1488, mayo, 17. Murcia.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Juan de la Rentería, vecino de Ondárroa, para que entregue a Catalina de Artieta, su madre política, el usufructo de la mitad de los bienes de Pedro de la Rentería, su padre, y los troncales y mejoramientos conseguidos en el matrimonio del citado Juan con Mariperez de Alday, ya difunta, hija de la mencionada Catalina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que restituyan ciertos bienes a Catalina de Artieta. XII mil (sic) maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan de la Renteria, vesino de la villa de Hondarroa, salud e graçia. Sepades que Catalina de Artieta, vesina de la dilla de Lequetio, muger que fue de Pedro de la Renteria, vuestro padre, nos enbio faser relaçon por su petiçon deziendo que puede aver tres años poco mas o menos tienpo que se contraxo matrimonio por palabras de presente entre ella e el dicho vuestro padre e vos e Mariperes de Alday, su fija e de Nicolao de Jauregui, su primer marido; e que al tienpo de los dichos casamientos ella diz que truxo en dote e casamiento a poder del dicho vuestro padre muchos bienes muebles e raises e axuar e bastago de casa e oro e plata e fierro e moneda amonedada e que asi mismo el dicho vuestro padre tenia al tienpo de los dichos casamientos ciertos bienes muebles e raises e semovientes; e diz que el dicho Pero Ivañes, vuestro padre, al tienpo que vos casastes con la dicha Mariperes, vuestra muger, vos fiso dote e donaçion de todos los bienes quel tenia para despues de sus dias, quedando ella e el dicho su marido, vuestro padre, por señores de la mitad dellos en toda su vida para su matrimonio; e que si el dicho Pero Ivañes, vuestro padre, o la dicha Catalina de Artieta fallesçiesen e el que dellos quedase biuo quisiese guardar onestidad e biudos gosasen de la dicha mitad de los dichos bienes que asi por el dicho vuestro padre vos fueron dotados tan enteramente como si amos fuesen biuos e en vida los poseyesen; e que si el que asi dellos quedase biuo se quisiese casar otra vez, que los bienes dotaes dentre ella e el dicho su marido se tornasen a su tonco con la mitad de las ganancias. E que asi mismo, si por fallesçimiento vuestro o de la dicha vuestra muger se desatase el matrimonio (1vº) entre vosotros sin aver fijos legitimos de en uno, que en tal caso los bienes dotaes vuestros e de la dicha vuestra muger se tornasen asi mismo al tronco con la mitad de los mejoramientos e multiplicaciones. E dis que el dicho Pero Ivañes, vuestro padre e su marido, e la dicha Mariperes, su fija, vuestra muger, fallesçieron e pasaron desta vida presente sin dexar ni quedar entre ellos e vos e vuestra muger fijos legitimos algunos; e que ella fasta aqui ha estado e esta biuda e de aqui adelante entiende guardar su onestidad e biudes por el dicho su marido, vuestro padre; e vos dis que soi[s] ya casado segunda ves, por lo qual dis que, segund las condiçiones del dicho contrato, ella puede e deve gosar en todos los dias de su vida en tanto que guardara la dicha biudes e onestidad de la mitad de los dichos sus bienes que asi el dicho su marido, vuestro padre, vos ovo dotado al tienpo del dicho del dicho vuestro casamiento, quedando los dichos bienes e la propiedad dellos despues de su vida para vos e para vuestros herederos. E que asi mismo le pertenesçe la mitad de lo que se multiplico entre ella e el dicho su marido e entre vos e la dicha vuestra muger durante los dichos matrimonios en uno. E dis que como quiera que por ella e por su parte aves seido requerido que, guardando el tenor e forma del dicho contrato, le dexades e consintades libremente tener e poseer los dichos bienes en la manera e forma que dicha es, que no lo aves querido ni queredes faser no enbargante que diz quel dicho vuestro padre lo mando e ordeno asi en su testamento al tienpo de su fin; antes, que diz que por fuerça e contra su voluntad le aves despojado e desapoderado de la posesion de la mitad de los dichos bienes que asi le pertenesçen, en lo qual diz que si asi oviese a pasar, ella reçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandadole tornar e restituir los dichos bienes que asi le pertenesçen, de que asi por vos fue despojada e, dandola, que la acudiesedes con los mejoramientos e multiplicaciones que se ganaron durante el dicho matrimonio entre ella e el dicho su				

madrado, vuestro padre, e entre vos e la dicha vuestra muger, e mandandola anparar e defender en la posesion de todo ello o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego, vista esta nuestra carta, tornedes e restituyades a la (2rº) Catalina de Artieta, o a quien su poder oviere para ello, la dicha mitad de todos los dichos bienes que así por el dicho vuestro padre vos fueron dotados al tiempo del dicho casamiento entre vos e la dicha su fija, vuestra muger [...].

(2vº) [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a dies e siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Vascus episcopus Cauriensis. Juannis doctor. Alonsus doctor. Andreas doctor.

Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0358	Signatura:	F.S.S. MARQUÉS DE LA ALAMEDA, MARZANA, C.4, N.6	
Datos:	1499, junio, 8. Elorrio.			
Alcance y contenido.				
Capitulaciones matrimoniales de Pedro de Leániz y María de Iturbe, vecinos de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	13 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				

(Cruz). Sepan quantos esta carta de dote e casamiento vieren como yo, Domingo Perez de Leanis, vezino de la villa de Helorrio, otorgo e conosco por esta carta e digo que por quanto yo soy conçertado e conbenido e igoalado con vos, Juan Ochoa de Iturbe, vezino otrosi de la dicha villa de Helorrio, que presente estades, e con Maria de Ortube, vuestra fija legitima, para que se despose e sea desposada por palabras de presente con Pedro de Leanis, mi hijo legitimo, e con el aya de casar e çelebrar matrimonio en faz e en paz de la santa madre iglesia de Roma, e como ella dispone e manda. Por ende, otorgo e conosco por esta carta que do e dono e doto a la dicha Maria de Iturbe, vuestra fija, en uno con el dicho Pedro, mi hijo, e para ellos mismos e para ayuda de sustentar los cargos de su matrimonio toda la mi casa en que yo moro, con todo su bastago e bastaga e ostalimento de casa, la qual dicha casa es situada en el rebal de (*rúbrica*) (1vº) baxo desta dicha villa d'Elorrio, e ha por linderos, de la una parte, casas de Iñigo de Urquiçu; e de la otra parte, casa de Martin de Çuasqueta, e por delante la calle publica.

Otrosi, do e dono e doto a los dichos esposo e esposa la huerta que yo he e tengo en Erromaraortueta, que ha por linderos de la una parte huerta de Martin de Berrio; e de la otra parte, huerta de Martin Perez de Leanis, mi hermano; e de la otra huerta, de Juan Andres de Arauna, defunto.

E mas, las dos huertas que yo he en Huarca, que han por linderos de la una parte huerta de Juan de Maosorriaga, cantero; e de la otra parte, huerta de Juan Garçia de Leanis, ferrero.

E mas, otra media huerta que yo he e tengo en el dicho lugar de Huarca, que ha por linderos de la una parte, huerta de la dicha Maria de Aguirre; e de la otra, huerta de Juan Garçia de Leanis, ferrero.

Iten mas, el maçanal que he y tengo en Ganondo, que ha por linderos (*rúbrica*) (2rº) de la una parte maçanal de Rodrigo de Vergara; e de la otra parte, maçanal de Iñigo de Orbe.

Iten mas, el maçanal que yo he e tengo en Munditubiarte, que ha por linderos de la una parte maçanal de Pero Ochoa de Ibarluçea, escriuano; e por enzima, el camino que ban desta dicha villa de Elorrio a Gariruriçar.

Iten mas, la rueda e molino de Ganondo, con todos sus edifiçios altos e baxos e calçes e sobrecalçes e entradas e salidas e titulos e derechos e serbidunbres e açiones a la dicha rueda e molino anejas e pertenesçientes, enteramente.

Las quales dichas casas e molino e rueda e maçanales e huertas suso nonbradas e declaradas e limitadas so lo dichos limites do e dono y doto a los dichos Pedro e Maria, esposo e esposa, en el dicho dote e casamiento, sin parte ni açion de los otros mis hijo e hija ni de otra presona alguna, [...]. (2vº) [...] e con los binculos e condiçiones següentes:

Primeramente, que yo, el dicho Domingo Perez sea usufrutuuario e pueda goçar e goçe en mi bida en la meitad de los dichos vienes de suso nonbrados e declarados e en cada una cosa e parte dellos; e despues de mi bida sean e queden para vos, los dichos esposo e esposa, e para vuestros hijos e herederos e suçesores [...].

E otrosi, que vos, el dicho Juan Ochoa seades tenido de dar e deis e pagueis a mi, el dicho Domingo Perez, e a quien por mi los oviere de aver, quarenta e ocho mill maravedis de la moneda corriente en esta villa al tienpo de las pagas, en dote e por dote que dais (3rº) a Maria, vuestra fija, con el dicho Pedro, mi hijo, para dar e contentar a los otros mi fijo e hija herederos de la su legitima porçion que pertenesçe en los dichos vienes por mi donados a los dichos esposo e esposa, pagados a los plasos següentes, conviene a saber: los ocho mill maravedis de oy dia de la fecha desta carta fasta e para el dia de nabidad primero que verna; e los otros quarenta mill maravedis restantes desdel dicho dia de nabidad en adelante en cada un año diez mill maravedis fasta el conplimiento de la dicha debda.

E otrosi, mas e alliende de lo susodicho deis e pagueis a los dichos esposo e esposa çinco mill maravedis de la dicha moneda, pagados por el dia de San Juan de junio primero que verna.

Iten mas, a los dichos esposo e esposa, una taça de plata de peso de un marco.

Otrosi, en quanto a las ropas de lana e de lienço, que sea a boluntad de vos, el dicho Juan Ochoa e de doña Marina de Osa, vuestra muger legitima.

E otrosi, con tal condiçion que si por bentura (*rúbrica*) (3vº) Dios disposiere, lo qual a Dios non plega, de los dichos esposo e esposa o de qualquier dellos sin dexar fijo o fija legitimos de consumo; e caso que lo ayan, el tal fijo o fija legitimo de consuno moriere antes de llegar a hedad que pueda fazer testamento e sin fazer testamento, que en tal caso los dichos vienes de suso por cada una de nos, las dichas partes dotados sean tornados al tronco a donde proçedieron con la meitad de la conquista e ganancia, es a saber: los dichos vienes por mi donados por fallesçimiento del dicho Pedro, mi hijo, a mi e a mis hijos e herederos; e los maravedis e vienes por vos, el dicho Juan Ochoa, dotados e donados a la dicha vuestra fija, e por muerte della e de sus hijos desçendientes segund dicho es se tornen a vos, el dicho Juan Ochoa, e a vuestros herederos con la otra meitad de la dicha conquista dentro de treinta dias primeros siguientes que para ello fueren requerido, so pena del doblo.

Con las quales dichas condiçiones e binculos e penas e posturas e con cada una dellas do e dono e doto a los (*rúbrica*) (4rº) dichos esposo e esposa lo dichos vienes [...].(8rº) [...e] dellos vos doy por mis fiadores en la dicha rason a Juan Peres de Leanis e a Martin Perez de Leanis, mis hermanos, e a Juan Martines de Orbe e a Juan Garçia de Leanis, ferrero, e a Martin de Berrio, sastre, vezinos desta dicha villa, que presentes estan [...]

(8vº) E yo, el dicho Juan Ochoa de Iturbe, otorgo e conosco por esta presente carta que asi es lo contrabtrado e asentado e mençionado e ablado e conçertado e fecho entre vos, el dicho Domingo Peres de Leanis e yo, el dicho Juan Ochoa, e entre los dichos esposo e esposa, con las dichas condiçiones e modos [...] e por esta presente carta obligo a mi persona e a todos mis vienes, muebles e raises, abidos e por aver de vos dar e pagar e entregar a vos, el dicho Domingo Peres, e a quien por vos oviere de aver los dichos quarenta e ocho mill maravedis de dote (*rúbrica*) (9rº) e donaçion [...]. E a mayor abondamiento vos doy conmigo por mis fiadores en la dicha rason para el complimiento de todo lo susodicho por mi otorgado a Juan Ibañes de Osa, el moço, e a Martin Ochoa de Iturbe, mi hermano, que presentes estan [...].

(12rº) [...]. E porquesto (*rúbrica*) (12vº) sea firme e no benga en duda, otorgamos desto que dicho es dos contratos en un tenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, por ante Martin Ibañes de Asurrdi, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reigons e señorios e escriuano publico del numero de la dicha villa d'Elorrio, que presente esta, al qual rogamos e pidimos que la escriba o faga escribir e la signe de su signo e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada suso en las casas de Juan Peres de Leanis, escriuano, que son en la plaça de la dicha villa d'Elorrio, a ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Que son testigos, que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados, el bachiller Ochoa Ibañes de Iturbe e Juan Ibañes de Osa, el mayor de dias, e Juan Ochoa, barbero, e Miguel abad de Artealde, vezinos de la dicha villa d'Elorrio. (*rúbrica*).

(13rº) E yo, el sobredicho Martin Ibañes de Asurdi, escriuano e notario publico sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es un uno con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos Domingo Peres de Leanis e Juan Ochoa de Iturbe, partes donantes, escribi este dicho contrato; e por ende, fiz aqui este mio sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

Martin Ibañes (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0359	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149002,150	
Datas:	1489, febrero, 2. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Bilbao para que ejecuten la sentencia dictada contra Sancho de Zaballo, vecino de la villa, por la que se le ordena pagar a Juan de Aunes, vecino de San Sebastián, lo que le adeuda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que esecuten vna sentençia, a pedimiento de Juan de Avnes. XII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiciãs qualesquier [...] de la villa de Bilbao [...], salud e gracia. Sepades que Juan de Avnes, vezino de la villa de Sant Sauastian, nos hizo relacion por su petiçion [...] desiendo que entrel, de la vna parte, e Sancho de Çavallos, vesino de la dicha villa de Biluao, de la otra, se ovo tratado e trato çierto pleito antel teniente de alcalde de la dicha villa de Biluao sobre rason de çiertos maravedis que le ovo prestado e sobre otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual por el dicho teniente fue dado sentençia en fauor de el dicho Juan de Avnes e contra el dicho Sancho de Çavallos, en que le condeno a que diese e pagase al dicho Juan de Avnes mill e quatroçientos florines corrientes con las costas, la qual dicha sentençia paso y es pasada en cosa judgada. E nos suplico e pedio por merçed que porque mejor e mas conplidamente la dicha (Vlto.) sentençia fuese esecutada, le mandasemos dar nuestra sobrecarta della [...]. E nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos [...] que veades la dicha sentençia que de suso se fase mençion [...] y [sí] es tal que paso y es pasada en cosa judgada la guardeis e conplais (sic) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a dos dias de febrero de LXXXIX años. Don Alvaro. Iohannes dottor. Andreas dottor. Antonius dottor. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0360	Signatura:	F.S.S. MARQUÉS DE LA ALAMEDA, MARZANA, C.171, N.47, D.2	
Datos:	1504, septiembre, 17. Durango.			
Alcance y contenido.				
Incitativa del bachiller Pedro Martínez de Aranzaeta, teniente de corregidor de la Merindad de Durango, a los vecinos de Arrázola para que permitan a los cerdos del señor Juan de Marzana pacer en los montes comunes de Pagaza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz).				
Yo, el bachiller Pero Martines de Arançaeta, teniente de corregidor en la villa de Tauira de Durango e en la Tierra Llana e Merindad de Durango por el muy virtuoso e noble señor el señor corregidor de Viscaya por el rey e la reina, nuestros señores, fago saber a vos, los confrades e fijos de algo e labradores e omes buenos de la confradia de Arraçola que el señor Juan de Marçana, señor de la casa e solar de Marçana e vasallo de sus altesas, ante mi se querello e se reclamo en la mejor forrma e manera que el podia e de derecho debía que el, teniendo e poseyendo por suyo e como suyo e sus anteçesores por justos e derechos titulos de uno e çinco e quinze e treinta e treinta e çinco e quarenta e quarenta e çinco años [e] mas tienpo a esta parte una su casa e caseria llamada Leçeaga e la dicha su caseria sienpre en aca [ha] estado en paçifica posesion bel casi de usar e gozar (sic) de todos los onores e probechos como un casero de los mejores de Arraçola de traer en los montes cumunes e en los otros montes sus puercos e bacas e ganados e guçado de las yerbas e aguas corrientes e manantiales e agora diz que vosotros no le queredes consentir o alguno o algunos de vosotros asi traer sus puercos de su casa del solar de Marçana e de otras personas por su alquiller o enbiar porque le diesen para traer en los montes asi de robres como de aya llamada de Pagaça e si asi obiese de ser el resçebiria grand dapño e me pidio mi carta de anparo. Por ende, vos mando que so pena de dies mill maravedis a la dicha confradia e a cada uno de vos so pena de mill e quinientos e diez maravedis, los medios para la camara e fisco de sus alteças e los otros medios para los xecuores que el fuero e codenos (sic) de la Merindad en tal caso mandan que no le fagades enojo a los puertos e puercas e cuchinos del dicho Juan de Marçana de de la dicha casa e caseria llamada Leçaaga del dia que este mi mandado vos fuere notificado en adelante so la dicha pena. Pero si contra ello quisierdes dezir e allegar estado en su posesion el dicho Juan de Marçana para el terçer dia primero siguiente ante mi parescades porque asi no lo debades faser. Lo qual, [lo] contrario fasiendo, proçedere contra vos quanto fallare por fuero e por derecho e sobre todo fare e librare lo que fallare por fuero e por coaderno e por derecho. Otrosi, mando al teniente de prestamero de la merindad que ponga en su posesion].				
Fecho en Durango, a dies e siete dias del mes de setienbre del año del señor de mill e quinientos e quatro años. El bachiller de Ça (ilegible) (rúbrica) Juan Iñigues (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0361	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148804, 158	
Datas:	1488, abril, 28. Murcia.			
Alcance y contenido.				
Licencia de armas a Iñigo de Arteita, vecino de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para que traigan armas el y dos suyos. Iñigo de Artieta e otros dos con el. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, [...], salud e graçia. Sepades de Iñigo de Arteita, vesino de la villa de Lequetio, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que con el tienen algunas personas, asi vesinos de la dicha villa de Lequetio como de otras partes de nuestros reinos odio, enemistad e le quieren mal de muerte e que por estar defendidas las armas en estos nuestros reinos e señorios e las el no poder traher para defension de su persona se teme e reçela que las dichas personas que ansi lo quieren mal o otras por su mandado le faran algund mal o daño en su persona e nos suplico e pidio por merçed mandasemos dar nuestra carta para quel pudiese traher armas sin pena alguna o como la nuestra merçed fuese. Lo qual dio ante nos çierta informaçion quel derecho manda e ansi mismo se obligaron el bachiller de Arteita e Ochoa de Elexpurua que con las dichas armas no ofenderia a persona alguna e que solamente (Vlto.) las traheria para defension de su persona. E visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades traher e que traiga el dicho Iñigo de Arteitia e dos honbres suyos que con el e no en otra manera armas para defension de su persona [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a veinte e ocho dias del mes de año (sic) año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Vascus episcopus cauriensis. Ochoa doctor. Andreas doctor. Alfonsus doctor. Antonius doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0362	Signatura:	Archivo Ampuero, Maguna, 2171	
Datas:	1520, mayo, 10.			
Alcance y contenido.				
Martín Martínez de Oca, vecino de Oca (Múgica), vende a Andrés Ibáñez de Ubilla y Martín Ibáñez de Ibarra, mercaderes, vecinos de Eibar (Guipúzcoa), los seles de Celeño, Lucucortagoitia y Lucucortabeitia, sitios en las merindades de Durango y Zornoza respectivamente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Copia	6 folios (310X210mm)	Humanística	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.	Copia del siglo XVII, de mala calidad.			
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta vieren como yo, Martin Martinez de Oca, morador en el dicho lugar, que es en el Condado de Viscaia, por mi e en nombre e como curador que soi de la persona e bienes de Juan de Oca, mi hijo lejítimo, e de doña Maiora de Butron, mi primero (sic) mujer, ya defunta, que en gloria sea, [...] otorgo e conosco [qu]e do e bendo e hago benta llana a bos y en boz Andres Ibaines de Ubilla en (sic¹) Martin Ibaines de Ibarra, mercaderos, vezinos de la villa de San Andres de Eibar, que presente estais, conbiene ha saver: del zel y monte de Zelleño, que es en la Merindad de Durango, en la partida de Orobio Urruti, que ha por linderos de la una parte el arroyo que passa entre las cossas (sic²) de Orobio Urrutia y este dicho zel de Zellono, que (sic¹) por las otras partes el ejido comun de la dicha Merindad; en (sic¹) mas el zel y monte en el termino llamado Lucucortagoitia e Beitia, la maior y mejor parte de los dichos montes y çeles de Lucucortagoitia e Beitia, que es en la merindad de Sornossa; en (sic¹) la otra mitad menor (1vº) que esta cita en la jurisdizion de la dicha Merindad de Durango, en la qual dicha parte e tierra del zel menor de Lucucorta he por parzonero a Martin de Trupita, morador en el dicho lugar de Trupita; y en el otro zel del dicho lugar de Lucucorta e asi mismo en uno con el dicho Martin de Trupita e Pero Martines de Orobio, vezino de la dicha Merindad de Durango, las quales dichas dos piessas de tierras e montes y zeles de Lucocortagoitia y Beitia ha por linderos de la una parte las sierras e montes de Hormaechea de Martin Ibaines de Urquiza e sus consortes; e por debajo, el rio que biene de Maguna e por enzima, el ejido comun; e dicha (sic³) otra parte, las tierras e montes llamado de Asqueta, las quales dichas tierras e montes e zeles de Zelleño e Lucucortabeitia e Goitia, de susso deslindadas e declaradas [...], bos las do e bendo por precio e quantia de nobenta e cinco mill e cinquenta maravedis que en compra me los habeis dado e pagado [...] (2rº) [...], porque en realidad de la verdad los dichos zeles de Zelleno e Lucucortabeitia que estan citos en la Merindad de Durango son mios propios, sin parte de persona alguna, no enbargante que de suso dije que lo tenia en uno con Martin de Trupita [...]. (5vº) [...] En testimonio de verdad otorgue esta carta de venta por ante y en presencia de Pero Ruiz de Muncharas, escribano de su[s] sesarias catolicas majestades (6rº) e uno de los del numero de la villa de Tavira de Durango, que presente esta. Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en el camino de la puente de Orobio, en la merindad de Durango, a diez diaz del mes de mayo, año del nazimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte años, siendo presentes por testigos, llamados e rogados, Ochoa de Zornoza, vezino de la Merindad de Zornoça, e Juan de Pagueta, vezino de la anteiglesia de San Bizente de Ugarte, y Chachu de Zabal, vezino de la villa de Durango, e Andres de Orbia, hijo de Pedro Orbia, vezino de la villa de Eibar. Martin Ochua de Oca. Pedro Ruiz. Yo, Pedro Ruiz de Muncharas, escriuano de su sesaria e catolicas majestades e su notario publico en la su corte en todos los sus reinos e señorios e uno de los del numero de la villa de Tavira de Durango, presente fuy a lo que de mi en uno con los dichos testigos e por otorgamiento de dicho Martin Saens, e de ruego e pedimiento de los dichos Andres Ibaines e Martin Ibaines, a los quales conosco, fice escriuir en esta publica forma segun que ante mi passo e queda otro tanto en mi poder por registro de esta carta, firmado de dicho Martin Saenz de Oca. E por ende, fice aqui este mi signo en testimonio de verdad. Pedro Ruiz de Muncharas.				

Notas: ¹Error por "e". ²Error por "casas". ³Error por "de la".

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0363	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148912,134	
Datas:	1489, diciembre, 15. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Emplazamiento a Sancho Rota, vecino del valle de Urcabustáiz, para que se persone en la apelación interpuesta por Juan de Zárate, vecino de Orduña, contra la sentencia del pleito sobre denuncia de obra nueva que ambos sostenían.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de reęptoria a pedimiento de Juan de Carate (<i>sic</i>), vesino de Horduña. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etęetera, a vos, Sancho Rota, vezino de Gujulli, salud y graęia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra Corte e Chanęelleria, antel presidente e oidores de la nuestra (<i>roto</i>) Avdiencia, que bino antellos por via de remision e apelaęion e es entre parte Juan de ęarate, vezino de la ęibdad de Orduņa, y su procurador en su nonbre, de la una parte, e vos, el dicho Sancho Rota, de la otra parte, el qual se comenęo ante Juan Vrtiz d'Eguiluz, alcalde en la tierra y juridięion de Vrcabustayaz (<i>sic</i>), e es sobre rason de ęierta denunęiaęion de nueba obra e sobre las otras cavsas e rasones en el proęeso del dicho pleito contenidas. En seguimiento de la qual dicha remision e apelaęion el dicho lohan de ęarate se presento [...] con el proęeso del dicho pleito signado e ęerrado e sellado; e despues pareęio antellos el procurador del dicho Juan de ęarate e presento vna petięion en que dixo que bien sabian en como el dicho Juan de ęarate, su parte, se auia presentado antellos en seguimiento de vna apelaęion por el interpuesta e de vna remision fecha antellos por lohan Ortiz d'Eguiluz, alcalde, e porquel dicho su parte queria seguir la dicha cavsa e el en su nonbre, que le mandase dar e diese nuestra carta de enplasamiento en forma contra bos, a cuio pedimiento fuera puesto el dicho embargo, por la qual vos mandasemos que veniesedes e pareęiesedes en seguimiento de la dicha cavsa, en lo qual administraria justięia. E por los dichos nuestro presidente e oidores visto lo susodicho, mandaron dar esta nuestra carta para vos, el dicho Santo Rota, sobre la dicha rason en la forma siguiente; porque bos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada e leyda [...] (1vº) [...] fasta quinse dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por primero e segundo e teręero plasos [...], vengades o enbiedes vuestro procurador sufięiente con vuestro poder bastante, inistruto e bien informado, a la dicha nuestra Corte e Chanęelleria ante los dichos nuestro presidente e oidores en seguimiento de la dicha remision e apelaęion e pleito e negoęio [...] (2rº) [...]. Dada en la mui noble villa de Valladolid, a quinse dias del mes de dizienbre, aņo del nasęimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroęientos e ochenta y nueve aņos. [...] Los doctores Martin de Avila del Olmedilla e el lięenęiado de Roenes, oidores de la avdiencia del rey e de la reina, nuestros seņores, y del su Consejo, la mandaron dar. Yo, Christobal de la Serna, escriuano de la dicha Avdiencia, la fiz escriuir. Va sobrerraido o diz Gujulli. Martin doctor. Licenciatus de Rohenes. Doctor del Olmedilla.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0364	Signatura:	F.S.S .A.M.A. MARZANA,C.12,N.21,D.1	
Datas:	1510, septiembre, 26-27.			
Alcance y contenido.				
Información testifical realizada a petición de Sancho de Marzana sobre el patronazgo de la iglesia de San Martín de Marzana y la colocación de una pila bautisma en su aneja de San Miguel de Arrázola.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	23 cuartilla	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). En Apatamonesterio, que es en la Merindad de Durango, en la diocesis de Calahorra, a veinte e seis dias del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, estando ende presente el venerable señor Juan Ochoa de Larraçabal, clérigo beneficiado en las iglesias de la villa de Durango, vicario en los arçiprestadgos de Tavira e de Durango por el ilustre e muy magnifico señor don Juan de Belasco, obispo de Calahorra e de la Calçada, en presençia de mi, Ochoa Ruiz de Verriz, otrosi beneficiado en las dichas iglesias, notario publico por la avtoridad apostolica, e testigos infraescriptos, paresçio e presento ante el dicho vicario una [carta] de comision hemagnada del reuerendo señor bachiller de la corte, prouisor de su señoria e sellada con su sello e refrendada del notario de su avdiençia e ler fizo a mi, el dicho notario, e pidio e requerio al dicho vicario en la mejor forma e manera que podia e debia de derecho que açeptase e, açeptada, efectuase lo en ella contenido segund por el dicho señor prouisor le hera mandado e que si asi hiziese que haria vien e lo que de justiçia hera tenuto a lo haser [...]. E luego, el dicho vicario tomo la dicha comision en sus manos e beso e puso sobre su corona e con debido (1vº) acatamiento dixo que la obesdeçia e obedesçio como a carta e mandato de su superior; e aunque en algo el estaba ocupado, por conplir lo por el dicho su superior mandado que en quanto al conplimiento quel estaba çierto e presto de haser conplir lo en ella contenido. E dello el dicho Sancho pidio testimonio. Son testigos, que fueron presentes, Martin abad de Uriçar e Martin abad de Larraçabal, clérigos, e Juan de Manari, vesino de la villa de Elorrio e del dicho dioçesis de Calahorra. E luego, incontinenti, en el dicha avdiençia, el dicho Sancho pidio carta çitatoria para los testigos de los quales el entendia ser aprobechado en el dicho su pleito e cabsa. E el dicho vicario [la] mando dar. Los thenores de los quales dichos comision e çitatoria ban uno en pos de otro en la forma siguiente: De nos, los prouisores e vicarios generales por el ilustre e muy magnifico señor don Juan de Belasco, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Calahorra e de La Calçada, a vos, el venerable Juan Ochoa de Larraçabal, vicario de Durango, salud en nuestro señor Ihesuchristo. Sepades que ante nos paresçio Sancho de Marçana, cuya es la casa de Marçana, e nos hizo relaçion en como el es patron de la iglesia parrochial de señor San Martin de Marçana, a la qual es sufragana la iglesia de señor San Miguel de Arraçola, que todo es en el dicho balle de Arraçola y en distançia de un quarto de legoa poco mas o menos de la una a la otra; e de diez, veinte, treinta, çincoenta, çient años e de tanto tienpo aca que memoria de honbres no es (2rº) (Cruz) en contrario todos los vezinos del dicho balle de Arraçola son parrochanos de la dicha iglesia de San Martin de Marçana, y ende tienen e han tenido su pilla bavitismal donde bienen a bavitizar las criaturas e esto diz que asi se ha usado e acostunbrado sin contradichion alguna; e diz que de pocos dias a esta parte, con falsa e siniestra relaçion, por parte de los vesinos e cofrades de la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola, en perjuizio e agrabio de la dicha iglesia parrochal de San Martin de Marçana, han inpetrado e ganado una licençia del señor obispo para que en la dicha iglesia de San Miguel puedan poner pilla vavtismal y la han puesto de fecho e contra derecho, sobre que el dicho Sancho de Marçana, deziendo ser como dicho es en perjuizio del dicho su patronazgo e de la dicha su iglesia, obo recurso quexando a su señoria del perjuizio e agrabio que resçibia e por su señoria fue a nos remetido para que, sabida la verdad, fiziesemos justiçia. Por ende, nos, confiando de vos e de vuestra avilidad e suficiençia e buena conçiencia, acordamos de vos encomendar e cometer la dicha cabsa [...] e vos mandamos, so pena de suspension, que la açeptedes e, açeptada,				

en persona bayaes al dicho balle de Arraçola e a las dichas iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel e veais la distançia del camino que ay de la una a la otra e agais paresçer ante vos a los testigos que vos seran nonbrados por el dicho Sancho de Marçana e por ante Ochoa Ruiz de Verriz, notario apostolico, resçibais dellos (2vº) e cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiçiones a cada uno sobre si, secreta e apartadamente, [...].

Fecha en la çibdad de Vitoria, a dieznuebe dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quinientos e diez años.

Bachalarius de la Corte, provisor. Pedro de Orozqueta.

De mi, Juan Ochoa de Larraçabal, vicario en los arçiprestazgos de la villa de Tavira e de Durango por el ilustre e muy magnifico señor don Juan de Belasco, obispo de Calahorra e de La Calçada, a qualquier cura o clerigo de los dichos arçiprestadgos e juez comisario dado e deputado en çierta cabsa e probança que Sancho de Marçana, patron de la iglesia de San Martin de Marçana, entiende haser en el pleito que trata con los perrochanos de la dicha iglesia sobre cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, a qualquier cura o clerigo del dicho Condado que esta mi carta vierdes vos mando, en virtud de santa obediencia e so pena de suspension, que çitedes por testigo, ante testigos, a Pero abad de Berrio, cura, e a Juan abad de Arauna e a Alonso abad de Ortueta e a Pero abad de Uria e Miguel abad de Irure e a Juan de Çearreta (3rº) a Juan de Çearretabarrena, el Viejo, e a Juan de Çearreta, el de suso, e a Juan Garçia de Saola e a Martin de Marcaida e a su hermano Juan de Aguirre a que dentro del terçero dia que fueren çitados por esta mi carta çitatoria parescan ante mi personalmente en la iglesia de San Pedro de Apatamonesterio, es esta junto con el balle de Arraçola, a desir e deponer sus dichos e deposiçiones por los articulos e preguntas que por el dicho Sancho ante mi seran presentadas, so pena de excomunion a los legos e de suspension a los clerigos [...].

Dada en Apatamonesterio, a veinte seis dias del mes de setienbre, año de mill e quinientos e diez años.

Iohannes Octoe vicarius. Por mandado del señor Juan, Ochoa Ruiz, notario apostolico.

Reuerendo señor comisario.

Yo, Martin abad de Basarte, conpli esta carta de vuestra reuerencia segund que contiene oy, jueves, a veinte e seis del mes de setienbre, año de quinientos e diez años, seyendo testigos Iñigo abad de Ibargüen e Andres abad, cura, e Juan Peres de Leaniz, alcalde, porque esto es verdad firme aqui mi nonbre e mande a la parte que les hiziese saber.

Martinus abas.

(3vº) E despues de lo sobredicho, este dicho dia e mes e año, en la iglesia de señor San Pero de Apatamonesterio, que esta çerca del balle de Arraçola, que en la Merindad de Durango, en la diocesis de Calahorra, estando ende en avdencia ut more solito el dicho Juan Ochoa de Larraçabal, vicario e juez comisario sobre dicho, en presençia de mi, el dicho Ochoa Ruiz de Verriz, notario, e testigos infraescriptos, el dicho Sancho de Marçana presento por testigos para en prueba de intençion a Pero Martines de Berrio, cura, e a Juan abad de Arauna e a Alonso abad de Ortueta e a Pero abad de Uria, clerigos beneficiados en la iglesia de Sant Agustin de Echabarria, e a Juan de Çearreta e a Juan Ruiz de Çearreta e a Juan Garçia de Saola e a Juan de Çearreta de Suso e a Juan de Marcaida e a Martin de Marcaida e a Martin de Ubera, vesinos del balle de Apatamonesterio, que es en la Merindad de Durango, de los quales pidio serles resçibido juramento en forma juridica.

E luego, el dicho juez les hizo poner sus manos derechas sobre sus coronas deziendoles “Vos, los sobredichos Pero Martines e Juan abad e Alonso abad e Pero abad, jurais a Dios e a vuestras sacras hordenes in verbo sacerdotali; e vos, los dichos Juan de Çearreta e Juan Ruiz de Çearreta e Juan Garçia de Saola e Juan de Çearreta de Suso e Juan de Marcaida (4rº) e Martin de Marcaida e Martin de Ubera, jurais a Dios e a esta señal de cruz e a las palabras de los Santos Ebangelios, doquier que estan escriptas, que en el caso en que sois presentados por testigos por Sancho de Marçana para en el pleito e cabsa que ha e trata con los vesinos e perrochanos del balle de Arraçola direis e deporneis verdad en lo que supierdes e no dexareis de la desir por cosa del mundo por parentesco ni bien querer ni por enemistad ni por ruego [...]; a la dicha confusion cada uno de por si respondieron “Si juro” e “Amen”. E dello el dicho Sancho pidio testimonio.

Testigos que fueron presentes Martin abad de Uriçar e Martin abad de Larraçabal e Martin de Tolosa, vesinos de la villa de Durango.

(3vº) (Cruz). E incontinenti, en la dicha avdiençia, presento un articulado por donde fuesen examinados los dichos testigos, el thenor del qual es este que se sigue:

Por los articulos siguientes eran esaminados los testigos que son o fuesen presentados por Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, sobre lo contenido en la comision de los señores provisosos.

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, señores de la casa e solar de Marçana, e si saben e han notiçia de la dicha casa e solar de Marçana, que es en el balle de Arraçola; e asi mismo, de las iglesias de Sant Martin de Marçana e de San Miguel de Arraçola, que ansi mismo son en el dicho balle de Arraçola.

II. Iten, si saben, creen, vieron o oyeron desir que la dicha iglesia de San Martin de Marçana es iglesia parrochal del dicho balle de Arraçola e que la dicha iglesia de Sant Miguel e las otras iglesias de todo el dicho balle de Arraçola son anexas e sufraganas de la dicha iglesia de San Martin; e como en tal iglesia parrochal de todo el dicho balle en la dicha iglesia (4rº) de Sant Martin ha estado e estan la capilla vavtismal donde sienpre se acostunbraron de vavtiziar todas las criaturas de todo el dicho balle de Arraçola e no en la dicha iglesia de Sant Miguel ni en otra ninguna iglesia del dicho balle de Arraçola, saluo en la dicha iglesia de Sant Martin; e que en ninguna de las otras iglesias del dicho balle no ha avido pilla alguna bavtimal e que los testigos ansi lo han visto en estos diez, veinte, treinta, quorenta, çincoenta e sesenta años e demas tienpo a esta parte que en memoria de onbres no es en contrario e ansi lo oyeron desir de sus mayores e hançianos e nunca vieron ni oyeron desir lo contrario e si otra cosa fuera ellos los ovieran visto e oido e no pudiera ser menos e que de lo susodicho aya seido e sea publica voz e fama.

III. Iten, si saben etçetera que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, e los otros sus anteçesores dueños e señores que han seido de la dicha casa e solar de Marçana, cada uno dellos en su tienpo, han seido e son patrones ansi de la dicha iglesia parrochal de Sant Martin como de la dicha iglesia de San Miguel e de todas las otras iglesias sufraganas y hermitas que son en todo el dicho balle de Arraçola e como tales patrones han (4vº) gozado e llevado los diezmos de todos los vesinos del dicho balle de Arraçola e que los testigos ansi lo han visto en estos diez, veinte, treinta, quorenta, çincoenta e sesenta e çiento e trezientos años e mas tienpo e de tanto tienpo aca que memoria de onbres no es en contrario, como patrones debiseros, e ansi lo oyeron desir a sus mayores ançianos e nunca bieron ni oyeron desir lo contrario e que dello aya sido e sea publica voz e fama.

IIII. Iten, si saben etçetera que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, e los otros dueños e señores que han seido e son de la dicha casa e solar de Marçana, como patrones de las dichas iglesias, han estado e estan del dicho tienpo inmemorial a esta parte en posesion de poner qualesquier capellanes que han querido en las dichas iglesias e en cada una dellas para que digan misa e sirban en ellas, e quitar a los tales capellanes quando quieren e poner otros cada e quando e los quales han plazido e han querido sin contradición de persona alguna; e los tales capellanes que ellos han puesto han gozado e llevado las preminençias e las ofrendas, distribuciones cotidianas de las dichas iglesias e no otro clerigo alguno, (5rº) e que los testigos asi lo han visto en estos diez, veinte, treinta, quorenta, çincoenta, sesenta años e mas tienpo a esta parte que memoria de onbres no es en contrario, e asi lo oyeron desir a sus mayores hançianos, e que nunca vieron ni oyeron desir lo contrario e si otra cosa fuera los testigos lo supieran e vieran e oyeran desir lo contrario e no pudiera ser menos e que dello aya seido e sea publica voz e fama.

V. Iten, si saben, etçetera, que desde la dicha iglesia parrochal de Sant Martin a la dicha iglesia de San Miguel pueda aver distançia de un quarto de legoa e aun no tanto. Digan e declaren los testigos quanta distançia de camino puede aver de la una iglesia a la otra.

VI. Iten, si saben, etçetera, que agora nuebamente de siete o ocho dias a esta parte algunos parrochanos e vesinos del dicho balle de Arraçola han puesto una pilla babtimal en la dicha iglesia de San Miguel, donde no la solia aber antes, en perjuizio de la dicha iglesia parrochal de San Martin e contra la boluntad de los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo.

VII. Iten, si saben etçetera, que de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello aya seido e sea publica voz e fama.

El liçenciado Galarça.

(5vº) (Cruz). E lo que los testigos dixieron e depusieron, cada uno sobre si secreta e apartadamente, es lo siguiente:

I testigo. Juan de Çearretabarrena, morador en el dicho logar, que es en el balle de Apatamonasterio, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez e jurado en forma, respondiendo a la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos Juan Saes de Marçana e a Sancho de Marçana, su fijo, señores de la casa e solar de Marçana, por vista, abla e conversaçion que ha abido e ha con ellos e que sabe e ha notiçia de la dicha casa e solar de Marçana, que es en el balle de Arraçola, e asi mismo ha notiçia de las dichas iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel de Arraçola, que son en el mismo balle, por aver estado en ellas muchas vezes.

II. A la segunda pregunta dixo que ha oido desir de sus ançianos e de otras muchas personas que la dicha iglesia de Sant Martin de Marçana es iglesia perrochal del dicho balle de Arraçola, e que la dicha iglesia de Sant Miguel e las otras iglesias del dicho balle de Arraçola son anexas e sufraganas de la dicha iglesia de señor San Martin, e que este testigo ha visto en como en la dicha iglesia del dicho señor San Martin esta la pilla vavtimal, e que sabe que en las otras iglesias del dicho balle de Arraçola no ay pilla vavtimal e que desdel tienpo de veinte (6rº) (cruz) años a esta parte que este testigo se acuerda se suelen baptizar las criaturas que nasçen e han nasçido desde el dicho tienpo aca e este testigo se acuerda en la dicha iglesia de San Martin de Marçana e no en ninguna de las dichas iglesias del dicho balle, e que nunca lo oyo lo contrario desto de sus ançianos e mayores ni lo ha visto en su tienpo e que si otra cosa en contrario desto fuera que el lo oviera visto o oido e no pudiera ser menos que lo supiera o lo viera.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, desde el tienpo que este testigo se acuerda ha seido e son señores de la casa e solar de Marçana, e que sabe que los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, han llevado e suelen llevar los diezmos de todas las iglesias sufraganas e hermitas que son en el balle de Arraçola como patrones de la dicha iglesia de San Martin de Marçana desde el tienpo de veinte años que este testigo se acuerda. Preguntado como lo sabia, dixo que ha visto este testigo traer los dichos diezmos [a] la boz e mandado de los dichos Juan Saes e su muger, que en gloria sea, e que este testigo fue en lo traer e que lo contrario de esto nunca lo oyo desir a sus mayores e hançianos e dello es publico e notorio.

III. A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, como sobre dicho ha, son avidos por patrones e son señores de la casa (6vº) e solar de Marçana desde el tienpo que este testigo se acuerda, e que este testigo ha visto estar por capellanes e seruidores de las iglesias del balle de Arraçola a Martin abad de Basarte e Alonso abad de Ortueta, los quales ha bisto estan residentes en la casa de Marçana, como sus capellanes desdel tienpo que este testigo se acuerda e residiendo en la dicha casa e mesa de Marçana, biviendo [en] las dichas casas; e despues aca, a Miguel abad de Irure e a Miguel abad de la Torre de poco tienpo a esta parte, los quales dixo que no solian continuar en la mesa de Marçana segund que los otros dichos capellanes, pero que en nonbre de los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, servian, e que no ha bisto ni oyo lo contrario desto de sus ançianos ni de otras personas algunas e si lo contrario desto fuera o oviera seido en su tienpo este testigo lo supiera o lo oyera e no pudiera ser lo contrario, lo qual este testigo no lo ha visto ni oido.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que desde la dicha iglesia perrochal de Sant Martin de Marçana a la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola puede aver de distançia de un quarto de legua o poco mas o menos e al paresçer de este testigo no mas, so cargo de su juramento.

VI. A la sesta pregunta dixo que ha oido desir que desde el tienpo contenido en la dicha pregunta a esta parte algunos perrochanos e vesinos del dicho valle de Arraçola han (7rº) puesto una pilla vavtimal en la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola donde antes no solia aver pilla, contra la boluntad de los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, pero que este testigo no ha visto la dicha pilla porque dixo que no avia estado en la dicha iglesia despues que se puso, segund dizen, la dicha pilla.

E lo por este testigo dicho e depuesto es verdad e publico en estas comarcas e so cargo del juramento que fecho abia que en ello se afirmaba e se afirmo e no firmo porque fixo que no sabia escribir.

Juoannes Octoe, bicarius at jude et comisarius. Ochoa Ruiz.

Testigo. Martin de Ubera, vesino de Apatamonasterio, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez e jurado en forma, respondiendo a la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, señores de la casa e solar de Marçana, por aver avido con ellos abla, vista e conversaçion; asi mismo, ha avido notiçia de la dicha [casa] e solar de Marçana e de las iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel de Arraçola, que son en el dicho balle de Arraçola, por aver estado en ellas muchas vezes.

II. A la segunda pregunta dixo que ha oido desir que la iglesia de San Martin de Marçana es iglesia perrochal (7vº) del dicho balle de Arraçola, e que la dicha iglesia de Sant Miguel e las otras iglesias del dicho balle de Arraçola son anexas e sufraganas de la dicha iglesia de Sant Martin, e que ello este testigo cree ser verdad por aver oido de personas ançianas e de fee e de creer, e que sabe que en la dicha iglesia de San Martin de Marçana ha estado e

esta la pilla vavtismal donde se suelen vavtizir las criaturas e no en otras iglesias del dicho balle de Arraçola, salvo en la dicha iglesia del dicho señor San Martin e no en la dicha iglesia de San Miguel ni en otra iglesia alguna del dicho balle de Arraçola desde el tienpo que este testigo bino a morar e bibir al logar de Apatamonasterio, que es çerca del dicho balle de Arraçola, e que en lo contrario no bio ni oyo e que ha bisto como han vavtizir (sic) en la dicha iglesia de San Martin de Marçana e no en ninguna de la dichas otras iglesias.

III. A la terçera pregunta dixo que, como dicho ha, ha oido de como los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, e los otros antepasados fueron e son patrones de la dicha iglesia de señor San Martin de Marçana, e que este testigo, desde el tienpo que bino al dicho logar de Apatamonasterio, que es çerca del dicho balle de Arraçola, ha visto a los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su (8rº), fijo llevar los diezmos de todas las iglesias e hermitas de San Miguel de Arraçola e de todas las otras del dicho balle como patrones e debiseros de la dicha iglesia de señor San Martin de Marçana e lo contrario desto este testigo nunca bio ni oyo.

IIII. A la quarta pregunta dixo que este testigo, desde el tienpo que bino al dicho logar de Apatamonasterio, ha visto capellanes, es a saber: a Martin abad de Basarte e a Alonso abad de Ortueta e ha oido dellos mismos e de otras muchas personas que son capellanes de la dicha casa de Marçana e que por tales capellanes solian servir las iglesias del dicho balle de Arraçola; e así mismo, ha bisto a Miguel abad de Aguirre e a Miguel abad de Irure servir las dichas iglesias deziendo que son capellanes de la dicha casa de Marçana, e que ha oido desir que los señores e dueños de la casa e solar de Marçana tienen tal uso e costunbre que cada e quando quieren suelen poner capellanes e aquellos despedir e poner otros sin contradigion de persona alguna, e que los tales capellanes que por ellos se an puesto han gozado e llevado las premiçias e las ofrendas e destribuções cotidianas de las dichas iglesias e no otro clerigo alguno e que ello creia ser verdad este testigo por aver oido de personas de fee e de creer e que lo contrario dello no ha oido ni bisto desde el dicho tienpo que bino a esta comarca

(8vº) V. A la quinta pregunta dixo que sabe que desde la dicha iglesia perrochal de San Martin de Marçana a la dicha iglesia de Sant Miguel de Arraçola puede aver distançia de un quarto de legoa poco mas o menos e que este testigo en ello no podria mas desir so cargo de su juramento, a su parecer.

V. A la sesta pregunta dixo que ha oido desir de muchas personas que de siete [u] ocho dias a esta parte poco mas o menos algunos perrochanos e vesinos del dicho balle de Arraçola han puesto una pilla vavtismal en la dicha iglesia de San Miguel, donde no la solia aver antes, en perjuizio de la dicha iglesia perrochal de San Martin de Marçana e contra la boluntad de los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, e que ello creia ser verdad por aver oido, como dicho ha, de muchas personas de fee e de creer.

E lo por este testigo dicho e despuesto es verdad e dixo que se afirmaba e se afirmo en lo que dicho ha e lo firmo de su nonbre so cargo del juramento que fecho abia.

Martin de Ubera.

Joannes Octoe, bicarius ac iudex commissarius. Ochoa Ruiz.

Testigo. Juan abad de Arauna, clerigo beneficiado en la iglesia de señor Sant Agustin de Echebarria, testigo presentado ante el dicho juez, e jurado a sus sacras hordenes, e respondiendo a la primera pregunta dixo que conosçe (9rº) a los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, por vista, abla e conversacion, e así mismo, ha noti[ç]a de la dicha casa e solar de Marçana e de las iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel de Arraçola, que son en el dicho balle de Arraçola, por aver estado en ellas muchas e diversas vezes.

II. A la segunda pregunta dixo que ha oido desir que la dicha iglesia de señor San Martin de Marçana es iglesia perrochal del dicho balle de Arraçola, e que la dicha iglesia de San Miguel e las otras iglesias del dicho balle de Arraçola son anexas e sufraganas de la dicha iglesia de señor San Martin e que ello creia ser verdad por aver oido de personas de fee e de creer desde el tienpo de treinta años a esta parte que este testigo se acuerda; e que ha oido desir que en la dicha iglesia de San Martin ha estado e esta la pilla vavtismal donde sienpre acostunbraron vavtizir las criaturas de todo el balle de Arraçola e no en la dicha iglesia de San Miguel ni en otra iglesia alguna del dicho balle de Arraçola saluo en la dicha iglesia de San Martin de Marçana, e que en ninguna de las otras iglesias del dicho balle no ha avido pilla vavtismal e que lo creia como dicho ha por aver oido como dicho ha de muchas personas de fee e de creer.

III. A la terçera pregunta dixo que ha oido desir que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, e los otros sus (9vº) (Cruz) antecesores dueños e señores que han seido de la dicha casa e solar de Marçana, cada uno en su tienpo, han seido e son patrones ansi de la dicha iglesia de señor Sant Martin de Marçana como de la dicha iglesia de Arraçola e de todas las otras iglesias sufraganas e hermitas que son en el dicho balle de Arraçola, e como tales patrones han gozado e llevado los diezmos de todos los vezinos del dicho balle de Arraçola e que este testigo

nunca lo ha oído lo contrario desde el dicho tiempo de los dichos treinta años que se acuerda a esta parte e cree ello ser verdad por lo que sobre dicho ha.

III. A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, señores de la dicha casa de Marçana, han tenido clérigos e capellanes que han servido en las dichas iglesias del dicho balle de Arraçola, es a saber: dixo este testigo que bio por capellanes de las dichas iglesias a Pero abad de Cortaçar, vezino de Billaro, e a otro clérigo de Mondragon, e a Martin abad de Basarte e Alonso abad de Ortueta e a Miguel abad de la Torre e a Miguel abad de Irure, e que este testigo ha bisto los unos servir por çiertos tiempos e los otros venir a servir, de manera que ha creer de este testigo los tales clérigos se ponen e se despiden por los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, como patrones de las dichas iglesias, e que cree que estos tales clérigos que sirven en las dichas iglesias por (10rº) los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, se gozan de las preminençias e ofrendas e destribuções cotidianas de las dichas iglesias e no otro clérigo alguno, e que este testigo alguna vez, siendo por su capellan dellos a la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola a decir ende misa, ha llevado e les ha fecho llevar las oblas que ende se ofresçieron a la casa de Marçana.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe que desde la dicha iglesia parrochal de San Martin de Marçana a la iglesia de señor San Miguel puede aver distançia de un terçio de legoa poco mas o menos al paresçer deste testigo.

VI. A la sesta pregunta dixo que ha oído desir que desde el dicho tiempo contenido en la dicha pregunta poco mas o menos algunos parrochanos e vezinos del dicho balle de Arraçola han puesto una pilla vavtismal en la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola donde antes no solia aver, en perjuizio de la dicha iglesia parrochal de San Martin de Marçana e contra la boluntad de los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, e que creia ello ser verdad por aver oído de muchas personas de fee e de creer.

E lo por este testigo dicho e depuesto es verdad e, so cargo del juramento que fecho abia, que ello hera verdad e que se afirmaba e se afirmo e lo firmo de su nonbre.

Juan abad.

Jannes Octoe bicarius ac iudex comissarii. Ochoa Ruiz.

(10vº) (Cruz). Testigo. I. Juan Ruiz de Çearretabarrena, vezino de Apatamonasterio, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez, jurado en forma, respondiendo a la primera pregunta dixo que conosco a los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho de Marçana, su fijo, por vista e conversaçion; e asi mismo, que ha notiçia de la casa e solar de Marçana e de las iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel de Arraçola, que son en el balle de Arraçola, por aver estado en ellas muchas de vezes.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe que en (sic) la dicha iglesia de Sant Martin de Marçana es avida por iglesia parrochal del dicho balle de Arraçola e las otras iglesias del dicho balle por anexas e sufraganas della; e que ha bisto estar en la dicha iglesia del dicho señor Sant Martin pilla vavtismal, donde se acostunbran batizar todas las criaturas que nasçen en el dicho balle; e que sabe que en ninguna de las otras iglesias del dicho balle no ha estado ni abia pilla vavtismal, salvo en la dicha iglesia de San Martin; e que este testigo se acuerda de lo sobredicho ha de como la dicha iglesia de San Martin ha estado e esta por iglesia parrochal e pilla en ella e no en las otras anexas a ellas en estos quorenta años poco mas o menos, e lo contrario no bio ni oyo a sus antepasados ni mayores e que si otra cosa fuera, que este testigo supiera en su tiempo e oyera a sus mayores e no pudiera ser menos porque dixo que este testigo bibe muy çerca del dicho balle en el tiempo que dicho ha e mas donde pudiera saber si otra cosa fuera.

(11rº) (Cruz). III. A la terçera pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, son señores e dueños de la casa de Marçana, [e que] como patrones de la dicha iglesia parrochal del dicho señor San Martin e de todas las otras sufraganas e hermitas que son en el dicho balle de Arraçola han llevado los diezmos de todos los vezinos del dicho balle sin contradición de persona alguna en estos quorenta años que este testigo se acuerda poco mas o menos. Preguntado como lo sabia, respondio e dixo que por aver visto llevar los diezmos en el tiempo que dicho ha quieta e paçificamente e que nunca lo contrario dello vio ni oyo a sus ançianos e mayores.

III. A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, señores que son de la casa de Marçana, como patrones de las dichas iglesias suelen poner [los] capellanes que ellos quieren para que digan misa e sirvan en las dichas iglesias e quando quieren suelen quitar unos e poner otros; e los tales capellanes que ellos asi ponen suelen llevar las premiçias e ofrendas e destribuções cotidianas de las dichas iglesias e no otro clérigo alguno. Preguntado como lo sabia, respondio e dixo que por aver bisto poner capellanes e mudar otros e llevar los tales capellanes suyos las premiçias e ofrendas e destribuções como dicho ha en estos quorenta años que este testigo se acuerda e que nunca oyo lo contrario de sus ançianos ni mayores, (11vº) e que

si otra cosa fuera que este testigo lo supiera o oyera segund la bezindad, çercania e conversaçion [que] tiene en el dicho balle e no pudiera ser menos.

V. A la quinta pregunta dixo que al paresçer de este testigo desde la dicha iglesia de señor San Martin de Marçana a la iglesia de San Miguel de Arraçola ay distançia de un quarto de legoa de camino, poco mas o menos; e so cargo del juramento que fecho avia asi hera su pareçer.

VI. A la sesta pregunta dixo que ha oido desir que desdel dicho tienpo contenido en la dicha pregunta a esta parte algunos perrochianos del dicho balle de Arraçola han puesto una pilla vavtismal en la dicha iglesia de San Miguel de Arraçola contra la boluntad de los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, e que creia ello ser verdad por aver oi[d]o de muchas personas de fee e de creer.

E lo por este testigo dicho e depuesto es verdad e publico en las comarcas e, so cargo del juramento que fecho abia, que en ello se afirmaba e se afirmo e no firmo porque dixo que no sabia escribir.

Joannes Octoe bicarius ec iudex comisarius. Ochoa Ruiz.

Testigo. I. Juan Garçia de Saola, vezino de Apatamonasterio, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez e jurado en forma, respondiendo a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Juan Saes e Sancho de Marçana por vista e conversaçion; e asi mismo (12rº) sabe e ha notiçia de la casa e solar de Marçana e de las iglesias de San Martin e Sant Miguel, que son en el dicho balle, por aver estado en ellas muchas vezes.

[...].

(13vº) Testigo. I. Alonso abad de Ortueta, clerigo beneficiado en la iglesia de señor San Agustin de Echabarria, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez e jurado en forma a sus sacras hordenes in berbo sacerdotali, respondiendo a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Juan Saes de Marçana e a Sancho, su fijo, por abla, vista e conservaçion; e asi mismo sabe e ha notiçia de la casa de Marçana e de las iglesias de San Martin de Marçana e San Miguel de Arraçola en el dicho articulo contenidas por aver estado en ellas muchas vezes.

II. A la segunda pregunta dixo que este testigo puede aver doze años poco mas o menos estuvo por capellan por el dicho Juan Saes de Marçana e estuvo ende seis años poco mas o menos, y en el tienpo que ende estuvo e despues aca este testigo le ha tenido e tiene a la iglesia del dicho San Martin de Marçana por iglesia perrochal e a la iglesia de San Miguel de Arraçola e a las otras del dicho balle por sus anexas e sufraganas; e que sabe que en la dicha iglesia de San Martin de Marçana ha estado e esta la pilla vavtismal donde es acostunbrado bvtizar las criaturas que nasçen en el dicho balle de Arraçola e no en ninguna de la otras iglesias del dicho balle de Arraçola. Preguntado como lo sabia, respondio e dixo que como dicho ha este que depone residio por capellan del dicho Juan de Marçana (14rº) e durante el termino que alli residio bazido (sic¹) las criatras que en el dicho balle nesçieron en la dicha iglesia de San Martin de Marçana por cabsa e respeto que no abia pilla bvtismal en ninguna de las otras iglesias del dicho balle, saluo en la dicha iglesia de San Martin de Marçana e que esto sabe açerca de lo contenido en la dicha pregunta.

III. A la terçera pregunta dixo que como dicho ha este testigo los ha tenido e tiene a los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, por patrones de las dichas iglesias del dicho balle de Arraçola e que en el tal tienpo que estuvo por capellan bio llevar a los dichos Juan Saes e su voz los diezmos de los vezinos de todo el balle de Arraçola como patron de las dichas iglesias e que de lo otro contenido en la dicha pregunta se afirma en lo que dicho ha.

IIII. A la quarta pregunta dixo quel dicho Juan Saes de Marçana le llevo por capellan a este que depone e estuvo en el tienpo que dicho ha residiendo en las dichas iglesias, aziendo seruicio segund el dicho Juan Saes le mandaba e quel solia llevar las premiçias e ofrendas e reditos e destribuçiones cotidianas de las dichas iglesias e quel dicho Juan Saes le mando a este que depone que le diese la meatad de las premiçias e ofrendas e destribuçiones cotidianas a Miguel abad de la Torre e que este testigo le solia dar la meatad de las sobredichas cosas por mandado del dicho Juan Saes de (14vº) Marçana reserbando para si el curazgo, e que no bio clerigo que ende llevase premiçias ni ofrendas ni reditos ni destribuçiones cotidianas sino el que el dicho Juan Saes, como patron, lo pusiese e que esto hera lo que sabia este testigo açerca dello.

[...].

VI. A la sesta pregunta dixo que ha oido desir que desde el tienpo contenido en la dicha pregunta aca algunos vezinos de Arraçola han puesto una pilla vavtismal en la iglesia de San Miguel de Arraçola contra la boluntad de los dichos Juan Saes de Marçana e Sancho, su fijo, e que creia ello ser verdad por aver oido de muchas personas de fee e de creer.

E lo por este testigo dicho e depuesto es verdad e, so cargo del juramento que fecho abia, que en ello se afirmaba e se afirmo e firmo de su nonbre.

Alonso abad.

Joannes Octoe, bicairus ac iudex comissarius. Ochoa Ruiz.

[...]. (21rº). [...].

Testigo. I. Pero Martines de Berrio, cura e clerigo beneficiado en la iglesia de señor Sant Agustin d'Echabarria, testigo presentado por el dicho Sancho de Marçana ante el dicho juez, jurado en forma a sus sacras hordenes, etçetera, e respondiendo a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Juan Saes de Marçana e a Sancho, su fijo, por vista e conversacion que ha abido con ellos; e asi mismo, que sabe e ha notiçia de la dicha casa e iglesias en la dicha pregunta contenidas por aver estado en ellas muchas vezes, las quales son en el balle de Arraçola.

II. A la segunda pregunta dixo que este testigo ha tenido e tiene a la dicha iglesia de San Martin de Marçana por iglesia perrochal del dicho balle (21vº) (cruz). de Arraçola e a las otras por sus anexas e sugraganas; e que por tal iglesia matriz en la dicha iglesia de San Martin ha estado e esta pilla vavtismal e no en ninguna de las otras iglesias del dicho balle de Arraçola, quanto mas, mayormente, dixo que este testigo ha bisto tres bulas apostolicas en las quales haze mençion de la dicha iglesia de San Martin, en espeçial la que ultimamente se conçedio de como la dicha iglesia de San Martin es iglesia perrochal e las otras sufraganas e anexas a ella e que lo contrario nunca bio ni oyo este testigo desde el dicho que se acuerda a esta parte.

[...].

III. A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Saes e Sancho, su fijo, estan en posesion de poner capellanes, quales ellos son contentos e quieren, e despedir unos e poner otros; e que los tales capellanes que por ellos se ponen para el seruicio de las dichas iglesias que los tales llevan las premiçias e ofrendas e reditos e destribuciones cotidianas a consentimiento de los (22rº) dichos Juan Saes e Sancho, patrones de las dichas iglesias. Preguntado como los dichos Juan Saes e Sancho heran patrones, respondio e dixo que este testigo, seyendo juez comisario, hizo çierta probança en çierto pleito quel dicho Juan Saes litigaba con los clerigos de Abadiano, en la qual pesquisa depusieron los vesinos de Arraçola, espeçialmente Estibaliz de Ugarte e otros muchos, de como el dicho Juan Saes hera patron de las dichas iglesias, a la qual dicha pesquisa e deposiçion e proçeso que al tienpo paso se referia e se referio; e que este testigo no ha visto residir clerigo ninguno sin que sea puesto por mano de los dichos patrones en las dichas iglesias e de lo otro contenido en la pregunta, que se afirmaba en lo que dicho ha.

[...].

(22vº) [...]. E lo por este testigo dicho e depuesto es verdad e so cargo del juramento que fecho abia, que en ello se afirmaba e se afirmo e firmo de su nonbre.

Joannes doctor, bicarius ac iudex comissarius. Ochoa Ruiz. Petrus Martini.

E despues de los sobredicho, a veinte siete dias del mes de setienbre, año sobre dicho, en presençia de mi, el dicho notario, e testigos infra escriptos, el dicho juez, por conplir lo mandado por el dicho prouisor, llevo en la iglesia de señor San Martin de Marçana e dende fue a la iglesia de señor San Miguel de Arraçola e bolvio por el mismo camino a la dicha iglesia de San Martin de Marçana, mirando e considerando la distançia de camino que hay en medio de las dichas iglesias e mirada la dicha distançia e camino, considerando la verdad conforme a su conçiencia, dixo el dicho juez que le paresçia que abia distançia de camino a la una iglesia a la otra un terçio de legoa e no mas si menos, no e que ello hera su paresçer e çertificaba al dicho señor prouisor sobre ello para que hiziese lo que fuese de justiçia, e mando a mi, el dicho notario, que pusiese este avto al pie de la dicha probança para quel dicho señor prouisor (23rº) se informase de la dicha distançia, pues le avia mandado que biese. E yo, el dicho notario, por su mandado, lo asente por auto como dicho es.

E despues de los sobredicho, en este dicho dia e mes e año sobredichos en el robledal de Muncharas, ques en la Merindad de Durango, estando ende el dicho juez en presençia de mi, el dicho Ochoa Ruiz, notario, e testigos infra escriptos, paresçio e presente el dicho Sancho de Marçana e dixo que a el le hera nesçesario de presentar la dicha probança ante el dicho señor prouisor para en prueba de su intençion e quel daba por çerrada e que su merçed mandase a mi, el dicho notario, dar signada, çerrada e sellada, fecha en publica forma, en manera que haga fee, etçetera. E el dicho juez dixo quel daba asi mismo por çerrada e mandaba a mi, el dicho notario, ge la diese todo sacado en linpio, signado e çerrado e sellado, todo fecho en publica forma, en manera que haga fee, pagandome mi justo e debido salario, so pena de suspenion e dello el dicho Sancho pidio testimonio.

Testigos que fueron presentes, Martin abad de Uriçar e Martin abad de Larraçabal e Pedro de Çubieta, vesinos de la villa e Merindad de Durango.

[...].

(23vº) [...]. (*Signo notarial apostólico*). E yo, el sobredicho Ochoa Ruiz, notario, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e por mandado del dicho señor juez e a pidimiento del dicho Sancho de Marçana fiz escribir e escribi esta probança e avctos en estas veinte tres fojas de medio pliego de papel con esta que ba mi signo acostunbrado e la rubrrica de debaxo en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Ochoa Ruiz notario apostolico (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "bautizo"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0365	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,220	
Datas:	1490, abril, 1. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
A petición de Pedro de Amézaga, vecino de Bilbao, incitativa a las justicias para detengan y ejecuten los bienes de Sancho de Gardea, por una deuda contraída con el citado Amézaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que esecuten un contrato, a pedimiento de Pedro de Ameçaga. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier asi de nuestro reino de Castilla como de nuestro Condado de Viscaya [...] salud e graçia. Sepades que Pedro de Meçaga (<i>sic</i>), vesino de la villa de Vilbao, nos fiso relaçion por su petiçion, etçetera, diziendo que un Sancho de Gardea, natural del dicho Condado, le deue e es obligado a le dar e pagar por virtud de un contrato publico nouenta ducados de oro que le presto por le faser plaser e buena obra, los quales diz que le auia de pagar a çieto plaso en el dicho contrato contenido; el qual dicho Sancho de Gardea diz que se absento de la dicha villa e Condado e se fue al dicho reino de Galizia (<i>sic</i>) a cabsa de le no pagar los dichos nouenta ducados e otras debdas que a otros muchos deuia. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para que doquiera quel dicho Sancho de Gardea fuese fallado le prendiesen el cuerpo e fesiesen esecuçion en sus vienes por virtud del dicho contrabto [...]. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones doquier e en qualquier logar quel dicho Sancho de Gardea fuere fallado que (<i>Vlto.</i>) veais el dicho contrato e si tal es e los plasos en el contenidos son pasados, lo esecuteis en su persona e bienes [...]. Dada en Seuilla, a primero dias (<i>sic</i>) de abril de noventa años. Los doctores. Yo, Alonso del Marmol, escriuano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0366	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA,C.8,N.30	
Datas:	1474, julio,7. Elorrio.			
Alcance y contenido.				
Carta de pago de veinticinco quintales de hierro y tres mil doscientos cincuenta maravedís otorgada por Martín de Marzana a favor de Juan de Marzana, señor del solar de Marzana, procedentes de una sentencia arbitral dictada en el pleito entre el citado Martín y su padre sobre transmisión de bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	3 cuartillas	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta bienen como yo, Martin de Marçana, el moço, fijo de Martin de Marçana, otorgo e conosco que he tomado e resçebido de vos, Juan de Marçana, señor del solar de Marçana, los veinte çinco quintales de fierro vergajon e los tres mill e dosientos e çincoenta maravedis desta monda (<i>sic</i>) corriente que a mi era tenuto de dar e pagar el dicho Martin de Marçana, mi padre, por sentençia arrbitraria que entre el e mi paso sobre que yo los obe de aver en la ferreria e molino e caseria e pertençias (<i>sic</i>) del logar de Arrteaga, que es en el barre de Arraçola; e por quanto a vos, el dicho Juan de Marçana, vos ha fecho el dicho mi padre donaçion de la dicha ferreria e molino e pertençias con cargo de a mi pagar estas (1vº) deudas, segund que mas largamente paso en presençia de escriuano publico e por quanto vos, el dicho Juan de Marçana, me abeis dados e pagados los dichos quintales e maravedis realmente, de manera que en vos no finco dellos por pagar ni a mi de reçibir [...]. (2vº) [...]. E ruego e pido a vos Sancho Ibañes de Arteaga, escriuano del rey, nuestro señor, en la su corte e en todos los sus regnos e señorios que dedes esta carta sinada de buestro signo como al caso cunple. Que fue fecha e otorgada en la billa d'Elorrio, a siete dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Dello son testigos, que fueron presentes para esto que dicho es lla (3rº)mados e rogados Sancho de Marçana e Pero Martines de Varrutia arrçipreste, e Juan Andres de Arauna, escriuano del rey, e otros. E yo, el sobredicho Sancho Ibañes de Arteaga, escriuano del dicho señor rey, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; e por ende, por otorgamiento del dicho Martin de Marçana, el moço, e pidimiento del dicho Juan de Marçana, fis esta carta de pago en esas tres fojas de quatos de plego de papel con esta en que ba este mio signo a tal (<i>signo</i>), en testimonio de verdad. Sancho Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0367	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,166		
Datas:	1492, marzo, 12. Santa Fe (Granada).				
Alcance y contenido.					
Receptoria a favor de Ochoa de Manzorris y consortes, vecinos de Bilbao, en el pleito que tratan contra el licenciado de Toro por haber mandado ajusticias a varios de sus parientes.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Executoria. Ochoa de Mançoris. XXXVI maravedís. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya e Tierra Llana del dicho Condado e [...] a todas las otras personas a quien el negoçio adelante contenido atapñe o atapñer puede en qualquier manera [...], salud e grraçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la nuestra Corte, ante los nuestros alcaldes della como juezes comisarios, el qual dicho pleito es entre partes, de la una parte atores acusadores, Ochoa de Mançorris, en nonbre e como conjunta personas de Ochoa de Mançorris, su padre; e Sancho de Asua, como hermano e conjunta persona de Iohan de Leura, su hermano; e çiertos fijos de Iñigo Martines, menores, e Sancho de Avio, su curador en su nonbre; e de la otra, reo defendiente, acusador, el liçençiado Christoual de Toro, vezino de la çibdad de Salamanca, sobre razon que los susodichos acusadores dixieron que el dicho liçençiado, seyendo pesquisidor en el dicho Condado de Vizcaya, injustamente mandara degollar en la villa de Biluao a los dichos Ochoa de Mançoris e Juan de Leura e Iñigo Martines de Avio, que pedian e pedieron a los dichos nuestros alcaldes le fiziesen cunplimiento de justiçia del dicho liçençiado. Sobre lo qual, el dicho liçençiado replico e dixo que hera verdad quel mandara e mando degollar a los susodichos e que fue justo lo que mando porque, ha andado (<i>sic</i>¹) en el dicho Condado faziendo çiertos abtos e cosas conplideras a nuestro seruicio, vinieron los susodichos defuntos contra el con mucha gente armada del dicho Condado de Vizcaya alborotadamente a le matar diziendo que les quebrraua su fuero e que de fecho le marata[n] si no se fuera huyendo a una iglesia e que sobre ello fizo su proçeso contra ellos como prinçipales e en su absençia e rebeldia con justa e plenaria informaçion los prendio (1vº) e mando hazer justiçia dellos. E amas las dichas partes dixieron e alegaron otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron con ellos, e asignaron termino para dar sentençia, la qual dieron e pronunçiaron en presençia de las partes, por la qual dieron que fallauan e fallaron que les deuian resçibir e resçibieron conjuntamente a la prueba de lo por ellos dicho e alegado e [...] les dieron e asignaron termino de tres meses cunplidos primeros siguientes, los quales despues fueron prorrogados, que corriesen e començasen del dia de la data desta nuestra carta fasta se[r] cunplidos e acavados [...]. E porque el dicho Ochoa de Mançorris e sus consortes pedian nuestra carta de reçebtoria para vos, para tomar alla los testigos de quien dixiesen que se entendia aprouechar, y el dicho liçençiado dezia non aver logar por ser el caso criminal e criminalmente intentado e ser los testigos odiosos contra el, acordamos que los dichos testigos non se resçibiesen en este dicho Condado, por ser el negoçio criminal; nin se traxiesen personalmente a nuestra Corte, por la grrand costa e distançia de la tierra; e que los testigos de quien las partes dixiesen que se entendian aprouechar viniesen personalmente a la villa de Valladolid e los resçibiesen alli en persona los alcaldes de la nuestra Corte e Chançilleria o qualquier dellos. E agora, ante los dichos nuestros alcaldes, paresçio el dicho Ochoa de Mançorris, por si e en nonbre de sus consortes, e dixo que los testigos de quien dezia el e sus consortes que se entendian aprouechar los tenian en ese dicho Condado e Señorío de Vizcaya e Tierra Llana e Encartaciones, que nos pedia les mandasemos dar nuestra carta de enplazamiento para los dichos testigos e por quanto non se acordaua de los nonbres de los dichos testigos, los dichos alcaldes acordaron dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vosotros o qualquier de vos pongades plazo [...] a los testigos que ellos nonbraren, de quien dixieren que se entiende aprouechar, para que dentro de diez dias primeros seguienes despues que con esta nuestra carta fueren					

requeridos e vayan e se presenten personalmetne ante los dichos nuestros alcaldes de la nuestra Corte e Chancçieria [...].

(2rº) [...]. Dada en la villa de Santa Fee, a doze dias del mes de março de noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Juan de Coloma, secretario.

Garçia bacalarius. Liçençiatu Gallego.

Notas: ¹Por "andando".

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0368	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA,C.12,N.18	
Datas:	1458, julio, 19. San Pedro de Roma.			
Alcance y contenido.				
Breve emitido por el papa Calixto III confirmando el patronato de las iglesias de San Martín de Marzana, San Miguel de Arrázola y San Juan de Axpe a Sancho y Juan de Leiba.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Trascripción
Original	1 pergamino	Gótica redonda	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.	Latín.			
Texto:				
Calistus episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis Sancio et Johanni de Leyua, laicis patronis Sancti Martini de Marczaua (<i>sic</i>) et Sancti Michaelis de Arraczola ac Sancti Johannis de Axpe, Calagurritanam diocesis perpetuorum beneficiorum, salutem et apostolicam benedictione. Justis perentium desideriis dignum est nos facilem prebere assensum et uota que orationis tramite non discordant effectu prosequente complire ea propter dilecti in Domino filii nostris justis postulationibus grato concurrentes assensu uis patronatus et presentandi personam idoneam ad prefata beneficia dum uacant, quod ad nos canocice pertinere et in cuius possessione uos fore asseritis sicut illud canonice ac pacifice possidetis et quiete uobis auctoritate apostolica confirmamus et presentes scripti patrocinio comunimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationes et communitonis infringere uel ei ausu temerario contraire siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo octauo, quarto decimo kalendas augusti, pontificatus nostri anno quarto. (<i>En la plica:</i>) Pro S. de Sinibaldiz, Joannes de Bucabellia (rúbrica). (Sello de plomo) (<i>Vlto</i>). Guillermus. Thomas.				
Transcriptor: JEF.				



e quebra[n]tamiento de puerta e lo fallo ansi ser verdad como susodicho es e que sobre ello se fisieron otras muchas cosas en desseruiçio de Dios e nuestro e de la nuestra justiçia.

E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar saber la verdad dello como paso e en que forma, e mandar punir e castigar a los que en ello se fallaren culpantes, es nuestra merçed de vos enbiar alla sobre ello, porque vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Viluao, donde lo susodicho diz que fue fecho, e a otras qualesquier partes e logares que vos vieredes que cunple e fagades pesquisa e inquisiçion por quantas partes e vias mejor e mas conplidamente podieredes saber la verdad de todas las cosas susodichas como e en que manera han pasado, e quien e quales personas lo fisieron e por cuyo mandado o dieron para ello fabor e ayuda o esfuerço o consejo; e a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, (2rº) les prendades los cuerpos e, asi presos e a buen recabdo, los trayades o enbiedes a su costa e mision ante nos a la nuestra corte e los entreguedes a los nuestros alcaldes della; [...] e a los que no podieredes aver para los poder prender, les secrestedes todos sus bienes, asi muebles como raises, en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por inventario; e ante escriuano publico les pongades plazo [...] que vengan e parescan personalmente ante los alcaldes de la dicha nuestra casa e corte a responder a las acusaçiones e querellas que contra ellos fueren puestas [...]. Para lo qual ansi faser e cunplir vos damos e asinamos plazo e termino de veinte e çinco dias primeros siguientes. E es nuestra merçed que ayades e levedes por cada uno de los dichos veinte e çinco dias para vuestro salario e mantenimiento doçientos e çinquenta maravedis; e para lohan de Sepulveda, nuestro escriuano que con vos va, por quien mandamos que pase lo susodicho, çient maravedis, sin los derechos de sus escripturas e presentaçiones de testigos [...].

(2vº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e nueue dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, lohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0370	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149203,252	
Datas:	1492, marzo, 10. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Sobrecarta incitativa al licenciado Rodrigo Vela Núñez de Avila, corregidor de Vizcaya, para que determine la acusación criminal de Sancho Martínez de Ugaz contra Ochoa Pérez de Arbolancha, ambos vecinos de Bilbao, por agresión e intento de asesinato.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden una çedula. Sancho Martines de Ugaz. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el bachiller Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula, firmada de nuestros nonbres, su thenor de la qual es este que se sigue: El rey e la reina. Liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del Condado de Viscaya. Sancho Martines de Ugas, vesino de la villa de Biluao, nos hizo relaçion diziendo que puede aver dies meses poco mas o menos que teniendo el cargo de ser fiel de la dicha villa diz que estando un dia juntos en consistorio el alcalde e preboste e fieles e regidores della arrendando los propios e rentas de la dicha villa, el diz que dixo a Ochoa Peres de Arbolancha, que tenia arrendada la renta del peso, que diese fianças llanas e abonadas para pagar la dicha renta segun la costunbre de la dicha villa e quel dicho Ochoa Peres diz que daua por su fiador a un su hermano, el qual el diz que no quiso resçeibir por no le paresçer bien llano e ser escudero; e que a esta cabsa, sin el haser ni desir otra cosa, el dicho Ochoa Peres arremetio a el e le dio una bofetada en la cara en presençia de los dichos ofiçiales en el dicho consistorio e que, no contento desto, diz que echo mano a un puñal para lo ferir o matar, como (1vº) de fecho diz que lo fisiera si no por los dichos ofiçiales que ge lo estoruaron. En lo qual diz que fue graueamente injuriado asi por el ofiçio quel tenia como por la calidad de su persona e por el lugar donde el dicho delicto se cometio, suplicandonos çerca dello le mandasemos proueer e remediar con justiçia como la nuestra merçed fuese. Por ende, nos vos mandamos que vos informedes de lo susodicho e fagades çerca dello lo que hallardes por justiçia, por manera que por defecto della el dicho Sancho Martines no tenga cabsa de se nos venir ni enviar mas a quexar sobrello. E si vos entendierdes que cunple para quel dicho delicto sea mejor castigado enviar preso a nuestra Corte al dicho Ochoa Peres de Arbolancha, nos vos mandamos que le enbiedes preso e a buen recabdo; e no fagades ende al. Fecho en el real de Santa Fe, a veinte çinco dias del mes de hebrero de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Juan de la Parra. E agora el dicho Sancho Martines de Vgaz nos hizo relaçion que comoquiera que ya se auia quexado ante nos de lo contenido en la dicha nuestra çedula e le auiamos proueido sobrello por una prouision librada de los del nuestro Consejo, pero que a su derecho e al castigo de lo susodicho convenia que la dicha nuestra çedula suso encorporada le fuese guardada que nos suplicaua que le mandasemos dar nuestra sobrecarta della [...]. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra çedula que suso va encorporada, e la guardeis e cunplais [...]. (2rº) [...]. Dada en Cordoua, dies dias de março, de noventa e dos años. Don Alvaro. Johannes doctor. Antonius dotor. Françiscus licencialus. Petrus doctor.				



Yo, Alonso del Marmol, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0371	Signatura:	A.G.S. R.S.G., . 149203,294.	
Datas:	1492, marzo, 31. Granada.			
Alcance y contenido.				
Legitimación de dos hijos de Juan de Ateca, vecino de Munguía, ambos llamados como él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios.	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Legitimación. Juan y Juan, hijos de Juan de Ateca. XXIII. (Cruz). Don Fernando, etçetera, por quanto por parte de vos, Juan de Ateca, vesino del anteiglesia de Monguia, me fue fecha relación deziendo que vos ouistes en Teresa de Arrieta a Juan vuestro fijo, e en Maria, vesina de la dicha anteiglesia de Monguia, así mismo a Juan, vuestro fijo, seyendo ellas mugeres solteras e no obligadas a matrimonio nin otro desposorio alguno, por ende, que me soplicauades e pediades por merçed que legitimase e abilitase e fiziese legitimos, abiles e capazes a los dichos Juan e Juan, vuestros hijos, para en todas aquellas cosas que onbres legitimos lo pueden e deuen ser [...]. Por ende yo, por faser bien e merçed a vos, el <i>dicho</i> Juan de Ateca, e a los dichos Juan e Juan, vuestros hijos, por la presente los fago legitimos e capazes e abiles [...]. (2rº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Granada, a treinta e un dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un (<i>sic</i>) años. Yo, el rey. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. En forma, Rodericus doctor. [...].				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0372	Signatura:	F.S.S. A.U. BEINGOLEA, N.1483	
Datas:	1510, junio, 28, Lequeitio.			
Alcance y contenido.				
Nombramiento judicial de procurador ad litem de la persona e intereses de María Ibáñez de Urrea a favor de García de Crisal, su suegro, ambos vecinos de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de curaderia ad litem vieren como en la villa de Lequetio, a veinte e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, antel honrrado señor Martin Saes de Ivargüen, alcalde, e en presençia de mi, Martin Peres de Licona, escriuano de su alteza e del numero de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, parescio presente Maria Ibañes de Urrea, vezina de la dicha villa, muger legitima de Françisco del Crisal, que presente estava, con liçençia del dicho su marido, e dixo al dicho señor alcalde que como quier que ella hera casada, no hera de prefecta e conplida hedad de veinte e çinco años y por ser menora de la dicha hedad, le hera nesçesario ser probeida de curador ad litem para pedir e demandar cuenta con pago a Ochoa de Urquiça, escriuano, su tio, que presente estava, de la tutela e administraçion que della e de sus vienes e causas avia tenido; e asi mismo, para resçibir e recaudar e aver e cobrar de Juan Ruiz d'Olea, vezino otrosi de la dicha villa, todos los vienes muebles e raizes a ella pertenesçientes por subçesion e herençia de su padre e madre, Juan Martines de Urrea e Sancha de Urquiça, su muger, ya finados, que en gloria sean, que en poder del dicho Juan Ruis estavan; e para dar carta e cartas de pago e para todo lo dello e a ello dependiente. Por ende, que pedia e pedio e requerio al dicho señor alcalde que la probeyese del tal curador ad litem para lo que dicho es e para ello imploro su noble ofiçio. E el dicho señor alcalde le pregunto a quien queria por tal curador y ella le respondio que a su suegro, Garçia del Crisal, maestre pintor, vezino de la dicha villa, que presente estava, al qual el dicho señor alcalde pregunto si el queria açetar el dicho cargo y el respondio que si. E luego, el dicho señor alcalde dixo que fallaua que devia disçernir e disçernio la dicha curaderia de la dicha Maria Ibañes para en la causa e negoçio suso declarado e para todo lo dello e a ello dependiente al dicho maestre Garçia, y le tomo juramento en forma sobre la señal de cruz (cruz), echandole la fuerça e confusion del dicho juramento que vien e fiel e leal e verdaderamente demandaria e resçiuriria la dicha cuenta con pago del dicho Ochoa de Urquiça, tutor que fue de la dicha Maria Ibañes, de la tutela e administraçion que tovo della e de sus vienes e negoçios; e asi mismo, demandaria e recabdaria del dicho Juan Ruiz todos los vienes, asi muebles como raizes a ella pertenesçientes que en su poder estan y el sea en cargo de ge los entregar e restituir (Vlto.) y en todo ello procuraria e trravajaria con mucha diligençia e fidelidad [...]. Testigos que fueron presentes, Françisco Adam de Yarça, preboste de la dicha villa, e Pascoal de Anduiça e Sancho Ochoa d'Arriga, vezinos de la dicha villa. E yo, el dicho Martin Peres de Licona, escriuano, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos antel dicho señor alcalde e por su mandado, e a pedimiento de los dichos Juan Ruis d'Olea e Ochoa de Urquiça, saque e fis escriuir esta carta de curaduria e queda en mi poder otro tanto firmado del dicho alcalde e del dicho maestre Garçia en el registro; e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. (Signo notarial). Martin Peres (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0373	Signatura:	A.G.S. R.S.G., , 148805,30	
Datas:	1488, mayo, 7. Murcia.			
Alcance y contenido.				
Inhibitoria para que Juan Pérez de Otalora, teniente de corregidor de la Merindad de Durango, no pueda intervenir en ningún proceso que siga doña Berenguela de Zárate y sus parientes en su juzgado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que no conosca de çiertos plietos Juan Peres de Otalora, a pedimiento de doña Berenguela de Çate (<i>sic</i>) y sus parientes. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya, salud e graçia. Sepades que por parte de doña Berenguela de Carate (<i>sic</i>), muger de Fernando de Çalduiar, ya defunto, no es fecha relaçion diziendo que vos teneis puesto por vuestro lugarteniente en la Merindad de Durango a Juan Peres de'Otalora, el qual diz que conosçe en vuestro lugar de todos los pleitos çeuiles e criminales que en la dicha Merindad recresçen e que por ser como diz que es el dicho Juan Peres enemigo de la dicha doña Berenguela e de los parientes del solar de Çalduiar e muy odioso e sospechoso contra ellos; e ella ni los dichos sus parientes no osan tratar sus pleitos antel ni demandar su justiçia contra personas algunas porque aquella no le seria guardada por el dicho Juan Peres segund la dicha enemistad contra ella e los dichos sus parientes tiene, como diz que se a mostrado sospechoso e odioso en algunas cosas que antel han pendido tocantes a ella e a los parientes del dicho solar, a cuya cabsa diz que muchas veses su justiçia peresçe; e que si asi ouiese a pasar, ella e los dichos sus parientes res (<i>Vlto.</i>)çibirian grande agrauio e daño. La qual dicha sospecha fue jurada ante (<i>sic</i>) por parte de la dicha doña Berenguela e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proueyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien porque vos mandamos que de aqui adelante mandedes al dicho Juan Peres d'Otalora que no se entremeta a conosçer de ningunos ni algunos pleitos çeuiles ni creminale que tocaren a la dicha doña Berenguela e a los dichos sus parientes del dicho solar de Çalduiar a pedimiento de parte ni de su ofiçio ni en otra manera alguna [...]. Dada en la çibdad de Murçia, siete dias del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Vascus episcopus cabriensis. Johannes dotor. Alonsus doctor. Andreas doctor. Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0374	Signatura:	F.S.S. A.M.A. VELASCO,C.100,N.10,D.1.	
Datas:	1495, abril, 22. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
Testamento de Lope Sánchez de Marquina, vecino de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	7 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Ihesus. In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Lope Sanches de Marquina, vezino de la villa de Valmaseda, estando en todo mi seso e entendimiento tal qual nuestro señor Dios me lo quiso dar, e temiendome de la muerte, ques cosa natural a todas las criaturas, e creiendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre e Fijo e Esprito Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bibe e reina para siempre jamas, conosco e otorgo por esta carta que fago e hordeno este mi testamento e postrimera boluntad a seruicio de nuestro señor Dios e de la verdadera virgen Santa Maria, mi señora e avogada para el dia del juisio delante la faz de mi señor Ihesuchristo. Primeramente encomiendo la mi alma a nuestro señor Dios que la conpro e redemio por la su preçiosa sangre e pidole por merçed que me la quiera poner e lebar con los santos a la gloria del paraíso; e mando mi cuerpo a la tierra, de que fue formado. Iten, mando que quando la voluntad de nuestro señor Dios fuere de me querer llevar desta presente bida, quel mi cuerpo sea enterrado e sepultado en la iglesia de señor Sant Seberin, en la capilla de señor Sant Seberin, sobre la fuesa donde yaze Diego Ibañes de Marquina, mi hermano, que Dios su anima aya. Iten, mando a todas las hordenes acostunbradas, conbiene a saber: a la Trinidad e a la Merçed e a Santa Ollalla (sic) de Barçelona, cada dos maravedis, e con esto las aparto de todos mis vienes. Iten, mando que me entierre Garçibañes de Marquina, clerigo, mi hermano, e le den e paguen lo quel dixiere que ha de aver por el trabajo de mi enterramiento e porque tenga cargo de rogar a Dios por mi alma. Iten, mando que los clerigos del cabildo de la dicha iglesia de señor Sant Seberin me honrren e digan e fagan todas las honrras de ofiços e sacrificios e misas e cosas como a uno de sus confrades, asi dentro de la nobena del mi enterramiento como en cabo del año, e les paguen a los dichos clerigos todos sus derechos segund la costunbre. (Rúbrica) (1vº) Otrosi, mando que me lieben oblada e candela e bino por un año; e sea la oblada de tras blancas viejas e de vino, dos cornados e de çera, todo lo que fuere menester. E si Mari Saes, mi muger, quisiere llebarme mas o mayor oblada e mas bino, que lo yo dexo a lo quella quisiere faser; e mando que me liebe la dicha mi oblada e candela e bino la dicha Mari Saes, mi muger. Iten, le mando a Maria Saes, mi muger, la casa en que yo e ella bebimos con todo lo que en ella esta para en toda su vida; e en quanto a los otros bienes mios, les ruego a mis fijos e hijas e yernos en su vida no ge lo tomen, saluo que le fagan a su boluntad en su bida e despues de su bida, que finquen en todos mis herederos. Iten, mando que me digan por mi alma en la iglesia de señor Sant Seberin un trintanario ençerrado; e mando que me lo diga Garçibañes de Marquina, clerigo, mi hermano, e mando que le den e paguen su derecho acostunbrado. Otrosi, mando que digan por las animas de mis señores padre e madre un trintanario abierto en la dicha iglesia. Iten, mando que digan por las animas de Juan Sanches de Vallejo e de doña Sancha, su muger, mis suegro e suegra, otro trintanario abierto en la dicha iglesia. E mando que estos dichos dos trintanarios abiertos los diga el dicho Garçibañes, o el clerigo o clerigos quel quisiere e les paguen su derecho acostunbrado. Iten, mando que den de vesamano al clerigo que dixiere la misa de los defuntos cada dia de todo el año de mi enterramiento un maravedi.				



Iten, mando que den a los probes que andobieren en la iglesia sobre mi fuesa cada semana de todo el año diez maravedis e sean a los pobres que la dicha Maria Saes, mi muger, quisiere.

Otrosi, mando que den de comer el dia de mi enterramiento o dentro de la nobena a todos los probes que se podieren aver en los ospitales desta dicha villa.

(*Rubrica*). (2rº) Otrosi, mando por mi alma que bistan a doze probes de los mas menesterosos de los ospitales desta villa, aquellos que la dicha Maria Saes, mi muger, biere que son mas menesterosos, de capuzes e de capas de paño de Castilla.

Otrosi, mando por mi alma que bistan a otros ocho probes de camisas para muger[es] probes e camisones para probes barones, que sea de lino.

Iten, mando que den por el anima de Ruiz Diez de Mendoça, que Dios aya, mill maravedis a los probres de los ospitales desta billa o en aquellas cosas que mis cabeçaleros bieren que es mas cunplidero al anima del dicho defunto e a descargo de mi conçiencia.

Otrosi, mando por mi alma que den e echen e repartan a todas las lanparas de todas la iglesias e hermitas desta billa e su juridiçion, con la lanpara de señora Santa Maria de la Puente, medio quintal de azeite e lo faga echar e repartir la dicha Maria Saes, mi muger, segund e como ella quisiere.

Iten, mando que den para la hobra de señor Sant Juan de la calle bieja desta villa ochoçientos maravedis.

Iten, le mando a la hobra de señor Sant Seberin çient maravedis.

Iten, mando para la hobra de señora Santa Maria Madalena çiento e çinquenta maravedis.

Iten, mando a la hobra de señor Sant Sebastian de Colisa çinquenta maravedis.

Iten, mando para la hobra de señor San Benito, otros çinquenta maravedis.

Iten, mando que me lieben a falesçer al ospital de la calle de Medio e mando para el dicho ospital çinquenta maravedis para leña.

Otrosi, mando que por quanto yo tube trata en alquilar azeros e fierros con muchas personas del balle de Pernea e en San Çibrin de Muda, que es en tierra de Aguilar de Canpo, e porque si de algo les soy en cargo, aunque al presente a mi bien no se me acuerda, e por descargo de mi conçiencia mando que entre amos he dos los dichos (*rúbrica*) (2vº) lugares de Sant Çibrian e en tierra de Aguilar de Canpo se den ochoçientos maravedis para misas e probes, por las animas de aquellos con que yo trabte que son falesçidos e lo asi cunplan porque Dios me quiera perdonar.

Iten, le mando a Juan Merino, que bibe en Moral de la Reina, el qual conosçe Garçia, mi fijo, quinientos maravedis por cargo que le soy.

Iten, le mando a Lope Senin, mi nieto, e nieto de Maria Mena mill maravedis por algund cargo si tengo de la dicha Mari Mena.

Iten, le mando al conçejo desta dicha billa de Valmaseda para sus gastos e nesçesidades mill e quinientos maravedis, por algund cargo si del dicho conçejo tengo e por descargo de mi conçiencia.

Otrosi, mando que si algunas personas venieren jurando que les yo soy en cargo de çinquenta maravedis abaxo, que ge los paguen.

Iten, mando que si algunas personas benieren a demandar algunas prendas que les yo tenia, porque al presente a mi no se me acuerda dellas, lo dexo a descargo de la dicha Mari Saes, mi muger, para quella faga lo que querra.

Iten, le mando a Pero Sanches de Terreros, por el cargo que yo del tengo de lo que me ayudo en Canpo, çinquo, son çinco fanegas de trigo, por descargo de mi conçiencia.

Iten, le mando a Juan Gacho, sastre, una fanega de trigo e mas le doy por libre e quito de todo quanto fasta oy dia me debe e sea en cargo.

Iten, le mando a Juan de Sabugal, carretero, una fanega de trigo.

Otrosi, le mando a Martines de la Herbosa otra fanega de trigo, por algund cargo si le soy.

Iten, le mando a Diego de Marquina, mi sobrino, para un jubon de fustan e mas le tornen una ferrada suya que esta en casa e diga el en su conçiencia qual ferrada es.



(*Rúbrica*). (3rº) Iten, mando que den por mi alma ocho fanegas de trigo por amor de Dios e mando que las de e reparta la dicha Maria Saes, mi muger, a donde ella biere que es seruicio de nuestro señor Dios.

Otrosi, mando que le den a Pero Saes de Mena el mi jubon con su sayo e mas el capuz pardillo que esta en casa.

Iten, mando que den a los clerigos de Sant Pedro de Galdames çient maravedis para que los digan en misas por las animas de las personas con quien yo hube trabtado que son del conçejo de Galdames, porque si de algo les hera en cargo me quiera Dios perdonar.

Iten, mando que digan una misa cantada en Sant Pedro de Bortedo por algunas personas finadas que heran del dicho lugar de Bortedo; e mando que la bayan a desir alla Garçibañes de Marquina e Ferrand Saes de Mena, clerigos, con el mismo abad que suele desir misa en la dicha iglesia; e mando que les paguen enteramente sus derechos e la ellos digan honrradamente, porque a los finados e a mi nos quiera Dios perdonar.

Otrosi, mandamos yo e la dicha Maria Saes, mi muger, amos he dos juntamente a Lope de Marquina, nuestro fijo, de mejoría e ventaja (*sic*) de todos vosotros sus hermano y hermanas e nuestros fijo e hijas e para en pago e cunplimiento de la manda de los treinta mill maravedis que le ouimos mandado en casamiento para con Madalena de Mendoça, su primera muger, que Dios aya, estas casas de la plaça en que nosotros bebimos con todas sus entradas e salidas, para en despues de nuestros dias de entre amos he dos; e mas, el parral de la presa de allende que fue de Pedro de Haedo; e mas, el huerto que pega al forno de doña Teresa de la Puente e a la huerta de Juan Lopes de Aras. E el huerto que lo tome en çinco mill maravedis e ge lo damos todo lo susodicho en preçio e treinta e çinco mill maravedis con la dicha mejoría e bantaja.

Iten, mandamos yo e la dicha Mari Saes, mi muger, amos he dos juntamente, que los otros nuestros fijo e hijas se ayan de entregar e entreguen en otros cada treinta e çinco mill maravedis, tomando en cuenta e pago todo lo que cada uno tiene resçeibido de nosotros segund que adelante dira; e asi entregados todos los otros nuestros fijo e hijas en otros cada treinta e çinco mill maravedis, lo otro que restare despues de (*rúbrica*) (2vº) los dichos nuestros dias, cunplidas nuestras animas segund que lo yo e ella mandaremos por nuestros testamentos, lo partan todos nuestros fijos e hijas a medias e por medias.

Iten, le mandamos al dicho Lope de Marquina, nuestro fijo, yo e la dicha Maria Saes, mi muger, para despues de nuestros dias de amos he dos, la parte que nosotros abemos e tenemos en los molinos del canpo de suseros, segund que lo nosotros ouimos de Diego de Mollinedo e de Maria Saes, su muger, e lo tome en preçio e por preçio de tres mill e dosientos maravedis. E mandamos que los otros nuestros fijo e hijas se entreguen en otro al tanto de maravedis e en lo mejor parado de nuestros bienes.

Otrosi, mandamos yo e la dicha mi muger a Garçia de Marquina, nuestro fijo, el parral mayor de la presa, en treinta mill maravedis, e que tome el dicho Garçia todos los parrales de Peña Tajada que nosotros avemos en el preçio que entre el e los otros sus hermano e hermanas se igualaren e se entregue de los çinco mill maravedis, de forma que se fornescan los sus treinta e çinco mill maravedis. E lo que demas balieren los dichos parrales de los dichos treinta e çinco mill maravedis se entreguen los otros sus hermano e hermanas en las otras heredades de mas çerca de la billa.

Iten, tiene resçeibidos Juan de Matienço e Sancha, nuestra fija, diez mill maravedis, e nos tiene por beinte mill maravedis la huerta de la calçada e un parral en la presa, so camino. Iten, mando yo, el dicho Lope Saes, que ge los quiten e paguen los dichos beinte mill maravedis.

Iten, le tenemos dado a Juan Peres de Sopando con Maria, nuestra fija, treinta mill maravedis escasos e mandamos a los dichos Juan Peres e Maria, su muger, para en pago e forneçimiento de los dichos treinta mill maravedis, todo lo que nosotros abemos e tenemos en Çornoça e segund nos pertenesçe en el dicho lugar en alto e vaxo e segund lo ouimos de Diego de Mollinedo e su muger.

E esto dixieron los dichos Lope Saes e Mari Saes: e mandamos que ninguno de los dichos nuestros fijos e hijas no bayan ni pasen ni consientan (*rúbrica*) (3rº) ir ni pasar contra esto que nosotros hemos mandado e mandamos e ge lo asi encargamos que lo asi cunplan como buenos fijos, so pena de las nuestras maldiçiones, las quales les echamos desde agora a qualquier de los dichos nuestros fijos e hijas e yernos que asi no lo consentieren e contra ello fueren.

Otrosi, mando que por quanto a mi e a Pero Sanches de Allende nos llebo Rodrigo del Rio sesenta e ocho mill e ochoçientos maravedis; e por quanto yo e el dicho Pero Saes le auiamos a dar a Alonso de Cordoba, dezmero,



çiertos quintales de fierro e a cabsa de lo que nos llebo el dicho Rodrigo del Rio no podimos cunplir con el dicho Alonso al plazo que con el auíamos puesto, el dicho Alonso de Cordoba resçibio e llebo toda la renta de los dos terçios de los molinos de media la billa que yo, el dicho Lope Saes, tenia en aquella sazon, e gozo e llebo toda la renta de los dichos dos terçios por tres años enteros con sus puercos e solazes en cada uno de los dichos tres años sin que yo llebase ni gozase ninguna cosa de la dicha renta ni otra ninguna persona saluo el dicho Alonso; e el dicho Pero Saes de Allende perdio su mitad de la dicha renta de los dichos tres años; e en fin de los dichos tres años le dimos e pagamos los dichos sesenta e ocho mill e ochoçientos maravedis en dineros que se montaba el fierro que le auíamos a dar e el dicho Alonso no nos ha satisfecho de la dicha renta ni de parte della, por ende, mando que si de justiçia es obligado a nos dar a mi e al dicho Pero Saes de Allende lo de la dicha renta o parte della, que ge lo demanden.

Esto es lo que me deben:

Primeramente nos debe Pero Saes de Bortedo, para el aver la mitad de seis cabeças de bacas e de una puerca e de una lichona que le dia, que tiene a medias, en preçio todo de tres mill e quinientos e sesenta maravedis, asi que me debe de su mitad mill e setecientos e ochenta maravedis; e mas me debe por otra parte seisçientos maravedis que le preste.

Iten mas, me debe Pero Montes e su muger para aver la mitad de todo el ganado que en uno tenemos en la caseria de La Brisilla, lo (*rúbrica*) (3vº) [*que*] paresçiere de ganado, me debe de su mitad tres mill e quinientos e beinte maravedis. Iten mas, me deben a fuera parte del ganado, quinientos maravedis que les preste.

Iten, me debe Martin de Bustillo, mulatero, un ducado de horo o su balor e no mas.

Iten, me debe Honzebaras, mulatero, quarenta maravedis e que no le cuejan mas.

Iten, me debe Pedro de Sabugal e Maria Saes, su muger, çinco mill maravedis. Esta por ante Sancho de Mendoça, escriuano, e estos maravedis me ha de pagar Juan de Carrança, el del Canto, yerno de Juan del Fresno e esta por Juan Barajo, escriuano.

Iten, me debe Pedro de Çerezeda, molinero, tres mill e quarenta e dos maravedis e esta escriptura dello por ante Juan Lopes d'Aras.

Iten, me debe Juan Saes de Toca, por si e por Juan de Toca, su fijo, dosientos e çinquenta maravedis.

Iten, me debe Pero Çirion, mi molinero, tres mill e sesenta e quatro maravedis que le preste para con el molino de Vañales e los ha de pagar desta Sant Miguel primera que viene en dos años. Esta por Sancho de Mendoça, escriuano.

Iten, me debe mas por otra parte, por Catelina Gogor, quinientos e treinta maravedis que me aseguro de me pagar e me aseguro delante Juan Peres de Losa por estos dichos quinientos e treinta maravedis.

Iten, me debe Rodrigo de Salzedo, molinero, una fanega e media o lo que paresçiere por buena cuenta. Halo de dar para esta Sant Juan primera que viene.

Iten, me debe Rodrigo de Angulo dosientos e ochenta maravedis.

Iten mas, me debe la muger de Pero Saes de Haedo quatroçientos e quarenta e çinco maravedis.

Iten, me debe Iñigo de Balanchana dosientos e sesenta e quatro maravedis.

(*Rúbrica*) (4rº) Otrosi, me debe Fortun Saes de la Puente, nueve mill e quatroçientos maravedis. Tengo obligaçon sobre el por ante Juan Lopes d'Aras e esta en casa sacada.

Iten mas, me debe Lope de Marquina, el de Cornejo, siete mill e tresientos maravedis. Tengo obligaçon dellos en casa, que paso por Juan Lopes d'Aras.

Iten mas, me debe Martin de Opio seis mill e quatroçientos e mando que los cobren del, e no tengo recavdo sobre el como sobre los otros.

Iten, me debe Pedro de Losa quatro mill e dosientos maravedis. Tengo recabdo sobre el. Esta en casa con los otros dos.

Iten, me debe Pedro de Opio, molinero de Arla, mill maravedis que le preste. Esta por Juan Lopes d'Aras.

Otrosi, me debe Micolás de Luçerga dos mill e quatroçientos maravedis que le preste en buenos dineros, para las costas de Juan Ochoa de Arrieta e esta obligado por ellos Juan Machon a ruego del abad de Larçega. Para esto resçibi del dicho abad seis reales.



Iten, me debe Juan Urtiz de Luçerga, clerigo, mill e quatroçientos e ochenta maravedis que le di en el Calbo de Sabugal, carretero, para que los seruiese en carretear piedra para la Madalena e no ha seruido todos estos dichos maravedis saluo los que paresçiere por la cuenta que el dicho abad e yo tenemos.

Iten, en quanto a lo de la Madalena, esta cuenta fecha por ante abad de Luçerga e porque no se me acuerda a mi de todo lo remito yo a el lo diga asi de lo que esta fecho por cuenta como de lo otro.

Otrosi, mando que todo el trigo que a mi me deben segund que adelante yo nombrare e dire lo cuejan en trigo de canpos e no en otra cosa.

(Rúbrica) (4vº) Este es el trigo que me deben es lo siguiente:

Primeramente, que me debe Pedro de Terreros, casero de La Herbosa, beinte e quatro fanegas de trigo de canpos. Halas de pagar desta Santa Maria de hagosto primera que biene en un año en trigo, segund dicho es. Esta el recabdo por Sancho de Mendoça.

Iten, me debe Juan de San Pelayo, casero, dos fanegas de trigo.

Iten, me debe Eluira de Quintana una fanega de trigo e para esto tengo resçibido dos pares de çapados, a treinta e seis maravedis el par. Debe el resto.

Iten, me debe Martin Saes de Norça dos fanegas e media de trigo.

Iten, me debe Amadis de la Puente dos fanegas de trigo.

Iten, me debe Martin de la Herbosa una fanega e media de trigo.

Iten, Lope de Salazar de Peñatajada me debe dos fanegas.

Iten, me debe Martin Saes Fierro e su muger tres fanegas e mas çinco reales.

Iten, Sancho Saes Fierro me debe treinta fanegas de trigo e esta obligado por ante Juan Lopes d'Aras, escriuano.

Iten, me debe Vuedamiono e Pedro de Barzena, molinero, como su fiador, beinte e dos fanegas de trigo.

Iten, me debe Ochoa Rebollo una fanega e mas çinquenta maravedis.

Iten mas, me debe Fortun Saes de Nozedal una fanega de trigo.

Iten, me debe Sancha de Pandoçales, muger que fue de Juan Saes del Portillo, ocho fanegas e media de trigo.

Iten, me debe Juana de Riba e Juan Saes de Carrasquedo, como su fiador, beinte fanegas de trigo. Tengo el registro dellas en casa e paso por Sancho de Mendoça.

(Rúbrica) (5rº) Iten, me debe Garçia del balle de Barzena siete fanegas de trigo, aunque estan mas en el recabdo. Digo que me debe estas e no mas.

Iten, me debe Juan de Troçios del Nozedal diez fanegas de trigo que le dio Martin de las Aguas.

Iten, me debe Juan Saes de Sabugal, carretero, seis fanegas de trigo que le dio el dicho Martin de las Aguas.

Iten, me debe Martin de las Aguas dos fanegas o fanega e media de trigo o lo que jurare.

Otrosi, en quanto a los vienes muebles e raizes que yo e mi muger, Maria Saes avemos, los dexo a cargo de la dicha Maria Saes, mi muger, para quella los diga e aclare segund e como ella quisiere; e en quanto a los raizes, son los siguientes:

Iten, primeramente dexo las casas de la plaça en que yo e la dicha Mari Saes bebimos.

Iten mas, la mitad del solar de a par del horno del campo.

Iten mas, un solar en la plaça, que esta a par de la huerta del señor Gonçalo de Velasco.

Iten mas, un huerto a par del forno del campo.

Iten mas, el parral grande en la presa, que fue de Juan Martines de Marquina.

Iten mas, otro parral en la presa, al clabo, que fue de Pedro de Haedo.

Iten mas, otro parral en la presa, al madero, que fue de Juan Saes de Vallejo.

Iten mas, dos huertas en la calçada.

Iten mas, un parral en Baldemonina.

Iten mas, un parral en Peñatajada.

Iten mas, la media caseria de La Barguilla, con su mitad de solar.

Iten mas, las fanegas de trigo del molino del canpo de susero, que fueron de Diego de Mollinero e su muger.



Iten mas, la parte de la caseria de Çornoça.

Iten mas, unas minbreras en Laiseca.

Iten mas, lo que esta amojonado en el mançanal de La Baluga, que fue de Lope Saes de la Puente.

Iten mas, la parte de la ferreria de Terreros con lo de Palaçuelos, segund e como esta por ante Sancho de Mendoça, escriuano, por ante quien este testamento pasa.

Iten mas, el ganado que paresçiere en Barzena que tenemos con (*en blanco*).

(*Rúbrica*) (6vº) E para cunplir e pagar este mi testamento e las mandas en el contenidas establezco por mis testamentarios a Garçia Ibañes de Marquina, clérigo, mi hermano, e a Maria Saes, mi muger, e a Pero Sanches de Allende e les mando por su trabajo de la dicha cabeçaleria cada tresientos maravedis a los dichos Garçibañes de Marquina e Pero Sanches de Allende, a los quales dichos mis cabeçaleros e a cada uno dellos por si e insolidun do e otrogo todo mi poder conplido [...].

Establezco e dexo por mis legitimos herederos hunibersales en todos mis vienes muebles e raizes e xemobientes (*sic*) a Lope de Marquina e a Garçia de Marquina e a Maria, muger de Juan Peres de Sopando, e a Sancha, muger de Juan de Matienço, mis fijos e fijas e de la dicha Maria Saes, mi muger, e reboco e anulo e do por ningunos e de ningund valor e efeto todos e qualesquier testamento o testamentos e mandas e codeçilos que yo fasta aqui aya fecho [...].

E (*rúbrica*) (7rº) porque esto sea firme e no benga en dubda, otorgue esta carta de testamento en la forma susodicha ante Sancho de Mendoça, escriuano, que lo escribiese o fesiese escribir una e dos e tres bezes a bista e consejo de letrado e lo signe con su signo en la manera que faga fee e lo de he entergue a los dichos mis cabeçaleros e herederos para en goarda de su derecho de cada uno dellos en su grado.

Que fue fecho e otorgado en la villa de Valmaseda, suso en las casas de la plaça en que yo e la dicha Maria Saes bebinos de nuestra morada, a beinte e dos dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años.

De lo qual fueron testigos, que presentes estaban a lo que susodicho es, llamados e rogados para todo ello, Pedro de Mendoça, clérigo, e Pero Sanches de Terreros e Ruis Saes de los Llamos e Pedro Çudanes e Benito de Toca e Gonçalo de Nobal e Bartolome, fijo de Juan Saes de Diego, que Dios aya, vesinos de la dicha billa, e otros.

[...]. E yo, Sancho de Mendoça, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escriuano e notario publico del numero de la dicha villa, que a todo lo que susodicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e a otorgamiento del dicho Lope Saes de Marquina e a pedimiento de los herederos del dicho Lope Saes de Marquina esta dicha escriptura de testamento fize e escribi en la manera que susodichjo es; e por ende, fize aqui este mio acostrubrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Sancho de Mendoça (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0375	Signatura:	A.G.S. R.S.G., .148901,291.		
Datas:	[1489, enero], s.d., s.l.				
Alcance y contenido.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que convoque Junta de Merindades en la que se nombren procuradores para negociar en corte la aplicación del segundo Capitulado de Chinchilla a la Tierra Llana.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Documento no concluido.				
Texto:					
Comisión al licenciado Astudillo, sobre lo de Viscaya. Nichil. (Roto) Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego de Astudi(roto), corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Uiscaya, salud e graçia. Sepades que a cabsa de los escandalos e aluorotos e ex[ce]sos fechos e cometidos en ese dicho Condado, villas e çibdad e Tierra Llana en algunos de los años pasados, nos ovimos enbiado al liçençiado Garçia Lopes de Chinchilla, del nuestro Consejo e oidor de la nuestra Abdiençia, con çiertas nuestras cartas e poderes a que enquiriese e supiese verdad quien abia fecho e cometido los dichos exsos e malesfiços, e los puniese e castigase como cunpliese a nuestro seruioço e axecuçion de la nuestra justiçia e al bien comun e pas e sosiego del dicho Condado, e otrosi para que declarase algunos preuillejos de que no devidamente bsaban algunas de las villas e Tierra Llana del dicho Condado, enmendase allgunas (sic) hordenanças injustas e non convinientes a nuestro seruioço ni al bien publico del dicho Condado que tenia e de que bsaban e fisiese otras çiertas hordenanças mui conplideras a nuestro seruioço e al buen regimiento e governaçion y comun vtilidad del dicho Condado; lo qual todo el dicho liçençiado fiso e hordeno e otorgo en las dichas villas e çibdad e lo ellos reçibieron e juraron de tener e guardar e conplir, e lo nos avemos confirmado e aprouado con çiertas condiçiones e declaraçiones e limitaçiones por nos dadas e otorgadas con acuerdo de los del nuestro Consejo. Pero en la Tierra Llana del dicho Condado no se ha fecho ni ordenado fasta agora cosa alguna de lo susodicho porque en el tienpo quel dicho liçençiado estouo en el dicho Condado y por nos le fue asinado no se pudo todo acabar ni concluir, saluo quanto el dicho liçençiado mando paresçer ante nos en çierto termino algunas personas de las merindades de la dicha Tierra Llana que para esto mismo fueron por el llamadas, las quales fasta agora no an paresçido. Y porque somos çiertos y çertificados que ansi mismo es conplidero a nuestro seruioço que en la dicha Tierra Llana se enmienden (Vlto.) algunos fueros que son injustos e contra conçiençia e contra el bien publico e vtilidad de la misma tierra, e que dello se an seguido algunos de los dichos escandalos e inconvinientes y a nuestro real ofiço pertenesçe proueer sobre lo tal enmendado los males e dañosos fueros e preuillejos, e dar a nuestros suditos justas e rasonables leys y onestas hordenanças e que se mantengan e viuan en toda paz e sosiego e quitarlos toda materia e ocasion de herrar contra nuestro seruioço y contra si mismos; y porque lo asi por nos esta estableçido, hordenado e mandado en (roto) dichas villas no se podrian buenamente conservar ni conplir si asi mismo la Tierra Llana no se hordenase y se declarasen y henmendasen en ella los dichos fueros e previllejos, los quales con contenido e platicado con los fijosdalgo de la[s] meridades de la dicha Tierra Llana nos entendemos mandar ver y esaminar y enmendar y declarar como cunple a nuestro seruioço e al bien de la dicha Tierra Llana e de todos los vezinos e moradores della, mandamovos que fagays juntar los procuradores de las dichas Merindades e anteyglesias de la dicha Tierra Llana en el lugar e al termino que vos entendieredes y les asignaredes e asi juntos les notifiqueis esta nuestra carta, por la qual les mandamos que luego a li (no continua)					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0376	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 148903,37	
Datos:	1489, marzo, 28. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Título de corregidor de la Tierra Llana de Vizcaya del licenciado Diego López de Astudillo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(<i>Tachado</i>: Residencia). Corregimiento del licenciado de Astudillo. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes, merinos, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e fijosdalgo de la Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaçiones e de las merindades, anteiglesias della [...], salud e graçia. Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruicio e a esecucion de nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad es quel licenciado Diego de Astudillo tenga el ofiçio de corregimiento dese dicho Condado e Tierra Llana quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e que pueda vsar e vse de los dichos ofiçios por si e por sus logarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios pueda poder e ponga [...]. (1vº) [...]. E es nuestra merçed e voluntad quel dicho licenciado Diego de Astudillo aya de salario por todo el tienpo que touiere el dicho ofiçio otros tantos maravedis como se han dado e pagado e acostunbra dar e pagar a los otros corregidores que antes del fueron en el dicho Condado; e mandamos al nuestro thesorero de Vizcaya que ge los de e (2rº) pague segund e por la forma e manera que se suele y acostunbra pagar [...]. (2rº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. [...]. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alonso d'Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Iohannes dotor. Andreas dotor. Garssias licenciatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0377	Signatura:	A.G.S. CCA, CED,9,222,3	
Datas:	1504, octubre, 20. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Comisión al licenciado Vargas, corregidor de Vizcaya, para que informe de la razón por la que el concejo de Plencia nombra su preboste.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey. Licenciado de Vargas, mi corregidor del mi noble e leal Condado de Vizcaya o vuestro lugarteniente o alcalde en el dicho ofiçio. A mi es fecha relaçon que pertenesçiendo a mi proveer de la prebostad de la villa de Pla[s]ençia (sic), que es en ese dicho Condado, provee la dicha villa del dicho ofiçio e lo tiene usurpado, sin tener titulo alguno; e porque yo quiero ser informado de lo susodicho, yo vos mando que luego que esta mi çedula vierdes, fagais paresçer ante vos el titulo que la dicha villa tiene para proueer el dicho ofiçio; e si alguno tiene, lo enbieis ante mi o su t[r]aslado signado de escriano publico; e si no lo tiene, vos informeis e sepais la verdad de que tanto tienpo ha que prouee del dicho ofiçio, y a quien, y por que cabsa e de todas las otras cosas que vierdes ser ne (222vº)çesario para ser mejor informado; e la dicha informaçon auida, e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e del escriuano por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante mi para que yo la mande ver e proueer en ello lo que mi merçed e voluntad fuere; e no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo, a XX de otubre de DIIII años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Gaspar de Grizio				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0378	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149005,387	
Datas:	1490, mayo, 11. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias del reino para que impidan ejecutar cartas de represalia de cualquier tipo en los mantenimiento y barcos que las llevaren con destino a la villa de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que no hagan represarias en los mantenimientos que vinieren a la villa de Lequetio, a pedimiento de villa de Lequetio. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro almirante maior de la mar e a vuestros logarestenientes e a los duques, condes, maestros de las ordenes [...] e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas e patrones de naos e galeas e carauelas que andan de armada o en otra qualquier manera por las mares e puertos e abras de los nuestros reinos e señorios, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e atañer puede en qualquier manera o por qualquier rason que sea, [...] salud e graçia. Sepades quel conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Lequeitio, que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada desiendo que la dicha villa tiene muy grand neçesidad de mantenimientos porque en ella no se coje prouision alguna, porque todos los vesinos de la dicha villa, los mas, son marineros e pescadores e mareantes e biuen por la mar e no tienen otra prouision para su mantenimiento saluo lo que les biene por la mar; e que de (1vº) un año a esta parte dis que con temor de las cartas de marca e represaria que nos diz que avemos mandado dar e dimos contra françeses e bretones e ingleses e otras naçiones, dis que no han acudido las personas que solian venir con los dichos mantenimientos, como lo acostumbrauan haser, a cabsa de lo qual los vesinos e moradores de la dicha villa han estado y estan en mucha neçesidad. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que no fagades ni consintades faser marca ni represaria alguna en los mantenimientos de pan e vino e carne e sal e legunbres e aseite e miel que a la dicha villa de Lequeitio truxieren ni [en] las personas que los truxieren ni en las fustas en que venieren no enbargante qualesquier cartas de marca e represaria con qualesquier fuerças e firmesas que sean, que nos, por la presente, tomamos e reçebimos a los dichos mantenimientos que a la dicha villa venieren e a los onbres que la truxieren e a las fustas en que venieren so nuestra guarda e anparo e defendimiento real [...]. (2rº) [...] Dada en la noble çibdad de Seuilla, a onse dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado. Don Alvaro. Didacus decretos plalentius. Alonso doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0379	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA,C.12,N.14	
Datas:	1511, septiembre 14-20. Arrázola.			
Alcance y contenido.				
Requerimiento notarial de Juan Sáez de Marzana, patrón de las iglesias del valle de Arrázola, a Juan de Urizar para que entregue a Miguel abad de Irure, capellán que ha puesto para servir las misma, las primicias que le corresponden.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). En el valle de Arraçola, que es en la Merindad de Durango, delante la caseria de Uriçar, donde vive e mora Pedro de Uriçar, a diez e siete dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años, en presençia de mi, Pero Ibañes d'Esteibar, escrivano de su alteza, e testigos infraescriptos, paresçieron delante la dicha casa de Uriçar, que es en el dicho valle, Juan Saes de Marçana, señor de la casa de Marçana, de la una parte, e de la otra Pedro de Uriçar, morador en el dicho lugar e vesino de la dicha Merindad de Durango. Luego, el dicho Juan Saes de Marçana dixo que por quanto el, como patron que hera de las iglesias de señor San Martin de Marçana e de San Juan de Axpe e San Miguel de Arraçola, sufraganas de la dicha iglesia de señor San Martin de Marçana, tenia puesto por su capellan e seruidor de las dichas iglesias a Miguel abad de Irure, que presente estava, e que aunquel dicho Miguel abad le auia pedido al dicho Pedro de Uriçar las premiçias que le venian como a tal capellan de las dichas iglesias no le auia querido dar ni pagar, poniendo a ello sus escusas, a cabsa de lo qual se rescibia agrauio e daño. Por ende, quel, como tal patron de las dichas iglesias, dixo que le mandaua e mando al dicho Pedro de Uriçar que sin dilaçion alguna le diese e pagase al dicho Miguel abad de Irure las dichas premiçias quel oviese de dar e que no diese ni acudiese con ellas a otra persona alguna, saluo al dicho Miguel abad de Irure, como a su capellan e seruidor de las dichas iglesias [...]. (1vº) [...]. Testigos que fueron presentes, Miguel abad de Irure e Juan Garçia de Saola e Martin de Isasi, ferrero, vesinos de la Merindad de Durango. E yo, el dicho escriuano, atendi sin dar el dicho testimonio al dicho Juan de Marçana fasta sabado, veinte dias del mes de setienbre del dicho año e no paresçio a responder el dicho Pedro de Uriçar y el dicho dia veinte de setienbre me pidio el dicho testimonio como ante mi auia pasado Sancho Martines de Marçana en nonbre e como procurador que dixo ser del dicho señor Juan Saes de Marçana, su padre, e como su conjunta persona, e yo, el dicho escriuano, le di el dicho testimonio, pues que no paresçio la otra parte durante el dicho tienpo a desir e allegar de su derecho o a responder al dicho requerimiento. Testigos que fueron presentes, el bachiller Juan Martines de Berro e Andres abad de Urquiçu e Martin abad de Basara, clerigos, vesinos d'Elorrio. E yo, el sobredicho Pero Ibañes d'Esteibar, escriuano de su altesa e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e del numero de la villa d'Elorrio, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; e de pidimiento (2rº) del dicho Sancho Martines de Marçana, saque e escriui este dicho testimonio segund que ante mi paso; e por ende, fis aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad (<i>signo notarial</i>). Pero Ivañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0380	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,148802,149	
Datas:	1488, febrero, 27. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa para que el concejo de Durango reciba como alcalde interino a Juan Ruiz de Muncháraz, vecino de la misma.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta para la villa de Tavira de Duango (<i>borrado</i>: que tome) por alcalde a Juan Ruis de (<i>borrado</i>: Muncharas, veçino) de la dicha villa. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el concejo, regidores, fieles, jurados, escuderos e omes buenos de la villa de Tavira de Durango [...], salud e graçia. Sepades que bimos vuestra petiçion que nos enbiastes con Geronimo de Valladolid, vuestro procurador, por la qual nos fazeis saber que soliades elegir e criar en la dicha villa en cada un año dos alcaldes vezinos de la dicha villa puestos por vos, el dicho conçejo, antes que los vezinos della entrasedes en la comunidad; e quel liçençiado Garcia Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, vos dio un capitulado de la dicha comunidad en que se contiene que fuese un alcalde elegido en la dicha villa en cada un año, vezino della, por virtud de los poderes que de nos tenia en çierta forma en el dicho capitulado contenida en cada un año en los tienpos acostrunbrados, eçebto quando por nos la dicha villa estouiese probeida de alcalde; e porque dezis que estais direrentes, los unos desiendo que ha de ser un alcalde de la dicha villa e los otros, que han de ser dos alcaldes, en manera que ay division entre vosotros, por ende, que nos suplicavades mandasemos remediar, mandandovos que elegiesedes e criasedes un alcalde o dos alcaldes vezinos de la dicha villa, como nos toviesemos por bien, porque la dicha villa estava mucho gastada e adevdada de costas e espensas de los seruïçios que nos aveis fecho en los vallesteros que aveis enbiado en nuestro seruïçio contra los moros de Granada [...] de manera e forma que vos, el dicho conçejo, regidores, fieles, jurados e escuderos e omes buenos no incurriesedes en las penas en el dicho capitulado contenidas por cavsas de la dicha eleçion o mandasemos proueer sobre ello lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto nos ovimos enbiado e enbiamos al nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya al licenciado Garçia Lopez de Chinchilla a entender en çiertas cosas conplideras a nuestro seruïçio, (Vlto) e le dimos poder para que podiese poner e posiese alcaldes en esa villa e en otras çiertas del dicho condado en tanto que nos probeyesemos de justiçia en las villas del; e porque en la dicha villa, a vuestro pedimiento, el dicho liçençiado posiera por alcalde en ella al bachiller Pero Ruis de Medina por çierto tienpo e despues, porque no vos conçertastes en elegir alcalde en la dicha villa, le pediste que mandase dar por alcalde al dicho bachiller, el qual (<i>borrado</i>: por el) vos fue dado fasta que nos probeyesemos segund (<i>borrado</i>); agora, porquel dicho alcalde estaua en nuestra corte en prosecuçion de su justiçia sobre razon de lo que dize que contra el fue cometido en la dicha villa, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que ayades e tengades por alcalde en la dicha villa, entre tanto que nos mandamos proueer de corregidor en el dicho Condado e villas, a Juan Ruis de Muncharaz, vesino de la dicha villa, al qual mandamos que faga el juramento e solepnidad que la ley manda en tal caso; e asi fecho, le mandamos que use e exerça el dicho ofiçio de alcaldia en la dicha villa e su tierra [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El condestable. [...].				



Transcript: JEF.



Número	BIO381	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,346	
Datas:	1492, abril, 15. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Sancho de Guinea, vecino de Luyando, para cobrar una contribución a las acémilas y bestias cargadas que transiten por el camino de Orduña con el fin de financiar su arreglo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para coger çierta impusiçion en Viscaya para adereçer çiertas calçadas e caminos. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Sancho de Guinea, vesino del logar de Luyando, salud e graçia. Sepades que por parte de la Junta, diputados, alcaldes e procuradores de las hermandades de la Prouinçia de Vitoria e Alaua e Ayala con sus aderentes nos fue fecha relaçion por su petiçion disiendo que en la dicha Prouinçia van y estan çiertas calçadas e puentes en el nuestro camino real que va desde la çibdad de Orduña a la villa de Biluao e a otros puertos de la mar del nuestro Condado de Vizcaya, por donde diz que pasan todas las mercaderias que a los dichos puertos vienen a estos nuestros reinos e que muchas cargas e mulaterias que van e vienen por el dicho camino real e pasan a Castilla e a otras partes, e ques uno de los pasos e caminos mas prinçipales destos nuestros reinos; e que las dichas puentes e calçadas estavan e estan muy malas e destruidas e caidas e derrocadas e no se pueden pasar ni caminar si a muy grand peligro, asi de las personas como de las asemilas e bestias que por ellas pasan, en espeçial viniendo cargadas, e que si no se labrasen ni reparasen de aqui adelante no se podrian pasar ni caminar, de lo qual diz que se nos recreçeria deseruiçio e estos nuestros reinos reçeberian muy gran daño e se encareçerian las mercaderias e mantenimientos que de los dichos puertos vienen e se siguirian otros muchos daños, e ques nesçesario para los evitar que las dichas puentes e calçacas se edificasen e reparasen e tornasen a faser e reparar; e que para lo asi faser hera e son nesçesarios muchas quantias de maravedis, segund diz que lo dizen maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio que lo auian visto; e que pues lo susodicho hera y es cosa tan nesçesaria e convenible a nuestro seruicio e al comun de la republica de nuestros reinos, nos suplicaron e pedieron por merçed que les mandasemos dar liçençia e facultad para que entre si nonbrasen dos buenas personas de la dicha Prouinçia para que aquellas, sobre juramento que primeramente fesiesen, se informasen de maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio de la quantia que fuese menester para el edefiçio e reparo de las dichas puentes e calçadas, e que aquello pudiesen echar e repartir por los caminantes que pasasen e caminasen por las dichas puentes e calçadas segund se acostunbra echar e repartir en semejantes pontajes e pasajes; e asi mismo, les diesemos liçençia e facultad para que aquello se pudiese coger libremente para lo susodicho o les mandasemos proueer (1vº) çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual nos les mandamos dar e dimos nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo para Alonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor que fue en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, para que se informase e sopiese la verdad por quantas partes pudiese que caminos e puentes e calçadas heran e son las de suso contenidas, e en que logares, e que reparo avian menester e con que quantia de maravedis se podria faser el dicho reparo, declarando las dichas puentes e calçadas e caminos donde heran e son e la distançia e lexura e cantidad de los que auian menester el dicho reparo; e asi mismo, en que cosas se podria mas tolerablemente e mas sin daño echar inpusiçion para las adobar e reparar, e por que tienpo pudiera aquella durar para sacarse lo que asi fuese menester para el dicho gasto; e otrosi, le mandamos que se informase que logares avia e ay en aquella comarca que reçibian e reçiben prouecho de los caminantes e se aprouechan e suelen usar de las dichas calçadas e puentes e caminos, e que vesinos puede aver en cada uno dellos para que ouiesen de contribuir en los gastos dellos, e que quantia de maravedis dellos se deuian echar e repartir a los tales logares, e si abria otra cosa o se podria proueer por otra manera mas prouechosa e a menos cargo e fatiga de los dichos caminantes e pueblos para ser adobados e reparados los dichos caminos e puentes e pasos e calçadas sin averse de inponer la dicha sisa e inpusiçion pedida por la dicha Junta; e la dicha pesquisa e informaçion asi fecha e auida				



sobre lo susodicho, [...] la enbiase ante los del nuestro Consejo para que por ellos vista mandasemos proveer sobre lo susodicho lo que mas cunpliese a nuestro seruicio.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta el dicho Alonso del Castillo fiso çierta pesquisa e la enbio con su paresçer, [...]. Por la qual paresçe que heran e son nesçesarias de se faser e reparar tres mil e quatroçientas braças de calçadas, las quales podrian costar a faser con la piedra que para ello fuese menester dozientas e veinte e dos mill maravedis; e que para pagarse las dichas quantias de maravedis no auia ni sabia mejor remedio que echar çierta contribuçon sobre las azemilas e bestias que continuamente pasan por el dicho camino, pues que los dueños dellas prinçipalmente reçiben el prouecho de estar buenos e reparados los dichos caminos e calçadas e aun ellos e sus bestias son los que las dañan e estruyen andando e continuando los dichos caminos; e otrosi, que auida su informaçion de los mulos e bestias que acostunbran caminar por las dichas calçadas e caminos, podrian e pueden buenamente pasar en cada un año tres mill asemilas pocas mas o menos e mas otras bestias algunas; e que cada una de las dichas asemilas que pasasen por el logar de Loyando devrian de contribuir e pagar a medio real por cada un año e las otras bestias menores, (2rº) a ocho maravedis, por manera que en espaçio de çinco años poco mas o menos tienpo fuesen reparadas e adobadas conplidamente las dichas calçadas e caminos; e que se devria cometer a una buena persona, llana e abonada asi para que cogiese la inposiçon que han de pagar las dichas azemilas e otras bestias como para que touiese cargo de faser reparar las dichas calçadas.

Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar e cometer a vos, el dicho Sancho de Guinea, lo susodicho; e nos touimoslo por bien, e confiando de vos, [...] es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e prometemos lo susodicho, porque vos mandamos que por todo este presente año de noventa e dos de la data desta nuestra carta cojades e cobredes medio real de plata de todas e qualesquier azemilas que pasaren desde la çibdad de Urduña fasta el dicho logar de Luyando, e ocho maravedis de cada una de las otras bestias. E ent[i]endase que pagandolo una vez, no sean obligados a lo pagar mas en todo el dicho año [...].

Vos mandamos que fagades libro e tengais cuenta e razon de todo lo que rentare la dicha inposiçon; e de los maravedis que asi rentare, vos mandamos que fagades faser e reparar las dichas calçadas e caminos, pagando por cada braça de las que fueren nesçesarias de se faser e repartir todo lo que se acostunbra dar e pagar a los canteros e maestros que tienen cargo de faser las semejantes obras; e fasiendo e continuando en la lauor de las dichas calçadas asi como fuere rendiendo e rentando los maravedis de la dicha contribuçon. E mandamovos que mediado el mes de dezienbre primero que verna deste dicho presente año, enbieis la relaçon en forma e fagais saber a los del nuestro Consejo quantos maravedis ha rentado la dicha inposiçon e asi mismo, quantos maravedis son gastados en las dichas calçadas e caminos e quantas braçadas se an labrado, porque asi, sabido, provean para el año venidero lo que vieren que es nuestro seruicio [...].

E es nuestra merçed que para vuestro salario e mantenimiento, por aver e reçibir e cobrar la dicha inposiçon e por el encargo de haser e reparar los dichos caminos e calçadas, ayades por este dicho presente año ocho mill maravedis, los quales mandamos que ayades e cobredes de la dicha inposiçon [...].

(2vº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quinse dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Y entiendase que asi mismo aveis de cojer la dicha inposiçon de los mulos e bestias que fueren de Luyando fasia Orduña, aunque no lleguen ni pasen por ella.

Alonso de Quintanilla. Andres doctor. Gundisaluus liçençiadlos. Françiscus doctor de abbas.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO382	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148805,33	
Datas:	1488, mayo, 7. Murcia.			
Alcance y contenido.				
Comision al corregidor de Vizcaya para que determine la queja de Juan Martínez de Ibarra, pariente mayor del bando de Ibarra, contra el de Marzana, al que acusa de detentar ilegalmente los cargos del ayuntamiento de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Bizcaya a pedimiento de Juan Martines de Ibarra, vesino de la villa d'Elorrio. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya, e a vuestro logarteniente en el dicho ofiço, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Ibarra, vesino de la villa d'Elorrio, nos hiço relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que en la dicha villa ay dos bandos e linajes que se dize el uno de Ibarra e el otro de Marçana; e que los parientes del dicho linaje de Marçana, siendo como diz que son enemigos de los parientes del dicho solar e linaje de Ibarra, con formas e maneras esquisitas que han tenido, juntando gente contra los dichos sus parientes, han fecho e fazen entre si alcaldes, fieles, jurados e otros ofiços sin tener poder ni facultad nuestra para ello; e favoresçiendose los unos a los otros so color de justiçia, han fecho e de cada dia fazen muchos agrauios e sinrazones, a cuya cabsa diz que entre los dichos linajes ay muchos debates y diferençias e enemistades, e aun diz que los del dicho linaje de Ibarra tengan parte en los dichos ofiços, como de razon e justiçia deven tener, como quiera que ay en el dicho linaje muchas buenas personas aviles e su (1vº)fiçientes para ello; antes diz, que por les haser mal e daño han traído e fauoresçido e traen e fauoresçen en la dicha villa a sus enemigos capitales e onbres que estan sentençiados a muerte por malhechores, espeçialmente a Martin de Çameza e a Juan de Arana, vesinos desa dicha villa, que diz que estan encartados e sentençiados por çierto delito que en deseruiçio nuestro fizieron e cometieron en el real que nos touimos sobre la çibdad de Malaga, los quales diz que, sin themor de Dios e de nuestra justiçia, andan escandalizando e rebolviendo la dicha villa e sus comarcas e destruyendo e alborotando la tierra, que no se esecuta la justiçia en ellos por los juezes de la dicha villa [por] ser, como son, dese mismo bando e parçialidad; antes, diz que los favoresçen e acogen e resçebtan como dicho es. E diz que los que asi tienen el cargo de la justiçia de la dicha villa o lo mas dellos son personas que estan casados e tienen mançebas publicas e que ponen en los dichos ofiços e en su nonbre pobres lacayos e enemigos capitales suyos e del dicho solar de Ibarra, a fin de les dañar e fatigar. [Por] lo qual todo diz que el e los dichos sus parientes han resçibido e resçiben mucho agrauio e daño, e que a cabsa dello se esperan muchos daños e inconvenientes en la dicha villa e en la Merindad de Durango e aun en todo el Condado e Señorío de Biscaya, de que si a ello se diese lugar, a Dios e a nos se seguiria deserviçio e a la dicha villa gran daño. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia (2rº) le mandasemos proueer por manera que los tales delinquentes e malhechores fuesen punidos e castigados como de justiçia deuiesen, e fuesen puestos alcaldes e ofiçiales en la dicha villa personas de ambos los dichos linajes que fuesen nonbrados e elegidos por el dicho conçejo, de buena conçeñçia e abilidad e suficiençia e idoneidad e tales que guardarsen nuestro serviçio e el bien e pro comun de la dicha villa [...]; e que los alcaldes que asi fuesen nonbrados se asentasen en abdiençia juntamente porque la justiçia de las partes mejor fuese guardada y entre los dichos linajes e vesinos de la dicha villa ouiese toda paz e sosiego e çesasen enemistades e parçialidades entre ellos o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente areis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho [...].				



Dada (2vº) Murçia, a siete dias del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.
Vascus episcopus cauriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Alonsus doctor.
Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO383	Signatura:	A.G.S. CCA CED,6,212,2		
Datas:	1503, noviembre, 20. Segovia.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a Gonzalo Gómez Cervantes, corregidor de Jérez de la Frontera (Cádiz), para que permita a Juan de Bérriz, vecino de Deusto, sacar doscientos cincuenta cahíces de trigo para aprovisionar a Vizcaya, bajo las condiciones que se indica.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
La reina. Gonçalo Gomez de Çeruantes, mi corregidor de la çibdad de Xeres de la Frontera. Yo vos mando que dexedes e consintades sacar por el puerto desa dicha çibdad de Xeres a Juan de Berriz, vesino de Debsto, que es en el mi Condado de Viscaya, o a quien su poder ouiere, dosientos e çinquenta caises de trigo para los lleuar al dicho Condado de Viscaya para su probeimiento. Lo qual hazed e cunplid asi lleuando el dicho Juan de Berris poder del dicho Condado de Viscaya e del mi corregidor del e fe del liçençiado Muxica, del mi Consejo, de como dio antel fianças llanas e abonadas para quel dicho pan se lleuara al dicho Condado de Viscaya para su probeimiento e no a otra parte alguna; e dando asi mismo ante vos fianças llanas e abonadas para quel dicho pan se lleuara al dicho Condado de Viscaya para su probeimiento como dicho es; e que dentro de quatro meses trahera por escrito signado de escriuano publico de como el dicho trigo lleuo al dicho Condado de Viscaya e se descargo e vendio o dexo para vender en el para su proueimiento. E hazed asentar en las espaldas desta mi çedula el trigo que por virtud della se sacara, para que no se pueda sacar mas de los dichos dosientos e çinquenta caises de trigo. E es mi merçed que esta liçençia dure al dicho Juan de Berriz para poder sacar el dicho trigo por termino de un mes; e que si dentro del dicho termino no lo sacare, que despues no lo pueda sacar por virtud desta mi çedula. Fecha en Segouia, a XX dias de nobienbre de DIII años. Va escripto sobre raido o diz quatro, bala Yo, la reina. Por mandado de la reina, Lope de Cunchillos.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0384	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149007,203	
Datas:	1490, julio, 6. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que guarden a Martín Sánchez de Larrínaga las leyes de los hijosdalgo si han de procesarle por deudas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançilleria, y a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier asi del nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Martin Sanches de Larrenaga nos fizo relaçion por su petiçion deziendo quel debe algunas debdas a algunas presonas asi del dicho Condado e Señorío de Viscaya como de otras partes, e diz que por algunas neçesidades que le an venido e infortunios que le han seguido ha andado e handa absentado destos nuestros reinos; a cabsa de lo qual diz que se teme e reçela que las dichas nuestras justiçias le prenderan o mandaran prender su presona, seyendo el, como diz que es, ome fijodalgo o le tomaran sus bienes, aquellos que no le pueden ser tomados segund se contiene en las leyes (1vº) destos nuestros reinos; en lo qual, si asi pasase, diz quel reçebiria muy grande agravio e daño. Por ende, nos suplicaba e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos prover, mandandole guardar su prebillejo y esençion e livrtad de ome fijodalgo, e que no fuese preso ni tomado su caballo e mula en que andoviese ni las otras cosas contenidas en las dichas leyes que sobre lo susodicho fablan o çerca dello le mandasemos prover lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien y por quanto el señor rey don Alfonso, nuestro visaguelo, que santa gloria aya, en las Cortes que mando faser en la villa de Alcala de Henares en la hera de mill e treçientos e ochenta e seis años fizo e ordeno una ley que çerca de lo susodicho fabla; e asi mismo, nos en las Cortes que mandamos faser en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años fezimos e ordenamos otra ley que çerca de lo susodicho fabla [...] (2rº) [...]. Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, e para cada una de bos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que si asi es quel dicho Martin Saes de Larrinaga es ome fijodalgo notorio e por tal avido e reputado como dicho es, le guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir las dichas leyes que de suso van encorporadas [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fize escrivir con acuerdo de los del su Consejo. Françiscus doctor e abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0385	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Frías,C,490,D.20.	
Datas:	1451, agosto, 10. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Juan II ratifica a Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, la donación a perpetuidad de la mitad del patronato de Zalla que le había hecho por albalá.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	3 folios	Gótica redonda	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Pergamino.			
Texto:				
[E]n el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo [...]. Quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo, don Iohan, por la graçia de Dios rey [...]. vi un mi aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa: [Y]o, el rey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, que yo, acantando los muchos e buenos e leales e señalados seruïçios que don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi Consejo, me ha fecho e faze de cada dia tengo por bien e es mi merçet que la meitat del monesterio de Çalla, con todas sus rentas e diezmos e pie de altar, e con todos los labradores que andan con el dicho monesterio en la paga de los marcos; e otrosi, todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen e ayan a dar e pagar, e con todas las heredades e esquilmos e aprouechamientos en qualquier manera, lo qual todo el auia e tenia de mi por merçet para en toda su vida, que lo aya e tenga de mi por merçet por juro de hereditat para sienpre jamas para el e para sus herederos e subçesores despues del; e para (rúbrica) (rúbrica) (1vº) que lo pueda vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello como de cosa suya propia, tanto que lo non pueda fazer ni faga con iglesia (sic) nin monesterio nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi liçençia e mandado. E por este mi alauala mando al mi thessorero mayor de Vizcaya que agora e o fuere de aqui adelante para sienpre jamas, e a los dichos labradores e otras qualesquier personas de qualquier estado e juridiçion que sean en qualquier manera e por qualquier razon recabden e deuen e ayan a dar e pagar las dichas rentas e diezmos e pie de altar e heredades e esquilmos dellas e pedidos e aprouechamientos e otros qualesquier derechos a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçientos e a qualquier o qualesquier dellos que agora son e seran de aqui adelante que le recudan e fagan recudir al dicho conde don Pero Fernandes de Velasco e a los dichos su herederos e subçesores despues del de aqui adelanta en cada un año para sienpre jamas [...]. Fecho, diez e siete de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo, el rey. Yo, el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, lo fize escreuir por su mandado. Registrada. [E] agora, por quanto vos, el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, mi camarero mayor e del mi Consejo, me pedistes por merçet que vos confirmase e aprouase el dicho mi aluala que suso va encorporado e la merçet en el contenida e vos mandase dar mi carta de preuillejo para que vos o despues de vos, vuestros herederos e subçesores, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa o razon, ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merçet en cada año por juro de hereditat para siempre jamas la dicha meytad el dicho monesterio de Çalla (rúbrica) (rúbrica) (2rº) con todas sus rentas e diezmos e pie de altar e con todos los labradores e con todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen e ayan a dar e pagar [...].				



(3vº) Dada en la muy noble çibdat de Burgos, diez dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

[...].

Yo, Anton Sanches de Santolalla, la fise escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

Pero Rodrigues (*rúbrica*). Alonso Aluares (*rúbrica*). Anton Saes (*rúbrica*). Juan de Vivero (*rúbrica*). Iohan Ramires (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Luis Gonçales (*rúbrica*). Alfonso de Sogradio (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Pedro de Alatres (*rúbrica*). Alonso de Villarreal (*rúbrica*). (*Rúbrica*). (*Rúbrica*). Alfonsus licenciatus (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO386	Signatura:	A.G.S. C.C.A. CED,2,2-2,69,2 2	
Datas:	1495, septiembre, 25. Tarazona.			
Alcance y contenido.				
Misiva de los reyes al doctor Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, en respuesta a otra relativa a la defensa de los puertos vizcaínos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey e la reina. Dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del Señorío e Condado de Viscaya. Vimos lo que escreuistes a don Aluaro de Portugal y lo que en aquello nos paresçe que se deve proueer es lo siguiente: Ondarroa. En lo que toca a Ondarroa, nos paresçe que deveis mandar que continuamente aya en ella buen recabdo de gente e que quando menos ovier, este en la villa la mitad de la guardia, e que aya en ella algunos tiros, porque aquella villa e puerto este con el recabdo que conviene; e todo lo que demas proueistes para el recabdo desta villa esta bien como lo proueistes. Lequetio. En lo de Lequeitio, esta muy bien como lo proueistes e deueis dar hornden como luego hagan tiros de poluora e tengan poluora e las otras cosas que son menester para defensa de la villa e de su puerto, pues ques villa que lo puede muy bien conplir. Bermeo. En lo que toca a Bermeo, deueis dar horden como luego se hagan los veinte tiros de poluora que desis que son menester e que se prouea de poluora e de las otras cosas nesçesarias pues ques pueblo que asi mismo lo puede muy bien conplir e la costa no es de mucha cantidad para que lo ayan por gran; e los çient mill maravedis que desis ques menester para ello, deueislo repartir por virtud de nuestro poder que teneis para ello, por la horden que vos vierdes que gente mejor lo pueda conplir. Mundaca e Plasençia. En lo que toda a esas villas, esta muy bien lo que teneis proueido. Portogalete. En lo que toca a Portogalete, deveis luego dar horden como se repare a mucha priesa porque, segund es el puerto y el acogimiento que alli tienen muchos navios, desto ay mucha neçesidad; y los sesenta mill maravedis que desis que son menester para ello, deveislos repartir por virtud del poder que de nos teneis para ello como vierdes que mejor se pueda haser para el bien e prouecho del pueblo. San Martin. En lo que toca a la fortaleza de San Martin, deveis mandar queste a buen recabdo por la horden que avemos mandado. Todo esto proued luego con mucha diligençia e enbiadnos con el comendador Alonso de Ribera que alla enbiamos conplida relaçion de todo. Estos dos repartimientos destos çiento e sesenta mill maravedis de Bermeo e Portogalete, (Vlto.) mirad como se haga mucho a plaser e contentamiento de la gente y si sera bien que contribuyan en ello sus vesinos, pues es en benefiço de todos. Asi mismo, ya sabeis que vos escriuimos con mensajero que vos enbiamos, que partio de aqui oy ha ocho días, que nos hisiesedes saber de çierta armada que en Biluao en esos puertos hasian çiertos burgaleses e algunos mecaderes, por ende, nos vos mandados que quando esten enbarcados e a la [ilegible] para haser vela les enbargeis so graves penas para que no se haga a vela ni parta de ay sin nuestra liçençia e mandado e nos hagais saber luego a la ora con mucha diligençia un correo que				



venga apresa los navios que parten e el armada que llevan, porque sobrellos vos enbiemos a mandar lo que çerca dello hagais segund que a nuestro seruiçio cunple e en todo poned aquel recabdo e diligençia que vos confiuamos. De la çibdad de Tاراçona, a XXV dias de setiembre de XCV años.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0387	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,148902,204		
Datas:	1489, febrero, 2. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que ejecute una sentencia favorable a doña Catalina de Larrea dictada en su pleito contra el bachiller Ochoa Ibáñez de Zabaleta.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio.	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Documentos relacionados	VI0446, VI1200				
Texto:					
Inçitatuia a pedimiento de doña Catalina de Larrea. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya, y a vuestro alcalde en el dicho ofiçio y a los alcaldes y otras justiçias de la villa de Bilbao e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que doña Catalina del Ribe (<i>sic</i>), biuda, vesina de la dicha villa de Bilbao, nos fiso relaçion [...] disiendo quella ovo tratado çierto pleito con el bachiller Ochoa Ibañes de Çaballa, vesino asi mismo de la dicha villa de Biluao, del qual dicho pleito [...] diz que ovo sentençia contra el dicho bachiller y la tiene; e que se teme e reçela que por el dicho bachiller thener mucha parte en la justiçia desa dicha villa, no le sera guardada su justiçia e que si asi pasase, quella resçebiria en ello grand agrauio e daño. Y nos suplico [...] le mandasemos proueer y remediar [...]. Y nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que luego lo veades [...]y le fagades e administredes entero e breue complimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y nueve años. Don Alvaro Ferrandus dotor. Anton dotor. Franciscus dotor. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO388	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Frías,C.91,D.2-4	
Datas:	1497, septiembre, 20. Toro (Zamora).			
Alcance y contenido.				
Título de capitán general de la frontera de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya de Vernaldino de Velasco, condestable de Castilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina [...], a vos, don Bernaldino de Velasco, nuestro condestable de Castilla y del nuestro Consejo, salud e graçia. Sepades que porque la tregua que se asento entre nosotros y el rey de França se acaba por todo el mes de otubre que primero verna e nos vamos a las partes de la frontera de Portugal y es razon de proveer lo que cunple a la guerra para si el rey de França no quisiere paz ni alargar la tregua, avemos acordado de dexar un capitan general que en nuestra avsençia tenga cargo por nos y en nuestro nonbre de proveer en las cosas tocantes a la guerra que fueren menester de se proveer en la frontera de Nauarra y en la Prouinçia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya y en sus comarcas e confiando de vos, que sois tal que miraras nuestro seruicio e con toda diligençia e fidelidad proveereis en la cosas que fueren menester çerca de lo susodicho, acordamos de vos fazer e criar nuestro capitan general en la dicha frontera de Nauarra e Prouinçia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e sus comarcas e vos proveer de la capitania general de todo ello durante la dicha nuestra avsençia; e para usar e exeçer el dicho oficio e cargo e proveer en todas las cosas concerçientes a la dicha guerra en las dichas fronteras e sus comarcas que vos vieredes que cunplan a nuestro seruicio vos damos poder conplido como a nuestro capitan general [...]. Dada en la villa de Toro, a XX dias del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e siete años. Yo, el rey (rúbrica). Yo, la reina (rúbrica). Yo, Miguel Perez d'Almaçan, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. (Vlto.) [Sello de placa, perdido]. Registrada, Iohan de Vergara (rúbrica). Iohan Lopez, por çançeler (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0389	Signatura:	A.G.S. C.C.A CED,6,212,2	
Datos:	1503, noviembre, 20. Segovia.			
Alcance y contenido.				
Albalá ordenando al Consejo Real que examine de escribano a Pedro de Agurto, vecino de Larrabezúa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
La reina. Presidente y los del mi Consejo. Yo vos mando que exsamineis a Pedro de Agurto, vesino de la villa de Larrabeçua, para ser mi escriuano publico del numero de la merindad de Uribe en lugar e por bacacion de Rodrigo de Çuasti, que fue del numero de la dicha merindad, e para ser mi escriuano e notario publico en la mi corte y en todos los mis reynos e señorios; e si le hallasedes abile e suficiēte, señalde el titulo del dicho ofiçio para que yo lo libre, e no fagades ende al. Fecha en Segouia, a XX de nouiembre de DIII años. Yo, la reina. Por mandado de la reina, Lope Cunchillos.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0390	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149104,29	
Datas:	1491, abril, 19. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los mercaderes y navegantes de Vizcaya y Guipúzcoa para que no hagan novedades respecto a los derechos que deben pagar al cónsul de ambas naciones en Brujas, para el sostenimiento de la capilla y pleitos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se guarde çierto uso y costumbre. Consules de la Prouinçia de Guipuzcua. XXXVI. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los patrones e maestros de las naos e caravelas e mercaderes e fatores e marineros e otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia o dinidad que sean a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a quien fuere mostrada o el traslado della signado, salud e graçia. Sepades que los consoles de la naçion del nuestro noble e leal Condado de Viscaya e de la Prouinçia de Guipuzcoa estante[s] en la villa de Brujas, ques en el Condado de Flandes, nos hizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que todas las naçiones destrangeros e nuestros vasallos e suditos e naturales que tratan en el dicho Condado de Flandes e en las tierras del duque de Borgoña diz que de antiguos tienpos aca son obligados por preuilegios e sentençias e uso e costunbre de pagar e acostunbraron pagar de todas las mercaderias que cargan e lieuan en las naos e caravelas de la costa del dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de la Prouinçia de Guipuscoa a los dichos consoles de la dicha costa çiertos dineros de naçion e averias que para confirmar e guardar sus preuilegios e sentençias que tienen e para la capilla (1vº) e capellanes e otras cosas que han menester para sostener la dicha naçion en la dicha villa de Brujas a donde asi estan estantes; e que agora algunos de vos, los dichos nuestros vasallos e suditos e naturales, dis que vos aveis subtraido e subtrais de pagar los dichos derechos, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones indeuidas; e que si asi se pasase, ellos reçibirian en ello grande agrauio e daño; e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer con remedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E por quanto por parte de los consoles de la naçion de los catalanes nos fue fecha relaçion que en la dicha çibdad de Barçelona sienpre aca esta consol de la naçion aragonesa e catalanes e consol de la naçion castellana e que los mercaderes de la generaçion de Aragon e catelana (sic) e de los otros nuestros reinos de rason son sometidos al consol e pagan çierto derecho a una capilla de Sant Martin del Carmen de Brujas e que agora algunos mercaderes de la naçion aragonesa, por no aver de obedecer a consol ni pagar los derechos de la dicha capilla, se querian pasar e se pasan al consol de la naçion de Castilla e que por aquel eran reçebtados e defendidos e reçebidos e defendidos en grand perjuisio del consol aragones, e diziendo que lo podia hazer pues que todos los dichos reinos heran debaxo de un señorío, por lo qual diz que entre las dichas naçiones se avian seguido algunos escandalos e desordenes, que nos sobre ello diz que le ovimos dado una nuestra carta mandando que biuiesen de la manera (2rº) y forma que antes que los dichos reinos de Castilla e de Aragon fuesen so un señorío biuián e quel un consol no se enpachase de lo del otro, antes el uno remitiese al otro sus naturales, segund que mas largamente paresçe por una nuestra carta que çerca desto mandamos dar. Sobre lo qual por amas las partes nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que çerca de lo susodicho guardéis e fagais guardar lo que se uso e acostunbro antiguamente en los tienpos pasados, antes que los dichos reinos fuesen de un señorío, e de aquella forma e manera fagades que se faga e guarde e se pague de aqui adelante, por manera que ninguna de las partes no resçiba agravio e los unos nin los otros etçetera. Dada en la çibdad de Seuilla, a XIX de abril de XCI años.				



Yo, el rey. Yo, La reina.

Yo, Juan de Coloma, etçetera.

Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçençiatuſ.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0391	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149203,347	
Datas:	1492, marzo, 20. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga pagar a todas las personas que lo deban los repartimientos girados por el Condado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñez, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, e a la presona o presonas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, e a todos e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que por parte del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya e de los vesinos e moradores en el nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo que los diputados e presonas nonbrados por el dicho Condado, juntamente con el nuestro juez o corregidor, tienen uso e costunbre e que an estado e estan en posesion vel casi de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte e mas tiempo, e de tanto tienpo aca que memoria de onbres no era en contrario, de repartir e faser repartimiento dos vezes en el año de todos los maravedis que an menester para los gastos comunes e neçesarios del dicho Condado; el qual dicho uso e costunbre diz que por nos esta aprouado e confirmado con los otros buenos usos e costunbres del dicho Condado, e que asi se a usado e guardado sin contradiccion alguna del dicho tienpo inmemorial aca; e que continuado el dicho uso e costunbre e para cosas muy cunplideras a nuestro seruicio e para cunplimiento de las cosas e gastos e otras cosas nesçesarias del dicho Condado, diz que vos, el dicho nuestro corregidor e Alfonso del Castillo, nuestro juez pesquisidor en el (1vº) dicho nuestro Condado, con las otras presonas ofiçiales e diputados para ellos diz que fezieron çierto repartimiento conforme al dicho uso e costunbre e para las nesçesidades que de presente tenian; e diz que algunas presonas dese dicho Condado, con intençion dapñada e por estorbar las cosas que conviene a nuestro seruicio, diz que se ponen a contradedir el dicho repartimiento a cabsa de no lo pagar e porque otras presonas no lo pagan; en lo qual, si asi pasase, diz que la buena governaçion e administraçion de justiçia del dicho Condado se porveteria (sic) e del todo çesaria, de que a nos podria seguir deseruicio. E fuenos soplicado e pedido por merçed que çerca dello mandasemos proueer como a nuestro seruicio e al bien de la republica del dicho Condado cunpliese, mandado a vos, el dicho nuestro corregidor, que feziesedes coger e recabdar los maravedis del dicho repartimiento e que apremiasedes e conpeliesedes a los que fuesen reueldes a que diesen e pagasen lo que les cupiere del dicho repartimiento, e que de aqui adelante no consentiesemos que presona alguna fuese osado de contradesir lo susodicho e que mandasemos proçeder contra los reueldes a las penas que a nos bien visto fuese o proueerles en otra manera como nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor, que conpelades e apremiedes a todas e qualesquier presonas dese dicho Condado sobre quien fueren fechas los dichos repartimientos a que luego paguen e ayan de pagar todo lo que les cabe e a cabido por los dichos repartimientos, sin poner a ello escusa ni dilaçion alguna [...]. (2rº) [...]. Dada en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a veinte dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Alonso de Quintanilla. Andres doctor. Gundisaluus liçençiatu. Yo, Fernando de Çisneros, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0392	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149011,189		
Datas:	1490, noviembre, 8. Córdoba.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a las justicias para que prendan a los cómplices de los que robaron una nave a Pedro de Alday, vecino de Lequeitio, a petición de éste.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que prendan a unos, a pedimiento de Pedro de Alday. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier [...] de todas las çidades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro de Alday, vesino de la villa de Lequeitio, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que al tienpo que le robaron una nao suya los subditos e naturales del duque de Saboya, que fueron en el dicho robo algunos vesinos de la nuestra noble e leal Prouinçia de Guipuzcoa e del nuestro Condado de Vizcaya e de otros lugares destos nuestros reinos e señorios, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar nuertra carta para que dondequiera que los dichos malhechores fuesen fallados le fuese fecho conplimiento de justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho e dondequiera que a los dichos malhechores o a qualquier dellos pudierdes aver, los prendades los cuerpos; e asi presos, llamadas e oidas las partes, le fagades e administredes conplimiento de justiçia, [...] (Vlto.). Dada en la noble çibdad de Cordova, a VIII dias de novienbre de noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Didacus doctor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0393	Signatura:	A.G.S. CCA CED,9,69,6	
Datas:	1504, marzo, 26. Medina del Campo (Valladolid).			
Alcance y contenido.				
Albalá de los reyes concediendo a don Juan de Arteaga una renta anual de treinta mil maravedís por cuanto no está disfrutando de la prebostad de Bermeo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey e la reina. Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que libreis a don Juan de Arteaga, cuya es la casa e solar de Arteaga, XXX mil maravedis en cada un año, los quales a de aver este presente año e dende en adelante en cada una año porque no tiene el ofiçio de la prebostad de Bermeo. Los quales le librad por virtud desta nuestra çedula sin le pedir otro recabdo alguno en qualesquier nuestras rentas e pechos e derechos de qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reinos e señorios donde sean çiertos e bien pagados. E para la recabdança dellos le dad e librad desde luego nuestras cartas de libramientos e otras prouisiones que ouier menester para este presente año; e para el año venidero de DVI años, vos mandamos que le hagais la dicha librança, porque no haga costas cada año en enbiarla a sacar. E asentad en los nuestros libros que vosotros tenedes el treslado desta nuestra çedula para que, por virtud del, se haga lo en ella contenido; e tornad la oreginal a la parte del dicho don Juan e no le lleueis por ello derechos algunos, por quanto nos le hazemos merçed dellos. Lo qual hased (78rº) e cunplid sin embargo de qualesquier leyes e hordenanças pragmaticas destos nuestros reinos e señorios que en contrario desto sean; e no hagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Canpo, a XXVI dias del mes de março de DIIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Gaspar de Grisio. Señalada del dotor e liçençado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0394	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148805,37	
Datas:	1488, mayo, 5. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Amparo a Sancho de Balsadúa, escribano, vecino de Plencia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor, e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria [...], salud e graçia. Sepades que Sancho de Vasaldua, vesino de la villa de Plasençia, nuestro escriuano, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento, diziendo en como en un pleito que pendio ante Juan Peres de Najara (sic), teniente de corregidor en ese dicho nuestro Condado, entre Pero de Laquines, por si e en nonbre de doña Maria de Rola, muger de Martin de Rola, de la otra parte, e Juan de Ariste, de la otra, se presentara una carta de pago signada de su signo, la qual el no ordenara ni sacara de su registro por ocupaçiones que touo e la confiara de otro escriuano que sabia bien ordenar, que lo tenia en uso e que otros muchos escriuanos se confiaran del e que con aquella confiança la signara con buena fee, creyendo que estaua conforme a su registro e que la diera a la parte a quien pertenesçia; la qual diz que despues fuera redargui[d]a çeuilmente e que se averiguo por el dicho teniente de corregidor e que paresçio un poco de yerro bien çeuil e no perjudiçal e que la causa se determino por sentençia consentida (1vº) por amas partes, los quales estauan en paz e sin diferençia alguna. E diz que agora algunos caualleros e otras personas del linaje contrario suyo, a fin de le deshonrrar e menguar, an dicho e disfamado e dis e disen e disfaman que fiso e cometio falsedad, e que se reçela que asi a el como a su muger e hijos e parientes que procuraran por quantas maneras podieren por los ferir e matar o ligiar (sic) o prender o enbargar sus personas e bienes o que les faran o mandaran faser otros algunos males, daños e dasaguisados algunos, injusta e no deuidamente, en lo qual, si asi pasase, diz que reçibiria mucho agrauio e daño. Supliconos e pidionos por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta de seguro e anparo en forma deuida de derecho, por manera que lo tal no fuese fecho o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e por la presente tomamos e reçebimos al dicho Sancho de Vasaldua, nuestro escriuano, e a su muger e hijos e parientes e asus bienes dellos e de cada uno dellos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real [...]. (2rº) [...]. Dada en Burgos, a çinco dias de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Juan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus liçençiatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0395	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149101,101		
Datas:	1491, enero, 31. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que atienda la solicitud de Íñigo Martínez de Arteita, vecino de Lequeitio de que no se le imponga ninguna contribución a una carraca que está construyendo.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Inçitativa. Iñigo de Artieta. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Iñigo de Arteita, vesino de la villa de Lequetio, nos fizo relaçion diziendo quel fase una carraca para nuestro seruiçio en el lugar de Laida, que es despoblado; la qual diz que aun no es acabada de hazer ni menos puesta en la mar ni fleitada para aver de aver ni conseguir ningund provecho, e que se theme e reçela que los vesinos e repartidores de la dicha villa o algunos dellos, por cabsa de la dicha carraca, le querran poner algund pecho o contribuïçion; en lo qual diz que si así pasase, quel resçibiria mucho agrauio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello le proueyesemos mandandole dar nuestra carta para que por cabsa de la dicha carraca no le fuese echado ningund pecho ni contribuïçion o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e probeais en ello de manera quel dicho Eñego de Arteita no resçiba agrauio contra justiçia de que tenga rason de se quexar [...]. Dada en la çiuðad de Seuilla, treinta e un dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0396	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150101,141.	
Datas:	1501, enero, 3. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria al concejo de Bilbao para que se persone en la apelación presentada por Lope García de las Rivas, vecino de la citada villa, de la sentencia emitida por el corregidor de Vizcaya sobre la reparación de cierto camino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: A pedimiento de Lope Garçia de las Ribas. Escriuano Castillo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, la Junta e procuradores escuderos fijosdalgo del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcay;a e a vos, el conçejo, alcaldes, preboste e ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilvao [...], salud e graçia. Sepades que Juan Lopez de Arrieta, en nonbre e como procurador de Lope Garçia de las Ribas, vezino desa dicha villa de Bilvao, se presento ante nos, en el nuestro Consejo, en grado de apelacion, suplicaçion, agrauio e nulidad, en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia de çiertos mandamientos dados por el nuestro corregidor dese dicho Condado sobre çierto camino que es çerca de la dicha villa de Bilvao, que dezia el estar obligado a lo faser reparar, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; e dezia los dichos mandamientos e todo lo contra el fecho e proçedido ser ninguno e, do alguno, muy inyjusto e agrauiado contra el [...]. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed (1vº) que mandasemos revocar e dar por ninguno todo lo contra el fecho e proçedido o que sobre ello le proveyesemos con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, porque vosotros deveades ser llamados e oidos para lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada, [...] fasta veinte dias primeros siguientes, vengades e parescades por vuestros procuradores sufiçientes, bien instrutos e informados, en seguimiento del dicho pleito e negocio ante los del nuestro consejo que en la villa de Valladolid residen [...]. (2rº) [...] Dada en [la] noble villa de Valladolid, III dias de enero de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Isares dotor. Franciscus liçençiatu. Petrus dotor. Yo, Luis del Castillo, etçetera. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0397	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,148903,195.	
Datas:	1489, marzo, 2. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Comisión a las justicias para que determinen la queja de robo cometida por Juan Geviel o Gabriel, vecino de Nantes, contra el bilbaíno Martín Zuri.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Incitatiua, a pedimiento de Graviel de Enantes. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, alcaldes e otros jueses qualesquier asi del nuestro noble y leal Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Juan Geuiel, de la çibdad de Nante, criado de miçer Bodoy, bastardo, enbaxador del rey de los romanos, nos hiso relaçion [...] diziendo que puede aver dos meses poco mas o menos tienpo que viniendo el en vn navio de Miguel de Guende, vesino de Bilbao, e quel dicho navio se anego y perdio e que plogo a Dios quel escapo y un madero e salio a tierra en el puerto de Tarifa, donde dis que la mar echo asi muchos onbres muertos que se avian afogado, entre los quales dis que fallo a su amo, a quien avia seruido dis que nueve años; e dis que le fallo (1vº) en el braço atados nueve nobles de la rosa e seis coronas de oro, las quales dis que le tomo para en satisfaçion de los dichos nueve años que asi le avia seruido y que vn Martin Çori, viscaino vesino de la villa de Bilbao, que a la sason dis que estaua ende, dis que quando lo vido salto con el y ge lo tomo por fuerça, e que por muchas vezes que le requerio que ge lo boluiese e tornase y no le fisiese fuerça dis que lo no quiso faser, de manera quel esta despojado por el dicho Martin de Çori [...]; e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos [...] veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes [...] ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho, e sabida solamente la verdad [...] le fagades y administredes entero y breue conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a dos de março de LXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la (2rº) reina. Yo, Afonso d’Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escuir por su mandado. Don Alvaro. Andres dotor. Alonsus dotor. Antonius dotor. Franciscus dotor et abbad.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0398	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5 , fol.1rº	
Datas:	1462, diciembre, 9. Tabira de Durango.			
Alcance y contenido.				
Juan Ruiz de Muncháraz, el mozo, vende a Sancho de Marzana y Catalina de Berrio, matrimonio, todos vecinos de Durango, un monte y un manzanal en Tabiraeta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de benta de Sancho de Marçana e de su muger doña Catalina de Verrio, vesinos de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira de Durango, en la calle de Medio de la dicha villa, vaxo de las casas que se llaman de Catañao, a nueve de desienbre, año de I mil CCCC y sesenta e dos años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes de Salsedo, escriuano del rey, e testigos yuso escriptos, Juan Ruis de Muncharas, el moço, fijo de Rodrigo Ibañes de Muncharas, mayor de dias, vesino otrosi de la dicha villa, fiso benta e bendida buena, salua e sin premia e sin entredicho alguno de un mançanal e monte quel ha e tiene de Ochoa de Verrio, charmador, vesino otrosi de la dicha villa, por virtud de remate que fiso en el dicho monte e mançanal, el qual dicho monte e mançanal el dicho Juan Ruis tenia por remate del dicho Ochoa de Verrio, el qual dicho mançanal es en las partidas de Taviraeta, ateniendo de la una parte (<i>en blanco</i>) por preçio (<i>en blanco</i>), al dicho Sancho e a la dicha doña Catelina, su muger [...]. E para en firmesa de la dicha vendida, dio el dicho Juan Ruis por fiador de saneamiento del dicho mançanal e monte e de todo lo a ello pertenesçiente a Juan Martines de Goxencia, mercador, vesino de la dicha villa, que presente estaua, el qual dicho Juan Martines se otorgo por tal fiador de saneamiento e arredramiento (1vº) de toda mala boz a Juan Martinez de Goxençia, vesino de la dicha villa, que presente estaua, el qual dixo que queria ser e se otorgo por tal fiador con los dichso Sancho e doña Catelina, su muger, [...]. Testigos, Pero Martines de Aguirre, astero, e Estibalis de Iturriaga, el mayor, sastre, vesinos de la dicha villa, e Juan abad d'Echaburu, clerigo. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0399	Signatura:	A.RChV. Ejecutorias emitidas, 221043	
Datas:	1508, febrero, 28. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Ejecutoria favorable a Teresa de Basabe en el pleito criminal que interpuso contra Catalina de Echábarri, ambas vecinas de Gordejuela, por golpes e injurias.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria a pedimiento de Teresa de Basabe. Escriuano, Gomez Nebro. (Cruz). Doña Juana, etçetera, a los alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, jueces e alcaldes e alguasiles, merinos e otros jueces e justiçias qualesquier asi del mi noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones como de todas las çibdades [...], salud e graçia. Sepades que pleito paso en la mi Corte e Chançilleria, antel mi jue mayor del dicho mi Señorío e Condado de Viscaya, el qual vino antel por via de apelaçion de ante Fernando de Barrientos, theniente general en las dichas Encartaçiones e alcalde en los conçejos de Çalla e Sopuerta e Argentaes, entre Teresa de Vasabe, muger legitima de Diego de Palaçio, vesina del valle de Gordojuela, abtora acusadora, de la una parte; e de la otra, rea acusada, Catalina, muger de Pedro de Çabalburu, molinero, vesina otrosi del dicho valle, e sus procuradores en sus nonbres, sobre rason de una acusaçion e querella que la dicha Theresa de Vasabe, muger legitima del dicho Diego de Palaçio, presento antel dicho theniente e alcalde contra la dicha Catalina, muger del dicho Pedro de Çabalburu, en que, entre otras cosas, dixo que en un dia del mes de febrero del año pasado de mil e quinientos e siete años [...] estando ella salua e segura cabo un majuelo de maillos que fue del dicho Pedro, su marido de la parte contraria, e fue vendido por virtud de una carta executoria, queriendolos arrancar, porque ge lo dio quien lo conpro, el qual majuelo es a do disen Baxo de Villamonte deslindado so çiertos linderos, que la sobredicha recudio contra ella no hasiendo ni disiendo cosa alguna porque mal ni daño deuiese resçebir e con dañada intinçion de le dar mengua le la injuriar e le haser fuerça [...] la defendio los (2vº) dichos maillos e no ge los dexo arrancar e le dio una gran votada e derribo en el suelo; e otro dia siguiente, pensando ella que la sobredicha no proçederia en su mal proposito e que por aventura lo avria fecho con alguna malenconia (sic), por aver sido los dichos maillos del dicho su marido, fuera con sus obreros a arrincar los dichos maillos e en presençia de Juan Miguel del Molinar, que los auia conprado, recudio contra ella la sobredicha en mal son con un mazo de açada en la mano, con diabolico pensamiento de la ferir e matar o le dar de palos con el dicho mango de açada, e le dio con el en los pechos e la derribo en el suelo e le dio muchos golpes e palos con el dicho mango e en espeçial le dio un grand golpe en la mano derecha que le fiso botar la sangre e la matara o lastimara mas enteramente saluo que nuestro Señor la quiso librar e buenas personas que ge lo destorvaron; e como se corria con sus obreros e queriendo sacar de la casa de Echeuarri, en que biuia el dicho Pedro de Echauarri e auia seido asi mismo vendida e rematada por virtud de la dicha mi carta executoria e prouision real, dandogela el que la conpro, que la sobredicha, continuando su mal proposito, ge lo defendio por fuerça e contra su voluntad e por la injuriar e disfamar la llamo xorguiña e falsa e otras muchas palabras injuriosas, por lo qual cayo e incurrio en muy grandes e graves penas pecuniales e tambien en las contenidas en la dicha carta executoria contra los que perturbasen la dicha venta e remate. E pidio ser proçedido contra ella criminalmente a las mayores e mas graves penas çeuilles e criminales que hallase por fuero e por derecho [...] e mando al dicho theniente que mandase llamar a la Junta de Avellaneda a la parte contraria e que le presentase en la carçel publica en poder el merino de las dichas Encartaçiones, mandandola thener presa e a buen recabdo, no la dando suelta ni fiada fasta que fuese punida e castigada de su delito. E dio e presento çerca dello antel dicho theniente çierta informaçion de testigos. La qual el dicho teniente tomo e reçibio; e por el vista, mando llamar a la dicha Junta e carçel a la dicha Catalina para que se presentase en el termino que segund fuero de Viscaya se deuia presentar a se saluar de la dicha querella e acusaçion, segund que se contenia en el mandamiento e sentençia de llamamiento que el dicho theniente dio.				



Por virtud del qual dicho llamamiento la dicha Catalina se presento a la dicha Junta e carçel en el termino que le fue mandado; e poniendo sus exebçiones e defensiones contra la dicha acusaçion por un escripto que antel dicho theniente presento, entre otras cosas, (2rº) [... *dijo que*] la dicha acusante no hera parte ni pudo intentar la dicha acusaçion sin liçençia del dicho Diego de Palaçio, su marido, [...] e no ser verdadera [*la acusaçion*] e la nego con animo de la contestar, porque no hera çierto quella ouiese echado en el suelo a la parte contraria nin le dado de palos ni fechola sangrar ni llamadola xorguiña ni falsa ni tal con verdad se podria prouar; e puesto que alguna cosa hesiese o dixese contra la parte contraria, seria seyendo ella la agresora e causadora e ella defendiendo sus bienes dotales a ella pertenesçientes, teniendo ella sentençia difinitiva e theniendo carta de amparo dello, e asi podia muy bien defender sus bienes e contradesir e escluir a la parte contraria que no ge los tomase ni ocupase ni entrase contra su voluntad, porque de derecho estaua premiso que quien quiera podiese defender lo suyo e asi estaua sin culpa; e asi se deuia pronunçiar e declarar sin embargo de la prouança en contrario fecha. E puso tachas e objetos en espeçial contra los testigos e prouanças de la parte contraria e pidio ser asuelta e dada por libre e quita, condenando en las costas a la dicha acusadora.

E por parte de la dicha Theresa de Vasabe fue alegado e replicado lo contrario. E sobre ello fue auido por el dicho theniente el dicho pleito con concluso e, por el visto, dio e pronunçio en el sentençia interlocutoria en que en efecto reçibio ordinariamente a las dichas partes a la prueua en forma, con çierto termino. Dentro del qual, la parte de la dicha Teresa de Vasabe hiso çierta prouança e porque la dicha acusada se absento de la carçel e Junta donde se presento e fue llamada e el dicho theniente proçedia contra ella a la causa, la dicha Catalina, muger del dicho Pedro de Çabalburu, se presento a la carçel de la dicha mi Corte e Chançelleria, antel dicho mi juez mayor de Vizcaya, en grado de apelaçion, nulidad e agrauio o en otra qualquier manera de lo fecho e abtuado e proçedido contra ella por el dicho theniente, por se aver venido e absentado de la dicha carçel; e por una petiçion que antel dicho mi juez mayor presento en efecto dixo agrauios contra lo fecho e proçedido contra ella por el dicho theniente, e pidio que todo ello fuese anulado e reuocado. E le fue mandado dar carta de inibiçion para contra el dicho theniente e otras justiçias que no conoçiesen mas de la dicha causa; e conpulsoria para traher e presentar ante el dicho proçeso e abtos del dicho (2vº) pleito; e enplasamiento en forma contra la dicha Teresa de Vasabe, acusadora, para que veniese e paresçiese personalmente en seguimiento del dicho pleito e apelaçion antel dicho mi juez mayor, como en la dicha mi carta se contenia.

Por cuya virtud el proçeso e abtos del dicho pleito fue traído e presentado antel dicho mi juez mayor e vino en seguimiento dello la parte de la dicha Ter[e]sa de Vasabe. E asi venido, amas partes e sus procuradorres en sus nonbres alegaron de su derecho antel dicho mi juez mayor e contendieron a tanto antel en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron e fueron las dichas partes resçevidas a prueua en forma con çierto termino. E despues de aquel pasado, el dicho mi juez mayor ovo el dicho pleito por concluso; el qual por el visto e examinado e los abtos e meritos del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiva en que fallo que la dicha Teresa de Vasabe prouo su acusaçion e querella, e diola e pronunçiola por bien prouada; e que la dicha Catalina de Chauarri no prouo cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que deuia condenar e condeno a la dicha Catalina de Chauarri en pena de destierro e a que fuese desterrada del valle de Gordojuela, donde biuia e moraua, por espaçio e tienpo de un mes conplido primero siguiente e le mando que guardase e conpliese el dicho destierro e no lo quebrantase so pena que por la primera ves le fuese doblado; e por la segunda, redoblado; e por la terçera, fuese desterrada perpetuamente del dicho valle; e otrosi, la condeno en las costas fechas en el dicho pleito por parte de la dicha Teresa de Vasaba desdel dia que se començo el dicho pleito hasta el dia de la data desta su sentençia, la tasaçion de las quales reseruo en si. E por su sentençia difinitiva jusingando asi lo pronunçio e mando.

La qual dicha sentençia se dio e reso por el dicho mi juez mayor en la noble villa de Valladolid, en avdiençia publica, a dies e nueve dias del mes de henero deste presente año de la data desta mi carta, presente Diego de Palaçio, marido e procurador de la dicha Tera de Vasabe, e absente Diego de Terreros, procurador de la dicha Catalina. La qual le fue notificada al dicho Diego de Terreros en su presençia, como a su procurador de la dicha Catalina; el qual diso que la dicha su parte hera fallesçida. E porque en el termino de la suplicaçion en que qualquier de las dichas partes podieran suplicar de la dicha sentençia para ante los oidores de la mi avdiençia no suplicaron della, pasado el dicho termino de la suplicaçion, por parte de la dicha Theresa de Vasabe me fue pedido e suplicado que le mandase dar e diese mi carta esecutoria de la dicha sentençia definitiva por el dicho mi juez mayor de Viscaya en el dicho pleito dada e pronunçiada, para que fuese guardada e conplida e esecutada, pues hera e estaua pasada en cosa jusingada e le mandase tasar e moderar las (3rº) costas [...].



Por el dicho mi juez mayor visto, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta esecutoria de la dicha su sentençia para vos, los sobredichos jueces e justiçias, en la dicha rason e taso e modero las costas en quel por la dicha su sentençia condeno a la dicha Catalina de Echeuarri, con juramento que primeramente reçibio de la parte de la dicha Teresa de Vasase, en II mil CCCCLXIX maravedis, e yo tovelo por bien [...].

(3vº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e ocho dias del mes de febrero, año del Señor de I mil DVIII años.

Mandola dar el liçençiado Alderete, juez mayor de Vizcaya.

Alberto de Montoya (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO400	Signatura:	Archivo Histórico Nacional,CLERO- SECULAR_REGULAR,Car.701,N.4		
Datas:	1070, octubre, 27.				
Alcance y contenido.					
Mome Núñez dona al convento de San Juan de la Peña (Huesca, Aragón), la iglesia de Mundaca.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		Pergamino. Una pieza	Visigótica	Buena	Completa
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
In Dei nomine et eius gratia. Eg[o], Mome Nunnuz, placuit in animis meis mitto in Sancti Ihoannis de Oroli de Aragone uno monasterio in Bizkaga (<i>sic</i>) in locum que dicitur Mondaka, pro anima mea et de parentum meorum ut ibi serbiat per cuncta secula; et sunt firmes yaun Mauri Blascez de Bosturia, yaun G[a]rsea Gideriz de Lanikiz, Unusso Momez de Arriata, yaun Sanxo Lopez de Bosturia, yaun Enneco Didacoz de Mureta, Munnio Azeriz de Mondaka, Sanxo Mauriz de Bosturia, Munnio Mauriz suo germano, Sanxo Unnuz de Bosturia, Mome Unnuz de Mondaka, Munnio Ossandoz de Mondaka; et de totu quod supra nominauimus firmis permaneat illo monesterio cum suas terras, cum suos maçanetos, in aquss (<i>sic</i>), in pascuis. Facta karta in mense octubrio, in die sanctorum Uincenti, Sabina et Christetas, regnante rex Sancius Garzeiz in Pampilonia, in Aragone Sancio Ranimiriz, in Castella Sancio Ferlandez, et episcopus don Fortunio in Alaba et in Bizkaia, episcopus dominus Belasius in Pampiloniae, (<i>interpolado al margen</i>: in Sancti Iohannis Garsea abba et Nuncio prior). Pro inde mitto in Sancti Iohannes quod si post ea uobis dominus dederit aliquid monasterio sibe mazanetos sibe aliqua radice sibe in Durunko sibe in Bizkaia ipsa sit capud de omnibus ut non fiat deserta, et si ita non bulti fuere cum luda traditore abeatis portione. Era mil CVIII. Et de alia causa quod non adducunt de alia radice de illo comite ue (<i>sic</i>) de aliis senioribus et mittant domnum in illo monasterio quod si non potuerint illi uindicare in mea uita ego uindicabo illos et post morte mea de filiis aut de nepotibus meis filios de meas germanas qui melior illos uindicauit ipse sit in adiutorium illorum cuntis diebus in bono ut non prebaleat illa radice traere de Sancti Ihoannes et alia mittere nisi quod supra nominauimus ita firmis permaneat in secula amen.					
Transcriptor: JEF.					